

# REPÚBLICA DE CHILE



## CÁMARA DE DIPUTADOS

### LEGISLATURA 352<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

Sesión 29<sup>a</sup>, en martes 14 de diciembre de 2004  
(Ordinaria, de 11.07 a 14.38 horas)

Presidencia de los señores Lorenzini Basso, don Pablo, y  
Ojeda Uribe, don Sergio.

Presidencia accidental de la señora Caraball Martínez, doña Eliana.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.

Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

**REDACCIÓN DE SESIONES**

**PUBLICACIÓN OFICIAL**

**ÍNDICE**

- I.- ASISTENCIA
- II.- APERTURA DE LA SESIÓN
- III.- ACTAS
- IV.- CUENTA
- V.- ACUERDOS DE COMITÉS
- VI.- ORDEN DEL DÍA
- VII.- PROYECTOS DE ACUERDO
- VIII.- INCIDENTES
- IX.- DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- X.- OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>I. Asistencia</b> .....	9
<b>II. Apertura de la sesión</b> .....	13
<b>III. Actas</b> .....	13
<b>IV. Cuenta</b> .....	13
- Prórroga de plazo a Comisión Investigadora .....	13
- Permiso constitucional .....	13
- Autorización a Comisión para sesionar simultáneamente con la Sala .....	13
<b>V. Acuerdos de Comités</b> .....	13
- Votación de renuncia del Primer Vicepresidente. ....	14
<b>VI. Orden del Día.</b>	
- Regulación del <i>lobby</i> parlamentario. Primer trámite constitucional. (Continuación).....	16
- Aumento de penas por delito de maltrato de obra a Carabineros. Primer trámite constitucional.....	27
<b>VII. Proyectos de acuerdo.</b>	
- Mayores exigencias para instalación y mantención de extintores de incendio. (Votación) .....	45
- Modificación de normativa sobre extintores de incendio .....	45
<b>VIII. Incidentes.</b>	
- Medidas de seguridad para evitar accidentes laborales. Oficios .....	50
- Desarrollo de actividades mineras en parques nacionales. Oficios.....	52
- Reconocimiento a comandante en jefe del Ejército por apoyo a la construc- ción de refugio para Carabineros. Oficio .....	53
- Información sobre la Corporación Privada de Desarrollo de Curicó. Oficios .	54
- Apertura de poder comprador de especies pelágicas en Chañaral. Oficios .....	56
- Incumplimiento de contrato entre concesionario y la Municipalidad de Temuco. Oficios.....	56
- Antecedentes sobre situación previsional de trabajadores de la Empresa Sisel de la Tercera Región de Atacama. Oficios.....	58
- Instalación de tribunal oral en lo penal en Osorno. Oficio .....	58
- Información sobre estudio de modificación de normas relativas a seguridad privada. Oficio.....	59

	Pág.
- Información sobre miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones que integraron la ex Dina y la ex CNI. Oficio....	59
- Información sobre mecanismos de prepago de préstamos de consumo. Oficio .....	60
- Información sobre operaciones sospechosas denunciadas a la Unidad de Análisis Financiero. Oficio .....	60
- Información sobre viáticos recibidos por ex comandante en jefe del Ejército entre el 11 de septiembre de 1973 y noviembre de 1997. Oficio.....	60
- Registro de vehículos transferidos. Oficios .....	61
- Inconsecuencia de ministro de Obras Públicas .....	61
<b>IX. Documentos de la Cuenta.</b>	
1. Mensaje de S. E. el Presidente de la República mediante el cual da inicio a la tramitación de un proyecto que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. (boletín N° 3762-17).....	64
- Mensajes de S. E. el Presidente de la República por los cuales da inicio a la tramitación de los siguientes proyectos:	
2. Aprueba el Protocolo sobre Cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de Contaminación por Sustancias nocivas y potencialmente peligrosas y su Anexo, adoptado el 15 de marzo de 2000, en Londres. (boletín 3740-10).....	83
3. Aprueba el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia, suscrito en Santiago, el 9 de diciembre de 2003. (boletín 3741-10).....	96
4. Aprueba el Memorándum de entendimiento sobre Cooperación en Materia de Educación, suscrito con el Gobierno de Canadá, en Santiago, el 21 de enero de 1998. (boletín 3742-10).....	110
5. Aprueba el Tratado para la creación del Consejo Sudamericano del Deporte “Consude”, adoptado en Belem de Pará, el 4 de mayo de 2002. (boletín 3743-10).....	112
6. Aprueba el Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica -Abinia-, adoptado en Lima, el 12 de octubre de 1999. (boletín 3744-10) .	120
7. Aprueba la modificación al Párrafo 4 de las Reglas de Financiación anexas a los Estatutos de la Organización Mundial de Turismo (OMT), adoptada en 1989. (boletín 3745-10).....	130
8. Aprueba la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convenio de San Salvador), de la OEA, adoptada el 16 de junio de 1976. (boletín 3746-10) .....	132
9. Aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre exención del requisito de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito el 22 de octubre de 2003. (boletín 3747-10).....	139

	Pág.
10. Aprueba el Convenio de cooperación turística, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Guatemala, en Santiago, el 18 de mayo de 1995. (boletín 3748-10).....	142
11. Aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall, referente a la exención del requisito de visa para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, suscrito el 14 de octubre de 2002. (boletín 3749-10).....	146
12. Aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile, por una parte, y el Gobierno de la Región Valona y el Gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica, por otra parte, suscrito en Santiago el 31 de julio de 1997. (boletín 3750-10).....	148
13. Aprueba el acuerdo de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall, suscrito en Santiago el 14 de octubre de 2002. (boletín 3751-10).....	153
14. Aprueba las Enmiendas al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, adoptadas por la Resolución A. 910 (22), el 29 de noviembre de 2001, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) en su 22° período de sesiones. (boletín 3752-10).....	159
15. Aprueba el acuerdo de Cooperación Turística entre la República de Chile y la República de Túnez, suscrito el 20 de enero de 1997. (boletín 3753-10)....	163
16. Aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Mongolia sobre supresión de visa para los portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales de la República de Chile y portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales de Mongolia, suscrito el 25 de septiembre de 2003. (boletín 3754-10).....	165
17. Aprueba el acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en Santiago, el 26 de abril de 2004. (boletín 3755-10).....	169
18. Aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, adoptado por intercambio de notas de fechas 22 de octubre y 12 de noviembre de 2002, por el cual se autoriza a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de ambos países para desempeñar actividades remuneradas en el estado receptor. (boletín 3756-10).....	173
19. Acuerdo que aprueba el Convenio complementario al Convenio de seguridad social entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de mayo de 2002. (boletín 3757-10).....	177
20. Aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Estonia referente a la exención del requisito de visa para pasaportes que indica, adoptado en Santiago el 2 de noviembre de 2000. (boletín 3758-10).....	180

	Pág.
21. Aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, suscrito el 4 de octubre de 2002. (boletín 3759-10) .....	182
22. Aprueba el Convenio sobre cooperación comercial y económica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Líbano, suscrito en Santiago, el 26 de noviembre de 1997. (boletín 3760-10)	192
23. Acuerdo que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Islandia para la promoción y protección recíproca de las inversiones, suscrito el 26 de junio de 2003. (boletín 3761-10).....	198
24. Oficio de S. E. el Presidente de la República por el cual hace presente la urgencia, con calificación de “discusión inmediata”, para el despacho del proyecto que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. (boletín N° 3762-17) .....	206
- Oficios de S. E. el Presidente de la República por los cuales retira y hace presente la urgencia con calificación de “simple” para el despacho de los siguientes proyectos:	
25. Fusiona los escalafones femeninos y masculinos de oficiales de Carabineros de Chile. (boletín N° 3694-02).....	206
26. Sobre sistema de inscripciones electorales. (boletín N° 3586-06).....	207
27. Modifica Los Códigos Procesal Penal y Penal. (boletín N° 3465-07).....	207
28. Oficio del honorable Senado por el cual comunica que ha aprobado, con modificaciones, el proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de contratos de promesa de compraventa de determinados bienes raíces sin recepción definitiva. (boletín N° 3574-14).....	207
29. Oficio del honorable Senado por el cual comunica que ha aprobado, con modificaciones, el proyecto con urgencia calificada de “suma” sobre modificación del Código de Aguas. (boletín N° 876-09).....	209
30. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana recaído en el proyecto que modifica el artículo 3° de la ley N° 18.340, que fija el Arancel Consular de Chile. (boletín N° 3711-10) .....	231
31. Oficio del Tribunal Constitucional por el cual remite copia autorizada de la sentencia recaída en el proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 18.776, incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto BíoBío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica. (boletín N° 3708-07) ..	235
 <b>X. Otros documentos de la Cuenta.</b>	
1. Comunicación:	
- De la diputada señora Soto, doña Laura quien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 de la Constitución Política de la República y 35 del Reglamento de la Corporación, solicita autorización para ausentarse del	

país por un plazo superior a 30 días a contar del 16 de diciembre en curso para dirigirse a Australia.

2. Oficios:

- De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía por el cual solicita que el Informe de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura, anunciado por S. E. el Presidente de la República, sea conocido en primer término por esta Comisión de la Cámara de Diputados.
- De la Comisión Investigadora Encargada de Analizar las presuntas irregularidades en las privatizaciones de empresas del Estado ocurridas con anterioridad al año 1990, por el cual solicita el asentimiento de la Sala de la Corporación para prorrogar hasta el mes de julio del año 2005 el mandato de la Comisión que expira el 10 de mayo de 2005.

**Ministerio del Interior**

- Señor Tarud, asesorías prestadas a la Subsecretaría de Desarrollo Regional entre el 2000 y el 2004.

**Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción**

- Señor Egaña, antecedentes sobre asignación de recursos a proyectos audiovisuales.

**Ministerio de Hacienda**

- Señor Ramón Pérez, sobre vehículos usados que han sido vendidos en la I Región desde el año 2000 a la fecha.
- Señor Juan Pablo Letelier, medidas para garantizar los derechos laborales de médicos veterinarios que trabajan en mataderos privados.

**Ministerio de Justicia**

- Señor Leal, proyecto de responsabilidad penal juvenil.

**Ministerio de Defensa Nacional**

- Señor Quintana, investigación sobre detención por Carabineros de joven en la localidad de Cherquenco.
- Señor Navarro, fiscalización de extintores.

**Ministerio de Obras Públicas**

- Señor Álvarez-Salamanca, solución a problemas que afectan a inmueble fundo Junquillar debido a expropiación.
- Señor Meza, mejoramiento y terminación de camino Paillaco-Renahue, comuna de Pucón.
- Señor Valenzuela, inclusión de la ciudad de Rancagua en licitación de obras para aguas lluvia en 2005.
- Señor Jarpa, estado en que se encuentra la construcción del by-pass de Chillán.
- Señor Ramón Pérez, construcción de una red de agua potable y alcantarillado en sector El Boro Poniente.
- Señor Delmastro, instalación de señalética en pistas de competencias en el puente Calle Calle de Valdivia.
- Señor Muñoz, estado actual de llamado a licitación para pavimentar Ruta 9 y otras obras.

**Ministerio de Salud**

- Señor Muñoz, recursos para mantener el programa de control de marea roja en la Región de Magallanes.

- Señor Monckeberg, información sobre circunstancias en que habría fallecido la hija de doña Fabiola Manríquez Vallejos.

**Ministerio de Vivienda y Urbanismo**

- Señor Von Mühlenbrock, proyectos de inversión realizados en la Décima Región en los últimos doce meses.
- Señor Von Mühlenbrock, antecedentes de sumario administrativo contra Director Regional de Serviu de la Décima Región.
- Señor Von Mühlenbrock, antecedentes sobre fondos concursables para viviendas en la comuna de La Unión.

**Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones**

- Señor Muñoz, estudios para dotar de fibra óptica a la Región de Magallanes.

**Ministerio de Agricultura**

- Señor Cornejo, contaminación que afecta al sector Chagras, comuna de Catemu.



## I. ASISTENCIA

-Asistieron los siguientes señores diputados: (107)

NOMBRE	(Partido*	Región	Distrito)
Accorsi Opazo, Enrique	PPD	RM	24
Aguiló Melo, Sergio	PS	VII	37
Alvarado Andrade, Claudio	UDI	X	58
Álvarez-Salamanca Büchi, Pedro	RN	VII	38
Álvarez Zenteno, Rodrigo	UDI	XII	60
Allende Bussi, Isabel	PS	RM	29
Araya Guerrero, Pedro	PDC	II	4
Barros Montero, Ramón	UDI	VI	35
Bayo Veloso, Francisco	RN	IX	48
Becker Alvear, Germán	RN	IX	50
Bertolino Rendic, Mario	RN	IV	7
Burgos Varela, Jorge	PDC	RM	21
Bustos Ramírez, Juan	PS	V	12
Caraball Martínez, Eliana	PDC	RM	27
Cardemil Herrera, Alberto	RN	RM	22
Ceroni Fuentes, Guillermo	PPD	VII	40
Cornejo Vidaurrazaga, Patricio	PDC	V	11
Correa De la Cerda, Sergio	UDI	VII	36
Cristi Marfil, María Angélica	IND-UDI	RM	24
Cubillos Sigall, Marcela	UDI	RM	21
Díaz Del Río, Eduardo	UDI	IX	51
Dittborn Cordua, Julio	UDI	RM	23
Egaña Respaldiza, Andrés	UDI	VIII	44
Encina Moriamez, Francisco	PS	IV	8
Errázuriz Eguiguren, Maximiano	RN	RM	29
Escalona Medina, Camilo	PS	VIII	46
Espinoza Sandoval, Fidel	PS	X	56
Forni Lobos, Marcelo	UDI	V	11
Galilea Carrillo, Pablo	RN	XI	59
Galilea Vidaurre, José Antonio	RN	IX	49
García García, René Manuel	RN	IX	52
García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro	UDI	VI	32
Girardi Lavín, Guido	PPD	RM	18
González Román, Rosa	UDI	I	1
González Torres, Rodrigo	PPD	V	14
Guzmán Mena, Pía	RN	RM	23
Hales Dib, Patricio	PPD	RM	19
Hernández Hernández, Javier	UDI	X	55
Ibáñez Santa María, Gonzalo	UDI	V	14
Ibáñez Soto, Carmen	RN	V	13

Jaramillo Becker, Enrique	PPD	X	54
Jarpa Wevar, Carlos Abel	PRSD	VIII	41
Jeame Barrueto, Víctor	PPD	VIII	43
Kast Rist, José Antonio	UDI	RM	30
Kuschel Silva, Carlos Ignacio	RN	X	57
Leal Labrín, Antonio	PPD	III	5
Leay Morán, Cristián	UDI	RM	19
Letelier Morel, Juan Pablo	PS	VI	33
Letelier Norambuena, Felipe	PPD	VIII	42
Longueira Montes, Pablo	UDI	RM	17
Lorenzini Basso, Pablo	PDC	VII	38
Luksic Sandoval, Zarko	PDC	RM	16
Martínez Labbé, Rosauro	RN	VIII	41
Masferrer Pellizzari, Juan	UDI	VI	34
Melero Abaroa, Patricio	UDI	RM	16
Mella Gajardo, María Eugenia	PDC	V	10
Meza Moncada, Fernando	PRSD	IX	52
Molina Sanhueza, Darío	UDI	IV	9
Monckeberg Díaz, Nicolás	RN	VIII	42
Montes Cisternas, Carlos	PS	RM	26
Mora Longa, Waldo	PDC	II	3
Moreira Barros, Iván	UDI	RM	27
Mulet Martínez, Jaime	PDC	III	6
Muñoz Aburto, Pedro	PS	XII	60
Muñoz D'Albora, Adriana	PPD	IV	9
Navarro Brain, Alejandro	PS	VIII	45
Norambuena Farías, Iván	UDI	VIII	46
Ojeda Uribe, Sergio	PDC	X	55
Olivares Zepeda, Carlos	PDC	RM	18
Ortiz Novoa, José Miguel	PDC	VIII	44
Paredes Fierro, Iván	IND-PS	I	1
Paya Mira, Darío	UDI	RM	28
Pérez Arriagada, José	PRSD	VIII	47
Pérez Lobos, Aníbal	PPD	VI	35
Pérez Opazo, Ramón	IND-UDI	I	2
Pérez San Martín, Lily	RN	RM	26
Pérez Varela, Víctor	UDI	VIII	47
Prieto Lorca, Pablo	IND-UDI	VII	37
Quintana Leal, Jaime	PPD	IX	49
Recondo Lavanderos, Carlos	UDI	X	56
Riveros Marín, Edgardo	PDC	RM	30
Robles Pantoja, Alberto	PRSD	III	6
Rossi Ciocca, Fulvio	PS	I	2
Saa Díaz, María Antonieta	PPD	RM	17
Saffirio Suárez, Eduardo	PDC	IX	50
Salaberry Soto, Felipe	UDI	RM	25

Sánchez Grunert, Leopoldo	PPD	XI	59
Seguel Molina, Rodolfo	PDC	RM	28
Sepúlveda Orbenes, Alejandra	PDC	VI	34
Silva Ortiz, Exequiel	PDC	X	53
Soto González, Laura	PPD	V	13
Tapia Martínez, Boris	PDC	VII	36
Tarud Daccarett, Jorge	PPD	VII	39
Tohá Morales, Carolina	PPD	RM	22
Tuma Zedan, Eugenio	PPD	IX	51
Ulloa Aguillón, Jorge	UDI	VIII	43
Uriarte Herrera, Gonzalo	UDI	RM	31
Urrutia Bonilla, Ignacio	UDI	VII	40
Valenzuela Van Treek, Esteban	PPD	VI	32
Varela Herrera, Mario	UDI	RM	20
Vargas Lyng, Alfonso	RN	V	10
Venegas Rubio, Samuel	PRSD	V	15
Vidal Lázaro, Ximena	PPD	RM	25
Vilches Guzmán, Carlos	RN	III	5
Villouta Concha, Edmundo	PDC	IX	48
Von Mühlenbrock Zamora, Gastón	UDI	X	54
Walker Prieto, Patricio	PDC	IV	8

-Con permiso constitucional no estuvo presente el diputado señor Roberto Delmastro.

-Concurrió, también, el senador señor Juan Antonio Coloma.

-Asistieron, además, los ministros del Interior, don José Miguel Insulza; de Defensa Nacional, don Jaime Ravinet, y de la Secretaría General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff.



**II. APERTURA DE LA SESIÓN**

*-Se abrió la sesión a las 11.07 horas.*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

16 de diciembre en curso, para dirigirse a Australia.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

**AUTORIZACIÓN A COMISIÓN PARA SESIONAR SIMULTÁNEAMENTE CON LA SALA.**

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a la petición de la Comisión de Ciencias y Tecnología para sesionar simultáneamente con la Sala, de 12.00 a 12.30 horas, con el objeto de recibir al señor Klaus Von Storch, comandante y piloto de guerra de la Fach, astronauta del proyecto AstroChile.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

**III. ACTAS**

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El acta de la sesión 23ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 24ª queda a disposición de las señoras diputadas y de los señores diputados.

**IV. CUENTA**

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la Cuenta.

*-El señor ÁLVAREZ (Prosecretario) da lectura a la Cuenta.*

**PRÓRROGA DE PLAZO A COMISIÓN INVESTIGADORA.**

El señor **LORENZINI** (Presidente).- La comisión investigadora de las presuntas irregularidades en las privatizaciones de empresas solicita la extensión de su mandato hasta julio del próximo año.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

**PERMISO CONSTITUCIONAL.**

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Si le parece a la Sala, se concederá el permiso constitucional solicitado por la diputada señora Laura Soto para ausentarse del país por un plazo superior a 30 días, a contar del

**V. ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Los Comités parlamentarios que han acordado en la sesión especial, de 17.00 a 18.45 horas, destinada a analizar las graves consecuencias que en la salud humana provoca la contaminación con boro del agua potable de la ciudad de Arica, las Comisiones podrán sesionar simultáneamente con la Sala.

Hoy ingresó el proyecto, calificado con urgencia de discusión inmediata, que establece pensiones de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. Como hay programada una sesión especial sobre el mismo tema mañana miércoles, de 15.00 a 18.00 horas, han acordado tramitar tratar y votar el citado proyecto en esa oportunidad.

La presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, señora Laura Soto, ha citado a sesión a las 15.00 horas de hoy, y el presidente de la Comisión de Hacienda, señor Camilo Escalona, ha cita-

do a las 17.30 horas, ambas con el objeto de analizar el mencionado proyecto.

**VOTACIÓN DE RENUNCIA DEL PRIMER VICEPRESIDENTE.**

El señor **LORENZINI** (Presidente).- A continuación, corresponde votar la renuncia presentada a su cargo por el Primer Vicepresidente de la Corporación, señor Antonio Leal.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 44 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobada.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Aguiló, Allende (doña Isabel), Burgos, Bustos, Ceroni, Cornejo, Encina, Escalona, Girardi, González (don Rodrigo), Hales, Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Luksic, Meza, Montes, Mora, Muñoz (don Pedro), Ojeda, Ortiz, Paredes, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Quintana, Riveros, Rossi, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Sánchez, Silva, Soto (doña Laura), Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Valenzuela, Venegas, Vidal (doña Ximena) y Villouta.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Leal.

El señor **LEAL**.- Señor Presidente, como es tradición cuando se deja de ejercer un cargo importante, quiero plantear algunas reflexiones, fruto de la experiencia del trabajo como diputado y del que me ha correspondido como integrante de la Mesa de la

Corporación.

Creo que tenemos conciencia de la necesidad de fortalecer la Cámara y la calidad del trabajo legislativo. Ello pasa, entre muchas otras cosas, por construir mesas más fuertes y con mayor estabilidad.

Deseo plantear que, a futuro, tenemos que discutir a fondo la inconveniencia de la permanente rotatividad en los cargos de la Mesa, la que impide que se puedan abordar en profundidad tanto los temas relacionados con el funcionamiento estructural y orgánico de la Cámara como los asuntos legislativos.

También es mi opinión que las mesas deben estar integradas por todos los sectores representados en la Corporación, en concordancia con los resultados electorales entregados por la soberanía popular. Siempre lo he pensado así. Creo que no existe argumento válido para pensar de otra manera. Ello permitirá dar mayor solidez a nuestro trabajo y crear consensos más amplios sobre la labor legislativa, de manera que ésta no se vea afectada permanentemente por la coyuntura, y el debate político de la cámara política se realice de manera más fluida y con criterios menos instrumentales.

También se requiere un apoyo técnico-jurídico mucho más potente que el actual para enriquecer nuestro trabajo legislativo. Hoy, todas las instituciones y los partidos están enfrentados al impacto mediático de la sociedad posindustrial, lo cual modifica la relación de los ámbitos público y privado, modifica el arte de gobernar, desmaterializa y transforma muchas cosas en imágenes, en signos, en representaciones, y muchas veces anula la diferencia entre la ficción y la realidad.

Como parlamento, además de legislar, representar e informar a la ciudadanía, tenemos la misión de combatir el desencanto. Si observamos, por ejemplo, la encuesta publicada esta mañana, referida al rol de los parlamentarios en el combate de la delincuencia, podemos advertir que la nota que

nos coloca la ciudadanía no da cuenta de los esfuerzos que el Congreso Nacional ha hecho por aprobar numerosas iniciativas legislativas en materia de seguridad ciudadana, lo cual tiene que ver también con una incapacidad de comunicación respecto de nuestra labor y de lo que hacemos en esta Corporación para que la gente nos sienta mucho más cercanos en temas que tienen que ver con su calidad de vida.

El Congreso debe reivindicar el valor de la política, de la ciudadanía, de la comunidad, y dado que cada sociedad ha tenido y tiene en la historia su propia forma de teatralización, debemos esforzarnos por que no se confundan la política y el debate de la Cámara de Diputados y, en general, todo lo que hacemos, con el espectáculo. Ello implica, a mi juicio, abordar con mayor eficiencia legislativa nuestra misión.

La Cámara ha aprobado durante el año 122 proyectos, de los cuales 64 concluyeron su tramitación legislativa y son leyes de la República. Pero debemos trabajar más, sobre todo pensando en que abordaremos un tema de fondo: las reformas constitucionales. Para un país es fundamental tener una base constitucional consensuada. Más allá del respeto al acuerdo marco a que se llegó en el Senado, creo que tenemos que reivindicar el rol de la Cámara de Diputados en muchos de los temas que trataremos con ocasión de la tramitación de dichas reformas.

Finalmente, quiero entregar un dato: hay dos millones y medio de chilenos que no votan o que lo hacen en blanco, como lo demuestran las últimas elecciones municipales.

Lo anterior es una falencia de nuestro sistema electoral. Propongo que la Cámara cree una comisión que se aboque a estudiar el tema. Salir del binominal mayoritario no implica entrar, automáticamente, en el proporcional. Hay mil formas distintas de proceder. En Europa, por ejemplo, existen 35

maneras de abordar el tema electoral. Incluso, hay sistemas distintos para las elecciones políticas y para las regionales. Si más de cuatro millones y medio de chilenos, incluyendo los no inscritos, no votan, significa que se necesita facilitar la inscripción automática, pero, al mismo tiempo, rever otros aspectos del sistema electoral para evitar el desaliento que se produce en la ciudadanía por la falta de idoneidad del mismo para reflejar la verdadera voluntad del electorado.

Tendremos que abordar temas muy importantes en el próximo período, como la reforma constitucional, el proyecto contra la discriminación, que se ha discutido por largo tiempo en comisiones; el proyecto de participación de la sociedad civil, el del royalty, en fin, iniciativas muy relevantes para la sociedad chilena, que deberemos analizar con el mejor ánimo, tal como lo hemos hecho durante estos años.

Agradezco al Presidente de la Cámara de Diputados, señor Pablo Lorenzini, su buena disposición en el trabajo que hemos desarrollado; al Segundo Vicepresidente, señor Sergio Ojeda, y al ex Segundo Vicepresidente, señor Patricio Hales, con quienes trabajé durante varios meses; al Secretario, a los secretarios de comisiones, a todos los funcionarios y a las asociaciones gremiales, por el apoyo prestado; a mi bancada, por haberme dado la posibilidad de ocupar este cargo, a las bancadas del Partido por la Democracia, del Partido Socialista, de la Democracia Cristiana, del Partido Radical Social Demócrata, de Renovación Nacional y de la Unión Demócrata Independiente, por la manera correcta y elevada con que trabajamos durante este período y por el respaldo que recibí para realizar mi misión.

Muchas gracias.

*-Aplausos.*

## VI. ORDEN DEL DÍA

**REGULACIÓN DEL LOBBY PARLAMENTARIO. Primer trámite constitucional. (Continuación).**

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde continuar el debate, en primer trámite constitucional, del proyecto que regula el *lobby*.

De acuerdo con la lista de diputados y diputadas que se encuentran inscritos para intervenir, tiene la palabra el diputado señor Pedro Araya.

El señor **ARAYA**.- Señor Presidente, con este proyecto, que se discute desde hace bastante tiempo en la Sala, como se hizo en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, estamos regulando una actividad que se realiza de manera bastante informal.

Hoy buscamos instituir el *lobby* como una actividad reconocida y permitida por nuestra legislación mediante el señalamiento claro y expreso de los requisitos para ejercerla, de quiénes lo podrán hacer y de quiénes serán sujetos del mismo.

Los grupos de interés, sean empresarios, particulares u organizaciones sociales, que quieren acceder a sus autoridades lo hacen por la vía informal, porque no cuentan con un mecanismo regulado. Esto, sin duda, se presta para problemas y conflictos de intereses entre la persona que es sujeto del *lobby* y quienes lo realizan. Al respecto, basta recordar lo que ocurrió hace algunos meses en la Cámara de Diputados, cuando se empezó a discutir el tema del *royalty*, oportunidad en que el Consejo Minero realizó un fuerte *lobby* sobre determinados parlamentarios para que se pronunciaran en tal o cual sentido. Con este proyecto pretendemos una regulación en la materia.

El *lobby* es una actividad ejercida por personas naturales o jurídicas que consiste en promover, defender o representar los intereses de personas, entidades u organizaciones privadas o públicas, con el objeto de

influir en las decisiones que deban adoptar los órganos de la administración del Estado o el Congreso Nacional. La idea es fortalecer la transparencia.

Como ya he señalado, lo que hacemos es regular esta actividad y dar claridad a la gente para que sepa establecer los requisitos para efectuar el *lobby* y qué es lo que se puede hacer. Si bien es cierto este proyecto es un comienzo, en cuanto a su regulación aún quedan aspectos sobre los que se debe legislar. Quizás uno de los temas más debatidos por la Comisión -y el proyecto de ley propone una fórmula bastante intermedia- fue definir cuándo vamos a entender que existe *lobby* profesional y quiénes lo van a ejercer.

También fue un tema muy discutido la reiteración o el tiempo de desempeño de los *lobbistas* profesionales. Tal vez, en un tiempo más vamos a tener que modificar la disposición. A lo mejor, la jurisprudencia lo va a determinar.

Pero, la creación por el artículo 6° del Registro Público de *lobbistas* será fundamental para la transparencia de las decisiones que se tomen en la administración del Estado, porque muchas veces la ciudadanía no sabe quién o qué persona está ejerciendo *lobby* o representando a determinados intereses frente a las autoridades. Con esta regulación se va a permitir a aquellas personas que muchas veces no pueden contratar a *lobbistas* profesionales, acceder en igualdad de condiciones a las autoridades del Congreso Nacional y del Poder Ejecutivo.

Es importante destacar que la ley expresamente prohíbe a los *lobbistas* contribuir al financiamiento de las campañas electorales, a fin de mantener una cierta independencia y evitar un conflicto de intereses entre la persona que ejerce el *lobby* y el sujeto del *lobby*.

Un tema importante es el registro de las gestiones de instituciones públicas, en el que quedarán consignadas las actividades consideradas relevantes por las autoridades. En el



caso del Congreso Nacional, permitirá llevar el control de las reuniones sostenidas por parlamentarios con determinadas personas o con un grupo de presión o *lobbyista* que ha concurrido a la oficina de algún diputado o senador con motivo de la discusión de un proyecto de ley.

La consignación de estas audiencias en un registro público permitirá a la opinión pública saber lo que ocurre durante la tramitación del proyecto, dando mayor transparencia a la labor que realizan el Congreso y el Ejecutivo.

Por eso pido a los colegas presentes en la Sala que aprobemos esta iniciativa, que apunta a la transparencia del Estado, a una mejor relación entre el mundo público y privado, pero, fundamentalmente, a proporcionar instrumentos al ciudadano común que no puede contratar empresas de lobby para hacer valer sus puntos de vista en forma reglada y transparente. En definitiva, facilita a todos el acceso a las discusiones que se generan en el Gobierno o en el Congreso Nacional.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Cardemil.

El señor **CARDEMIL**.- Señor presidente, no hay ninguna duda de que la palabra *lobby* tiene para muchos, por razones explícitas, un sentido peyorativo. No se visualiza con agrado la petición o el planteamiento de grupos concretos que tienen intereses particulares sobre el aparato del Estado para obtener decisiones públicas. Sin embargo, ese es un hecho, y me parece que todas las democracias modernas del mundo han hecho bien en avanzar en la reglamentación de esta materia.

Entiendo las preocupaciones iniciales respecto del tema, pero ante eso existe una alternativa. Por una parte, negarse al *lobby*, combatirlo, oponerse a que exista y no reconocerlo jurídicamente, y yo hasta podría encontrarles razón a quienes sostienen esa posición. Por la otra, reconocer la importancia de reglamentar el *lobby* para que funcione en la forma más sistemática, abierta y transparente posible, y dar los pasos necesarios para tales efectos. Creo que ése es el camino que no puede dejar de recorrer la democracia chilena.

Por lo tanto, vamos a votar favorablemente el proyecto. Seguramente, con el tiempo será necesario corregir algunas de sus disposiciones. No obstante, vamos en el sentido correcto, como todas las democracias del mundo.

Hay dos temas que nos preocupan -me alegro de que esté presente en la Sala el ministro del Interior, para que los analicemos junto con él-, y respecto de los cuales vamos a presentar indicaciones.

El primero es de carácter formal y dice relación con el inciso primero del artículo 6º, que dispone: “Créase el Registro Público de *lobbyistas*, en el cual deberán inscribirse, de manera obligatoria, todas aquellas personas que ejerzan dicha actividad de manera profesional.” Sin embargo, el artículo 7º señala: “Existirán dos Registros Públicos de *lobbyistas*”. Uno de ellos estará a cargo del Ministerio de Justicia, y el otro, de una Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de *Lobby*.

Por lo tanto, vamos a presentar una indicación para modificar el inciso primero del artículo 6º, en el siguiente sentido: “Créanse los registros públicos de *lobbyistas* que se indican en el artículo 7º.”

El segundo tema que nos preocupa -reitero la importancia de que esté presente en la Sala el ministro del Interior, porque es quien puede resolver este problema- es de

carácter transversal y fue discutido latamente en la Comisión de Hacienda. Dice relación con el artículo 20, que dispone: “Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de lobby o se hagan representar por *lobbyistas* inscritos en los registros no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales.” Esta disposición es absolutamente inconveniente y contradictoria con las normas que hemos aprobado para que haya transparencia en las decisiones públicas. En su momento discutimos y aprobamos un buen proyecto de ley de financiamiento de las campañas electorales, que constituyó, a juicio de todos los actores, un avance importante en nuestra democracia. Esa ley dispone cómo deben hacerse los aportes a las campañas electorales, establece tres modalidades -anónimos, reservados y públicos-, y los montos que pueden ser destinados a los candidatos o a los partidos políticos. Es una norma que se orienta hacia la transparencia.

Pero ahora se nos presenta una norma que también busca la transparencia, en el sentido de que el lobby sea público, sea declarado. En definitiva, no hay correspondencia entre una norma y otra, porque si las personas naturales o jurídicas que contraten los servicios de *lobby* -que estamos legalizando para transparentar la actividad- no van a poder contribuir al financiamiento de las campañas electorales, de acuerdo con otra ley, entraremos en un área absolutamente gris. Estoy seguro de que ningún diputado aceptará, siquiera, la insinuación de ser objeto pasivo de *lobby*, porque al serlo, sencillamente, condenará a su partido y a sí mismo a no recibir aportes electorales.

La solución más lógica es que aquellas personas que contraten servicios de *lobby* o se hagan representar por *lobbyistas* inscritos, sólo puedan hacer aportes electorales por la vía pública, para que se conozca el aporte hecho, y así actuar de acuerdo a la norma.

Aportar plata a las campañas electorales es legal si se hace en forma transparente. En

consecuencia, hacer *lobby* en forma transparente tiene que llevar aparejada la seguridad de que igualmente haya transparencia en los aportes electorales. De lo contrario, estaremos borrando con el codo lo que escribimos con la mano.

Por lo tanto, presentaremos una indicación para establecer lo siguiente: “Las personas naturales o jurídicas que contraten servicios de *lobby* o se hagan representar por *lobbyistas* inscritos en los registros, podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales o de partidos a través del sistema de donaciones públicas.”

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Carolina Tohá.

La señora **TOHÁ** (doña Carolina).- Señor Presidente, una vez que tengamos normas claras y el *lobby* salga del área confusa en que se encuentra, esta actividad será tan normal y legítima como cualquier otra. Pero eso no quiere decir que pase a ser automáticamente inofensiva. El *lobby* es una actividad delicada, porque consiste en tratar de obtener de la autoridad atención preferente por determinados intereses, determinados incluso por intereses propios. Por eso, si el *lobby* no está regulado y previstas todas las posibles situaciones, puede transformarse, con mucha facilidad, no sólo en un factor de distorsión de la democracia, sino de acentuación de las inequidades sociales, porque la posibilidad de hacerse escuchar e influir sobre la autoridad no es equitativa en la sociedad. Por lo tanto, al regular el *lobby*, de alguna forma se repara, en parte, esta situación. De todos modos, no se anularán las enormes diferencias que existen entre los distintos sectores sociales para llegar hasta las autoridades con sus planteamientos.

El *lobby* no regulado, en la práctica, se traduce en que aquellas personas o grupos que tienen acceso privilegiado a las autori-

dades, a información de calidad y a contactos con personas que tienen buenas relaciones con las autoridades, se valen de eso para hacerse escuchar y para que sus puntos de vista, aprensiones e intereses estén presentes en las decisiones públicas, lo que la mayor parte de los sectores de nuestra sociedad no puede realizar porque no cuentan con información ni con amistades ni contactos, los que, a su vez, tienen relaciones con las autoridades.

Por lo tanto, la regulación del *lobby* permitirá, primero, sacar a esta actividad del ambiente oscuro en que se desenvuelve, no conocido por la mayor parte de la ciudadanía y, al mismo tiempo, regular esta llegada preferencial de algunas personas o sectores a las instancias de decisión.

A través del proyecto la actividad del *lobby* será pública y transparente; la gente sabrá quiénes son los *lobbyistas* y sobre quienes se ejerce; se obligará a que la información que se entrega a través del *lobby* sea fidedigna y veraz; se llevará un registro de los profesionales que se dedican a esta actividad, quienes, si se salen de las normas establecidas, serán sancionados. Al mismo tiempo, se diferenciará el *lobby* de otras actividades con las cuales hoy se confunde, lo que es positivo y necesario. Por supuesto, hay que separarla del tráfico de influencias, que hoy es una actividad ilícita. Por la poca o nula definición del *lobby*, con facilidad se puede pasar de un lado a otro sin que exista claridad respecto de dónde termina el *lobby* legítimo y dónde empieza el tráfico de influencias.

Por otra parte, se harán incompatibles los cargos públicos con la actividad del *lobby*. Al respecto, con algunos señores diputados presentamos una indicación para que una vez que una persona deje un cargo público, por un período de dos años no pueda dedicarse a esa actividad.

Esa indicación ha sido cuestionada por algunos diputados de Oposición. Ellos sos-

tienen que no tiene nada de malo, ya que es una actividad lícita que cualquiera puede realizar una vez que deja un cargo público. Bueno, tiene de malo, porque una persona que ocupó un cargo público, que mantiene una serie de relaciones en los ministerios, en las oficinas donde trabajó, que maneja información reservada, sensible y a la cual hasta hace poco tenía acceso, ahora, desde lo privado, puede emplear con ventaja esa misma información. Por esa razón es necesario poner un límite, un tiempo prudente antes de que quien haya dejado cualquier cargo público pueda dedicarse a esta actividad y pueda ocupar su experticia en favor de intereses privados.

Por otro lado, la iniciativa permitirá separar al *lobby* del financiamiento de la política. Aquí quiero entrar al punto que planteaba el diputado Cardemil.

Hacer esta diferenciación es de interés en el proyecto, porque el problema fundamental del *lobby* es que unos tienen más llegada que otros. Si todos tuviéramos igual llegada no sería necesario legislar al respecto. Obviamente, es muy complejo permitir que hagan *lobby* personas que a su vez financian campañas. Estamos hablando de alguien que hace *lobby* para defender sus intereses y para tratar de influir en determinada autoridad, que está ahí porque ese mismo personaje le financió la campaña.

En consecuencia, ese *lobbyista*, o esa empresa o grupo que contrató un *lobbyista* tiene una llegada, una posibilidad de hacer escuchar sus argumentos superior a la que tiene cualquier cristiano en nuestra sociedad, especialmente, por las debilidades de nuestro sistema de financiamiento de la política. Distinto sería si hubiéramos establecido un sistema -como propusimos algunos- en que sólo pueden donar los particulares. Por cierto, algunos pueden donar más que otros, porque no todos tenemos los mismos ingresos, pero, al menos, es una norma común para todos los ciudadanos, quienes somos la base de la democracia.

Sin embargo, nuestro sistema de donaciones no tiene esa lógica. Su lógica es que los que pueden donar con facilidad son las empresas y no los ciudadanos comunes. Puede darse el caso de un ciudadano chileno que tenga interés en una empresa, que pueda donar con franquicias públicas, que son compatibles con hacer lobby y contratar empresas de lobby. Es demasiado en una sociedad tan inequitativa permitir que se agranden estas inequidades sobre la base de que algunos, los más ricos, pueden donar con franquicias y, a su vez, contratar *lobbys* de calidad.

Aquí decimos: o una cosa u otra. Si usted quiere hacer *lobby* ante la autoridad, hacer uso de esta llegada preferencial que tiene -que ahora, por suerte, va a estar más regulada- no va a poder, al mismo tiempo, financiar la llegada de esa autoridad al cargo donde está, porque es demasiada la ventaja que tendrá para hacerse escuchar respecto de un ciudadano cualquiera.

Ése es el sentido de poner esta diferenciación; no otro. No queremos demonizar ni el financiamiento ni el *lobby*, pero sostenemos que ambos juntos significarán una distorsión demasiado grande.

Por cierto, la salida que ahora propone la Oposición es un avance. O sea, que ya la gente pueda saber cuando alguien que hizo *lobby* además financió. Esa es información relevante. Es importante saber si alguien, cuya campaña fue financiada por una persona, al mismo tiempo ha recibido lobby de su parte, porque todos sabemos que será especialmente frágil y vulnerable a los planteamientos que haga.

Creo que en estos temas todavía tenemos bastantes problemas para ponernos de acuerdo. Lo justo sería pasar en un sistema que elimine esas franquicias de las empresas y permita sólo la de los particulares. Incluso, soy partidaria de que ni siquiera ellos puedan hacerlo, porque es una inequidad muy grande. Porque algunos tienen más posibili-

dades que otros de financiar la política. Por ejemplo, una señora de La Pintana no está en condiciones de financiar la política y, por tanto, su posibilidad de hacerse escuchar, de ser influyente y de llamar por teléfono y que le respondan es mucho más baja.

En este proyecto se incorporan algunas normas que tratan de acortar este abismo sideral que hay en nuestra sociedad, sobre la base de establecer que todo funcionario -incluso nosotros, como parlamentarios-, cuando reciba un *lobby* tipo A respecto de una causa equis, tendrá la obligación de recibir a la otra parte que quiera hacerse escuchar respecto de ese tema. En términos claros, el día que se discuta, por ejemplo, un proyecto de inversión de cualquier tipo, la empresa que quiera invertir en él, la cual se hace escuchar a través de un sistema de *lobby*, va a generar automáticamente el derecho de los vecinos de una comunidad a ser escuchados. Cualquiera de nosotros que reciba a la empresa, tendrá la obligación de recibir después a los vecinos afectados, pese a que cuando llamen por teléfono probablemente nadie los va a reconocer de antemano y aun cuando tampoco hayan financiado nuestras campañas.

Al regular el *lobby*, estamos dando transparencia y poniendo límite a la enorme influencia que tiene el poder y el dinero para diferenciarlo de las actividades ilícitas. Pero, no nos engañemos, porque con ello no las eliminamos. Este problema es mucho más amplio, complejo y tiene muchas aristas. Lo principal es mejorar nuestro sistema de financiamiento, que todavía es tremendamente inequitativo e insuficientemente transparente. Al mismo tiempo, se debe profundizar cada vez más la transparencia con la cual se toman las decisiones, de manera que la vulnerabilidad que cualquiera pueda sentir por parte de la ciudadanía sea posible de ser controlada u observada. Así, cuando ejercen su derecho a voto, deben tener muy claro quién adoptó tal o cual decisión, qué rela-

ciones existen entre ellos o qué tipo de financiamiento hay detrás de sus campañas, porque es la única manera en democracia de contrarrestar las enormes inequidades que existen en nuestro sistema.

Por lo tanto, se trata de un gran proyecto, porque nos saca de un tremendo problema, pero no resuelve el tema de fondo. Por ello, vamos a seguir legislando en muchas otras áreas para impedir que estas inequidades sigan afectando la calidad de nuestra democracia.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Antonio Leal.

El señor **LEAL**.- Señor Presidente, esta iniciativa, cuya autoría es del diputado Jorge Burgos, da respuesta a una opinión entregada hace pocos días por “Transparencia Internacional”. Dicha entidad señaló que en Chile había muchos avances desde el punto de vista de la democracia y del funcionamiento de las instituciones, que era un país sólido e, incluso, que estaba avanzando en las reformas constitucionales, que permitirían dar una carta común a todos los chilenos y un piso institucional donde todos nos sintamos representados. Sin embargo, manifestó que uno de los temas pendientes era la falta de regulación entre la gestión de los intereses privados y económicos y el funcionamiento de las instituciones.

Este proyecto es fundamental, porque quienes realizan lobby representan poderosos intereses económicos y, como ya se ha dicho, en Chile cada vez que se discute un proyecto de ley existe un contrapeso muy grande entre quienes son los dueños de las empresas, de los supermercados, de las entidades financieras, de las isapres o de las administradoras de fondos de pensiones y los usuarios, que no tienen los niveles de organización que poseen en Estados Unidos,

Argentina, Perú y otros países. Por eso, no tienen la posibilidad de representar de la misma manera que los grandes empresarios los intereses de los consumidores y, en general, de la ciudadanía.

Este proyecto establece una regulación de carácter esencial, pues permite legalizar el *lobby*, que es legítimo y legal en todos los países desarrollados, donde se encuentra regulado, ya que, de lo contrario, no hay transparencia y se crean zonas oscuras, tal como lo señaló Transparencia Internacional hace unos días.

Junto con este proyecto es necesario avanzar en una segunda iniciativa, aun cuando algunos elementos ya están contenidos en él. Por ejemplo, regular la situación de quienes abandonan el poder público o político y se incorporan rápidamente a las empresas privadas a cumplir funciones ejecutivas. Si bien esta situación se encuentra contemplada en el articulado, hay un conjunto de normas que es necesario resguardar, porque en estos catorce años hemos vivido varias experiencias de esta naturaleza. Sin acusar a nadie de sobrepasar la ética pública al trabajar en una empresa privada, no hay duda de que quien abandona un alto cargo público maneja un conjunto de información reservada que coloca a disposición de quienes se mueven en el ámbito del mercado una vez que ingresa al área privada. Se trata de resguardar información del Estado, de las empresas de todos los chilenos.

Asimismo, es necesario colocar límites a la gestión de intereses y resguardar al Congreso Nacional de la acción del *lobby*. En las comisiones, los parlamentarios conocen información reservada, pues en la discusión de un proyecto o en el curso de una investigación participan representantes de empresas y en ello no debe influir la relación personal de los parlamentarios con dichas empresas y gestiones.

Es necesario resguardar la independencia y la autonomía de todos los parlamentarios,

como también la absoluta transparencia en sus relaciones.

Anuncio nuestro apoyo al proyecto, que vuelve a Comisión, pues necesitamos seguir perfeccionándolo. Es un gran instrumento para lograr una mayor transparencia institucional, ya que forma parte de una serie de proyectos que permiten a las instituciones chilenas descender los velos que durante muchos decenios acompañaron la relación entre el mundo privado y el público. Esa relación no está regulada y hoy es mucho más compleja, porque en una economía de libre mercado el *marketing* y el *lobby* forman parte esencial del mundo de las grandes empresas y del sistema financiero. Frente a esta situación, el poder político tiene que mantener su autonomía, independencia y transparencia.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra la diputada señora Laura Soto.

La señora **SOTO** (doña Laura).- Señor Presidente, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y su dignidad; además, que en Chile no hay persona ni grupo privilegiados.

Ese es el deber ser, pero, en los hechos, lo cierto es que en el país hay grandes desigualdades, y no sólo desde el punto de vista económico, sino también -y tal vez esto es lo más importante- desde el punto de vista de la educación. Sabemos que existen brutales diferencias entre la educación pública y la privada y que muchos jóvenes talentosos no pueden llegar a la universidad porque sus padres no cuentan con el dinero suficiente.

¿Qué problemas genera esto? Que hay personas que se encuentran en una situación privilegiada para hacer *lobby* ante las autoridades públicas o privadas. Creo que eso le hace muy mal al país, puesto que está muy

cercano -en algunos casos podría denominarse así- al tráfico de influencias, porque no es lo mismo hablar de un gran empresario que puede hacer uso de los medios de comunicación y, por lo tanto, posee gran poder, que de la señora Juanita, del cerro Los Placeres, que no tiene ninguna influencia, a quien también le gustaría velar de algún modo por la educación de sus hijos y de sus nietos. Pero ella ni siquiera tiene derecho a voz, porque no está en una junta de vecinos ni en ninguna organización social que la represente y que le permita hacer valer sus derechos.

Con este proyecto estamos dando un paso importante, pero, como ya se dijo, estamos regulando algo que ya se estaba realizando, por lo que se requiere la mayor fineza para determinar quiénes y cómo pueden ejercer esta influencia sin que vaya en detrimento del bien común.

Por suerte, estamos en la primera etapa de la discusión, puesto que una de las cuestiones prioritarias que se debe determinar es que quienes ejerzan el *lobby* y quienes contraten sus servicios no realicen aportes a las campañas políticas, práctica que ha sido habitual en todos los tiempos. La función parlamentaria debe ser protegida. Acabamos de escuchar a nuestro Primer Vicepresidente señalar con mucha fuerza que la probidad e independencia de los parlamentarios deben ser resguardadas, aspecto que debe ser regulado en forma transparente.

Es cierto que hay un debate en ciernes, pero es necesario llegar a una justa ecuación de lo que queremos. El proyecto no será suficiente si no ponemos el acento en la creación de un defensor ciudadano que defienda con independencia a la señora Juanita del cerro Los Placeres y a todas aquellas personas que no están en condiciones de hacer *lobby*.

Al respecto, quiero contarles una experiencia que me tocó vivir en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia con

ocasión del debate de un proyecto de ley que presenté junto con otros diputados y que hoy es ley de la República. En aquella ocasión, fui objeto de lobby sin que me diera cuenta, pues unas personas me llamaron para decirme que tenían interés en el proyecto. Pero resultó que habían sido invitadas a la Comisión a exponer sus puntos de vista y sólo entonces me di cuenta de que ellos eran partícipes de un *lobby*. Entonces, les pregunté por qué y para quién lo hacían. Son cuestiones que hay que delimitar muy bien, porque podemos ser objeto de lobby sin que nos demos cuenta, lo que puede ser muy malo para la democracia.

Por lo tanto, valoro la presentación de esta moción, que va a ser ley, pero -insisto- considero que debe regularse muy bien el *lobby*, para lo cual es fundamental contar con un defensor ciudadano que resguarde los intereses de quienes no pueden hacerlo por sí mismos, como la señora Juanita y todas aquellas personas que no tienen voz o a quienes se les escucha con sordina.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Como el diputado Felipe Letelier no está presente en la Sala y no hay otros inscritos, se cierra el debate.

El proyecto se votará al término del Orden del Día.

*-Con posterioridad la Sala se pronunció sobre este proyecto en los siguientes términos:*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar en general el proyecto que regula el *lobby* parlamentario, con excepción del inciso segundo del artículo 1º, del artículo 11, de las letras a) y h) del artículo 13 y de los artículos 20 y 25, que requieren quórum de ley orgánica constitucional para su aprobación.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 93 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Becker, Bertolino, Burgos, Bustos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrauto, Kast, Kuschel, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Luksic, Masferrer, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Ortiz, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Corresponde votar el inciso segundo del artículo 1º, el artículo 11, las letras a) y h) del artículo 13 y los artículos 20 y 25.

Hago presente que para su aprobación se requiere de 65 votos.

El señor **CARDEMIL**.- Señor Presidente, pido que el artículo 20 sea votado en forma separada.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Solicito la unanimidad de la Sala para votarlo separadamente.

No hay unanimidad.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos; por la negativa, 0 voto. Hubo 7 abstenciones.*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobados.**

El proyecto vuelve a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para su segundo informe.

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Aguiló, Alvarado, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Burgos, Bustos, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Díaz, Dittborn, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Leal, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Longueira, Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Mella (doña María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don

Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Saa (doña María Antonieta), Saffirio, Salaberry, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

*-Se abstuvieron los diputados señores:*

Becker, Bertolino, Cardemil, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel) y Kuschel.

*-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:*

#### **Al artículo 2º:**

##### **letra b)**

1. De la señora Soto y del señor Ceroni, para reemplazarla por la siguiente:

“b) *Lobbysta* o gestor de intereses: la persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que realice, en forma habitual o remunerada, actividades de promoción, defensa o representación de intereses propios o de terceros, sean de carácter individual, sectorial o institucional ante alguna de las autoridades que tienen la obligación de registrar los contactos o actividades de lobby efectuadas ante ellas. Se entenderá por habitual el realizar, dentro de los últimos seis meses, dos o más de las acciones de gestión de intereses que define la ley.”.

##### **letra c)**

1. De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminarla.
2. De las señoras Guzmán y Pérez, para sustituir la expresión “de interés”, por la oración “de intereses propios o de terceros”.
3. De las señoras Guzmán y Pérez, para reemplazar el punto final por una coma (,), agregando a continuación el siguiente



párrafo: “o realizar una acción de gestión cuando ésta se prolongue por un lapso superior a seis meses”.

4. De la señora Soto y del señor Ceroni, para cambiar el punto final por una coma, agregando la oración que sigue: “o una de gran entidad durante un año”.

#### letra d)

1. Del señor Navarro, para intercalar, entre las palabras “público” y “en el cual deberán”, la oración “que existirá en la Contraloría General de la República”.
2. De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar, a continuación de la frase “actividades de *lobby*”, las expresiones “de manera profesional”.

#### letra e)

Del señor Navarro, para interponer la oración “autoridades y miembros del Poder Judicial”, entre las expresiones “Estado” y “y del Congreso Nacional”.

#### Al artículo 4

##### letra f)

De la señora Soto y del señor Ceroni, para agregar, la siguiente frase, a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma (,): “debiendo quedar registro público de la respectiva presentación;”.

#### Al Título II

De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar el término “profesional”.

#### Al artículo 5º

De la señora Soto y del señor Ceroni, para suprimir la palabra “profesionalmente”.

#### Al artículo 6º

1. Del señor Cardemil, para sustituir la frase “Créase el Registro Público de Lobbyistas”, por la oración “Créanse los Registros Públicos de Lobbyistas que se indican en el artículo siguiente”.

2. De la señora Soto y del señor Ceroni, para suprimir, en el inciso primero, la oración final “de manera profesional”.
3. De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar, en el inciso tercero, la siguiente frase “ sin más requisito o condición que el cumplimiento de los procedimientos fijados al efecto”.

#### Al artículo 7º

1. Del señor Navarro, para sustituir la letra b), del inciso primero, por la siguiente: “b) Un Registro Público a cargo de la Contraloría General de la República.”.
2. Del señor Navarro, para eliminar el inciso segundo.
3. De las señoras Guzmán y Pérez, para reemplazar su inciso tercero por el siguiente: “Los *lobbyistas* profesionales podrán realizar sus actividades ante cualquiera de los sujetos señalados en la letra e) del artículo 2º de esta ley, siempre que se inscriban en ambos registros.”.
4. De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar en el inciso tercero, la voz “profesionales”.

#### Artículo 7º bis, nuevo.

De las señoras Guzmán y Pérez, para agregar el siguiente artículo 7º bis, nuevo:

“Artículo 7º bis.- Los *lobbyistas* profesionales deberán inscribirse en los registros, dentro del plazo de treinta días contados desde que se hayan constituidos como tales, de acuerdo a la letra c), del artículo 2º, de esta ley.

En el caso de los *lobbyistas* profesionales, que estuvieren ejerciendo al momento de la entrada en vigencia de esta ley, el plazo dispuesto en el inciso anterior se contará desde la creación de ambos registros.”.

#### Al Párrafo 3º

De la señora Soto y del señor Ceroni, para suprimir de su epígrafe la locución “profesionales”.

**Al artículo 8°**

1. De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar, en su inciso primero, la voz “profesionalmente”.
2. Del señor Escalona, para agregar en el inciso segundo, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo:

“Asimismo deberá informar, individualizando la persona natural o jurídica que lo contrató, como también el monto del honorario que recibió por dicho contrato”.

**Al artículo 10**

De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar la palabra “profesionales”.

**Artículo 10 bis, nuevo**

Del señor Escalona, para agregar el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

“Artículo 10 bis.- Los lobbystas deberán dejar constancia pública, ante el Registro establecido en el artículo 7°, letra a) de esta ley, de los ingresos que reciben por sus actividades de tales.”.

**Al artículo 11**

De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar la palabra “profesionales”.

**Al artículo 13**

1. De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar, en su primera oración, la palabra “profesionales”.

**letra a)**

2. De la señora Tohá y de los señores Burgos, Leal y Luksic, para agregar, a continuación del punto final que pasa a ser una coma (,) la siguiente oración: “y hasta dos años después de haber dejado el cargo respectivo”.
3. De la señora Soto y del señor Ceroni, para agregar a continuación del punto final que pasa a ser una coma (,) la si-

guiente frase: “y hasta un año de su alejamiento del cargo, tratándose de materias en que hubieren tenido competencia”.

**letra f)**

4. De la señora Soto y del señor Ceroni, para suprimir la voz “ex”, y para agregar, después del término “Judicial”, la oración: “durante el ejercicio de sus funciones”.

**letra g)**

De la señora Soto y del señor Ceroni, para reemplazar su texto por el siguiente:

“g) Las autoridades unipersonales de partidos políticos y todos aquellos que ocupan cargos en los partidos políticos en algunas de las instancias definidas en el artículo 23 de la ley N° 18.606, Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, esto es, Directiva Central, Consejo General, Consejos Regionales y Tribunal Supremo, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de hacer dejación del mismo.”.

**Al artículo 14**

Del señor Navarro, para intercalar entre la expresión “Ejecutivo” y la preposición “y”, la voz “Judicial”, antecedida por una coma (,).

**Al artículo 15**

De la señora Soto y del señor Ceroni, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- En sus relaciones con lobbystas, los sujetos pasivos de lobby quedarán sujetos al conjunto de obligaciones y exigencias de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del estado.”.

**Al artículo 17**

De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar, en su inciso segundo, la palabra “profesionales”.

**Al artículo 20**

1. De la señora Pérez, y de los señores Bertolino, Becker, Galilea Vidaurre y Vargas, para eliminar el artículo 20.
2. Del señor Cardemil, para reemplazar la oración final “no podrán contribuir al financiamiento de campañas electorales”, por la siguiente, precedida de una coma (,): “sólo podrán contribuir al financiamiento de las campañas electorales de acuerdo al artículo 20 de la ley N° 19.884”.

**Al artículo 21**

1. Del señor Navarro, para intercalar entre los términos “Estado,” y “y el Congreso Nacional”, las expresiones “el Poder Judicial”.
2. De la señora Soto y del señor Ceroni, para agregar, a continuación de la palabra “senadores”, la frase “y sus asesores,”.
3. Del señor Navarro, para agregar una nueva letra g), pasando la actual, a ser letra h):  
“g) En el Poder Judicial: los miembros de la Corte Suprema; de Cortes de Apelaciones; de tribunales ordinarios y especiales de justicia”.

**Al artículo 22**

Del señor Navarro, para sustituir, en su inciso primero, la oración “la Comisión Bicameral Permanente de Fiscalización de Lobby del Congreso Nacional”, por la siguiente:

“y la Contraloría General de la República”.

**Al artículo 27**

De la señora Soto y del señor Ceroni, para reemplazar la frase final “a los tribunales de justicia”, por “al Ministerio Público”.

**Al artículo 28**

De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar la frase “en forma profesional”.

**Al artículo 29**

1. Del señor Navarro, para suprimirlo.
2. De la señora Soto y del señor Ceroni, para eliminar en su inciso segundo, la voz “Profesionales”.

**Artículo 30, nuevo**

Del señor Navarro, para agregar el siguiente artículo 30, nuevo:

“Artículo 30.- Nada de lo establecido en esta ley podrá prohibir, ni podrá autorizar a un juez a prohibir, a ninguna persona o entidad a realizar acciones de lobby o contratar lobby, incluso si dicha persona no cumple con las normas establecidas en esta ley.”.

**Al artículo 2º transitorio**

Del señor Navarro, para eliminar, en su inciso segundo, la frase “y el Congreso Nacional”.

-0-

**AUMENTO DE PENAS POR DELITO DE MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS. Primer trámite constitucional.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Corresponde conocer el proyecto de ley, iniciado en mensaje, en primer trámite constitucional y reglamentario, que aumenta las penas en el delito de maltrato de obra a Carabineros.

Diputado informante de la Comisión de Defensa Nacional es el señor Mario Bertolino.

*Antecedentes:*

*-Mensaje, boletín N° 3587-02, sesión 11ª, en 6 de julio de 2004. Documentos de la Cuenta N° 3.*

*-Informe de la Comisión de Defensa Nacional, sesión 18ª, en 11 de noviembre de 2004. Documentos de la Cuenta N° 6.*

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor **BERTOLINO**.- Señor Presi-

dente, en mi calidad de diputado informante de la Comisión de Defensa Nacional, tengo el agrado de informar sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y reglamentario, iniciado en mensaje, que aumenta las penas en los casos de delitos de maltrato de obra a Carabineros con resultado de muerte o lesiones graves.

#### **Constancias previas.**

La Comisión acordó, por asentimiento unánime, que el proyecto no contiene normas que deban aprobarse con quórum especial y que no requiere cumplir trámite en la Comisión de Hacienda.

El Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva que reemplazó el texto del proyecto de ley propuesto en el mensaje, la cual fue desechada como consecuencia de lo obrado en la discusión en particular.

El proyecto de ley fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de los diputados miembros de la Comisión presentes.

#### **Ideas matrices o fundamentales.**

La iniciativa legal tiene como propósito ampliar el ámbito de aplicación y las penas establecidas para el delito de maltrato de obra cometido en contra de los miembros de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones, cuando tal acción conlleve como resultado la muerte o lesiones graves.

En el mensaje se hace presente que el ejercicio de la función policial en aspectos tales como la protección y resguardo de los integrantes de la comunidad nacional, la vigilancia, prevención y control de las nuevas modalidades de criminalidad y amenazas emergentes que puedan afectar a nuestro país, la satisfacción de las crecientes demandas en materia de seguridad y los sostenidos esfuerzos de desarrollo institucional suponen, como contrapartida, un marco jurídico adecuado que se constituya en un factor

disuasivo para quienes pretendan o intenten interferir en el legítimo accionar policial.

Se arguye que dicho marco jurídico debe contener sanciones acordes a las conductas que se desarrollen y al resultado dañoso que éstas ocasionen, con el objeto de impedir que se produzca una brecha de injusticia entre los requerimientos que se formulan hacia los funcionarios de las policías y la protección que el Estado les otorga en caso de que sufran lesiones o mueran con ocasión del desempeño de la actividad que les es exigible.

La propuesta del mensaje consiste en efectuar modificaciones al artículo 416 del Código de Justicia Militar y al artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

Dichas modificaciones están destinadas a aumentar en un grado los mínimos de las penas aplicables a quienes violentaren o maltrataren de obra a un carabinero o al personal de la Policía de Investigaciones, causándoles la muerte o lesiones graves, así como también a sancionar expresamente la tentativa y el delito frustrado en ambas hipótesis mediante la incorporación en los artículos ya mencionados de un inciso que repetía la regla que establece el Código Penal para determinar la pena aplicable en estas etapas del delito, que son anteriores a su consumación.

Durante la discusión en general se compartieron los fundamentos de esta iniciativa legal, destacándose la importancia de que el aumento de la penalidad constituya una señal al país, particularmente si se considera el gran poder delictivo que tienen las organizaciones criminales, así como también los problemas de seguridad ciudadana que afectan a la sociedad y la tendencia imperante en orden a incrementar la dotación policial, además de las estadísticas que evidencian un aumento de los delitos de maltrato de obra que se cometen en contra de Carabineros mientras éstos ejercen su función.

No obstante lo anterior, hubo consenso en orden a reemplazar los tipos penales contenidos en el artículo 416 del Código de Justicia Militar y en el artículo 17 de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones, debido a que tienen un tratamiento defectuoso que no se compadece con los criterios contemplados en el Código Penal.

Asimismo, se acordó eliminar la referencia a la determinación de las penas aplicables a los autores de tentativa o delito frustrado, por cuanto constituye una reiteración innecesaria de las disposiciones generales contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, lo cual podría inducir a errores en su interpretación y aplicación de la norma.

Igualmente, hubo acuerdo en cuanto a que deberían ser idénticos los tipos penales que sanciona los delitos de homicidio o lesiones en contra de un carabinero o de un funcionario de la Policía de Investigaciones.

Por otra parte, se hizo hincapié en la necesidad de establecer una adecuada simetría entre las penas que se proponen en este proyecto y las sanciones aplicables al carabinero o al funcionario de la Policía de Investigaciones que, con motivo del ejercicio de sus funciones, mata o lesiona a un civil. Sin embargo, se concordó en que esta materia excedía la idea matriz o fundamental del proyecto, por lo cual debía ser materializada mediante una futura iniciativa legal.

En la discusión en particular se aprobaron modificaciones que guardan relación con los siguientes aspectos.

Se propone reemplazar tanto el artículo 416 del Código de Justicia Militar como el artículo 17 de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones, los tipos penales que sancionan al que violentare o maltratare de obra a un carabinero o al personal de la Policía de Investigaciones, según sea el caso, con resultado de muerte, lesiones graves, menos graves o leves.

Esta propuesta tiene por objeto incorporar un tipo penal que sancione en forma in-

dependiente el delito de homicidio en contra de estos funcionarios, aumentando en un grado el mínimo de la pena aplicable.

De este modo, se castiga al que matare a un carabinero o a un miembro de la Policía de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, es decir, de 15 años y un día a 40 años sin libertad condicional.

Se reemplaza el tipo penal contemplado en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, que sanciona al que atentare en contra de un carabinero en su calidad de tal y no le causare lesiones o bien le ocasionare lesiones simplemente graves, menos graves o leves, con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

Su reemplazo obedece, por una parte, a que se trata de un tipo penal deficiente que considera solamente determinados resultados lesivos, sin colocarse en el supuesto de que el atentado en contra del carabinero pudiera ocasionarle la muerte o lesiones gravísimas y, por otra, a la inconveniencia que representa el establecimiento de una pena única que se aplica independientemente de los resultados producidos.

Se tipifican en forma independiente las diversas clases de lesiones que pueden cometerse en contra de un carabinero o de un miembro de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, asignándose penas mayores a las contempladas en el Código Penal para idénticos supuestos.

Las conductas sancionadas consisten en herir, golpear o maltratar de obra a estos funcionarios, o bien en atentar en su contra. Las penas se gradúan en función de la gravedad de las lesiones que se producen, las que se distinguen entre las lesiones gravísimas con motivo de los cuales el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente e impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. La pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio, esto es

de cinco años y un día a 15 años.

Las lesiones simplemente graves que producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días, tendrán una sanción de presidio menor en su grado medio a máximo; esto es, de 541 días a cinco años.

Las lesiones menos graves que constituyen la regla general, tendrán una pena de presidio menor en su grados mínimo a medio; esto es, 61 días a tres años.

Las lesiones leves, es decir, las que en concepto del tribunal no son menos graves, atendida la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, cuya sanción es de prisión en su grado máximo, de cuarenta y uno a sesenta días, o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Adicionalmente, se incorpora una sanción específica que consiste en prisión en su grado mínimo, de uno a veinte días, o multa de una a diez unidades tributarias mensuales para el caso de que el atentado o maltrato de obra no cause lesiones al ofendido.

En el artículo 17 bis que se incorpora, se propone agregar en la ley orgánica de la Policía de Investigaciones la figura penal contemplada actualmente en el inciso final del artículo 17 del citado cuerpo penal, que sanciona las amenazas u ofensas públicas en contra de un funcionario de la citada institución. Sin embargo, se aumenta la sanción con el objeto de equipararla a la establecida en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, que contiene un tipo similar.

Los señores diputados pueden encontrar mayores detalles sobre esta iniciativa legal en el informe que obra en su poder.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Entrando en debate, tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señor Presidente, el proyecto tiene una justificación razonable, a

partir de los antecedentes entregados por el Ministerio de Defensa, a través del subsecretario de Carabineros. Las estadísticas indican que en el último tiempo han aumentado los carabineros y policías de Investigaciones que han sufrido lesiones en el cumplimiento de su deber.

A juicio del Gobierno, esos antecedentes ameritan aumentar las penas. Se cree que con ello se logrará dar una señal de mayor gravedad respecto del ilícito que tenga como sujeto pasivo a un agente de seguridad, uniformado o no uniformado.

Sobre ese punto, siempre es discutible si los aumentos de las penas, que no son muy altos, son la solución para este tipo de cosas. Pero supongamos que es así.

Por otro lado, quiero formular un par de consideraciones respecto del proyecto.

En primer lugar, el numeral 5) del artículo 17 bis que se propone agregaría un inconveniente jurídico grave en la ley orgánica de la Policía de Investigaciones.

En dicho artículo los verbos rectores son herir, golpear y maltratar y los supuestos de cada acción que de ellos deriva son las lesiones en el sujeto pasivo del delito, cuya pena respecto del sujeto activo se graduará según la entidad de las mismas.

Así, su último numeral, que según entiendo ha sido objeto de indicaciones, justifica que el proyecto vuelva a Comisión, toda vez que la penalidad que se establece no dice relación con las lesiones que se trata de precaver.

Además, el numeral 5) del artículo 17 bis no es necesario, porque lo que esta norma regula está absolutamente claro en los artículos 7º y 52 del Código Penal. El primero establece, en su inciso primero: “Son punibles -es decir, son castigables-, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.”. Por su parte, el segundo, también en su inciso primero, dispone: “A los autores de tentativa de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o

simple delito frustrado y a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.”. O sea, en el siglo XIX -no hace poco tiempo-, el legislador ya se puso en este supuesto.

Es definitiva, si la acción típica no logra su resultado o no es consumada, la participación punible en grado de tentativa o en grado de frustración, lo cual depende de si la circunstancia, propia o ajena al delincuente, no permitió la consumación del ilícito. Esta primera consideración, a mi juicio, justifica con creces que el proyecto vuelva a la Comisión.

Ahora, una consideración de carácter general. Tiendo a compartir el aumento de pena -supuesto superior de este proyecto- a quien cause la muerte de un agente público. En este sentido, la pena será de presidio mayor en su grado máximo a prisión perpetua calificada a quien mate a un carabiniero o a un policía de investigaciones que se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, si se invierte la situación y el sujeto activo del delito es un carabiniero o un policía de Investigaciones que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en ejercicio de sus funciones de carácter militar, empleare o hiciera emplear, sin motivo racional, violencia innecesaria para la ejecución de los actos que deba practicar, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si causare la muerte del ofendido. Es decir, en el otro lado del mostrador, por decirlo así, la pena va de cinco a quince años. A mi juicio, aquí hay una asimetría brutal.

Las circunstancias de los delitos determinan qué pena se aplica, pero el hecho de que, desde el punto de vista teórico, piso y techo, en un caso, sea de quince años a prisión perpetua calificada y, en el otro, de cinco años a quince años, da cuenta de una asimetría que debe analizarse a la luz del

derecho. Esto también justifica, a mi juicio, la necesidad de que el proyecto vuelva a Comisión.

Sin perjuicio de que vuelva a la Comisión de Defensa Nacional, atendida la materia de que trata, considero que también debe ir, por un plazo breve, que la propia Mesa puede fijar, a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, a los efectos de hacer un análisis desde la perspectiva de la reforma al Código de Justicia Militar.

Según he escuchado, se piensa introducir otras reformas al Código de Justicia Militar en relación con el carabiniero -en servicio activo o en retiro- sujeto activo del delito, con el ánimo de precaver ciertas circunstancias agravantes. Me parece importante analizarlas, aunque no creo que sea la oportunidad para pronunciarnos al respecto.

Las consideraciones que he planteado hacen necesario que el proyecto vuelva a la Comisión de Defensa Nacional y sea enviado, por breve plazo, a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de manera de salvar algunos problemas. Por ejemplo, se requiere analizar las asimetrías que se producirán con los aumentos de las penas. Si persistieran, por lo menos debería existir el compromiso del Ejecutivo de presentar una iniciativa o de patrocinar una moción con el objeto de establecer penas simétricas frente a situaciones similares, aunque no análogas, en cuanto al bien jurídico protegido.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- La Mesa someterá a consideración de la Sala la proposición del diputado señor Burgos de enviar el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia al momento de votarlo en general.

Tiene la palabra el diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, por cierto, me parece loable y bien intencionado que se quiera dar

una señal para que quien atente contra la vida o asesine a un funcionario de Carabineros o de la Policía de Investigaciones sea duramente sancionado. Entiendo que ése es el espíritu de la iniciativa, marco en el cual, como ha propuesto el colega Burgos, sin duda se puede perfeccionar su texto, a fin de evitar algunas asimetrías que se producen respecto de las penas.

Sin embargo, quiero ser abogado del diablo y plantear una inquietud a raíz de lo que dispone la parte final del artículo 17 bis que se propone en el numeral 2) del artículo 2º: “Asimismo, el que amenazare u ofendiere públicamente a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile en el desempeño de sus deberes funcionarios será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.” Al respecto, mi duda es sobre la forma en que se probará dicha amenaza u ofensa; es decir, cómo se demostrará la falsedad de una acusación para evitar que a los jóvenes u a otras personas se les impute que han ofendido públicamente a un funcionario de Investigaciones para evitar que se les impongan penas fuera de lugar.

Reitero que soy partidario de que se fijen sanciones muy duras para quienes atenten contra la vida de un carabinero o un funcionario de Investigaciones, con mayor razón para quienes les quiten la vida o los dejen con lesiones permanentes. Pero hay un ámbito o un espacio entre el maltrato de obra a un carabinero o a un funcionario de Investigaciones y el concepto de la ofensa pública que se puede prestar para grandes abusos.

En ese sentido, quiero dejar constancia de que en el distrito que represento he recibido denuncias relacionadas con la materia. La última tenía que ver con un hecho ocurrido en San Francisco de Mostazal, comuna muy pequeña, donde un joven fue acusado por un funcionario de Carabineros. Cuando se investigó, se descubrió que había problemas de relaciones humanas entre ambos, por lo cual la acusación no tenía fundamento. Por

lo tanto, mi duda dice relación con cuál es la sanción que debe establecerse cuando se comprueba que el ministro de fe, en este caso un carabinero, levanta un falso testimonio.

Estoy de acuerdo con la idea matriz de aplicar sanciones fuertes y ejemplares en contra de quienes atenten o quiten la vida de un funcionario de Carabineros o de Investigaciones, cuya función es mantener el orden público y la seguridad, porque se deben dar señales muy claras en cuanto a la valoración de su labor. Pero creo que la incorporación de modificaciones al Código de Justicia Militar con el objeto de establecer penas en base a conceptos como “el que golpear o maltratare de obra a un carabinero” o “el que amenazare u ofendiere públicamente a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile” se puede prestar para una situación no deseada.

Me interesa saber qué se va a entender por “golpear” u “ofender” en las manifestaciones callejeras. Es decir, ¿cuál es el criterio para su tipificación? ¿Qué pasa, por ejemplo, si una persona, en una manifestación cualquiera, grita y un carabinero se siente ofendido?

Deben precisarse mejor los conceptos para no debilitar la idea principal, cual es aumentar la sanción a quien mate o atente contra la vida de un funcionario público encargado del orden y la seguridad, y no dejar este otro flanco abierto que puede prestarse para dificultades.

Quizás una de las alternativas sea suprimir la referencia a ese otro tipo de situaciones o, de lo contrario, establecer algún tipo de sanción grave de destitución a quien levante falso testimonio respecto de una ofensa pública o de un presunto maltrato de obra. Lo digo porque el concepto “maltrato de obra” no es fácil de probar. Muchas veces se acusa a personas de maltrato de obra por un forcejeo y entiendo que ése no es el espíritu de los autores.



Cuando uno ve, a través de la televisión, imágenes de un detenido que es arrastrado del pelo, independientemente de que sea un delincuente que debe ser reducido, hay límites para el ejercicio de la fuerza.

Por lo tanto, sería muy útil abrir un segundo debate sobre este proyecto, a fin de evitar situaciones que pueden generar dificultades en el futuro.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, en primer lugar, quiero hacer notar que la Comisión de Defensa Nacional trabajó durante varias sesiones a fin de perfeccionar una disposición que todos consideramos necesaria en materia de sanciones o penas para aquellos delitos en que se ofende y se violenta no sólo a la persona en su condición de tal, sino también se atenta contra la institución a la cual representa. Y la institución que él o ella representa no es nada más ni nada menos que aquella que la propia sociedad se dio para proteger y garantizar el orden público al interior de la República.

Por esa razón, como Comisión consideramos muy importante que el hecho de atentar contra la vida de un funcionario de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, en acto de servicio, constituye una acción grave distinta de cualquier atentado entre particulares.

Y lo tipificamos de esa manera porque sentimos que, al fijar una pena mayor, defendemos a la misma sociedad que revistió de autoridad a aquel funcionario o funcionaria con el único propósito de garantizar el orden público al interior del país.

El proyecto, compuesto de dos artículos muy sencillos, cada uno con dos numerales, hace presente la gravedad que representa para toda la sociedad el hecho de atentar contra un carabinero o un miembro de la

Policía de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus funciones. Entonces, porque estamos cansados, como sociedad, de ver cómo la delincuencia se enfrenta a Carabineros y a Investigaciones sin temor alguno, cómo va cercando a la gente decente, decidimos subir fuertemente las penas y graduarlas, desde las más graves, más severas, que explicaron tanto el diputado informante como el diputado Jorge Burgos, hasta las menos graves.

En todo caso, discrepo del diputado Burgos en cuanto a que el proyecto se envíe a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, porque no tiene ningún sentido. Es más, me niego a ello.

En el proyecto expresamos que quien mate a un carabinero o a un miembro de la Policía de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. De ahí hacia abajo, graduamos las penas, de manera que cada situación de menor incidencia que afecte a esos funcionarios tendrá una pena menor.

Ante la pregunta atingente del diputado Juan Pablo Letelier de cómo calificar algunas acciones, en la Comisión discutimos el tema y el propio diputado Burgos nos dio una buena respuesta: es el juez quien determinará, sobre la base del acto denunciado.

Finalmente, él resolverá tomando en cuenta los antecedentes que se le expongan.

El proyecto, después de discutirse intensamente en la Comisión, quedó bastante bien.

En relación con la asimetría a que se refirió el diputado señor Burgos; es decir, a qué pasa con el civil que sufre un atentado por parte de un funcionario, ese tema es digno de ser estudiado, pero en un cuerpo legal distinto. Aquí estamos modificando disposiciones que el Estado no sólo considera necesarias para proteger a la persona, sino también el bien que ésta representa, que es la

garantía de tranquilidad y de no alteración del orden público.

El proyecto está bien estructurado y hemos graduado las penas de manera bastante lógica. Por ejemplo, el número 5 del artículo 416 bis, establece que aquella persona que atente contra un funcionario, pero que no le cause lesiones va a ser castigada con prisión en su grado mínimo o una multa. ¿Por qué? Porque debemos entender que el funcionario, cuando actúa como tal, lo hace en nombre de toda la sociedad y cuando él es groseramente increpado, maltratado, incluso, verbalmente, también es maltratada la sociedad, precisamente el elemento indispensable para el logro de los objetivos finales de la tranquilidad y la paz social. Por eso la graduación que se hizo es coherente con la intensidad de los atentados que se han presentado.

Reitero mi apoyo a este proyecto, que hemos puesto en conocimiento de la Sala después de una larga y riquísima discusión en la Comisión de Defensa Nacional, que me honro en presidir. Anuncio el voto favorable, no sólo del que habla, sino también de la bancada de la UDI.

He dicho.

El señor **LORENZINI**.- (Presidente).- En el tiempo del Partido por la Democracia, tiene la palabra el diputado Enrique Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, hablaré desde un ángulo muy diferente al de los colegas que han participado - como dice el diputado Ulloa- muy activamente y con mucha responsabilidad, como siempre lo hacen los diputados, en especial, en este caso, los de la Comisión de Defensa.

Ayer conocimos la última encuesta sobre victimización que realiza año a año la Fundación Paz Ciudadana y Adimark. En ella, por primera vez en varios años, se produjo una baja de este índice, desde el 40,5 por ciento, a mediados del año, hasta al 37 por

ciento, en el mes en curso.

Dicho índice lo comentamos en la comuna de La Unión -Décima Región- donde fui invitado especialmente para conocer la cuenta de la Tercera Comisaría de Carabineros de esa comuna. Allí, el mayor, señor Gerardo Valenzuela se refirió en forma muy seria y responsable a lo que estaba aconteciendo en esos lugares del sur y también sobre las encuestas e índices que hoy analizamos. Porque, antiguamente, no los conocíamos, hoy, a veces nos asustamos al enterarnos acerca del crecimiento del delito, de los actos inusuales de parte de aquellos pares de la sociedad que son delincuentes. Lamentablemente, hoy se sabe y por eso nos preocupamos. Por supuesto, debemos hacerlo, pero ello no quiere decir que exista un tremendo aumento y la encuesta que comento me da en parte la razón.

El gerente general de la Fundación Paz Ciudadana decía que esta disminución está vinculada a la mejora de la situación económica del país, con lo cual concuerdo plenamente. Incluso, por primera vez se reconoce la directa relación que existe entre delincuencia y desempleo y, al mismo tiempo, la maduración de los programas que el Gobierno está llevando a cabo para contener la delincuencia en el ámbito nacional, la que se refleja, en parte, en la efectividad alcanzada por el plan cuadrante puesto en marcha por la policía uniformada, que ha redestinado personal administrativo, sacándolo a las calles, para potenciar la labor policial preventiva a través de un trabajo conjunto con la comunidad.

Desde esta tribuna agradezco las constantes invitaciones que nos hace Carabineros de Chile a participar en sus cuentas trimestrales o anuales en las respectivas comunas o provincias.

En el artículo 17 bis se habla del maltrato a un miembro de la Policía de Investigaciones “que se encontrara en el ejercicio de sus funciones”. Asimismo, el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar señala que

quien golpear o maltratare de obra a un carabinero “que se encontrare en el ejercicio de sus funciones”.

Me preocupa la expresión “en el ejercicio de sus funciones”. Quisiera tener una opinión sobre ella de los diputados juristas, todos muy idóneos y capaces. ¿Qué pasa, por ejemplo, con el policía que sufre un atentado después de que deja el turno?

Señor Presidente, con su venia, concedo una interrupción al diputado señor Ulloa, con cargo a mi tiempo, porque ha manifestado su deseo de aclarar este punto.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, la inquietud del diputado Jaramillo también surgió al interior de la Comisión. Allí se nos señaló que el acto de servicio está debidamente reglamentado, por lo que el trayecto de regreso entre el lugar habitual u ocasional de trabajo y su morada se entiende en esa condición.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Puede continuar con el uso de la palabra el diputado Jaramillo.

El señor **JARAMILLO**.- Señor Presidente, aclarada la duda, no nos queda más que dar nuestro respaldo a este importante proyecto.

Hace pocos días, durante la cuenta anual de Carabineros de la Tercera Comisaría de La Unión, provincia de Valdivia, comentábamos lo que le había sucedido al sargento Valenzuela, de la comuna de Paillaco, mientras reprimía un abigeato, quien, además de ser baleado, fue prácticamente mutilado. Felizmente no perdió la vida. Me decía el carabinero Contreras, a quien recurrí para saber de la salud del funcionario malherido: “Hasta cuando, señor diputado, nos van a castigar; nosotros no podemos reprimir”.

Felizmente, ese viernes, cuando se realizaba la cuenta anual, le respondí que el martes siguiente -hoy- trataríamos en la Cámara de Diputados el proyecto de ley que aumenta las penas en delitos de maltrato de obra a carabineros.

Por lo tanto, la bancada del PPD está totalmente de acuerdo con la iniciativa, informada por el colega señor Bertolino, y la votará favorablemente.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Cardemil.

El señor **CARDEMIL**.- Señor Presidente, deseo simplemente reafirmar algunos criterios y elementos de juicio que estimo conveniente que no queden olvidados ni rezagados en este debate.

Lo primero es que este proyecto de ley es de iniciativa del Ejecutivo. Lo presentaron la anterior ministra de Defensa -ha sido tramitado con mucho empeño, por lo demás, por el actual secretario de Estado de dicha cartera- y el ministro del Interior, y responde a una realidad -y llamo a los señores diputados a pensar en ello-: la fuerza pública necesita respaldo en su tarea de establecer el orden público y de combatir el delito.

En esta materia, la decisión es clara: o respaldamos y afirmamos las iniciativas de ley que lleven al país a mayores grados de estabilidad y de paz, o tomamos un camino distinto; pero, en uno u otro caso, hagámoslo responsablemente.

Quienes se sientan en estas bancadas están por la idea de respaldar la iniciativa del Ejecutivo, a fin de entregar elementos de respaldo a la fuerza pública.

Esta no es una cuestión académica. He pedido a Carabineros de Chile los datos oficiales de las bajas que ha sufrido la institución en su tarea de establecer el orden público, y son francamente preocupantes. Entre los años 1989 y 1999, ha habido un total de

54 carabineros fallecidos en tareas de servicio público.

Por su parte, en los últimos seis años, los antecedentes arrojan la siguiente información: en 1999 hubo un muerto, 28 heridos graves, 30 heridos menos graves y 130 heridos leves; en 2000, un muerto, 21 heridos graves, 45 heridos menos graves y 122 heridos leves; en 2001, 46 heridos graves, 57 heridos menos graves y 181 heridos leves; en 2002, 34 heridos graves, 59 heridos menos graves y 121 heridos leves; en 2003, 55 heridos graves, 66 heridos menos graves y 139 heridos leves; en 2004, desgraciadamente llevamos un muerto, 48 heridos graves, 111 heridos menos graves y 387 heridos leves.

Este es el aporte en vidas, en patrimonio moral y físico de Carabineros de Chile en el combate del Estado contra la delincuencia y los elementos que tratan de alterar el orden público. Por lo tanto, es un hecho evidente que Carabineros y la Policía de Investigaciones necesitan respaldo.

No nos enredemos. Como decía muy bien el diputado Jorge Ulloa, el proyecto es extraordinariamente simple y sus verbos rectores no dejan lugar a dudas.

El artículo 416 bis que reemplazará al actualmente vigente en el Código de Justicia Militar señala: “El que hiere, golpear o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

“1° Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

“2° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

“3° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

“4° Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

“5° Con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones.”.

Como se puede apreciar, el texto es muy claro. Se usan los verbos “herir”, “golpear”, “maltratar”, con resultado de muertes o lesiones más o menos graves, o atentar en contra de carabineros, lanzándole una bomba molotov, disparándole o tirándole un palo, aun cuando no le causare lesiones. El solo hecho de agredirlo queda constituido como un ilícito, porque de lo que se trata -repito- es de respaldar a Carabineros en su lucha contra el delito.

Entiendo que también es muy grave que un carabinero abuse de un civil. Estamos absolutamente abiertos a que en una norma se establezcan ilícitos y sanciones graves respecto de esas conductas; pero ése es otro tema. Lo que ahora estamos haciendo es -lo digo por enésima vez- respaldar a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones en su lucha contra el delito.

Las mismas modificaciones se realizan respecto de la policía civil. Se establecen sanciones respecto del que matare, hiere, golpear o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, con penas decrecientes según la gravedad del hecho.

Estamos decididamente a favor de esta norma. Ya hemos legislado demasiadas veces y hemos establecido una especie de área gris en torno a respaldar a Carabineros y a la Policía de Investigaciones con mayores funciones y atribuciones para combatir el delito. Chile tiene hoy un problema grave de delincuencia y de inseguridad ciudadana y, por lo tanto, el Congreso debe tomar una decisión.

Estoy en la línea de actuar con responsabilidad, de dar mayores atribuciones a los

jueces, de endurecer las leyes contra la delincuencia, de dar respaldo a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones.

Votaría la norma tal como está establecida, pero varios colegas han planteado la necesidad de que el proyecto vuelva a comisión, pero a la de Defensa Nacional y a la de Constitución, Legislación y Justicia, si ello fuese necesario. Pido que vaya sólo a una -me lo acaba de señalar el ministro de Defensa-, o en su defecto que pase a Comisiones Unidas. En todo caso, desearía que se hiciera rápidamente, porque ésta es una iniciativa que se está esperando. Me gustaría terminar el año con el proyecto despachado por la Cámara de Diputados. Nuestra policía necesita respaldo, los carabineros están cayendo en las calles víctimas de la delincuencia, al tratar de darnos seguridad en nuestros hogares y lugares de trabajo. Tenemos que satisfacer esta necesidad ciudadana. Este es un asunto de bien común.

Doy mi absoluto respaldo al proyecto. Si es necesario que lo estudie otra comisión de la Cámara de Diputados, que así sea. Propongo que formemos una Comisión Unida, para que lo despachemos luego en la Sala.

He dicho.

El señor **OJEDA**.- Tiene la palabra el diputado señor Juan Bustos.

El señor **BUSTOS**.- Señor Presidente, ciertamente es un proyecto de suma importancia. En consecuencia, está de más abundar en consideración acerca de este punto. Sin embargo, para su perfeccionamiento, estimo que debiera volver a las Comisiones de Constitución Legislación y Justicia y de Defensa Nacional o, por lo menos, para analizar una serie de puntos sustanciales, a una Comisión Unida.

En primer lugar, el tema de la asimetría, planteada por el diputado Jorge Burgos. Como muy bien se señaló, en el proyecto hay diferentes intereses o bienes protegidos.

No sólo considera la vida y la salud del carabinero, sino también lo que representa la institución. Pero eso también juega al revés; es decir, cuando un carabinero o un policía de Investigaciones lesiona o mata a un particular, también están presentes estos dos intereses, o sea, la vida y la salud del particular, así como el impacto que causa en la sociedad el hecho de que el policía, uniformado o civil, involucrado en ese caso pertenezca a determinada institución.

Por lo tanto, se produce una asimetría. Sería muy importante -tengo entendido que el Ejecutivo va a presentar una indicación- incluir ese otro aspecto y superar este aspecto de alguna manera, con el objeto de que los intereses que aquí están en juego, que son muy importantes para nuestra sociedad, se equiparen y sean igualmente protegidos.

En segundo lugar, hay otro aspecto de fondo que es importante. No es posible que esta materia se siga viendo en los tribunales militares, cuestión que estamos planteando desde hace mucho tiempo. Además, la propia justicia militar está llevando a cabo toda una revisión y elaborando un proyecto para realizar una reforma completa sobre la materia, con el objeto de que, como ocurre en todas partes del mundo, la justicia militar tenga que ver con los delitos militares en estricto sentido y no con los que se refieren a ciudadanos comunes o a particulares.

En el caso que analizamos, se trata de la muerte de un particular por parte de un miembro de la policía civil o uniformado, o, al revés, de un particular que mata a un carabinero o a un miembro de la Policía de Investigaciones. Ese delito debe ser conocido por la justicia común. No es un tema específico que deba ser tratado por la justicia militar. Por lo tanto, las normativas que digan relación con la sanción de esos delitos tienen que ser incorporadas en el Código Penal.

Ése es otro tema de fondo que requiere ser corregido en comisiones unidas de De-

fensa y de Constitución. Desde un punto de vista técnico, creo que no implica mucho problema incorporar esas disposiciones en el Código Penal, estableciendo los artículos bis correspondientes.

En tercer lugar -también es un problema de fondo-, debe existir una correspondencia entre los delitos de maltrato de obra a Carabineros que se establezcan y los delitos que aparecen configurados en el Código Penal. En ese sentido, no debe alterarse la configuración general del Código Penal. Sólo debe agregarse, en relación con el delito cometido en contra de un policía, una agravación de la pena. Por ejemplo, en el artículo del Código Penal correspondiente al delito de homicidio debe incorporarse una disposición especial referida al homicidio de un carabinero, estableciendo una pena agravada. Ello tiene por objeto proteger dos bienes: la vida y la salud del policía y la seguridad pública. Desde el punto de vista de la técnica legislativa deben incorporarse en el Código Penal las disposiciones referidas a los delitos de maltrato de obra a personal de Carabineros, con las agravaciones correspondientes, ya sean de homicidio, de lesiones graves, gravísimas, de mutilaciones, de lesiones menos graves y también de lesiones leves, las cuales, al tener incorporada una agravante, dejarían de constituir faltas y pasarían a ser simple delito.

De esa manera, existiría una correspondencia exacta entre los delitos de maltrato de obra a carabineros, con las correspondientes agravaciones, y las disposiciones del Código Penal, que buscan proteger la vida y la salud de las personas. Creo que si configuramos de esa forma este proyecto, estaremos dando un gran paso adelante desde el punto de vista de la protección de estos servidores públicos que constantemente arriesgan su vida para cumplir con una misión tan fundamental en un Estado de Derecho, como es la protección de los bienes y los derechos de las personas.

En virtud de que el proyecto presenta

problemas importantes de fondo, me parece indispensable aprobarlo en general, pero remitirlo a las comisiones unidas de Defensa y de Constitución, Legislación y Justicia, para corregir estos defectos. De esa forma, tendremos un buen proyecto, que dará la protección que merecen estos servidores públicos.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Pía Guzmán.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Señor Presidente, con el proyecto estamos demostrando el gran respeto, el cariño y la comprensión que tenemos hacia el trabajo que realiza diariamente Carabineros de Chile. Cabe tener presente el peligro que corren cuando ingresan a poblaciones como La Legua, donde algunos efectivos han sido heridos de gravedad o muertos, o en otros lugares, en los que se han visto expuestos a enfrentamientos callejeros, en los cuales han sido víctimas de la violencia.

El señor **BURGOS**.- Lo mismo ocurre cuando realizan operativos en Santa María de Manquehue o en otros sectores donde viven personas de altos ingresos, porque esos hechos no se producen sólo en La Legua.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Efectivamente. Por eso, queremos apoyarlos y estar con ellos, porque lamentamos los casos en que han sido heridos por delincuentes, narcotraficantes o en las violentas protestas callejeras.

Anuncio nuestro apoyo unánime al proyecto, haciendo notar que tiene varios aspectos perfectibles, ya sea porque se contraponen a la ley orgánica de Carabineros de Chile, ya sea porque el Código de Justicia Militar no contempla todos los requerimientos en este senti-

do de Carabineros de Chile.

El mensaje establece que como ha aumentado el porcentaje de delitos y que existen organizaciones criminales que hacen cada vez más difícil la solución al tema de la seguridad ciudadana, es necesario dar una señal, cual es aumentar las penas, lo que se logra a través de las modificaciones al Código de Justicia Militar y a la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile. También, se señala que, dada la percepción de inseguridad de la población, derivada de las nuevas modalidades de criminalidad, se hace necesario apoyar a Carabineros en su lucha contra el crimen. Al respecto, debo decir que ni el Código Penal ni ninguna otra ley fueron hechos para dar señales, sino para mandar, prohibir o permitir la realización de determinados actos. En tal sentido, muchas veces las señales que se quiere dar generan las denominadas externalidades negativas, como ocurrió con la ley de Drogas, en la cual se sancionaba con penas que partían con 5 años y un día. ¿Y qué pasó? Que los microtraficantes se las arreglaron de tal forma que nunca se les aplicó esa pena. Es más, como los jueces no podían aplicar la norma, muchas veces los dejaban en libertad, lo que les permitió volver a las calles a delinquir.

Éso es justamente lo que no debe pasar. Hay que tener cuidado con la proporcionalidad de las penas que establezcamos. En principio, pareciera que son correctas las penas dispuestas en el proyecto, pero quiero hacerles notar que el actual artículo 416 del Código de Justicia Militar dice: “El que violentare o maltratare de obra a un Carabinero en el ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado si le causare la muerte;”. Es decir, de 20 años y un día a presidio perpetuo calificado. Ésta es una pena que se aplica a una persona común y corriente por homicidio con violación, y, por lo menos, con

dos agravantes. O sea, es una pena mayor.

Entiendo que queramos apoyar a Carabineros -he dicho que lo haré-, pero debemos comprender que necesariamente debe existir una proporcionalidad en las penas. Los delincuentes, en el minuto en que lanzan una bomba molotov que lesione a Carabineros, no van a pensar en la pena que se les aplicará.

Por otro lado, el nuevo N° 5 del artículo 416 bis castiga esa prisión en su grado mínimo o multa si el atentado o maltrato de obra no causare lesiones a carabineros. Éso es una especie de delito frustrado y tiene la misma pena asignada al que causa lesiones, pero con un grado menos. Está en las reglas generales. Ni siquiera se trata el tema de las tentativas, que imagino también se deja a las reglas generales.

La técnica legislativa recomienda adecuar algunas materias relacionadas con el Código Penal. Por eso estoy de acuerdo en remitir el proyecto a las comisiones unidas de Defensa y de Constitución, Legislación y Justicia. Estoy segura de que nos pondremos de acuerdo. Se presentó una indicación sobre lo que señalé respecto del delito frustrado. Por tanto, no me cabe duda de que en una sesión podremos perfectamente llegar a una conclusión, informar a la Sala y aprobar el proyecto.

Pero lo que me importa es que la ley se aplique, que sea efectiva. No quiero dar señales para que después se frustre, porque establecer penas muy altas o definir un tipo penal de determinada manera, muchas veces, por distintas razones, limita a los jueces.

En cuanto al delito frustrado y a lo señalado en el nuevo N° 5 del artículo 416 bis, respecto de aquel que atentare contra un carabinero sin producir lesiones, si así se quiere, se puede determinar un tipo penal especial, distinto. No es lo más aconsejable en la técnica penal, pero puede hacerse si es necesario y si empíricamente se demuestra que así debe ser.

Por lo tanto, la bancada de Renovación Nacional manifiesta su grato apoyo a esta iniciativa, su solidaridad con Carabineros, pero, al mismo tiempo, la necesidad de elaborar un proyecto factible de ser aplicado y que colabore con su trabajo.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alejandro Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, en primer lugar, parece oportuna la revisión del proyecto por parte de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin embargo, ello requerirá un compromiso de tiempo por parte de la Comisión, porque tiene más de doscientos proyectos pendientes y la percepción que tenemos los diputados es que en la Comisión los proyectos se demoran. Por lo tanto, si la iniciativa corre el riesgo de aprobarse a mediados de 2005, el compromiso para enviarlo a las comisiones unidas debe ser en el sentido de que resuelvan rápidamente y se perfeccione la técnica legislativa.

En segundo lugar, tengo una duda respecto de la técnica legislativa aplicada en el nuevo artículo 416, que establece: "El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.". La propia Comisión estableció algunas observaciones sobre qué significa "el que matare a un carabinero" y si se considera encontrarse en actos de servicio el traslado del funcionario a su lugar de trabajo, vistiendo o no uniforme. Mi primera duda al respecto es si el concepto matar es aplicable, por ejemplo, respecto de quienes atropellaron accidentalmente a uno de los escoltas presidenciales, con resultado de muerte. La duda también surge en cuanto a si este artículo es aplicable en caso de muerte fortuita, es decir cuando

no ha habido premeditación. Es un tema que debe ser aclarado, porque el término "el que matare" es muy amplio.

En tercer lugar, el diputado Cardemil leyó algunas estadísticas: 59 carabineros muertos entre 1989 y 1999. Como no soy miembro de la Comisión de Defensa, me hubiera gustado saber quienes cometen las mayores agresiones en contra de Carabineros y dónde se cometen. Porque sólo estamos enfatizando la parte punitiva, es decir, el aumento de sanciones. Me habría gustado que en el informe se hubieran incluido estos antecedentes y reseñado políticas sobre mayores recursos a Carabineros para tareas preventivas, como más equipamiento y dotación, y mejoramiento de los procedimientos.

Tengo la percepción de que la mayor parte de las agresiones se producen cuando los delincuentes se encuentran en ventaja numérica respecto de los carabineros.

Por lo tanto, es una parte de la evaluación que habría valido la pena conocer, de manera que este proyecto, que sólo aumenta las penas -lo cual es importante y es su idea matriz-, también habría dado luces respecto de lo que debemos hacer como Cámara para evitar y prevenir las agresiones.

En cuarto lugar, todas estas acciones son aplicadas por la justicia militar en contra de civiles. Me preocupan las manifestaciones públicas que muchas veces terminan con denuncias de maltrato a carabineros o con funcionarios policiales lesionados.

Tengo dudas sobre la intervención de la justicia militar, por cuanto es parte sumamente interesada y tiene una carga respecto de la transparencia y de la credibilidad que dan a los civiles encausados por esos hechos. No me refiero a los delincuentes, pero aquéllos están sujetos a la misma normativa, que no hace una diferenciación entre los delincuentes y los ciudadanos honestos, sino que pone énfasis en quien agrede, mata, injuria o provoca daño a carabineros. Por



eso, hay un debate pendiente respecto de si la justicia militar debe ser la encargada de conocer este tipo de delitos y cuál es el grado de credibilidad acerca de si da garantías para un debido proceso. En definitiva, que no se sienta que la justicia en manos de los militares no brinda todas las garantías para una legítima defensa.

En quinto lugar -como lo han señalado algunos colegas-, en los últimos días hemos sabido que el general director de Carabineros, señor Alberto Cienfuegos, ha dado de baja, de manera drástica e inmediata, a los carabineros involucrados en actos delictuales.

Respecto del tema de la reciprocidad en el cuidado de la institución mejor evaluada de este país, también se requiere dar una señal sobre aquellos funcionarios de Carabineros o de la Policía de Investigaciones que cometan delitos, aunque las leyes no son para dar señales, sino para aplicarlas. Conuerdo con la diputada Pía Guzmán en cuanto a que debe haber una fuerte sanción para ellos. Hemos conocido muchos casos de funcionarios de las policías de Carabineros y de Investigaciones que han estado involucrados en delitos contra la propiedad privada y las personas, lo cual requiere un tratamiento especial, porque en el hecho es la institución la responsable en último término. Sin embargo, desconozco si ello se ha debido al estricto apego o a la fortaleza del mando institucional o si hay un reglamento adecuado para controlar este tipo de delitos cuando son cometidos por policías. Afortunadamente, es la minoría de los casos. Sin embargo, vale la pena tenerlo a la vista.

Por último, anuncio que la bancada socialista votará favorablemente este proyecto.

En este caso, si nuestro objetivo es proteger a los funcionarios de Carabineros, es necesario dotar a la institución de mejores condiciones para realizar sus funciones y apelar a que esta ley, que aumenta las penas, funcione.

La Cámara de Diputados no cuenta con

un mecanismo que permita evaluar el funcionamiento de las leyes -en este proyecto sólo aumentamos las penas-, pero sería bueno tener acceso permanente a informes que nos permitan saber si el aumento de las penas resolvió el problema. Respecto de otros delitos no ha dado resultados; por el contrario, han seguido aumentando. La disuasión no ha funcionado.

Espero que esta iniciativa sea una señal potente para aquellos delincuentes que se atrevan a agredir, maltratar o asesinar a funcionarios policiales. El solo aumento de las penas no garantiza esa protección. Se requiere de otras medidas, por ejemplo, mejor equipamiento, más personal y mejores condiciones para que las instituciones policiales cumplan sus roles con la debida seguridad.

He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra, por tres minutos, el diputado señor Gastón Von Mühlenbrock.

El señor **VON MÜHLENBROCK**.- Señor Presidente, al recorrer las comunas de nuestros distritos escuchamos el clamor de la ciudadanía para legislar a favor de las personas que viven prisioneras en sus casas a raíz del temor a los delincuentes que caminan libremente por las calles.

Carabineros de Chile es una institución que nos prestigia como país. Incluso, varios países envían a sus policías para capacitarse en esa institución.

Llegó la hora de dar un respaldo total, contundente y real a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, aumentando las penas a quienes cometen maltrato de obra contra funcionarios policiales, con resultado de muerte o lesiones graves.

No puede haber una posición ambigua. ¿Respaldamos a los delincuentes o a las víctimas? Por eso, hay que apoyar sin más dilación este proyecto.

Como legisladores, la sociedad nos re-

clama señales claras, oportunas y decididas para proteger a todos los que combaten día a día la delincuencia.

Por lo tanto, anuncio mi voto favorable. He dicho.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Cerrado el debate.

Tiene la palabra el señor ministro.

El señor **RAVINET** (ministro de Defensa Nacional).- Señor Presidente, el proyecto tuvo su origen en un mensaje del Ejecutivo enviado en mayo de este año.

En primer lugar, agradezco a los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados por la atención y preocupación con la que despacharon este proyecto y, en especial, al diputado informante, señor Mario Bertolino.

También agradezco a los señores diputados y señoras diputadas que intervinieron en el debate, los que con sus reservas y observaciones han manifestado su disposición a aprobar en general el proyecto y sugerido su envío a Comisión.

Se ha dicho que es un proyecto extraordinariamente necesario. La iniciativa busca detener el incremento de carabineros heridos durante actos de servicio. Las cifras indican que en 2001 la cantidad de carabineros heridos en actos de servicio alcanzó a 145, en 2002 la cifra subió a 177, y en lo va corrido del año llegamos a 179.

Desde el inicio del gobierno del Presidente Lagos se han invertido más de 15 mil millones de pesos en implementar el llamado plan Cuadrante, iniciativa mediante la cual, en 2005, se espera dar cobertura al 60 por ciento de nuestra población.

Dicho plan consiste en la distribución de recursos humanos y logísticos de acuerdo con las necesidades de cada comuna. Ello implica una mayor responsabilidad y mejor grado de exposición de los funcionarios policiales frente a la comunidad y a delincuencia.

Gracias al plan Cuadrante podemos constatar, por ejemplo, que el pasado trimestre, por primera vez desde 2001, los índices de victimización disminuyeron en 3,4 por ciento, según las encuestas que periódicamente realiza la Fundación Paz Ciudadana.

Consideramos importante la aprobación de este proyecto, pues ayudará a una mejor protección de los carabineros, ya que busca disuadir a quienes pretendan interferir el legítimo accionar policial al establecer una sanción proporcional al mal producido y al bien jurídico afectado.

Compartimos la idea de que la iniciativa es perfectible. La opción del Ejecutivo ha sido mantener dentro de la competencia de la justicia militar el maltrato, las heridas y las lesiones a carabineros. Sin embargo, nos parecen plenamente atendibles las objeciones de asimetría planteada por algunos señores diputados y la idea de perfeccionar algunos tipos e, incluso, suprimir el tipo especial de injurias a Carabineros establecido en el Código de Justicia Militar, de manera que dicho delito sea sancionado de acuerdo con la norma penal común, que lo sanciona con mayor rigor.

Solicitamos a los señores diputados la aprobación en general del proyecto, su envío a comisiones y que se disponga de un plazo razonable para presentar indicaciones. Se ha discutido si debe ir a la Comisión de Defensa Nacional o a la de Constitución, Legislación y Justicia. Sugerimos que sea tratado en comisiones unidas y pedimos el compromiso de la Cámara de despacharlo en enero, de manera que en marzo inicie su segundo trámite constitucional.

Pedimos encarecidamente a los señores diputados que aprueben en general el proyecto, con el objeto de que las comisiones unidas discutan en particular las indicaciones que se presenten, entre ellas, las que envíe el Ejecutivo para perfeccionar algunos conceptos y así poder despacharlo en enero próximo.

Muchas gracias.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Cerrado el debate.

Antes de proceder a la votación del proyecto que aumenta las penas en delito de maltrato de obra a Carabineros, someto a consideración de la Sala lo señalado por el ministro de Defensa Nacional y varios señores diputados en orden a que el proyecto sea enviado a las comisiones unidas de Defensa y Constitución.

No hay acuerdo.

Por lo tanto, tendría que ir en forma separada a ambas comisiones, partiendo por la de Defensa.

El señor **ULLOA**.- Sólo a Defensa.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Pablo Letelier.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- Señor Presidente, entiendo que la consulta es si va a las comisiones unidas o primero a una comisión y después a otra. En ningún caso sólo a la de Defensa, porque había acuerdo para que lo viera la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Señor diputado, el proyecto se ha tramitado sólo en la Comisión de Defensa.

Hubo dos propuestas: La primera, realizada por algunos señores parlamentarios y el señor ministro, y que fue desechada, para que vaya a las comisiones unidas. La segunda, del

diputado señor Burgos, para que vaya a la Comisión de Constitución además de la de Defensa.

¿Habría unanimidad para proceder de esta forma?

No hay unanimidad.

El señor **LETELIER** (don Juan Pablo).- No requiere unanimidad.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Se requiere unanimidad, señor diputado.

La señora **GUZMÁN** (doña Pía).- Señor Presidente, le pido que insista en comisiones unidas.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- No hubo unanimidad al respecto.

En votación general el proyecto.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Alvarado, Álvarez, Allende (doña Isabel), Araya, Barros, Becker, Bertolino, Burgos, Cardemil, Ceroni, Cornejo, Correa, Cristi (doña María Angélica), Cubillos (doña Marcela), Díaz, Dittborn, Egaña, Encina, Escalona, Espinoza, Forni, Galilea (don Pablo), Galilea (don José Antonio), García (don René Manuel), García-Huidobro, Girardi, González (doña Rosa), Guzmán (doña Pía), Hernández, Ibáñez (don Gonzalo), Ibáñez (doña Carmen), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Kast, Kuschel, Leal, Longueira, Lorenzini, Luksic, Martínez, Masferrer, Mella (doña

María Eugenia), Meza, Molina, Monckeberg, Montes, Mora, Moreira, Mulet, Muñoz (doña Adriana), Navarro, Norambuena, Ojeda, Olivares, Ortiz, Paredes, Paya, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Ramón), Pérez (doña Lily), Pérez (don Víctor), Prieto, Quintana, Recondo, Riveros, Robles, Saa (doña María Antonieta), Salaberry, Sánchez, Seguel, Sepúlveda (doña Alejandra), Silva, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Tohá (doña Carolina), Tuma, Ulloa, Uriarte, Urrutia, Valenzuela, Varela, Vargas, Venegas, Vidal (doña Ximena), Vilches, Villouta, Von Mühlenbrock y Walker.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- En consecuencia, el proyecto vuelve a la Comisión de Defensa Nacional.

*-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:*

#### **Al artículo 1°**

1. De la señora Guzmán y de los señores Burgos, Bustos, Ceroni, Meza, Montes, Pérez Arriagada y Riveros, para sustituirlo por el siguiente:

“a) Agréguese en el Código Penal el siguiente artículo 391 bis nuevo:

“Artículo 391 bis. El que matare a un carabinero o a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena establecida en el N° 1 del artículo anterior.”.

b) Derógase el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

c) Agréguese en el Código Penal el siguiente artículo 403 ter nuevo:

“Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpear o maltratase de obra a un carabinero o a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2° Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3° Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4° Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.”.

d) Derógase el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar.”.

2. De la señora Guzmán y de los señores Burgos y Ortiz, para suprimir en el número 5° del artículo 416 bis, que se sustituye por el numeral 2), la siguiente frase: “Con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones”.

#### **Al artículo 2°**

1. De la señora Guzmán y de los señores Burgos, Bustos, Ceroni, Meza, Montes, Pérez Arriagada y Riveros, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2°.- Derógase el artículo 17 del decreto ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

2. De la señora Guzmán y de los señores Burgos y Ortiz, para suprimir el número 5 del artículo 17 bis, propuesto en el numeral 2), la siguiente frase: “Con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones”.

-o-

*-El Presidente, señor Lorenzini y la Mesa saluda al piloto de guerra de la Fach y astronauta del proyecto AstroChile, señor Klaus von Storch Kruger, quien, invitado por los diputados señores Ojeda y Álvarez-Salamanca, se encuentra en la tribuna de honor, acompañado por los señores José Luis Cárdenas, Gonzalo Sánchez, Carlos Carmona y Armando Azúa.*

*Les damos la bienvenida y les deseamos suerte en el proyecto que los convoca a la Cámara.*

*-Aplausos.*

-o-

## VII. PROYECTOS DE ACUERDO

### MAYORES EXIGENCIAS PARA INSTALACIÓN Y MANTENCIÓN DE EXTINTORES DE INCENDIO. (Votación).

El señor **LORENZINI** (Presidente).- En votación, por última vez, el proyecto de acuerdo N° 506.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 39 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- **Aprobado.**

*-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:*

Accorsi, Allende (doña Isabel), Araya, Ceroni, Cornejo, Encina, Espinoza, Girardi, Guzmán (doña Pía), Ibáñez (don Gonzalo), Jaramillo, Jarpa, Jeame Barrueto, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Lorenzini, Mella (doña María Eugenia),

Meza, Montes, Mora, Mulet, Muñoz (don Pedro), Muñoz (doña Adriana), Navarro, Olivares, Ortiz, Pérez (don José), Pérez (don Aníbal), Riveros, Robles, Sánchez, Soto (doña Laura), Tapia, Tarud, Valenzuela, Venegas, Vidal (doña Ximena), Villouta y Von Mühlenbrock.

### MODIFICACIÓN DE NORMATIVA SOBRE EXTINTORES DE INCENDIO.

El señor **LORENZINI** (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura al siguiente proyecto de acuerdo.

El señor **ÁLVAREZ** (Prosecretario).- Proyecto de acuerdo N° 507, de los señores Navarro, Olivares, Girardi, Muñoz, don Pedro; Aguiló, Pérez, don José; Jaramillo, Tapia, Sánchez y de la señora Vidal, doña Ximena.

“Considerando:

Que los incendios provocan muertes y la pérdida de recursos de las empresas en todas las áreas del comercio, como también en los de las entidades de gobierno, junto con el perjuicio de las fuentes laborales y la presencia de bastante contaminación.

Que, hasta 1999, regía el decreto supremo N° 745, de 1992, del Ministerio de Salud, por medio del cual se exigía que, en todo lugar de trabajo, se debía contar con un extintor. Además, las empresas debían mantener un número adecuado de extintores, según la carga combustible; pero éstos, en el momento de su uso, no apagaban el fuego. Por ello, los extintores fueron enviados a los laboratorios para ser inspeccionados, lo que permitió descubrir que contenían diversos productos que no se indicaban en sus etiquetas.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Instituto Nacional de Normalización empezó a revisar las normas sobre extintores. En una reunión con representantes de Bomberos de Chile, de Carabineros de Chile, de mutuales, de ministerios y de fabricantes,

estos últimos alegaron que los extintores nacionales no servían para apagar el fuego, a pesar de que, supuestamente, cumplían con las normas. En 1992, el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac) realizó una investigación y demostró un fraude, que apareció en su revista 'Consumo y Calidad de Vida', N° 27-11/92, bajo el título 'Perdónalos, Señor; no saben lo que hacen'. Se advirtió que, en el 98%, los extintores se vendían desarmados, sin el agente extintor, y eran rellenos por talleres y distribuidores que estructuraban los equipos y los cargaban con productos como tiza, bicarbonato y fosfato puro húmedo (utilizado también como pesticida), que no funcionaban para apagar el fuego, generando un grave riesgo para el usuario.

Que el entonces director del Sernac, don Luis Sánchez Castellón, después de comprobar estas irregularidades, reunió a los importadores, a los distribuidores, a los talleres y a los fabricantes del país y les informó que haría las denuncias correspondientes. Logró un acuerdo verbal con los últimos, quienes se comprometieron a no vender equipos desarmados y a certificar sus extintores con la totalidad de las normas, para lo cual efectuarían grandes inversiones. A fines de 1994, se principió a exigir, en las plantas de revisión técnica, extintores certificados con todas las normas.

Que los extintores nacionales, por su baja calidad, han de ser recargados anualmente, sin importar que sean o no sean utilizados, mientras que los equipos europeos, estadounidenses y el único nacional que observa las normas poseen una garantía de durabilidad de veinte años, ya que, por su alta calidad, no es necesario recargarlos anualmente, lo que explica su mayor valor comparado con el de los de menor calidad. A modo de ejemplo, si se cotejan los valores de los agentes extintores, el talco cuesta treinta pesos el kilo, en tanto que el polvo químico -que cumple con las normativas- tiene un precio de más de ochocientos pesos el kilo.

Que, debido a las denuncias y acusaciones a la Fiscalía Antimonopolios, a las reclamaciones y solicitudes de algunos fabricantes, distribuidores, servicios técnicos e importadores, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, conjuntamente con los laboratorios y otros organismos, dictó un protocolo de acuerdo, que duraría seis meses, para dar a los denunciados la oportunidad de certificar sus productos conforme a todas las normas nacionales. Con este protocolo, se eliminaron varias normas y se dejaron vigentes las menos relevantes. Han pasado casi diez años y ese protocolo sigue vigente.

Que, de resultados de la investigación mencionada, se dictó el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que reglamentó las normas sobre extintores portátiles, para que la industria, el comercio y todos los particulares conocieran el contenido de los mismos. Así, se detuvo momentáneamente el uso de los agentes extintores que no apagaban el fuego (como la tiza, el talco, etcétera).

Que, mediante el decreto supremo N° 369, se zanjó el tema de la peor forma, pues se otorgó amparo legal a talleres que rellenan, mantienen y venden los extintores sin respetar las más mínimas garantías de seguridad. Quedaron contempladas cinco normas referentes a la rotulación, dejando de lado todas las atinentes a los ensayos. Con esto, se estimó resuelto el problema de las estafas. Mas, en la práctica, no fue así, ya que las cinco normas de rotulación no garantizan un extintor seguro.

Que, hasta la fecha, el fraude es mayor y es respaldado por el decreto supremo N° 369, puesto que el extintor tiene un certificado que acredita al consumidor, supuestamente, que es un producto de calidad, no siéndolo, ya que no se considera lo más importante, que son los ensayos. Éstos aseguran la durabilidad del equipo y del producto químico, la resistencia del cilindro y la pre-

cisión del manómetro, las cuales, entre otras cosas, son las que permiten verificar el contenido y la calidad de estos instrumentos.

Que los responsables de que esto siga sucediendo son los laboratorios, los fabricantes, los distribuidores, los servicios técnicos y los talleres, los que fomentan esta situación, porque les es más rentable ganar en exceso hasta el 400% recargando equipos de mala calidad que efectuando mantenciones a los extintores que cumplen con la totalidad de las normas, por las que perciben sólo hasta el 30% de utilidad, puesto que saben que un extintor de calidad no requiere recarga, salvo que sea usado.

Que el Ministerio de Salud, en 1999, aprobó el decreto supremo N° 594, sobre las condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Confiando en que el decreto supremo N° 369, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aseguraba extintores de calidad, lo incluyó en uno de sus artículos.

Que, tal como se ha señalado anteriormente, se rebajó el cumplimiento de las normas chilenas a un número especificado por resolución, estableciendo algunas y ciertos puntos de otras, por lo que se perdió su objetivo original de requerir exigencias de seguridad técnica respecto de los extintores. La solución es oficializar, mediante decreto, todas las normas chilenas originadas en el Instituto Nacional de Normalización, con el fin de evitar su cercenamiento, vaciándolas de contenido.

Que, con las medidas antedichas, se perjudicó a los fabricantes de extintores que habían invertido millones de pesos para aplicar todas las normas, haciendo inviable su negocio económicamente, por cuanto el costo de fabricación de un equipo que se ciñe a toda la normativa es mayor. Después del protocolo, de la resolución y de la disminución de las normas, los cuatro empresarios que invirtieron se vieron gravemente perjudicados. Uno de ellos se suicidó, otros

dos fallecieron de un ataque cardíaco y el principal fabricante del país perdió todos sus bienes, en virtud de que se quedaron con la inversión hecha y no recuperaron su dinero.

Que, en Chile, el mercado de los extintores se divide entre los nuevos y los usados, así como, además, entre los certificados y los no certificados. Dentro de los certificados, se encuentran los que cumplen con todos los requisitos establecidos en todas las normas chilenas -de 1994 y 1995-, como lo exigió el decreto supremo N° 212, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y los que sólo cumplen con las normas de rotulación, establecidas en el decreto supremo N° 369, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que, en el país, hay más de doce millones de extintores contabilizados entre las empresas públicas y privadas. Las cifras señalan que el movimiento de dinero entre recargas y mantenciones corresponde a alrededor de treinta y seis mil millones de pesos anuales, tomando como ejemplo sólo el valor de tres mil pesos del extintor pequeño. El 40% de este gasto es absorbido por el Estado y la diferencia corresponde a los privados. El Estado, actualmente, gasta aproximadamente unos catorce mil cuatrocientos millones de pesos anuales, cifra que no debería alcanzar a más del 10% de ese total (mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos). Los privados destinan alrededor de veintiún mil seiscientos millones de pesos solamente a recargas y mantenciones de los extintores. Ellos tampoco habrían de gastar más del 10% (dos mil ciento sesenta millones de pesos). Esto sólo puede evitarse estableciendo la obligatoriedad de cumplir con todas las normas chilenas vigentes. Un extintor que respeta toda la normativa requiere ser recargado sólo en caso de uso, y no anualmente, como sucede con los equipos que se ciñen a menos normas, lo que permitiría un ahorro de miles de millones de pesos en todo nivel.

Que este hecho fue descubierto varios años antes de 1987. Un cálculo estimativo, desde esa fecha hasta este año, indica que Chile ha gastado seiscientos doce mil millones de pesos, en circunstancias que sólo era necesario el 10% de ese total, es decir, sesenta y un mil doscientos millones de pesos. Si las irregularidades se detienen, el dinero que actualmente es mal utilizado podría destinarse a mejorar las áreas de la salud y de la educación, entre otras.

Que los extintores nuevos nacionales se clasifican en dos grupos: los que cumplen con todas las normas (veintiuna) y los que cumplen con algunas (cinco, las de rotulación). Los primeros tienen una venta anual de aproximadamente veinticuatro mil equipos, lo que se traduce en dos mil cuatrocientos millones de pesos al año. Del otro grupo se venden alrededor de quinientos mil al año, a un promedio de veinte mil pesos cada uno, lo cual da un total de diez mil millones de pesos anuales. Esto sucede porque los extintores con rotulación son mucho más económicos que los otros, y el consumidor elige el más barato, pensando que ambos son de la misma calidad por llevar un sello de laboratorio.

Que se han perdido varias vidas en siniestros ocurridos en medios de transporte público y privado. También hay que considerar los hogares de niños y de ancianos, las cárceles, los centros comerciales y los supermercados, en donde se han registrado heridos y víctimas fatales por incendios. Para enfrentar casos como éstos -al menos como forma de compensación, aunque los daños de este tipo nunca son reparables-, las empresas deberían contar con seguros obligatorios de daños a terceros para indemnizar a quienes hayan sido heridos en un incendio. También es preciso que los fabricantes, los importadores o los servicios técnicos que comercialicen o distribuyan extintores sin la respectiva certificación paguen fuertes multas en dinero, las cuales se podrían destinar a

centros de ayuda y atención a personas quemadas. Esto, como una manera de disminuir los engaños y las desgracias que provoca la ambición de algunos empresarios del rubro de los extintores.

Que la falta de reglas claras posibilita que 'seudoempresarios' se mezclen en el negocio y atrapen a los incautos consumidores utilizando ofertas engañosas. Es imposible que los clientes sepan exactamente cuál es el trabajo que se ha realizado en sus equipos, manteniéndose así un círculo vicioso de engaño amparado en leyes, decretos y normas, que, en definitiva, no son controladas ni por el Estado ni por nadie.

Que, en el ámbito comercial, específicamente ante la igualdad que impone el tratado de libre comercio (TLC) con los Estados Unidos de América en relación con la calidad de los productos intercambiados, Chile jamás podrá competir en el área de la seguridad contra incendios mientras no cumpla con la fiscalización de las normas y leyes que garanticen al consumidor que está empleando un extintor seguro y potencialmente 'útil'.

Que esto es una muestra de que en Chile el 'deber ser' no es suficiente. Se requiere dar paso a una ley eficiente basada en un pilar fundamental: la fiscalización efectiva, realizada por todas las entidades responsables, lo que posibilitará un saneamiento del sistema, un ahorro monetario fiscal y particular, una protección real de la vida y de los bienes de las personas, y una evidencia de que las cosas pueden hacerse bien en Chile. Hasta hoy, la falta de fiscalización tiene como justificación motivos económicos y la falta de personal de las instituciones responsables. Si a esto se suma la ausencia de entrenamiento del personal fiscalizador, lo único que queda es lamentar muertes y pérdidas económicas millonarias.

Que, en pleno siglo XXI, hablar de contaminación no es un detalle. Los incendios producen contaminación atmosférica y siempre provocan un daño irreversible. Chi-



le ha comprometido su esfuerzo en foros internacionales, entre ellos el Protocolo de Montreal, que se ratificó por última vez en 1999, para dejar de utilizar productos que dañen la capa de ozono. El preámbulo del documento expresa que ‘conscientes de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos’. Los incendios también dañan la capa de ozono. Los extintores son fruto de un conocimiento científico, técnico y económico, no sólo de sus costos de fabricación, sino de las magnitudes de dinero involucrado en la protección del lugar donde se encuentran ubicados. La modificación del decreto supremo N° 369 permitirá que se regule la situación de los extintores en Chile. Una base para la regulación de la venta de extintores es la organización del mercado y de la calidad de los artículos que se manejan en él. A pesar de esto, un par de fabricantes de extintores siguen comercializando equipos halogenados bajo la marca HaloClean, garantizando a los consumidores que es un halon inocuo - basados en la marca-, pero sigue siendo el mismo producto tóxico.

Que este proyecto de acuerdo no pretende dejar atrás la legislación vigente, sino complementarla, para que cumpla con la base del buen funcionamiento y para que el Estado ejerza su rol fiscalizador. La actualización del decreto supremo N° 369, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que demanda el cumplimiento de todas las normas sobre extintores, teniendo, como base mínima, las referentes a rotulación y ensayos, sin modificaciones de su contenido real, puede hacer una gran diferencia en esta materia.

Que existen otras medidas, que deben ser incluidas dentro de la actualización del decreto supremo N° 369, respecto de todos los extintores que se fabriquen en el país o que se importen al territorio nacional, como son

las siguientes:

1. Los fabricantes, distribuidores, talleres, servicios técnicos y otros deben realizar la recarga sólo en caso de uso del extintor. Podrán llevar a cabo las mantenciones e inspecciones, siempre que cuenten con la autorización escrita del fabricante o del importador, así como de sus debidos representantes, ateniéndose a las especificaciones que se encuentran en la NCh 2056 y a los manuales elaborados por las oficinas técnicas de los fabricantes. El fabricante o el importador, a su vez, han de tener la responsabilidad de proporcionar las características del extintor mediante rótulos o etiquetas indelebiles.
2. El Instituto Nacional de Normalización ha de acreditar y controlar el cumplimiento de la totalidad de las normas chilenas oficiales sobre extintores portátiles.
3. Los laboratorios acreditados por el Instituto Nacional de Normalización deben certificar el cumplimiento de todas las normas sobre extintores (importados y nacionales), mediante un sello que indique el número de las mismas.
4. La concordancia de la información, proporcionada por los fabricantes o los importadores, y sus características, deben ser certificadas por los laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Normalización (INN). Sólo si se comprueba la calidad mediante los ensayos de laboratorio se puede otorgar la certificación. En caso contrario, debe ser denegada. Esta verificación deberá efectuarse conforme a los procedimientos de ensayo establecidos en las normas chilenas oficiales.
5. En caso de que se comercialicen o distribuyan extintores sin certificación, como actualmente sucede, se deberá pagar una multa que fluctúe entre las 20 y las 100 unidades tributarias mensuales, la cual ha de ser aplicada por el juez de policía lo-

cal que respectivo, quien será competente para conocer de todas las infracciones relativas al decreto supremo N° 369. Las sumas recaudadas pueden ser destinadas a Bomberos de Chile de la jurisdicción correspondiente al área donde se produjo el incumplimiento y a centros de ayuda a personas quemadas.

6. Todos los extintores portátiles deberán cumplir con los requisitos de rotulación y ensayos, cualquiera que sea su procedencia u origen. En cuanto a los extintores ya existentes en el país, habrán de adecuarse a estos requisitos y, si tal acomodación no fuere técnicamente posible, habrán de reemplazarse.

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a S.E. el Presidente de la República que tenga a bien considerar la modificación del decreto supremo N° 369, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, para que se remedie la situación actual de vacío normativo respecto de los extintores, que permite la existencia de irregularidades que van en detrimento de la vida de las personas, y se ponga fin a actividades que significan grandes pérdidas económicas para el país.”

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Ofrezco la palabra para apoyar el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra para impugnarlo.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

*-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 18 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- No hay quórum.

Se va a repetir la votación.

*-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 19 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- No se alcanzó el quórum.

Se va a llamar a los señores diputados por cinco minutos.

*-Transcurrido el tiempo reglamentario:*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- En votación el proyecto de acuerdo.

*-Repetida la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 20 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.*

El señor **LORENZINI** (Presidente).- Por no haberse alcanzado el quórum requerido, queda pendiente su votación para la próxima sesión.

## VIII. INCIDENTES

### MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EVITAR ACCIDENTES LABORALES. Oficios.

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité del Partido por la Democracia.

Tiene la palabra la diputada señora Ximena Vidal.

La señora **VIDAL** (doña Ximena).- Señora Presidenta, el incumplimiento de las normas laborales es un problema grave que

no debemos dejarlo pasar, menos si existen transgresiones claras al Código del Trabajo. Si no se aplican las leyes sobre seguridad laboral, éstas se constituyen en leyes muertas.

Lamentamos sacar esta conclusión no sólo de la comisión investigadora de los incumplimientos a la ley N° 19.759, sino también por los accidentes que han afectado a los trabajadores en Santiago, como son los casos ocurridos recientemente.

Esos hechos han dejado al descubierto la falta de medidas de seguridad en las empresas, lo que suele acarrear fatales consecuencias para los trabajadores. Respecto de los accidentes ocurridos, los órganos pertinentes deben desarrollar los debidos procesos para delimitar las responsabilidades. Sabemos que la fiscalización de los órganos competentes es insuficiente muchas veces, por falta de recursos, tanto técnicos como humanos. Se hace necesario invertir más para obtener respuestas de acuerdo con las exigencias de la realidad.

Los saltos cualitativos que el país está dando en materia económica obligan al cumplimiento de las normas laborales existentes. El desarrollo que pretendemos sustentar debe ser concordante tanto con la legislación laboral nacional como la internacional. Ello no será posible si las personas en su quehacer diario se ven enfrentadas a situaciones como las vividas en el rubro de la construcción.

Siempre es conveniente revisar las cifras. De acuerdo con lo informado por la Dirección del Trabajo, en 2003, en el área de la construcción, 513 personas fueron víctimas de accidentes: 118 fallecidas, 146 graves y 249 leves.

Durante 2004 se han notificado 220 casos con 531 accidentados: 155, fallecidos, 165 graves y 211 leves. Estas cifras representan un incremento de accidentes entre 2003 y 2004.

Pero más allá de las cifras, hablamos de vidas humanas. Por ello es preciso señalar

que nuestra legislación, aunque insuficiente, contiene normas de prevención y sobre las condiciones en que se debe desenvolver todo trabajador. Sin embargo, no se cumplen como quisiéramos. Los empleadores incurrir en constantes infracciones a esa normativa y, mientras no se respete de manera cabal, no habrá disminución de accidentes como los que cada cierto tiempo lamentamos.

En este problema hay un grado de responsabilidad de los empleadores, por lo que, es justo pedirles que se comprometan con mayor fuerza en la prevención de los accidentes de los trabajadores.

El artículo 184 del Código del Trabajo contiene un principio básico y angular de la legislación laboral en materia de seguridad y de accidentes del trabajo. Dice: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”

A su vez, el artículo 192 del referido cuerpo legal faculta a cualquier persona para presentarse ante la Dirección del Trabajo para denunciar las infracciones a las normas de seguridad.

Entonces, una ciudadanía activa y responsable debe saber y entender que puede denunciar las irregularidades en materia laboral y de seguridad del trabajo. Este no es sólo un problema de los trabajadores ni de las empresas, ni del Gobierno, sino, también, de toda la comunidad. Todos los ciudadanos y ciudadanas deben ejercer la acción popular de denunciar los riesgos para prevenir los accidentes del trabajo.

Queremos hacer presente nuestra preocupación por los hechos ocurridos y, además, promover el compromiso de todos para evitar que se pierdan más vidas en accidentes laborales.

Por lo anterior, pido que se oficie al ministro del Trabajo, con el fin de que nos dé a conocer las políticas creadas y puestas en marcha últimamente, orientadas a la seguridad de los trabajadores y al conocimiento de los derechos en la seguridad en las faenas.

Además, solicito que se oficie al ministro del Trabajo y, por su intermedio, al director del Trabajo para que nos informe acerca de las medidas que se están adoptando, con el objeto de fiscalizar de manera más adecuada las medidas de seguridad que deben implementar las empresas en las faenas que presentan mayor riesgo.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de la diputada señora Eliana Caraball y de los diputados señores Enrique Jaramillo, Felipe Letelier, Eugenio Tuma, Guido Girardi, Jaime Quintana, Alejandro Navarro y de quien habla.

#### **DESARROLLO DE ACTIVIDADES MINE- RAS EN PARQUES NACIONALES. Oficios.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Guido Girardi.

El señor **GIRARDI**.- Señor Presidente, hace mucho tiempo que se ha estado desarrollando en el país una controversia respecto de los parques nacionales y, en general, de las áreas silvestres protegidas: reservas nacionales y santuarios de la naturaleza, respecto de las cuales en estos últimos años hemos visto la más brutal política de destrucción. Por ejemplo, se está desafectando ilegalmente el parque nacional La Campana. Lo grave de ello es que lo está haciendo la propia autoridad de Gobierno. En el santuario de la naturaleza Carlos Andwanter, en el Río Cruces, se permitió la instalación de una faena peligrosa, a pesar de estar protegido

por la Convención de Ramsar. El parque nacional Lauca, reserva mundial de la biosfera, también tiene intento de desafectación, y empresas mineras están solicitando la intervención de todos los parques chilenos.

La Convención de Washington prohíbe absolutamente la intervención en los parques nacionales, pero en nuestro país, lamentablemente, hay una política oculta e ilegal que tiende a favorecer intereses económicos. Cuando uno pregunta al Gobierno al respecto, en particular a la Secretaría General de la Presidencia, el asunto es negado. Sin embargo, encontramos una minuta reservada, consignada con el número 611, de 19 de agosto de 2004, que dice relación con el desarrollo de actividades mineras en parques nacionales, la cual señala que en Chile no estaría vigente la Convención de Washington. De hecho, en sus conclusiones establece algo aún más grave: que la legislación minera estaría por sobre la legislación ambiental y por sobre el tratado de Washington y que no hay impedimento legal alguno para desarrollar actividades mineras en los parques nacionales. Eso me parece algo brutal, que nunca antes había escuchado, por lo que quiero que se dé una explicación al respecto.

El punto 4 de las conclusiones del citado documento señala: "Asimismo, la restricción impuesta por la Convención de Washington, que impide la explotación con fines comerciales de las riquezas naturales que existan dentro de un parque, no puede aplicarse al subsuelo y a las sustancias minerales." Por lo tanto, no están afectas a las actividades mineras.

En razón de lo planteado, pido que se oficie al ministro Secretario General de la Presidencia para que nos remita todos los informes en derecho y las minutas elaboradas por la división jurídica de la Segpres respecto del desarrollo de actividades mineras en parques nacionales, así como los oficios evacuados a cualquier servicio sobre

el tema; al director ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal a fin de que nos haga llegar todas las cartas, oficios e informes que haya recibido relacionados con la petición de iniciar actividades o proyectos mineros en áreas silvestres protegidas; a la directora ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente para que informe y remita los oficios que haya cursado sobre peticiones de actividades mineras en áreas silvestres protegidas a los distintos servicios públicos en la Primera, Segunda y Tercera regiones, y al ministro de Minería a fin de que remita todos los oficios, cartas e informes jurídicos que obren en su poder sobre peticiones o instrucciones de desarrollo de actividades mineras en áreas silvestres protegidas.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de las diputadas señoras Eliana Caraball y Ximena Vidal y de los diputados señores Enrique Jaramillo, Felipe Letelier, Alejandro Navarro, Jaime Quintana, Edmundo Villouta y Sergio Ojeda.

**RECONOCIMIENTO A COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO POR APOYO A LA CONSTRUCCIÓN DE REFUGIO PARA CARABINEROS. Oficio.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo que resta al Comité del Partido por la Democracia, tiene la palabra, por un minuto y treinta y un segundos, el diputado señor Felipe Letelier.

El señor **LETELIER** (don Felipe).- Señor Presidente, en el sector de Los Moscos, en San Fabián de Alicó, se está construyendo un pequeño refugio para los carabineros que deben efectuar dificultosas rondas a lo largo de decenas de kilómetros de cordillera.

El año pasado estuve en la zona y me dio mucha pena ver a carabineros debajo de un árbol calentándose con una fogata. Ello me motivó a conversar con algunos ministros con el fin de que se estudiara la posibilidad de construir un pequeño refugio para los carabineros, que con gran esfuerzo vigilan la frontera e impiden el ingreso de animales provenientes de Argentina contaminados con fiebre aftosa u otras enfermedades, las que afectan al ganado bovino, ovino y caprino.

Hoy, nuestra gestión tuvo éxito y muy pronto estaremos inaugurando dicho refugio, cuya construcción contó con la valiosa ayuda del Ejército.

Pido que se envíe un oficio al ministro de Defensa Nacional, agradeciendo al comandante en jefe del Ejército, general Juan Emilio Cheyre, por haber facilitado un helicóptero de la institución para trasladar desde San Fabián de Alicó al lugar donde se construyó el refugio los paneles y otros materiales.

El general Cheyre tuvo, además, la mejor disposición para que efectuáramos un vuelo de reconocimiento del sector. Su actitud la considero un gran ejemplo para todos.

Los carabineros que resguardan nuestras fronteras en el sector Los Moscoa, en San Fabián de Alicó, ya no tendrán que estar a la intemperie o resguardándose bajo los árboles. Los carabineros de fronteras deben cumplir su sacrificada labor en las mejores condiciones posibles.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de las diputadas señoras Ximena Vidal y Eliana Caraball, y de los diputados señores Alejandro Navarro, José Miguel Ortiz, Edmundo Villouta, Fernando Meza y de quien preside.

**INFORMACIÓN SOBRE LA CORPORACIÓN PRIVADA DE DESARROLLO DE CURICÓ. Oficios.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité de Renovación Nacional, tiene la palabra el diputado señor Rosauro Martínez.

El señor **MARTÍNEZ**.- Señor Presidente, cuando en la década de los años ochenta se realizó el traspaso de los establecimientos educacionales se configuró una estructura administrativa que en general no ha estado exenta de problemas, particularmente la que quedó bajo la responsabilidad de las municipalidades.

No es mi propósito ahondar en estas materias, aun cuando es un debate pendiente.

Motiva mi intervención la realidad que viven, en estos precisos momentos, y ya por diecinueve días, el conjunto de docentes y paradocentes pertenecientes a la dotación de la Corporación Privada de Desarrollo de Curicó, Corpride, entidad que, producto del traspaso y derivado de las facultades otorgadas por el decreto ley N° 3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, administra un conjunto de establecimientos bajo la figura de facultad delegada, disposición que, en síntesis, significó que el Ministerio entregará la administración a personas jurídicas que no perseguían fines de lucro, permitiendo para ello el uso de los respectivos inmuebles y el uso y goce de los bienes muebles necesarios para el funcionamiento de esos establecimientos.

Agregó a ello el compromiso del Estado de asignar anualmente recursos a dichos establecimientos educacionales con el objeto de financiar su operación y funcionamiento.

Esta norma implicó en la práctica trasladar la potestad administrativa desde el ente fiscal al privado, proceso que trajo consigo cambios en el marco normativo, en particular, en lo referente al manejo de personal y de los recursos económicos y financieros.

El recurso humano pasó a tener el carácter de empleado particular sujeto a las normas del Código del Trabajo conjuntamente con el Estatuto Docente.

En cuanto a la situación económico-financiera, con la dictación del decreto ley N° 3.166, se concedió a las corporaciones amplia libertad de su uso, debiendo cumplir sí con el requisito de rendir mensualmente los recursos originados con aportes o bienes fiscales y de utilizarlos conforme con lo establecido en los convenios de traspaso de los establecimientos asignados por él.

Bajo ese prisma y atendida la naturaleza del sistema de facultad delegada, su administración resulta ser bastante ventajosa, si lo observamos sólo desde una perspectiva económico-financiera, toda vez que los recursos fiscales que se reciben son por el concepto de matrícula y no de asistencia media, como ocurre en los establecimientos municipalizados, lo que se traduce en un estipendio fijo anual reajutable según las variaciones que experimenta el IPC o la unidad de subvención, USE. De ese modo la corporación, en este caso Corpride, dispone de recursos estables durante el año, lo que facilita enormemente la gestión y constituye una ventaja comparativa más, que significa, de acuerdo con la información entregada por la organización gremial que representa a los trabajadores de la educación media técnico profesional, que el Estado dispuso para este año, vía aporte para la gestión educativa, de 4 mil 250 millones de pesos, más otros ingresos, lo que totaliza un monto aproximado de 4 mil 800 millones de pesos.

Es importante recordar que, no obstante el sector social que atiende -mayormente a jóvenes provenientes de hogares de escasos recursos y de mucho esfuerzo-, los apoderados están obligados a pagar mensualmente, vía una fórmula denominada derecho de escolaridad, a lo que se agrega una cuota también mensual de centro de padres, más un derecho de matrícula anual, recursos que, según datos entregados a la prensa, llegan, para este año, a 80 millones de pesos, cuyo destino es, precisamente, contribuir a solventar gastos propios de la gestión que, de

acuerdo con el espíritu y los propósitos del convenio del traspaso, se haría con los recursos estatales.

Antes de invitar a los privados, recordemos que el Estado realizó los estudios correspondientes respecto de los gastos operacionales y los recursos que tendría que aportar.

No obstante ello y ya en manos de Corpride, se redujeron los gastos al exonerarse el 20 por ciento de los trabajadores, y reducirse los sueldos. Además, se impuso el ya señalado cobro de escolaridad.

Comprendemos que con esas medidas no debiera haber problemas de recursos. Sin embargo, la realidad es muy distinta: a la fecha, los trabajadores, docentes y paradocentes completan 19 días de huelga legal, movimiento que comenzaron porque la corporación, según la versión pública, pretende quitar determinados beneficios adquiridos en negociaciones colectivas anteriores, que en la práctica importarían una reducción de las remuneraciones en un rango que va entre el diez y el veinte por ciento, debido a que el sueldo de estos trabajadores de la educación se compone de una renta base, los mencionados bonos y leyes generales, en los cuales ha tenido activa participación esta Cámara.

Si bien en el orden contractual éste es un problema de carácter privado, hay aquí muy claros efectos públicos. Primero, porque se trata de un tema educacional de por sí relevante; segundo, porque hay recursos fiscales involucrados para cumplir una determinada función; tercero, y sin duda lo más importante, porque el derecho a la educación constitucionalmente garantizado no se está ejerciendo y, como tal, el año lectivo no ha podido ser concluido en los términos y procedimientos fijados por la autoridad educa-

cional de las respectivas regiones donde se emplazan los establecimientos administrados por Corpride.

Por último, está involucrada la fe pública de los padres, de las familias, de los jóvenes que ven seriamente dañadas sus perspectivas y de los actores que hacen posible la educación: los profesores y funcionarios parados, que evidentemente requieren un trato acorde con su naturaleza y con la función que realizan, que, a no engañarse, se hace en las aulas y en los establecimiento y no en las oficinas ni en la administración.

Bajo ese prisma y recordando lo establecido en el decreto ley N° 3.166, que señala que los establecimientos educacionales cuya administración se traspase en virtud de este decreto ley, estarán sujetos al control y supervisión del Ministerio de Educación Pública, tanto en lo relativo a la metodología y evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje que se dispone, como respecto de los recursos fiscales que se entreguen, solicito que se oficie al ministro de Educación, señor Sergio Bitar, para que informe sobre la totalidad de los montos entregados vía aporte estatal a Corpride durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004 y su proyección para 2005, así como las obras de adelanto y mejoras realizadas por Corpride durante estos años en todos los establecimientos bajo su dependencia y sus montos respectivos. También que se oficie al contralor general de la República solicitándole información acerca de los informes de rendiciones de cuentas de los aportes fiscales correspondientes al período señalado y el grado de cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto 3.166 y el convenio de traspaso entre el Ministerio de Educación y Corpride.

Se precisa una mayor acción de parte del Ministerio de Educación respecto del tema, porque a diferencia de lo que ha señalado la prensa, a la luz de lo expuesto y por su rol en la defensa del derecho de la educación,

tiene una responsabilidad que cumplir y no ser un mero espectador.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, adjuntando copia íntegra de su intervención, con la adhesión de la diputada señora Eliana Caraball, y de los diputados señores Ortiz, Navarro y Vilches.

**APERTURA DE PODER COMPRADOR DE ESPECIES PELÁGICAS EN CHAÑARAL. Oficios.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Vilches.

El señor **VILCHES**.- Señor Presidente, en la localidad de Chañaral, Tercera Región, la pesca artesanal está bastante deprimida. Sin embargo, está en vías de mejorar en forma sustancial, ante la iniciativa de la única empresa pesquera ubicada en la zona, la que está ad portas de abrir un poder comprador de especies pelágicas en la zona.

Por cierto, este hecho traerá como consecuencia inmediata, la generación de fuentes de trabajo y un futuro real de desarrollo para los pescadores artesanales del área y para la ciudad misma que hoy, lamentablemente, presenta uno de los índices de cesantía más altos del país.

Por lo anterior se hace necesario que la autoridad administrativa correspondiente, en este caso la Subsecretaría de Pesca, estudie las medidas correspondientes que permitan el desarrollo de la pesquería artesanal para satisfacer la demanda que generará el nuevo poder comprador instalado en la zona.

Una de esas medidas sería autorizar a los pescadores artesanales a efectuar capturas de anchoveta, jurel, sardina española y caballa, a fin de que puedan declarar capturas dentro del período correspondiente al año 2004. La no captura puede significar la pérdida de sus autorizaciones de pesca. Permitir la captura, en

los términos señalados, traerá como consecuencia que la pesca artesanal de Chañaral pueda lograr una cuota de pesca permanente.

Para el año 2004 se propone que se autorice una pesca de investigación de 500 toneladas. Asimismo, para el 2005, se solicita una autorización que asegure una proporción de la cuota global de captura no inferior a 20 mil toneladas. Con ello se restituiría la importancia del sector pesquero artesanal de Chañaral.

Actualmente la cuota de pesca para la Tercera Región no considera a Chañaral. Por esta razón y por lo señalado precedentemente, debería considerársele en la distribución cuota global.

Como mi afán es ayudar a la comuna de Chañaral, aunaré esfuerzos con su alcalde para apoyar a los pescadores artesanales de Chañaral, pues estamos ante una gran perspectiva de desarrollo para la zona.

Solicito se envíe oficio al subsecretario de Pesca a fin de expresarle mi preocupación por el éxito de las gestiones, que apuntan a dar mayores oportunidades y mejorar las condiciones de los habitantes de Chañaral.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión del diputado señor Martínez.

**INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO ENTRE CONCESIONARIO Y LA MUNICIPALIDAD DE TEMUCO. Oficios.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- En el tiempo del Partido Socialista y Radical Social Demócrata, tiene la palabra el diputado señor Navarro.

El señor **NAVARRO**.- Señor Presidente, a fines de 2000, denuncié en esta Sala la existencia de un vertedero a menos de 100 metros de una escuela, en el sector de Boyeco, comuna Padre Las Casas, en Temuco.



Cabe preguntarse si ¿merecen los jóvenes mapuches que estudian allí que se les imponga un vertedero a menos de 100 metros de su escuela?

Alrededor de esta pregunta hemos venido desarrollado diversas acciones legales, con el objeto de lograr el cierre de dicho vertedero.

En febrero de 2002, la directora de la Conama señaló que estaba próxima la ejecución de un proyecto de relleno sanitario y que se estaban realizando trabajos de fiscalización. En junio de 2002 se anunció la implementación de moderna tecnología para el tratamiento final de los residuos sólidos de Temuco, a fin de minimizar al máximo el posible riesgo medioambiental. Entre Padre las Casas y Temuco la basura llega a 240 toneladas diarias. La instalación de ese moderno vertedero estaba avalada por estudios de impacto ambiental aprobados por la Conama.

Debo recordar que cuando dicho vertedero se instaló, en 1992, se señaló que la autorización era por diez años. Sin embargo, el alcalde Saffirio, anterior autoridad comunal, la extendió hasta el año 2005. El vertedero de Boyeco es un verdadero supermercado de la basura, puesto que debido a la carencia de un cierre perimetral, deambula por allí decenas de ancianos, mujeres y niños que juntan basura, con todos los riesgos que ello significa para la salud.

Debo enfatizar que, a pesar de haberse presentado recursos de protección -uno de ellos lo verá próximamente la Corte de Apelaciones de Temuco-, la situación continúa y, más aún, se ha agravado. La Conama acaba de revocar la autorización para el relleno que intentaba instalar el señor Siles para mejorar las condiciones, cuestión que nunca se logró. Además, a pesar de la multa de 300 UTM que se le aplicó a la empresa Siles por

graves incumplimientos detectados mediante diversas fiscalizaciones, hoy se corona el término de la autorización ambiental con el regreso al anterior vertedero.

Por lo tanto, pido el envío de los siguientes oficios:

Al contralor regional de Temuco para que ordene fiscalizar el grado de cumplimiento del contrato para la recolección y disposición final de la basura, suscrito entre el concesionario Siles y la Municipalidad de Temuco e indique si se cumplieron las exigencias ambientales, por las que el municipio pagaba 22 millones de pesos mensuales. Lo más grave de todo esto es que se ofreció un servicio al municipio, cuyo costo subió de siete a 22 millones, a pesar de lo cual se mantuvo la misma calidad ambiental, con todas las consecuencias que ello implica para los jóvenes de Boyeco. Asimismo, pido que se nos haga llegar copia del contrato;

al secretario Ejecutivo de la Conama para que envíe copia de la resolución de cancelación de la autorización ambiental;

al director del servicio de salud de Temuco para que envíe copia de todas las fiscalizaciones realizadas durante los últimos diez años al vertedero de Boyeco;

al tesorero general de la república si las multas cursadas durante 2004 fueron pagadas.

Reitero que es necesario que el contralor regional ordene una completa investigación que permita determinar si el patrimonio e interés municipales fueron afectados por el grave incumplimiento del contrato celebrado entre el concesionario Siles y la Municipalidad de Temuco.

He dicho.

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de la diputada señora Eliana Caraball y de los diputados señores Rosaura Martínez y Alberto Robles.

**ANTECEDENTES SOBRE SITUACIÓN PREVISIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA SISEL DE LA TERCERA REGIÓN DE ATACAMA. Oficios.**

El señor **OJEDA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor Alberto Robles.

El señor **ROBLES**.- Señor Presidente, una de las materias que hemos planteado en el Congreso Nacional en diversas oportunidades dice relación con la defensa de los derechos de los trabajadores, en particular, con el pago por parte de los empresarios de sus imposiciones y con todo que tiene que ver con sus derechos de salud y previsionales.

Hace más de cinco meses fueron despedidos algunos trabajadores de la empresa Sisel de Vallenar. Pues bien, como consecuencia de ese despido, absolutamente legal, se comprobó que sus imposiciones no habían sido pagadas.

En verdad, el problema se ha mantenido en el tiempo y no ha sido solucionado como podría esperarse. De hecho, según la información que poseo, ninguno de los 42 trabajadores directos de la empresa tiene sus imposiciones previsionales y de salud al día. Se trata de un problema serio, bastante complicado desde el punto de vista de los derechos de los trabajadores, porque cuando ellos hacen uso de sus garantías de salud o, más adelante, de los fondos acumulados en sus cuentas de capitalización individual para jubilar, no podrán hacerlo.

Por eso, me parece necesario pedir que se oficie al director del Trabajo de la región de Atacama y al director del Trabajo nacional, a fin de solicitarles que nos envíen un informe sobre el estado de situación de los trabajadores de la empresa Sociedad de Inversiones y Servicios Limitada, Sisel, y de las demás empresas asociadas a la minería que trabajan en la región de Atacama, principalmente en la provincia de Huasco por-

que, según la información que obra en nuestro poder, la gran mayoría de ellas no ha pagado las imposiciones a sus trabajadores. Por lo tanto, ellos están indefensos en materias que, dentro de sus derechos, son de las más importantes, porque tienen que ver con su salud y con su previsión.

Me parece muy importante que la información solicitada se remita a la brevedad, porque los trabajadores ya han planteado este problema en algunas oportunidades a la Dirección del Trabajo y no han tenido una respuesta satisfactoria. Es necesario que la Dirección del Trabajo sea eficaz en su fiscalización y oportuna en la entrega de la información a la Cámara.

He dicho.

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, a través del Ministerio del Trabajo, al director del Trabajo de la región de Atacama y al director del Trabajo nacional, con copia de su intervención para mejor comprensión del asunto planteado.

**INSTALACIÓN DE TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL EN OSORNO. Oficio.**

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- En el tiempo del Comité de la Democracia Cristiana, tiene la palabra el diputado señor Sergio Ojeda.

El señor **OJEDA**.- Señora Presidenta, la ley N° 19.665, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 2000, creó el tribunal oral en lo penal en Osorno; pero, por esas cosas que no entendemos, la ley N° 19.861, publicada el 31 de enero de 2003, postergó su constitución hasta diciembre de 2005.

Dicho tribunal está inserto en la reforma al sistema procesal penal, que en la Décima Región comenzó a operar en diciembre del año pasado. Es decir, estaremos sin tribunal oral hasta fines del año 2005, no obstante

estar en plena aplicación el nuevo sistema.

Por otro lado, el cuarto juzgado de letras de Osorno dejó de funcionar, por ley, el 16 de junio de este año, ya que su juez sería uno de los tres integrantes del nuevo tribunal oral y sus funcionarios pasarían a incrementar su planta. Como no hay tribunal colegiado ni tribunal oral, tenemos a un juez sin tribunal y a funcionarios distribuidos en otros juzgados de la comuna.

La explicación que se dio -esta situación la he denunciado en reiteradas oportunidades- al requerir la creación de un tribunal de esa naturaleza judicial, fue la falta de recursos. Sin embargo, por antecedentes que tenemos, hemos sabido que sí existen.

Por ello, pido que se oficie al presidente de la Corte Suprema a fin de solicitarle por tercera o cuarta vez que disponga la pronta creación de dicho tribunal oral en lo penal y la utilización de los fondos existentes o asignados que están a disposición de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. En lo demás no existe ningún tipo de dificultades, ya que el edificio está habilitado, se dispone de funcionarios y sólo falta nombrar a los jueces restantes.

Por lo tanto, solicito que se oficie en forma urgente al presidente de la Corte Suprema, adjuntando copia de mi intervención, a fin de que, a través del Ministerio de Justicia, se hagan los requerimientos y las gestiones para que comience a funcionar el tribunal mencionado.

He dicho.

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con copia de su intervención, con la adhesión de los diputados señores Burgos, Lorenzini, Villouta y de quien habla.

**INFORMACIÓN SOBRE ESTUDIO DE MODIFICACIÓN DE NORMAS RELATIVAS A SEGURIDAD PRIVADA. Oficio.**

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Jorge Burgos.

El señor **BURGOS**.- Señora Presidenta, en uso de las atribuciones fiscalizadoras que la Constitución Política y la ley establecen para los miembros de nuestra Corporación, pido oficiar al ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, a fin de que tenga a bien informarnos sobre los resultados -si ya los hubiera- de estudio relacionado con la modificación de las normas que rigen para la seguridad privada, que esa cartera inició hace algún tiempo.

Hace aproximadamente dos años, mediante un proyecto de acuerdo aprobado unánimemente, varios diputados -entre los que se encontraba la diputada señora Eliana Caraball, que preside la sesión- pedimos que se iniciara dicho estudio, atendidas las nuevas características de la economía y de la seguridad privada. Después de un plazo más que razonable, aún no tenemos respuesta a lo solicitado en esa oportunidad. Es preciso conocer los resultados de ese estudio, si existen o si están avanzando.

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Pablo Lorenzini, Edmundo Villouta y de quien habla.

**INFORMACIÓN SOBRE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS, CARABINEROS DE CHILE Y POLICÍA DE INVESTIGACIONES QUE INTEGRARON LA EX DINA Y EX CNI. Oficio.**

El señor **BURGOS**.- En segundo lugar, pido que se oficie al ministro de Defensa Nacional, señor Jaime Ravinet, con el objeto de reiterarle que nos informe a la brevedad sobre la individualización de los miembros de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, que du-

rante el período que media entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990 formaron parte de la desaparecida y mal recordada Dina -Dirección de Inteligencia Nacional- y, posteriormente, de la Central Nacional de Informaciones, CNI.

Deseo reiterar este oficio, puesto que se me contestó que se estaban solicitando los antecedentes a una de las ramas de las Fuerzas Armadas, lo que no corresponde a la realidad, porque los antecedentes se encuentran en las distintas subsecretarías.

Sin perjuicio de que se pidan todos los antecedentes a las diferentes ramas de las Fuerzas Armadas, pido que se nos entregue la información que obra en el Ministerio de Defensa Nacional.

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Pablo Lorenzini, Edmundo Villouta y de quien habla.

**INFORMACIÓN SOBRE MECANISMOS DE PREPAGO DE PRÉSTAMOS DE CONSUMO. Oficio.**

El señor **BURGOS**.- En tercer lugar, pido oficiar al superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Enrique Marshall a fin de que nos informe sobre los mecanismos, fórmulas o resoluciones relacionadas con el sistema de prepago de los préstamos de consumo.

Es importante tener información al respecto, pues hemos recibido una serie de correos electrónicos de usuarios de tales préstamos, en los cuales denuncian graves dificultades para negociar prepagos o pagos anticipados de los mismos, cuestión que

quedó debidamente resuelta en el caso de los préstamos hipotecarios.

Me gustaría saber si hay instrucciones, ordenanzas o resoluciones de la superintendencia que estén en conocimiento de los bancos supervisados relacionados con un sistema general de prepago.

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Pablo Lorenzini, Edmundo Villouta y de quien habla.

**INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES SOSPECHOSAS DENUNCIADAS A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO. Oficio.**

El señor **BURGOS**.- En cuarto lugar, pido que se oficie al director de la Unidad de Análisis Financiero, señor Víctor Ossa, con el objeto de que tenga a bien informarnos, sin singularizar los casos -simplemente, pido que se mencionen-, si desde que existe esa unidad, hace aproximadamente seis o siete meses, hasta la fecha ha habido información sobre operaciones sospechosas.

No pretendo que se me entregue información sobre las operaciones; simplemente, deseo conocer el número de operaciones informadas a dicha unidad durante su período de funcionamiento.

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados señores Pablo Lorenzini, Edmundo Villouta y de quien habla.

**INFORMACIÓN SOBRE VIÁTICOS RECIBIDOS POR EX COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO ENTRE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973 Y NOVIEMBRE DE 1997. Oficio.**

El señor **BURGOS**.- Por último, pido que se oficie al ministro de Defensa Nacional, señor Jaime Ravinet, para que nos in-

forme sobre los viáticos recibidos por el comandante en jefe del Ejército durante el período que va desde el 11 de septiembre de 1973 hasta noviembre de 1997, con ocasión de comisiones de servicio en el extranjero. Me gustaría conocer el monto de los viáticos asignados para cada viaje.

Espero que esta información no sea enviada con carácter de secreta, como suele ocurrir con todos los antecedentes remitidos por ese ministerio, puesto que los decretos que dan cuenta de la comisión de servicio y de los viáticos no son secretos. No correspondería, entonces, que se enviara en esa condición.

He dicho.

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, al cual se adjuntará copia de su intervención, con la adhesión de los diputados señores Lorenzini, Villouta y de la que habla.

#### **REGISTRO DE VEHÍCULOS TRANSFERIDOS. Oficios.**

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Edmundo Villouta.

El señor **VILLOUTA**.- Señora Presidenta, con mucha frecuencia se leen cartas en el diario o se conocen situaciones, incluso directas, en relación con los problemas que acarrea la transferencia de vehículos usados. Sus propietarios firman el contrato respectivo ante notario, pero resulta que pasa el tiempo, hasta dos años, en algunos casos, sin que la transferencia se concrete, con la consiguiente molestia por los partes y los permisos de circulación no renovados. Además, se burlan impuestos, porque en ese lapso no se hace la transferencia y, en ocasiones, dos o tres nuevos propietarios, lógicamente, no los pagan.

Por lo tanto, solicito oficiar al ministro de

Transportes y Telecomunicaciones y al ministro de Hacienda, señores Javier Etecheberry y Nicolás Eyzaguirre, respectivamente, para que exijan a las empresas que compran y venden vehículos una mayor información, de modo que se haga un catastro de los transferidos, el nombre de los adquirentes, en el respectivo documento de traspaso, y el certificado de pago de los impuestos correspondientes.

He dicho.

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Se enviarán los oficios solicitados, a los cuales se adjuntará copia de su intervención, con la adhesión de los diputados señores Burgos, Lorenzini y de quien habla.

#### **INCONSECUENCIA DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.**

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Tiene la palabra el diputado señor Pablo Lorenzini.

El señor **LORENZINI**.- Señora Presidenta, seguramente a través de la televisión nos están viendo en Constitución, región del Maule. Saludo a los alcaldes Roberto Urrutía y Pedro Fernández.

No voy a hablar como Presidente; voy a hablar como diputado.

Me voy a reír de un ministro que ya está bueno que el Presidente Ricardo Lagos lo eche para su casa. Me refiero al de Obras Públicas, señor Etecheberry.

El puente Loncomilla ha resultado un fiasco nacional. Pero el ministro nunca fue o no ha ido al lugar donde se levantaba, ni siquiera cuando lo hizo la Comisión de Obras Públicas, presidida por el diputado Zarko Luksic e integrada por los diputados Tarud, Palma, Álvarez-Salamanca y otros parlamentarios, encargada de investigar ese hecho. Al día siguiente de la caída de este puente nos apersonamos al lugar siete u

ocho diputados. El ministro aún no iba. Apareció el día domingo, y dijo que estaba cansado, que le dolía la espalda. Fue a inaugurar un puente mecano para que los vehículos no pasaran por balsas.

A pesar de que se le advirtió, el puente mecano cedió. No había banderillero, ni personal de la policía, ni funcionarios de Obras Públicas que controlaran los camiones. Pasaron unos más pesados y se cayó, y ahora de nuevo funcionan las balsas. Esto es un chiste.

Con toda seriedad y usando el fuero, ¿le falta sobresueldo a usted, ministro, para trabajar? ¿O son las multinacionales de las autopistas las que se lo están pagando? Creo que el ministro se acostumbró a recibir billetes extras. Allá no los recibe y está afectando a toda una comunidad. El Gobierno deberá declarar zona de calamidad pública el borde costero de la Región del Maule. Por tres o cuatro meses no vamos a tener ingresos. Por su parte, el ministro, preocupado de los TAG, pasea por vía aérea. Pregúntele al diputado Carlos Olivares ¡Váyase para su casa, ministro!

Presidente Lagos, escuche a la gente. Usted, que tiene el respaldo del 68 por ciento de la opinión pública, sepa que este ministro es inaceptable. ¡No lo queremos! ¡Ha perdido nuestra confianza! ¡Que no aparezca por la Región del Maule! ¡Y que tampoco aparezca por aquí! A partir de ahora, todo proyecto que envíe lo votaré en contra.

Quizás la Oposición tiene razón al querer formar una comisión especial para investigar el caso MOP-Gate. A lo mejor, llegó el minuto de dar viabilidad a esa comisión.

La Comisión de Obras Públicas tiene que sesionar en estos días. Sin embargo, el ministro ha dicho que no tiene tiempo para concurrir a ella. ¡Hasta cuándo! ¡Qué se cree este ministro! ¿O lo protege el Presidente Lagos? Quiero una explicación de La Moneda.

Es posible que este ministro asuste a mu-

chos, porque como fue director del Servicio de Impuestos Internos seguramente conoce sus ingresos. ¿Con eso los asusta? Pero capacidad en terreno, ¡ninguna! No tiene. Es primera vez en la historia que se cae un puente en esas condiciones, porque sólo antes, en el sur, cayó uno, pero como consecuencia de las lluvias.

Ahora cayó el puente mecano, a pesar de que se lo adelanté por escrito. ¿Y cuándo se le cae la casa encima? ¡Está bueno, ministro!

¿Por qué, Presidente Lagos, no lo nombra embajador? Mándelo a Finlandia, aunque en ese país tampoco lo van a querer. Busquémosle una isla. Queremos gente seria en el Gobierno.

La actitud del ministro es una falta de respeto por toda una región. Como diputado, no como Presidente de la Cámara, le voy a faltar el respeto a ese ministro y a todo ese Ministerio. Si piden constituir una comisión especial para investigar el caso MOP-Gate, mi voto a favor estará disponible.

Llegó el minuto de separar las cosas, Presidente Lagos. Queremos que nos expliquen qué está pasando en Obras Públicas. Queremos saber si alguien tiene “arreglines” con las empresas concesionarias, que están empezando a cobrar los TAG aunque no han terminado las pistas. El ministro se pasea con los empresarios, inaugura obras antes de tiempo y toma cafecito. Ahí están sus amigos. ¿Cuánto le pasan? ¿Cuánto le pagan, ministro? Se lo pregunto desde aquí; para eso tengo fuero.

No me venga con que lo discutamos afuera. Contésteme aquí adentro. Usted no quiere venir a la Cámara de Diputados, que es una cámara fiscalizadora. Se le cayó un puente. Usted sabe de números, pero ¿sabe usted de ingeniería? Incluso, un puente mecano, inaugurado hace algunos días, dejó de funcionar. En consecuencia, la comunidad debe atravesar el río con balsas. La zona está aislada.

El Presidente Lagos debería considerar el

respaldo que la Región del Maule ha dado a la Concertación. Antes había once alcaldes de la Concertación y diecinueve de la Oposición; hoy existen veintitrés alcaldes de la Concertación y sólo siete de la Oposición. El mayor respaldo de Chile a la Concertación en las últimas elecciones municipales fue en la Región del Maule. Pero el Presidente Lagos nos manda a un ministro inepto, que sólo se deja invitar -por decirlo de un modo elegante- por los empresarios, porque le gustan los “cocktails”, pero que no tiene idea de obras públicas.

Si es necesario, en la región del Maule -hablaré de este tema con las autoridades o

con las personas que corresponda-. Le hacemos una caja, le mandamos un sobre, pero trabaje ministro o, ¡váyase para la casa!

Presidente Lagos, usted tiene una misión. Anuncio que mi voto para todos los proyectos que envíe el Ejecutivo relacionados con obras públicas será negativo.

He dicho.

La señora **CARABALL**, doña Eliana (Presidenta accidental).- Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

*-Se levantó la sesión a las 14.38 horas.*

**JORGE VERDUGO NARANJO,**  
Jefe de la Redacción de Sesiones.

---

**IX. DOCUMENTOS DE LA CUENTA****1. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica. (boletín N° 3762-17)**

“Honorable Cámara de Diputados:

**I. RECONCILIÁNDONOS CON LA HISTORIA.**

La ambivalencia que caracteriza el espíritu humano ha visto transitar a las distintas sociedades por episodios de enorme esplendor y luminosidad, así como descender a los abismos más oscuros y aberrantes.

Chile, precisamente, vivió en nuestro pasado reciente, uno de esos períodos históricos sombríos, en que la vida, integridad y dignidad de las personas, resultaron severamente erosionadas. Debido a la imposición de dinámicas y contextos locales y mundiales, que subordinaron valores fundamentales y permanentes de respeto al ser humano, al servicio de ciertas doctrinas e ideologías, nos vimos compelidos a funcionar durante mucho tiempo bajo una lógica de amigos y enemigos, la que deterioró gravemente nuestra convivencia, allanando el camino hacia una grave descomposición moral de nuestra sociedad.

El quiebre de la institucionalidad democrática en un país jamás se produce como un rayo que altera de pronto, sin previo aviso, un cielo que hasta entonces permanecía apacible y sereno. Se produce siempre en medio de tormentas recientes que los países y los líderes no son capaces de controlar.

Por ello, es necesario que quienes vivimos ese quiebre y teníamos responsabilidades en las distintas áreas de la vida nacional no dejemos nunca de pensar y reconocer, con humildad y realismo, cuales fueron los errores individuales y colectivos que nos llevaron a un momento terrible en nuestra historia patria.

Nadie puede declararse ajeno a la profunda división que ocurrió entre nosotros los chilenos y que nos condujo a la catástrofe antidemocrática que todos conocemos.

Intentar comprender y asumir el contexto y las causas del quiebre civil de ese entonces no significa, en modo alguno, justificar lo que posteriormente sucedió.

En ese contexto, muchos agentes del Estado, imbuidos de una visión maniquea, desprendieron de todo valor intrínseco a un conjunto importante de compatriotas, lo que legítimo la violación sistemática y masiva de sus derechos fundamentales, incluido el más sagrado: el de la vida y al respeto a su dignidad psíquica y física.

Como consecuencia de ello, el país heredó con el retorno a la democracia, una carga política, social y, especialmente, moral insatisfecha que ha intentando superar con los esfuerzos mancomunados de los distintos actores de nuestra sociedad. Esta carga tiene su origen en los luctuosos hechos que ocurrieron en el pasado.

Desde 1990 en adelante, en efecto, las Administraciones democráticas de Patricio Aylwin y Eduardo Frei y el Gobierno que me honro en presidir, se han empeñado, como labor prioritaria, en restañar las heridas del período 1973-1990, para poder así construir juntos el futuro en paz.



Las acciones para conseguir este fin se han emprendido con la profunda convicción de que ello sólo será posible si la Verdad, la Justicia, la Reconciliación y la Reparación, constituyen las bases para una nueva convivencia entre los chilenos.

Con todo, la sociedad chilena mantenía una deuda pendiente para con quienes sufrieron la negación y atropello de sus derechos fundamentales en dicho período, como víctimas de la prisión política y la tortura.

Con la publicación del Informe entregado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, se comienza a cumplir esta tarea inconclusa del Estado, para reparar a estas víctimas en su dolor. Con ello, se terminó el silencio, se desterró el olvido, se ha reivindicado la dignidad de cada uno de ellos.

## II. LOS ESFUERZOS PREVIOS.

Como ya se anotó, los gobiernos desde 1990 en adelante, han hecho un esfuerzo sistemático destinado a ubicar el paradero de los detenidos desaparecidos. También han buscado establecer reparaciones para todos los sufrimientos generados en el pasado como el exilio y la exoneración.

La siguiente es una relación de los hitos más significativos efectuados en aras de la reparación de las víctimas por los hechos ocurridos después de 1973.

### 1. La Comisión Rettig.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que produjo el llamado “Informe Rettig”, se creó por el D.S. N° 355, de Interior, del 9 de mayo de 1990. Su objetivo fue establecer un cuadro lo más completo posible sobre las graves violaciones a los derechos humanos, entendiendo por tales la situación de los detenidos desaparecidos, ejecutados y los torturados con resultado de muerte, en que apareciera comprometida la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes o personas a su servicio, como asimismo los secuestros y los atentados contra la vida de personas cometidos por particulares bajo pretextos políticos.

Conocida también como la Comisión Rettig, al estar presidida por el abogado Raúl Rettig Guissen, el 9 de febrero de 1991, presentó los resultados de su investigación al Presidente de la República.

El Informe, de tres volúmenes y 2.000 páginas, concluyó que los Derechos Humanos de 2.279 personas fueron gravemente violados durante el periodo 1973-1990. 2.115 fueron calificadas como “víctimas de violación a los Derechos Humanos” y 164 como “víctimas de la violencia política”.

El 4 de marzo del mismo año, el Presidente Patricio Aylwin, al dar a conocer ante todo el país el Informe de la Comisión, como Jefe de Estado, asumiendo la representación de la nación entera, pidió perdón a los familiares de las víctimas en su nombre, “reivindicando pública y solemnemente la dignidad personal de las víctimas, en cuanto hayan sido denigradas por acusaciones de delitos que nunca les fueron probados y de los cuales nunca tuvieron oportunidad ni medios adecuados para defenderse”. Al mismo tiempo, solicitó a las Fuerzas Armadas y de Orden, y a todos los que hayan tenido participación en los excesos cometidos, realizar gestos de reconocimiento del dolor causado.

Con el informe, Chile entero conoció, entonces, los trazos principales de una verdad que había sido negada. Millones de chilenos se enteraron que los detenidos desaparecidos constituían una realidad que había que mirar de frente, y que el dolor de sus familiares era el dolor de todo Chile.

### 2. La Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

En febrero de 1992, producto de la Ley N° 19.123, se creó la “Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación”, continuadora de la labor desplegada desde 1990 por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

De conformidad con la ley que le dio origen, a la Corporación se le encomendaron diversas tareas. Entre otras, establecer a través de antecedentes e indagaciones, la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos o de víctima de la violencia política de los afectados cuando la Comisión Rettig no pudo formarse convicción de ello, no contó antecedentes o no tuvo conocimiento oportuno de ellos. También le correspondió a la Corporación asistir social y legalmente a los familiares de las víctimas para acceder a ciertos beneficios y ayudarles a obtener la reparación moral del daño ocasionado.

Siguiendo las disposiciones de la Ley, la Comisión diseñó seis líneas de acción, cada una de las cuales fue organizada en un programa particular. Estos fueron: Programa de Calificación de Víctimas; Programa de Investigación del Destino Final de las Víctimas; Programa de Atención Social y Legal a los Familiares de las Víctimas y apoyo a las Acciones de Reparación de ellos; Programa de Educación y Promoción Cultural; Programa de Estudios e Investigaciones Jurídicas y Programa del Centro de Documentación y Archivos de la Corporación.

Parte importante del contenido de la ley N° 19.123, se tradujo en el otorgamiento de una serie de beneficios económicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que se detallan a continuación.

En primer lugar, en efecto, se otorgaron pensiones de reparación, otorgándose 287 a cónyuges, 1.187 a madres o padres, 252 a madres de hijos no matrimoniales, 244 a hijos y 133 a hijos discapacitados. Durante los once años de vigencia de esta ley, más de cinco mil personas han sido beneficiarios de ella. El Instituto Nacional de Normalización Previsional contabiliza hasta la fecha de hoy un gasto de cien mil millones de pesos por concepto de pensiones de reparación.

En segundo lugar, otorgó beneficios educacionales a las víctimas, consistentes en el pago de aranceles y matrícula y un subsidio mensual a estudiantes de educación media, técnica o universitaria hasta los 35 años. A la fecha, dichos beneficios han generado un costo de más de once mil millones de pesos.

En tercer lugar, estableció un programa de reparación y atención integral en salud, conocido con la sigla Prais, que beneficia a los padres, cónyuges, convivientes, hijos y hermanos de la persona calificada como víctima. El Programa ha beneficiado a más de 110 mil personas.

### 3. Programa de Reconocimiento al Exonerado Político.

Muchos chilenos, injustamente, se vieron afectados también en su situación laboral por razones políticas. Para ellos, se creó el programa de reconocimiento al exonerado político.

El programa se concretó a través de la dictación de una completa normativa que beneficia a los exonerados, que está constituida fundamentalmente por las leyes N° 19.234, de 1993 y N° 19.582, de 1998. El último texto legal buscó corregir una serie de deficiencias que se detectaron en la Ley N° 19.234, de 1993. La Ley N° 19.881, de 2003, amplió el plazo para acogerse a sus beneficios.

El primer cuerpo legal en referencia, estableció cuatro beneficios posibles: jubilación por expiración obligada de funciones, indemnización de desahucio, pensión no contributiva y abono de tiempo por gracia.

El Programa ha otorgado la calidad de exonerado político, hasta la fecha, a cerca de cien mil personas. De ellas, 47 mil 207 reciben Pensión No Contributiva y 33.004 obtuvieron Abono de Tiempo por Gracia con el cual pueden regularizar su situación previsional.

La cifra pagada a los exonerados entre 1993 y el presente año, asciende a más 350 mil millones de pesos.

#### 4. Asistencia a los retornados del exilio.

Durante el período 1973-1990 también muchos chilenos sufrieron el exilio. Ello les imposibilitó vivir en su patria. Cuando pudieron volver, el Estado fue en su ayuda de distinta manera.

Mediante las leyes N° 18.994, de 20.08.1990, que creó la Oficina Nacional de Retorno; la Ley N° 19.128, de 07.02.1992, que otorgó ciertas franquicias aduaneras a los retornados, y la Ley N° 19.740, 30.06.2001, que otorgó beneficios a los deudores del Banco del Estado que obtuvieron créditos en el marco del programa de créditos para el establecimiento por cuenta propia de chilenos retornados, se fue en su ayuda.

#### 5. La Mesa de Diálogo.

En agosto del año 1999, se constituyó la Mesa de Diálogo. Esta fue una instancia convocada por el Gobierno de la época con el propósito de dar pasos serios y consistentes a fin de encontrar a las víctimas del régimen militar, o cuando ello no fuera posible, obtener al menos la información para clarificar su destino, con el concurso de las Fuerzas Armadas y de Orden.

La Mesa reunió a los estamentos más representativos de la vida nacional, incluyendo a las más altas autoridades del país, instituciones civiles, militares, religiosas y éticas.

Su propuesta se tradujo en la Ley N° 19.687, que reconoció el secreto profesional para quienes recibieran o recabaran información sobre el paradero de los detenidos-desaparecidos.

El día 13 de junio del año 2002, se dio a conocer al país el resultado de esta iniciativa. En ella, las Fuerzas Armadas y de Orden entregaron un listado señalando lo que habría sido el destino final de 200 víctimas, entre ellas 180 identificadas y 20 NN.

La información fue entregada al Presidente de la República, quien, a su vez, la entregó al Presidente de la Corte Suprema. Dicho organismo procedió a designar Ministros en Visita, jueces especiales con dedicación exclusiva y jueces preferentes y ordenó la reapertura de procesos en torno al tema, agilizando notablemente la acción de los tribunales en todo el país y abriendo de hecho nuevas posibilidades para establecer el destino de las víctimas del periodo 1973-1990.

#### 6. No hay mañana sin ayer.

En una línea de continuidad con lo esfuerzos desplegados, el 12 de agosto de 2003, se dio a conocer al país la propuesta de derechos humanos de este Gobierno, bajo el título de “No hay Mañana sin Ayer”.

Esta propuesta se tradujo en el envío al Congreso Nacional de tres iniciativas legales.

Mediante la primera, que se tradujo en la Ley N° 19.980, se aumentaron en un 50% el monto de las pensiones de la Ley de Reparación. Enseguida, se incluyó al padre de la víctima como beneficiario, en caso de fallecimiento de la madre o renuncia de ella a la pensión reparatoria. También incrementó en un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. Además, otorgó, por una sola vez, un bono de reparación de 10 millones de pesos, para los hijos del causante que nunca recibieron la pensión mensual de reparación, y por la diferencia que corresponda para aquellos que la recibieron pero dejaron de percibirla. Finalmente, reguló con rango legal el programa Prais, destinado al otorgamiento de beneficios médicos para las víctimas reconocidas por la Ley de Reparación y Reconciliación. En este sentido, se precisaron los beneficiarios del programa y se detallaron los beneficios médicos.

Mediante la segunda iniciativa, que se tradujo en la ley N° 19.962, se permitió la eliminación de las anotaciones prontuariales referidas a condenas impuestas por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990 y sancionados en las Leyes N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, N° 17.798 sobre Con-

trol de Armas y N° 18.314, que Determina Conductas Terroristas y Fija su Penalidad, o en los Decretos Leyes N° 77, de 1973 o N° 3.627, de 1981.

Mediante la tercera iniciativa, que aún se encuentra en tramitación en el Congreso, se establecen incentivos tendientes a aclarar las investigaciones por las violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

El proyecto, en primer lugar, define su ámbito. Para ello, primero, señala un período de aplicación. Este es el ya señalado -11.09.1973 y 10.03.1990. Enseguida, lo define en base a los delitos: homicidios, detenciones ilegales, secuestros, sustracción de menores, inhumaciones y exhumaciones. En tercer lugar, define su ámbito en base a la víctima. Esta tiene que haber sido calificada como tal por la Comisión de Verdad y Reconciliación o por la Comisión de Reparación y Reconciliación.

Los incentivos que se establecen son de dos tipos: sustantivos y procesales. Los sustantivos son la existencia de una atenuante calificada, que le permite al juez rebajar la pena en uno o dos grados. Para que opere, es necesario que se entreguen voluntariamente datos fidedignos comprobables y que conduzcan eficazmente a esclarecer los hechos y la participación punible. Otro beneficio sustantivo es la eximente de responsabilidad penal para los civiles que hacían el servicio militar al momento que ocurrieron los hechos y para los que desempeñaban labores sanitarias de enfermería. Para que opere, es necesario que hayan recibido órdenes superiores que no pudieron dejar de ejecutar sin poner en riesgo inmediato su propia vida o integridad física. No pueden invocar este beneficio quienes, después de los hechos, pasaron a integrar los cuadros permanentes de Fuerzas Armadas y Carabineros. Un tercer beneficio sustantivo es que la información que se entregue no puede ser utilizada contra el informante para construir el delito de falso testimonio, perjurio u obstrucción a la justicia.

Los beneficios procesales son: consideración de la entrega de información para obtener la libertad provisional; traspaso de las causas de tribunales militares a jueces civiles; libertad del juez para apreciar la prueba; protección de testigos; secreto del expediente.

### III. LA COMISIÓN VALECH.

Otra iniciativa de este Gobierno para cerrar las heridas del pasado es la que se materializó mediante el decreto supremo N° 1040, publicado en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 2003, que creó la “Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile”.

#### 1. Su objetivo.

Para su creación, se tuvo especialmente en consideración que en el proceso de violación de los derechos humanos acaecido en Chile durante el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, muchas personas sufrieron injustas y vejatorias privaciones de libertad, muchas veces acompañadas de apremios físicos ilegítimos.

Asimismo, que cualquier intento de solución del problema de los derechos humanos en Chile obliga a dar una mirada global a las violaciones de los derechos esenciales de la persona humana y a reconocer a las víctimas de dichas violaciones.

A mayor abundamiento, se consideró que muchas de esas personas no han sido hasta la fecha reconocidas en su carácter de víctimas de la represión, ni han recibido reparación alguna por parte del Estado.

En consecuencia, se consideró que sólo en la medida que se conozca en forma completa la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile, se reconozca a sus víctimas y se

repare el injusto mal causado, el país podrá avanzar en forma efectiva por el camino de la reconciliación y el reencuentro.

En este contexto, el Gobierno se sintió obligado jurídica y moralmente, a promover el bien común de la sociedad y hacer todo cuanto su autoridad permita para contribuir al más pronto y efectivo esclarecimiento de toda la verdad y a la reconciliación de la Nación.

Además, tuvo a la vista la exitosa experiencia de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de la denominada Mesa de Diálogo, que demuestran que es posible alcanzar crecientes grados de verdad, especialmente cuando la recopilación y sistematización de los antecedentes del caso es entregada a personas de reconocido prestigio y autoridad moral del país.

La Comisión en cuestión se creó como un órgano asesor del Presidente de la República.

Estuvo integrado por Monseñor Sergio Valech Aldunate, quien la presidió y por los siguientes integrantes: Miguel Luis Amunátegui, Luciano Foullioux, José Antonio Gómez, Elizabeth Lira, María Luisa Sepúlveda, Lucas Sierra y Álvaro Varela.

La Comisión trabajó entre el 11 de noviembre 2003 y 30 de noviembre de 2004.

La Comisión tuvo como objeto exclusivo determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quiénes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Nunca fue su propósito actuar como Tribunal de Justicia. Una cosa es señalar que algo ocurrió y otra decir que ciertas personas son culpables. Precisar quienes sometieron las torturas, es un esfuerzo que sólo pueden hacer los tribunales.

También cabe señalar que desde el inicio, su labor estuvo sujeta a reserva. Así lo señaló su decreto constitutivo tanto respecto de los antecedentes que recibió como de la identidad de quienes proporcionaron antecedentes o colaboraron en sus tareas, sólo que en este último caso era facultativa dicha reserva (arts. 5 y 10, DS N° 1.040, I, 2003).

## 2. El informe.

Luego de un año de funcionamiento, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura entregó su Informe al Presidente de la República el día miércoles 10 de noviembre. Para su elaboración, la Comisión recibió los testimonios de más de 35.000 personas, que fueron entrevistadas en su sede en Santiago, en 42 gobernaciones provinciales y en 102 localidades apartadas. Se recibieron también testimonios desde 40 países a través de los consulados y embajadas.

El Informe contiene una nómina de las 27.255 personas que la Comisión reconoció como víctimas de privación de libertad y tortura por motivos políticos, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, cometida por agentes de Estado y una explicación de cómo se desarrolló la prisión política y la tortura. Contiene también criterios y propuestas de reparación a las víctimas reconocidas.

El informe se estructura en varios capítulos, que abordan distintos aspectos vinculados con las circunstancias y de 30.000 personas que se vieron afectadas por la prisión política y la tortura, en especial, el contexto en que ello ocurrió, los distintos períodos en que se aplicó, los métodos de tortura, los lugares de detención, el perfil de las víctimas, las consecuencias que tuvo para los afectados estas prácticas, y finalmente las propuestas de reparación.

## 3. La propuesta de la Comisión.

Entre las conclusiones de la Comisión, destacan tres. En primer lugar, manifiesta que se formó la Convicción de que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decre-

tos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito, del único Poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura.

En segundo lugar, respecto al perfil de las víctimas, cabe señalar que de los casos calificados (27.255) -que corresponde a aquellos casos en que la Comisión se formó plena convicción respecto a su condición de víctima de prisión política y tortura-, el 87,5% (23.856) son hombres y el 12,5% (3.399), mujeres.

Según los datos obtenidos por la Comisión, el 44,2% (12.060) tenía entre 21 y 30 años al momento de la detención, es decir, se ubicaban en el segmento que hoy día se denomina, adulto joven. Un 25,4% (6.913) tenía entre 31 y 40 años, y un 12,5% (3.397) entre 41 y 50. A su vez, el 9,7% (2.631) tenía entre 18 y 20 años, de los cuales 4% (1.080) eran menores de 18 años. Los mayores de 50 representan el 4,3% (1.174).

El grueso de las personas víctimas de prisión política y tortura eran hombres jóvenes, entre los 21 y 30 años, que al momento de la detención se desempeñaban en actividades propias del trabajo calificado.

De los menores de 18 años, 766 tenían entre 16 y 17, es decir, corresponden a aquellos cuyo discernimiento debía ser establecido por el tribunal competente; 226 tenían entre 13 y 15 años, y 88 tenían 12 años o menos, lo que incluye aquellos casos de los niños en gestación y los nacidos durante el cautiverio de la madre.

En tercer lugar, en materia de reparación, la Comisión propone una serie de medidas divididas en tres categorías: aquellas individuales, dirigidas a las víctimas, que intentan reparar el daño ocasionado; las colectivas, de carácter simbólico, que tienen un mayor efecto sobre la percepción actual y futura de lo sucedido y del juicio social, que buscan garantizar que no se vuelvan a producir hechos de la gravedad que aquí se han documentado; y aquellas referidas a la institucionalidad, para asegurar la puesta en práctica de las medidas, así como la vigencia de los derechos humanos en la convivencia futura de la nación.

#### 4. La reacción constructiva de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

Todos los actos políticos y sociales han valorado el informe. De ellos destaca la reacción de los institutos armados y las fuerzas policiales. Esta ha sido de validación del mismo en cuanto a su contenido y veracidad.

El Ejército, en primer lugar, expresó su posición durante el mes de noviembre a través de declaraciones de su Comandante en Jefe, General Juan Emilio Cheyre, en el documento “Ejército de Chile; el fin de una visión.”.

En este documento se le otorga plena validez al informe en cuestión, expresándose “Las violaciones de los derechos humanos nunca y para nadie pueden tener justificación ética”.

Asimismo, se expresa que “El Ejército de Chile tomó la dura, pero irreversible decisión de asumir las responsabilidades que como institución le cabe en todos los hechos punibles y moralmente inaceptables del pasado”.

Finalmente, el Ejército expresa que dicha institución “Ha reconocido en reiteradas oportunidades las faltas y delitos cometidos por personal de su directa dependencia; las ha censurado, criticado públicamente y ha cooperado permanentemente con los tribunales de justicia para, en la medida de lo posible, contribuir a la verdad y a la reconciliación.”.

La Armada de Chile, por su parte, también se ha condolido con las situaciones contenidas en el aludido informe.

En esta perspectiva, ha reconocido, en términos generales, la validez del informe, expresando una fuerte condena a la tortura, señalando: “Independientemente de las observaciones procesales

que pudiera merecer el informe, su lectura es impactante y conmovedora, y nadie podría desconocer que en Chile se violaron gravemente los derechos humanos y la dignidad de muchas personas inocentes, por parte de agentes del Estado. En este contexto, algunos miembros de la Armada, desviándose de la recta doctrina, también participaron en estos luctuosos hechos, particularmente durante los primeros meses inmediatamente posteriores al 11 de septiembre de 1973.”

Por su parte, la Fuerza Aérea de Chile señaló que el actual Alto Mando asume esta dolorosa verdad y reitera su compromiso para que actos de esta naturaleza nunca vuelvan a repetirse.

Al respecto, la institución aérea manifiesta que “En la Fuerza Aérea las responsabilidades corresponden (por doctrina) siempre a los mandos, quienes tienen la obligación moral y legal de velar para que la institución no se aparte nunca de la finalidad para la cual fue creada.”

El mando aéreo calificó el documento sobre tortura como una “avance significativo” en el proceso de reconciliación nacional recordando que desde hace más de una década, y después del informe Rettig, la Aviación ya había reconocido la existencia y lamentado las violaciones de derechos humanos ocurridas en el régimen militar. De hecho, se ha expresado, la institución ya ha tomado hace muchos años “todas las medidas necesarias para que estos actos no vuelvan nunca a repetirse”.

Carabineros de Chile, finalmente, también ha expresado su pesar por los hechos descritos en el informe, puntualizando al respecto que “Hoy, después de 30 años y con la perspectiva que da el tiempo, Carabineros se hace cargo de su historia y estima que las acciones de represión política, prisión y tortura descritas en el Informe, nunca debieron realizarse porque son contrarias a su esencia y misión”.

Asimismo, la policía uniformada ha manifestado que “Carabineros repudia que personal de sus filas tuviese participación en casos de violaciones a los derechos humanos donde se cuentan personas que ejercían el mando jerárquico y que tuvieron responsabilidad de acción u omisión”.

Finalmente expresa que “Carabineros reitera su compromiso de caminar con firmeza a un deseable reencuentro nacional bajo el imperio de la solidaridad, la verdad y la paz social.”

#### **IV. PARA NUNCA MÁS VIVIRLO, NUNCA MÁS NEGARLO.**

El 28 de noviembre del 2004, di a conocer ante el país el informe de la Comisión.

Sobre su crudo contenido, expresé que “Creo no equivocarme al señalar que este Informe constituye una experiencia sin precedentes en el mundo. Ha sido capaz de entrar -treinta y un años después- a una dimensión oscura de nuestra vida nacional, a un abismo profundo de sufrimientos y de tormentos.”

El informe -agregué- “nos hace mirar de frente una realidad insoslayable: la prisión política y las torturas constituyeron una práctica institucional de Estado que es absolutamente inaceptable y ajena a la tradición histórica de Chile.”

En aquella oportunidad me pregunté como fue posible tanto horror y tanto silencio durante tantos años acerca de una verdad tan estremecedora.

Al respecto, reflexioné señalando: “No tengo respuesta frente a ello. ¿Cómo explicar que el 94% de los detenidos señalen que fueron objeto de torturas? ¿Cómo explicar que, de las 3.400 mujeres que entregaron testimonio, casi todas señalen haber sido objeto de alguna violencia sexual?”

Y sobre las razones del largo silencio, concluí “Sin duda, por el miedo. Pero también el silencio se relaciona con una actitud de dignidad básica de la persona. El Informe lo dice: “descorrer el velo de la tortura, de la humillación, de la violación física y psicológica, es algo muy difícil de

hacer. Incluso ante los propios cónyuges. Y ese mismo silencio comprensible fue ahondando el daño de los sufrimientos no compartidos, de aquello que preferimos esconder, ocultar, arrancar de los archivos de nuestra historia”.

“Vidas quebradas, familias destruidas, proyectos personales tronchados, incapacidad de poder dar a sus hijos una vida mejor. Todo ello se ha vivido durante años y años cubierto por un velo de silencio, espeso, insano. Eso tenía que terminar; ha terminado.”.

Sin embargo, creo firmemente que el silencio no puede convertirse en olvido.

En esta perspectiva, agregué que el Informe, “aunque 31 años después, tiene un enorme valor ya que tal como lo señala el mismo Informe, “la experiencia de la prisión política y la tortura representó un quiebre vital que cruzó todas las dimensiones de la existencia de las víctimas y de sus familias, y que las acompañan hasta el presente”.

“No se trata -continué- sólo de horrores cometidos hace 31 años; se trata también de daños que permanecen hasta el día de hoy. Se trata también de una verdad que nos era debida, que era necesaria para completar la justicia y reparación para estas familias y que ellas tienen derecho.

Reconocer el desvarío, la pérdida del rumbo que hizo que las instituciones armadas y el Estado se apartaran de su tradición histórica, de sus propias doctrinas que las vieron nacer y desarrollarse, es lo que nos permite retomar la senda de siempre y enfrentar con optimismo el futuro.”.

Con la presentación del informe se terminó el silencio, se desterró el olvido, se ha reivindicado la dignidad de cada uno de ellos.

Pero ello requiere algo más. Si está comprometida la responsabilidad de los agentes del Estado, lo que corresponde es que el Estado adopte medidas que ayuden a mitigar los efectos de tanto dolor.

Lo digo claramente: estas medidas tienen que estar orientadas a sanar las heridas, no a reabrir-las.

Y en este sentido, comparto las tres líneas de reparación que presenta la Comisión. En primer lugar dice que tienen que haber medidas institucionales, las cuales tienen que cristalizar en la creación de un Instituto Nacional de Derechos Humanos que promoverá, a través de la educación, el respeto a dichos derechos y a la vez se hará cargo del patrimonio y la confidencialidad de la información acumulada en Chile, desde los archivos de la Vicaría de la Solidaridad hasta el trabajo de esta Comisión.

En segundo lugar, dice que tienen que haber medidas simbólicas y colectivas que deberán expresar el reconocimiento moral del Estado y la sociedad hacia las víctimas, como asimismo medidas jurídicas que prevengan a las actuales y futuras generaciones de esta terrible experiencia. Estas medidas, por cierto, y esto es muy importante, no deben producir afrenta alguna a las Fuerzas Armadas, pues ellas son instituciones permanentes de la República y pertenecen a todos los chilenos.

En tercer lugar, tienen que haber medidas de reparación individuales, que se expresan tanto en el ámbito jurídico como en el económico.

Las jurídicas, básicamente se refieren a cómo restablecemos la honra de estas personas. La mayor parte de las veces fueron acusadas de delitos que nunca cometieron, y por tanto, el restablecimiento pleno de sus derechos ciudadanos.

En el ámbito económico, lo he dicho antes, es imposible reparar daños físicos y espirituales que han marcado la vida de tantos compatriotas. Creo que sería una falta de respeto hacia las víctimas el que este valioso proceso de regeneración moral derivara en una pura discusión sobre dineros.



No obstante, considero que el Estado ya hizo un esfuerzo respecto de los familiares de los ejecutados y desaparecidos, respecto de quienes sufrieron el exilio, respecto de quienes fueron exonerados de sus trabajos por razones políticas. Debe entonces ahora el Estado entregar una compensación que, aunque sea austera, es una forma de reconocer su responsabilidad en lo ocurrido.

Al tomar una decisión respecto de su monto, tengo que tomar en cuenta todas las obligaciones que el Estado tiene con toda la sociedad, con todos los chilenos, particularmente con las familias más pobres de nuestra patria.

Por eso, haciendo el máximo esfuerzo, he decidido enviar al Congreso Nacional un proyecto de ley de reparación, que se describe a continuación.

## V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley que someto a consideración del honorable Congreso Nacional, tiene dos contenidos fundamentales. Por una parte, establece medidas de reparación y otorga beneficios a las víctimas objeto de prisión política y tortura, establecidas por la Comisión, que creó el D.S. N° 1.040, de 2003. Por la otra, confiere carácter secreto a los antecedentes recopilados por la señalada Comisión. Este proyecto, junto con el relativo al de la creación del Instituto de Derechos Humanos, que será enviado en el próximo tiempo al Congreso Nacional, completa la propuesta legislativa del Gobierno respecto de lo sugerido por la Comisión Valech.

### 1. La reparación.

El proyecto establece tres tipos de mecanismos de reparación de las víctimas de prisión política y tortura: una pensión de reparación, un bono y beneficios médicos y educacionales.

#### a. La pensión de reparación.

La pensión de reparación beneficia a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

La pensión se distingue por lo siguiente.

En primer lugar, en cuanto a su monto, es distinto según la edad de los beneficiarios. Para aquellos menores de 70 años, ésta asciende a \$ 1.353.798 anuales. Para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad, pero menores de 75 años, su monto es de \$ 1.480.284 anual. Para aquellos beneficiarios de 75 años o más, la pensión es de \$ 1.549.422 anual.

En segundo lugar, la pensión se paga en doce cuotas mensuales de igual monto y se devenga a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes.

En tercer lugar, se trata de una pensión reajutable conforme al sistema que sigue para las pensiones que da el INP.

En cuarto lugar, se trata de una pensión renunciante en favor de personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la de cautelar, fomentar y promover el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas que habiten en el territorio de Chile. La renuncia se debe efectuar ante el Instituto de Normalización Previsional, el que debe transferirla a las señaladas personas jurídicas mientras viva la persona que renunció, con los reajustes y los incrementos de la pensión que correspondería por aumento de edad de la víctima.

En quinto lugar, se trata de una pensión inembargable.

En sexto lugar, se trata de una pensión compatible con cualquier otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975. Es, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Sin embargo, es incompatible con las pensiones establecidas en las leyes N°s 19.234, 19.582 y 19.881, sobre exonerados. Dicha incompatibilidad obliga al beneficiario a optar entre ambas prestaciones. Pero las personas que realicen la mencionada opción tendrán derecho a un bono. Este asciende a la suma de tres millones de pesos y se paga por una sola vez dentro del mes subsiguiente de materializada la opción.

Para aquellas personas que reciban primero una pensión por haber sido víctimas de prisión política y tortura, y luego se hagan beneficiarias de una pensión como exoneradas, también tienen que optar. El bono que les corresponde, en este caso, se calcula considerando la diferencia entre los tres millones y el monto total de lo percibido por la pensión. Pero si el monto total percibido por la pensión es superior al del bono, el beneficiario no está obligado a devolver el exceso.

b. El bono para los menores de edad nacidos en prisión o bajo detención de sus padres.

El segundo beneficio reparatorio que establece el proyecto es un bono de cuatro millones de pesos.

Los beneficiarios de este bono son Las personas individualizadas en el anexo “Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.

Este bono se caracteriza por lo siguiente. En primer lugar, este bono no está afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza.

En segundo lugar, puede renunciarse en favor de las mismas personas y en los mismos términos señalados respecto de la pensión.

Finalmente, se devenga a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes.

c. Beneficios médicos y educacionales.

La tercera línea de reparación, es el otorgamiento de beneficios médicos y educacionales.

Los beneficios médicos son los que otorga el Programa Prais.

Pero sólo cubre los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura, cuando dichas lesiones tengan el carácter de permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social del beneficiario.

El procedimiento para acreditar la discapacidad será el señalado en la ley que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

En relación a los beneficios educacionales, el Estado garantizará la continuidad gratuita de los estudios, sean de nivel básico, medio o superior, a aquellas personas beneficiarias de la pensión o el bono ya señaladas, y que por razón de prisión política o tortura, vieron impedidos sus estudios.

Los beneficiarios que soliciten completar sus estudios de educación básica y media, deberán hacerlo conforme a las normas de enseñanza de adultos.

Por su parte, los beneficiarios que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual.

2. Secreto a los antecedentes recopilados por la Comisión.

El segundo contenido del proyecto, es que establece el carácter de secreto para todos los documentos, datos, testimonios, declaraciones y demás antecedentes recibidos por la Comisión, por el plazo de cincuenta años. También establece que los integrantes de la Comisión, así como las personas que participaron en ella, están obligados a mantener reserva respecto de todos los antecedentes y datos que tuvieron conocimiento en virtud de dicha tarea.

Lo anterior se funda en lo siguiente. En primer lugar, el éxito de las tareas encomendadas a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura está, en gran medida, vinculado a la confidencialidad y reserva con que, desde su creación, se revistió a sus actuaciones y a las informaciones que recabara.

En efecto, dicha reserva y confidencialidad permitió que las personas directamente afectadas por prisión política y tortura encontraran en dicha instancia, un espacio de acogimiento y de respetuosa consideración hacia sus personas y hacia sus dolorosas experiencias y testimonios, elementos indispensables para generar en ellos la confianza y valentía que les exigía la dura tarea de traer al presente un pasado de sufrimientos, vejámenes y degradaciones, para verbalizarlo, expresarlo y en definitiva entregarlo a terceros extraños e incluso ajenos.

La confianza que las víctimas supieron depositar en la Comisión debe ser honrada y salvaguardada. Como sociedad, no podemos permitir que sus valerosos testimonios y dolorosos recuerdos sean utilizados para ningún otro propósito que aquel para el cual fueron proporcionados, esto es, para la elaboración del informe que a dicha Comisión se le encomendó.

Por esta misma razón, el decreto supremo que estableció la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en su artículo 5º, confirió expresamente carácter reservado a todos los antecedentes que recibiera en el desempeño de su cometido, así como a las actuaciones que realizara.

De este modo, la reserva y confidencialidad de los antecedentes aportados a la Comisión no solo ha sido un elemento esencial para el éxito de su cometido, sino que además fue un compromiso formal del Gobierno para con las víctimas que concurrieron a dicha instancia a prestar su testimonio, compromiso que estamos todos llamados a cumplir y respetar.

La información, testimonios y demás antecedentes aportados a la Comisión pertenece a exclusivamente a sus titulares. Estos los entregaron a una instancia gubernamental para un propósito determinado y único, que se concretiza en el informe elaborado y entregado por dicha Comisión y, por lo mismo, ni ella, ni sus integrantes o partícipes, ni el Gobierno o sus autoridades, pueden disponer de tales antecedentes para una finalidad diferente a la dicha, sin traicionar con ello el compromiso de confidencialidad asumido frente a las víctimas de prisión y tortura, y sin atentar contra el derecho elemental que toda persona tiene sobre su propia historia, sobre sus experiencias y memorias.

Debemos, por lo tanto, garantizar la reserva y confidencialidad de los antecedentes recibidos por la Comisión, resguardando adecuadamente el compromiso asumido con las víctimas que concurrieron a ella y preservando, de ese modo, su dignidad y derecho a disponer libremente sobre sí mismas.

Para ello, la reserva otorgada en el decreto supremo que creó la Comisión respecto de los antecedentes que recibiera en su cometido se estima insuficiente, tanto por su rango reglamentario, como porque no cuenta con un respaldo legal pleno para los obligados a ella, de modo que pudiera no ser oponible frente a determinados requerimientos de acceso a dicha información.

Por tal motivo, se hace necesario declarar el secreto de los referidos antecedentes mediante una norma legal, que los ponga a resguardo por un período de tiempo adecuado y suficiente para

las finalidades de protección que lo justifican y que, además, sea oponible a toda persona, institución, autoridad o magistratura.

En segundo lugar, dicho secreto se funda en que la Comisión receptora de los antecedentes y testimonios que se propone amparar con secreto legal, fue creada con una finalidad única y específica: determinar las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y proponer al Presidente de la República medidas de reparación austeras para dichas personas.

La labor de la Comisión quedó así circunscrita a recibir antecedentes que le permitieran identificar a las víctimas, para luego elaborar un informe acerca de las personas afectadas sobre la base de dichos antecedentes, proponiendo las medidas señaladas. Esta fue su función y ninguna otra puede atribuírsele a posteriori, ni por extensión, ni por derivación, ni por analogía.

Así, por ejemplo, el mismo decreto que creó dicha instancia, en su artículo 3°, estableció perentoriamente que sus actuaciones no constituyen actividad jurisdiccional y que de manera alguna podría asumir funciones de tal índole. Asimismo, prescribió que no podría pronunciarse sobre la responsabilidad que pudiere haber a personas individuales por los hechos de que tome conocimiento en el desarrollo de su cometido.

La naturaleza de la función encomendada a la Comisión es exclusivamente la recién descrita; no es ni jurisdiccional, ni de investigación, ni de difusión, ni periodística. Y tal naturaleza se transmite íntegra los antecedentes, datos, documentos, testimonios y declaraciones que ha recibido en el cumplimiento de dicha función. Por lo mismo, éstos no constituyen declaraciones indagatorias o inculpatorias, ni probanzas de ningún tipo, ni investigación judicial o periodística, ni denuncias.

En tal contexto, el secreto de los antecedentes que la Comisión recibió tiene también como finalidad impedir que, sea de buena o mala fe, sea oficiosamente o en cumplimiento de deberes legales, se pretenda conferir una naturaleza diversa a la función de dicha entidad o a los antecedentes que recibió en cumplimiento de aquella.

Es por eso que la regulación que se propone, establece expresamente que son los titulares de los referidos antecedentes, quienes tienen el derecho y la libertad de darlos a conocer o proporcionarlos a terceros, para cualquiera de las finalidades u objetos que no corresponden a la función para la cual fueron recibidos por la Comisión.

De este modo, el secreto que se establece sobre dichos antecedentes impide, de un lado, la desnaturalización de la función desarrollada por la Comisión y de la información proporcionada a ésta y, del otro, deja a salvo el derecho de las víctimas, que son los únicos titulares de dicha información, de disponer de ella como estimen conveniente.

La última razón que funda el secreto, es que se ha estimado prudente y necesario, hacerse cargo de la situación en que se ven las personas que integraron la Comisión sobre Prisión Política y Tortura y las que colaboraron con ésta en el desarrollo de su cometido, quienes están obligadas a guardar reserva de la información y antecedentes que se proporcionaron a la Comisión, pero no cuentan con el respaldo legal necesario para el cabal cumplimiento de tal deber.

No obstante la integridad y alta calidad moral de las personas que participaron en la Comisión, cualidades que dan plena certeza acerca de su compromiso moral con la función desarrollada y la confidencialidad de los antecedentes que conocieron en ella, jurídicamente podrían verse compelidos a proporcionar tales antecedentes, sea ante órganos jurisdiccionales o de control político.

Resulta, por lo mismo, inadecuado e injusto que la reserva y confidencialidad con que se ha querido amparar la información recabada por la Comisión, descansa principalmente en el compromiso ético de las personas mencionadas, sin proveerlas de los resguardos jurídicos adecuados.

Por estas razones, la regulación que se propone, junto con establecer el deber de reserva para los integrantes y partícipes de la Comisión respecto de los antecedentes cubiertos por secreto, establece que estas personas estarán amparadas por el secreto profesional en relación a dicha información, quedando por lo mismo liberadas de testificar en juicio sobre ella, sin que le sea aplicable la figura de la obstrucción a la justicia.

Con esta disposición, más aquella que penaliza la divulgación de los antecedentes amparados por secreto, se completa la regulación legal mínima que se requiere para los objetivos descritos.

## **VI. PALABRAS FINALES.**

El camino de hacernos cargo de nuestro pasado ha sido largo, difícil, complejo. Asumir la cruda verdad de lo ocurrido y la responsabilidad de lo obrado, no ha sido fácil para ningún chileno.

Como sociedad hemos ido abriendo los ojos a la realidad de nuestros compatriotas, los desaparecidos, los ejecutados, los exiliados, los exonerados. Ahora, abrimos los ojos a quienes sufrieron prisión política y tortura. Nos hemos atrevido a mirar la verdad, sin esconderla debajo de la alfombra. No todos los países se han atrevido a esto.

Como Estado, en la medida de las posibilidades, hemos ido proponiendo y definiendo medidas de reparación moral, simbólica, y también económicas, a todas las personas que han sido víctimas de aquellos atropellos a sus derechos fundamentales. Con el reconocimiento de las víctimas de la prisión política, completamos un capítulo por el cual teníamos que pasar. Pero lo completamos para mirar el futuro, no para escudriñar eternamente en el pasado.

Lo hemos hecho no para reavivar rencores y divisiones, sino para fortalecer la convivencia y la unidad de todos los chilenos. Ese es el espíritu del Informe de la Comisión. Ese es el espíritu que debe prevalecer una vez conocido el sufrimiento y el dolor.

Porque hemos sido capaces de mirar toda la verdad de frente, podemos empezar a superar el dolor, a restaurar las heridas.

Para nunca más vivirlo, nunca más negarlo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura, Extraordinaria, de Sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

### **PROYECTO DE LEY: “TÍTULO I DE LA PENSIÓN DE REPARACIÓN Y BONO**

Artículo 1º.- Establécese una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

Artículo 2º.- La pensión anual establecida en el artículo anterior ascenderá a \$ 1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad, a \$ 1.480.284 para aquellos beneficiarios de

70 o más años de edad pero menores de 75 años y a \$ 1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad. Esta pensión se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley 2.448, de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes N°s 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$ 3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

Por su parte, quienes fueren beneficiarios de la pensión a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que obtuvieren con posterioridad algunos de los beneficios incompatibles antes referidos, tendrán derecho por concepto del bono establecido en el inciso anterior, a la diferencia entre el monto total percibido por concepto de la pensión de esta ley durante el período anterior a la concesión del beneficio incompatible y el monto del bono antes señalado. Si el monto total percibido por pensión fuere superior al del bono, el beneficiario no estará obligado a la devolución del exceso.

Artículo 3°.- Esta pensión podrá renunciarse ante el Instituto de Normalización Previsional, mediante el procedimiento que éste determine por resolución exenta, en favor de personas jurídicas sin fines de lucro reguladas por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, cuya finalidad fundamental sea la de cautelar, fomentar y promover el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas que habiten en el territorio de Chile. La renuncia será irrevocable.

Las transferencias que efectúe el Instituto de Normalización Previsional a las personas jurídicas antes señaladas por efecto de la antedicha renuncia, se realizarán mientras viva la persona que renunció, debiendo adecuarse los montos cuando ocurran reajustes de estas pensiones y cuando el renunciante cumpla las edades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 2° de la presente ley, la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

Artículo 5°.- La pensión anual establecida en esta ley será inembargable.

Artículo 6°.- Las personas individualizadas en el anexo “Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, podrán optar a un bono que ascenderá a \$ 4.000.000.

Este bono no estará afecto a tributación ni a descuentos de seguridad social o de otra naturaleza y podrá renunciarse en favor de las mismas personas y en los mismos términos señalados en el inciso primero del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 7°.- Tanto la pensión como el bono establecidos por la presente ley, se devengarán a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que los beneficiarios presenten sus solicitudes.

Artículo 8°.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante un reglamento que deberá ser también suscrito por los Ministros del Interior y de Hacienda, establecerá los mecanismos

para conceder los beneficios establecidos en el presente Título, ejercer las opciones que en él se disponen, determinar los procedimientos de actualización de los montos para efecto de las imputaciones y deducciones que correspondan y todas las demás normas necesarias para la adecuada operación de lo dispuesto en esta ley.

## **TÍTULO II DE LOS BENEFICIOS MÉDICOS**

Artículo 9º.- Agrégase al inciso primero del artículo séptimo de la ley N° 19.980, la siguiente letra d):

“d) Aquellos que se individualizan en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.”.

Artículo 10º.- Las personas señaladas en los artículos 1º y 6º de la presente ley, tendrán derecho a recibir por parte del Estado los apoyos técnicos y la rehabilitación física necesaria para la superación de las lesiones físicas surgidas a consecuencia de la prisión política o la tortura, cuando dichas lesiones tengan el carácter de permanentes y obstaculicen la capacidad educativa, laboral o de integración social del beneficiario.

El procedimiento para acreditar la discapacidad será el señalado en el Título II de la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

El Ministerio de Salud, mediante resolución exenta visada por la Dirección de Presupuestos, establecerá la modalidad de atención de las referidas lesiones y todas las normas necesarias para su adecuada operación.

## **TÍTULO III DE LOS BENEFICIOS EDUCACIONALES**

Artículo 11.- El Estado garantizará la continuidad gratuita de los estudios, sean de nivel básico, medio o superior, a aquellas personas señaladas en los artículos 1º y 6º de la presente ley, que por razón de prisión política o tortura, vieron impedidos sus estudios.

Artículo 12.- Los beneficiarios que soliciten completar sus estudios de educación básica y media, deberán hacerlo conforme a las normas de enseñanza de adultos, pudiendo el Presidente de la República, a través de decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, autorizar modalidades especiales para esos casos.

Artículo 13.- Los beneficiarios que soliciten continuar sus estudios de enseñanza superior en instituciones de educación superior estatales o privadas reconocidas por el Estado, tendrán derecho al pago de la matrícula y del arancel mensual. El costo de este beneficio será de cargo del Fondo de Becas de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Artículo 14.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Educación y que además deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el uso eficaz de estos beneficios, su extinción, el procedimiento de solicitud y pago de los mismos, el procedimiento para renovarlos o extenderlos en casos calificados, las condiciones de financiamiento de la continuidad de los estudios y toda otra norma necesaria para la debida aplicación de las disposiciones del presente Título.

## **TÍTULO IV**

**DEL SECRETO**

Artículo 15.- Son secretos los documentos, datos, testimonios, declaraciones y demás antecedentes recibidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a los antecedentes amparados por él, sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se le encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.

**TÍTULO V  
DEL FINANCIAMIENTO**

Artículo 16.- Los beneficios establecidos en el Título I de la presente ley serán administrados por el Instituto de Normalización Previsional conforme a las normas que este mismo establezca, y se financiarán con cargo a los recursos que se contemplen en su presupuesto.

Los beneficios establecidos en el Título II de la presente ley se financiarán con los recursos que se contemplen en la partida 16, Ministerio de Salud, del Presupuesto de la Nación.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

Artículo primero.- El mayor gasto que represente esta ley durante el año 2005, se financiará con traspasos de recursos provenientes de la partida Tesoro Público y con traspasos y reasignaciones de otras partidas presupuestarias.

Artículo segundo.- Aquellas personas que hubiesen presentado sus antecedentes a la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, con anterioridad a la entrega del Informe sobre Prisión Política y Tortura al Presidente de la República y que fueren posteriormente incorporadas por la misma Comisión a la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, tendrán derecho a todos los beneficios indicados en los Títulos I, II y III de la presente ley, según corresponda, a contar del primer día del mes subsiguiente a la fecha en que se produzca la señalada incorporación.”.

Dios guarde a V.E.,



(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro del Interior; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda; RICARDO SOLARI SAAVEDRA, Ministro del Trabajo y Previsión Social; SERGIO BITAR CHACRA, Ministro de Educación; PEDRO GARCÍA ASPILLAGA, Ministro de Salud”.

**INFORME FINANCIERO**  
**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE PENSIÓN DE REPARACIÓN Y OTORGA**  
**OTROS BENEFICIOS A FAVOR DE LAS PERSONAS QUE INDICA**

**Mensaje N° 203-352**

El presente proyecto de ley introduce los siguientes beneficios:

1. Otorga beneficio de pensión a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de Prisioneros políticos y Torturados”, de la de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.
2. Otorga un bono de \$ 4.000.000 a las personas individualizadas en el anexo “Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forman parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.
3. De acuerdo a la incompatibilidad establecida en el presente proyecto de ley, se otorga un bono de \$ 3.000.000 a quienes estén recibiendo una pensión según lo establecido en las leyes N°s 19.234, 19.582 y 19.881 y sean víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de Prisioneros políticos y Torturados”, de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.
4. Otorga un bono a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de Prisioneros políticos y Torturados”, de la de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040 de 2003, del Ministerio del Interior y que recibirán en el futuro una pensión según lo establecido en las leyes N°s 19.234, 19.582 y 19.881. Este bono será percibido en el momento de impetrar el beneficio de las leyes antes señaladas y será de \$ 3.000.000 descontando el total de beneficio percibido por concepto de pensión establecida en este proyecto de ley.
5. Se otorga beneficio de salud de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.980 a aquellos que se individualizan en la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.
6. Se otorga garantía de continuidad gratuita de los estudios, sean básicos, medio o superior, a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo “Listado de Prisioneros políticos y torturados” y en el anexo “Menores de edad nacidos en prisión o detenidos con sus padres”, de la de la nómina de personas

reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

El costo asociado a la implementación del conjunto de estas medidas es presentado en el siguiente cuadro:

**Efecto fiscal aplicación de proyecto de ley que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica**

	2005	2006	2007	2008	2009	2010
Pensión de reparación	29.056	29.072	29.088	29.105	29.121	29.259
Bono Artículo 3°	408					
Bono Artículo 2°	18.384	533				
Beneficios de Salud	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600	1.600
Beneficios de Educación	4.444	4.444	4.444	4.444	4.444	
Total	53.892	35.649	35.132	35.149	35.165	30.859

El financiamiento de la pensión y bonos que establece este proyecto de ley será con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del capítulo correspondiente al Instituto de Normalización Previsional en la partida Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Presupuesto de la Nación. Los beneficios médicos propuestos se financiarán con los recursos que se contemplen en la partida 16, Ministerio de Salud, del Presupuesto de la Nación. Los beneficios educacionales serán de cargo del Fondo de Becas de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Para 2005, el mayor gasto que represente la aplicación de las propuestas se financiarán con traspasos de recursos provenientes de la partida Tesoro Público y con traspasos y reasignaciones de otras partidas presupuestarias.

(Fdo.): ALBERTO ARENAS DE MESA, Director de Presupuestos (S)”.

**2. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el protocolo sobre Cooperación, Preparación, Reparación y Lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas y su anexo, adoptado el 15 de marzo de 2000, en Londres. (boletín N° 3740-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y potencialmente Peligrosas y su Anexo, adoptado el 15 de marzo de 2000, en Londres.

**I. ANTECEDENTES.**

Desde que se aprobó el Convenio sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Hidrocarburos, Convenio Cooperación 1990, por Resolución N° 10 de la Asamblea de esa misma Conferencia, se aconsejó a la Organización Marítima Internacional (OMI) que estudiara la ampliación del ámbito de aplicación del Convenio a las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas distintas de los hidrocarburos (en la práctica productos químicos transportados a granel).

A partir del año 1992, se inició en el seno del Comité de Protección del Medio Marino el debate relativo a la ampliación del ámbito de aplicación del Convenio de Cooperación, 1990.

El debate concluyó en marzo del año 2000, pues entre el 9 y 15 de ese mes, se realizó una Conferencia Diplomática en la sede de la Organización Marítima Internacional, a la cual asistieron 79 países, incluyendo Chile, y otros organismos internacionales intergubernamentales y no gubernamentales. Allí se adoptó el Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra los Sucesos de Contaminación por Substancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas, Protocolo Cooperación Snpp 2000.

Este Protocolo permite ampliar el ámbito de aplicación del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos, Convenio Cooperación 1990, de modo que comprenda los sucesos de contaminación por otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas distintas a los hidrocarburos.

## **II. ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROTOCOLO.**

El Protocolo consta de 18 Artículos y un Anexo. Su objeto principal es disponer de una planificación que permita tomar medidas rápidas y eficaces, con personal especializado y equipos adecuados, para reducir al mínimo los daños que pueda ocasionar un suceso de contaminación por otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

### **1. Disposiciones Generales.**

El Artículo 1º, “Disposiciones Generales”, establece el compromiso de los Estados Partes del Protocolo de tomar todas las medidas adecuadas para satisfacer sus disposiciones. Excluye de su ámbito de aplicación, a los buques de guerra y buques de propiedad del Estado no dedicados a tráfico comercial. Esta norma es usual en este tipo de instrumento jurídico-técnico.

## 2. Definiciones.

El Artículo 2º trata sobre “definiciones”, las cuales se consideran necesarias para un mejor entendimiento y aplicación del Protocolo.

## 3. Planes de emergencia y notificación.

El Artículo 3º trata sobre los planes de emergencia para combatir sucesos de contaminación que debe poseer el buque a bordo y el procedimiento de notificación del suceso que debe emplear el Capitán. También hace exigible lo anterior a aquellos operadores de puertos y terminales que manipulen sustancias nocivas y potencialmente peligrosas. Excluye de la aplicación de este artículo a las unidades mar adentro e instalaciones costa afuera, asignando la responsabilidad de regular estas materias a las disposiciones nacionales de cada Estado.

Todos los buques de navegación internacional, por aplicación del Convenio de Cooperación de 1990 y el Convenio Internacional de Prevención de la Contaminación proveniente de los Buques, Marpol 73/78, deben contar con planes de emergencia a bordo para controlar la contaminación por hidrocarburos, así como contar con procedimientos de notificación ante cualquier emergencia, sin interesar el tipo de carga involucrada. El Código Internacional de Gestión de la Seguridad a Bordo, Código IGS, obliga a los propietarios de buques (armadores) a adoptar procedimientos para la elaboración de planes operacionales y de preparación para emergencias a bordo.

Consecuente con lo anterior, en lo relativo a las naves, ya se satisface, por la vía indirecta, lo requerido por el Artículo 3 del Protocolo. En cuanto a los operadores de puertos y terminales, que operen con sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, por disposiciones nacionales contempladas en el Reglamento de Control de la Contaminación Acuática, de 1990, se les exige tener un Plan de Contingencia y la notificación inmediata del suceso, para el caso de ocurrir accidentes en los cuales estén involucradas dicho tipo de sustancias. Para la aplicación del Artículo 3 en Chile, sólo cabría implementar ciertas medidas de control y coordinación entre Autoridades Marítimas, Compañías Navieras y operadores de Puertos y Terminales Marítimos.

## 4. Sistema Nacional de Emergencia.

El Artículo 4º trata sobre el establecimiento de un sistema nacional para hacer frente a los sucesos de contaminación mediante una organización definitiva, que tenga una aplicación desarrollada y cuente con recursos materiales y humanos adecuados para enfrentar sucesos de contaminación generada por los buques, con programas de ejercitación y coordinación que integre a los usuarios marítimos.

La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante cuenta con el Plan Nacional de Contingencia mediante una organización basada en Centros de Combate Zonal, que cubre todo el territorio nacional.

En la Antártica existe la Patrulla Naval Antártica, con un plan y recursos para enfrentar emergencias.

Cabría sólo implementar medidas específicas orientadas al tipo de sustancia nociva que origine el suceso de contaminación.

## 5. Cooperación, Investigación y Desarrollo.

El Artículo 5º plantea el caso de cooperación y facilitación de asesoramiento, apoyo técnico y equipos para hacer frente a un suceso de contaminación que, a solicitud de una Parte, es prestado por otra Parte. Se asocia a este artículo el Anexo del Protocolo, que establece el principio de reembolso de los gastos de asistencia para la Parte que presta ayuda.

Estos principios formales ya están establecidos en el Convenio de Cooperación 1990 y en otros instrumentos jurídicos internacionales relativos a cooperación internacional.

A continuación, el Artículo 6º trata sobre aspectos de cooperación, de investigación y desarrollo de tecnologías y técnicas de vigilancia, contención, recuperación, dispersión, limpieza y restauración, para minimizar o mitigar los efectos de un suceso de contaminación, así como el intercambio de la investigación en el plano regional o global.

El Artículo 7º trata sobre el compromiso de las Partes de facilitar cooperación técnica a aquellas otras Partes que lo soliciten en los aspectos de formación personal, material, de investigación, etc.

El Artículo 8º promueve el establecimiento de acuerdos bilaterales o multilaterales para la preparación contra sucesos de contaminación.

Se trata de aspectos formales que se contemplan en el Convenio de Cooperación, de 1990, y en otros instrumentos jurídicos internacionales.

El Artículo 9º dispone que lo contemplado en el Protocolo no afectará a los derechos y obligaciones contraídos por el Estado en virtud de otros Convenios o Acuerdos Internacionales.

#### 6. Responsabilidad de la OMI.

El Artículo 10 le asigna a la Organización Marítima Internacional, la responsabilidad para asumir funciones y actividades relacionadas con servicios de información, asuntos de fomento de educación y formación y facilitación de servicios y asistencia técnica, con el fin de reforzar la capacidad de los Estados individual o regionalmente. La OMI deberá elaborar un programa al respecto, que se mantendrá continuamente sometido a examen de la organización.

Al respecto, debe señalarse que el Convenio de Cooperación establece exactamente lo mismo para hidrocarburos. Asimismo, la responsabilidad asignada a la OMI está contemplada en sus programas bianuales de asistencia y cooperación técnica y de acuerdo al rol asignado a la OMI, para que difunda y oriente las medidas necesarias que deben adoptar los países para reaccionar frente a desastres ya sea de hidrocarburos o de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

#### 7. Evaluación del Convenio.

El Artículo 11 establece un principio de evaluación del Protocolo en el marco de la Organización.

#### 8. Enmiendas.

El Artículo 12 trata sobre los procedimientos para enmendar el Protocolo.

Esta norma corresponde, salvo pequeñas diferencias, a lo formalmente establecido en otros Convenios y Protocolo.

#### 9. Firma, ratificación, aprobación, adhesión, aplicación, entrada en vigor y denuncia del convenio.

El Artículo 13 contiene las formalidades para la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión, estableciendo que el Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la OMI desde el 15 de marzo de 2000 hasta el 14 de marzo de 2001, quedando posteriormente abierto a la adhesión.

El Artículo 14 trata sobre la aplicación del Protocolo a aquellos Estados que tengan más de un régimen jurídico. No es el caso de Chile.

El Artículo 15 trata sobre la entrada en vigor del Protocolo, habiéndose fijado para tal efecto un plazo de 12 meses después, de la fecha en que, por lo menos, 15 Estados hayan

firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. También tipifica los casos de entrada en vigor para aquellos Estados que hayan depositado tales instrumentos, una vez satisfechos los requisitos para la entrada en vigor del Protocolo, pero antes de la fecha de entrada en vigor, o después de esta última fecha.

El Artículo 16 contiene las formalidades para denunciar el Protocolo.

El Artículo 17, establece que el Protocolo será depositado ante el Secretario General de la OMI y el sistema de notificación que este empleará para informar a los Estados que hayan firmado o adherido al Protocolo.

El Artículo 18, finalmente, establece que el Protocolo está redactado en los seis idiomas de trabajo de las Naciones Unidas, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

### **PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Protocolo sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra los Sucesos de Contaminación por Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas y su Anexo, adoptado el 15 de marzo de 2000.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores”.

### **PROTOCOLO SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LOS SUCESOS DE CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS, 2000**

Las Partes en el presente Protocolo, siendo partes en el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, hecho en Londres el 30 de noviembre de 1990.

Teniendo en cuenta la resolución 10, relativa a la ampliación del ámbito de aplicación del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990, de modo que comprenda las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, aprobada por la Conferencia sobre cooperación internacional para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

Teniendo en cuenta asimismo que, de conformidad con la resolución 10 de la Conferencia sobre cooperación internacional para la preparación y la lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990, la Organización Marítima Internacional ha intensificado su labor, en colaboración con todas las organizaciones internacionales interesadas, en los diversos aspectos de la cooperación, preparación y lucha contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

Teniendo presente el principio de que “el que contamina paga” como principio general de derecho ambiental internacional.

Conscientes de que se está elaborando una estrategia para incorporar el planteamiento preventivo a las políticas de la Organización Marítima Internacional.

Conscientes asimismo de que si se produce un suceso de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, es esencial tomar medidas rápidas y eficaces para reducir al mínimo los daños que pueda ocasionar dicho suceso.

Convienen:

## ARTÍCULO 1

- 1) Las Partes se comprometen, conjunta o individualmente, a tomar todas las medidas adecuadas, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y de su Anexo, para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.
- 2) El Anexo del presente Protocolo constituirá parte integrante de éste y toda referencia al presente Protocolo constituirá al mismo tiempo una referencia al Anexo.
- 3) El presente Protocolo no se aplicará a los buques de guerra ni a las unidades navales auxiliares, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando a su servicio, sólo presten por el momento servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte se cuidará de adoptar las medidas oportunas para garantizar que, dentro de lo razonable y practicable, tales buques de propiedad o servicio estatal actúen en consonancia con el presente Protocolo, sin que ello perjudique las operaciones o la capacidad operativa de dichos buques.

## ARTÍCULO 2

### Definiciones

A los efectos del presente Protocolo regirán las siguientes definiciones:

- 1) Suceso de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (en adelante denominado “suceso de contaminación”): todo acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen, incluidos un incendio o una explosión, que dé o pueda dar lugar a una descarga, escape o emisión de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y que represente o pueda representar una amenaza para el medio marino, el litoral o los intereses conexos de uno o más Estados, y que exija medidas de emergencia u otra respuesta inmediata.
- 2) Sustancias nocivas y potencialmente peligrosas. toda sustancia distinta de los hidrocarburos cuya introducción en el medio marino pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar los recursos vivos y la flora y fauna marinas, menoscabar los alicientes recreativos o entorpecer otros usos legítimos del mar.
- 3) Puertos marítimos e instalaciones de manipulación de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas: puertos o instalaciones en los que los buques cargan o descargan tales sustancias.
- 4) Organización: la Organización Marítima Internacional.
- 5) Secretario General: el Secretario General de la Organización.
- 6) Convenio de Cooperación: el Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990.

**ARTÍCULO 4****Planes de emergencia y notificación**

- 1) Cada Parte exigirá que todos los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón lleven a bordo un plan de emergencia para sucesos de contaminación y que los capitanes u otras personas que estén a cargo de tales buques observen procedimientos de notificación en la medida requerida. Tanto el plan de emergencia como los procedimientos de notificación serán conformes con las disposiciones aplicables de los convenios elaborados por la Organización que hayan entrado en vigor para dicha Parte. La cuestión de los planes de emergencia de a bordo para sucesos de contaminación para unidades mar adentro, incluidas las instalaciones flotantes de producción, almacenamiento y descarga de hidrocarburos y las unidades flotantes de almacenamiento, debería quedar adecuadamente resuelta en las disposiciones nacionales o en los sistemas de gestión ambiental de las compañías y queda excluida del ámbito de aplicación del presente artículo.
- 2) Cada Parte exigirá que las autoridades o empresas a cargo de puertos marítimos e instalaciones de manipulación de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas sometidas a su jurisdicción, según estima apropiado, dispongan de planes de emergencia en caso de sucesos de contaminación o de medios similares para las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas que estima apropiados, coordinados con el sistema nacional establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 4 y aprobados con arreglo a los procedimientos que determine la autoridad nacional competente.
- 3) Cuando las autoridades competentes de una Parte se enteren de un suceso de contaminación, lo notificarán a otros Estados cuyos intereses puedan verse afectados por dicho suceso.

**ARTÍCULO 4****Sistemas nacionales y regionales de preparación y lucha contra la contaminación**

- 1) Cada Parte establecerá un sistema nacional para hacer frente con prontitud y de manera eficaz a los sucesos de contaminación. Dicho sistema incluirá como mínimo:
  - a) la designación de:
    - i) la autoridad o autoridades nacionales competentes responsables de la preparación y la lucha contra sucesos de contaminación;
    - ii) el punto o puntos nacionales de contacto; y
    - iii) una autoridad facultada por el Estado para solicitar asistencia o decidir prestarla;
  - b) un plan nacional de preparación y lucha contra contingencias que incluya las interrelaciones de los distintos órganos que lo integren, ya sean públicos o privados, y en el que se tengan en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.
- 2) Además, cada Parte, con arreglo a sus posibilidades, individualmente o mediante la cooperación bilateral o multilateral y, si procede, en colaboración con el sector naviero y el sector de las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, las autoridades portuarias y otras entidades pertinentes, establecerá:
  - a) el equipo mínimo, previamente emplazado, para hacer frente a sucesos de contaminación en función de los riesgos previstos, y programas para su utilización;
  - b) un programa de ejercicios y de formación del personal pertinente para las organizaciones de lucha contra sucesos de contaminación;
  - c) planes pormenorizados y medios de comunicación para hacer frente a sucesos de contaminación. Tales medios deberían estar disponibles de forma permanente; y



- d) un mecanismo o sistema para coordinar la lucha contra sucesos de contaminación, incluidos, si procede, los medios que permitan movilizar los recursos necesarios.
- 3) Cada Parte se asegurará de que se facilita a la Organización, directamente o a través de la organización o sistema regional pertinente, información actualizada con respecto a:
  - a) la dirección, los datos sobre telecomunicaciones y, si procede, las zonas de responsabilidad de las autoridades y entidades a que se hace referencia en el párrafo 1) a);
  - b) el equipo de lucha contra la contaminación y los servicios de expertos en disciplinas relacionadas con la lucha contra sucesos de contaminación y el salvamento marítimo que puedan ponerse a disposición de otros Estados cuando éstos lo soliciten; y
  - c) su plan nacional para contingencias.

## ARTÍCULO 5

### Cooperación internacional en la lucha contra la contaminación

- 1) Las Partes acuerdan que, en la medida de sus posibilidades y a reserva de los recursos pertinentes de que dispongan, cooperarán y facilitarán servicios de asesoramiento, apoyo técnico y equipo para hacer frente a un suceso de contaminación, cuando la gravedad de tal suceso lo justifique, a petición de la Parte afectada o que pueda verse afectada. La financiación de los gastos derivados de tal asistencia se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el Anexo del presente Protocolo.
- 2) Toda Parte que haya solicitado asistencia podrá pedir a la Organización que ayude a determinar fuentes de financiación provisional de los gastos a que se hace referencia en el párrafo 1).
- 3) De conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, cada Parte adoptará las medidas de carácter jurídico o administrativo necesarias para facilitar:
  - a) la llegada a su territorio, la utilización dentro de éste y la salida de su territorio de los buques, aeronaves y demás medios de transporte que participen en la lucha contra un suceso de contaminación o que transporten el personal, los cargamentos, los materiales y el equipo necesarios para hacer frente a dicho suceso; y
  - b) la entrada, salida y paso con rapidez por su territorio del personal, los cargamentos, los materiales y el equipo a que se hace referencia en el apartado a).

## ARTÍCULO 6

### Investigación y desarrollo

- 1) Las Partes convienen en cooperar directamente o a través de la Organización de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, según proceda, con el fin de difundir e intercambiar los resultados de los programas de investigación y desarrollo destinados a perfeccionar los últimos adelantos en la esfera de la preparación y la lucha contra sucesos de contaminación, incluidas las tecnologías y técnicas de vigilancia, contención, recuperación, dispersión, limpieza, y otros medios para minimizar o mitigar los efectos de los sucesos de contaminación, así como las técnicas de restauración.
- 2) Con este fin, las Partes se comprometen a establecer directamente o a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, según proceda, los vínculos necesarios entre los centros e instituciones de investigación de las Partes.
- 3) Las Partes convienen en cooperar directamente o a través de la Organización o de las organizaciones o sistemas regionales pertinentes, según proceda, con el fin de fomentar la

celebración periódica de simposios internacionales sobre temas pertinentes, incluidos los avances tecnológicos en técnicas y equipo para hacer frente a sucesos de contaminación.

- 4) Las Partes acuerdan impulsar a través de la Organización u otras organizaciones internacionales competentes la elaboración de normas que permitan asegurar la compatibilidad de las técnicas y el equipo de lucha contra la contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

## ARTÍCULO 7

### Cooperación técnica

- 1) Las Partes se comprometen, directamente o a través de la Organización y otros organismos internacionales, según proceda, en lo que respecta a la preparación y la lucha contra sucesos de contaminación, a facilitar a las Partes que soliciten asistencia técnica, apoyo destinado a:
  - a) formar personal;
  - b) garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo, e instalaciones pertinentes;
  - c) facilitar la adopción de otras medidas y disposiciones para prepararse y luchar contra los sucesos de contaminación; y
  - d) iniciar programas conjuntos de investigación y desarrollo.
- 2) Las Partes se comprometen a cooperar activamente, con arreglo a sus legislaciones, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología relacionada con la preparación y la lucha contra sucesos de contaminación.

## ARTÍCULO 8

### Fomento de la cooperación bilateral y multilateral para la preparación y la lucha contra la contaminación

Las Partes procurarán establecer acuerdos bilaterales o multilaterales para la preparación y la lucha contra sucesos de contaminación. Del texto de dichos acuerdos se enviarán copias a la Organización, quien las pondrá a disposición de todas las Partes que lo soliciten.

## ARTÍCULO 9

### Relación con otros convenios y acuerdos

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo se interpretará en detrimento de los derechos u obligaciones adquiridos por las Partes en virtud de otros convenios o acuerdos internacionales.

## ARTÍCULO 10

### Disposiciones institucionales

- 1) Las partes designan a la Organización, a reserva de su consentimiento y de la disponibilidad de recursos suficientes que permitan mantener la actividad para realizar las siguientes funciones y actividades:
  - a) servicios de información:
    - i) recibir, cotejar y distribuir, previa solicitud, la información facilitada por las Partes y la información pertinente facilitada por otras fuentes; y
    - ii) prestar asistencia para determinar fuentes de financiación provisional de los gastos;

- b) educación y formación:
    - i) fomentar la formación en el campo de la preparación y la lucha contra los sucesos de contaminación; y
    - ii) fomentar la celebración de simposios internacionales.
  - c) servicios técnicos:
    - i) facilitar la cooperación en las actividades de investigación y desarrollo;
    - ii) facilitar asesoramiento a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y
    - iii) analizar la información facilitada por las Partes y la información pertinente facilitada por otras fuentes y prestar asistencia o proporcionar información a los Estados;
  - d) asistencia técnica.
    - i) facilitar la prestación de asistencia técnica a los Estados que vayan a establecer medios nacionales o regionales de lucha contra la contaminación; y
    - ii) facilitar la prestación de asistencia técnica y asesoramiento a petición de los Estados que tengan que hacer frente a sucesos importantes de contaminación.
- 2) Al llevar a cabo las actividades que se especifican en el presente artículo, la Organización procurará reforzar la capacidad de los Estados, individualmente o a través de sistemas regionales, para la preparación y la lucha contra sucesos de contaminación, aprovechando la experiencia de los Estados, los acuerdos regionales y las disposiciones tomadas por el sector, y tendrá particularmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.
- 3) Las disposiciones del presente artículo se implantarán de conformidad con un programa que elaborará y mantendrá continuamente sometido a examen la Organización.

## ARTÍCULO 11

### Evaluación del Protocolo

Las Partes evaluarán, en el marco de la Organización, la eficacia del Protocolo a la vista de sus objetivos, especialmente con respecto a los principios subyacentes a la cooperación y la asistencia.

## ARTÍCULO 12

### Enmiendas

- 1) El presente Protocolo podrá ser enmendado por uno de los procedimientos expuestos a continuación:
- 2) Enmienda previo examen por la Organización:
  - a) toda enmienda propuesta por una Parte en el Protocolo será remitida a la Organización y distribuida por el Secretario General a todos los Miembros de la Organización y todas las Partes por lo menos seis meses antes de su examen;
  - b) toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Protección del Medio Marino de la Organización para su examen;
  - c) las partes en el Protocolo, sean o no miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Protección del Medio Marino;
  - d) las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de las Partes en el Protocolo presentes y votantes.

- e) si fueran aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado d), las enmiendas serán comunicadas por el Secretario General a todas las Partes en el Protocolo para su aceptación;
  - f) i) toda enmienda a un artículo o al Anexo del Protocolo se considerará aceptada a partir de la fecha en que dos tercios de las Partes hayan notificado al Secretario General que la han aceptado;  
ii) toda enmienda o un apéndice se considerará aceptada al término de un plazo, no inferior a 10 meses, que determinará el Comité de Protección del Medio Marino en el momento de su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d), salvo que en ese plazo un tercio al menos de las Partes comuniquen una objeción al Secretario General;
  - g) i) toda enmienda a un artículo o al Anexo del Protocolo aceptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo f) i) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a las Partes que hayan notificado al Secretario General que la han aceptado.  
ii) toda enmienda a un apéndice aceptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado f) ii) entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se considere que ha sido aceptada con respecto a todas las Partes salvo las que, con anterioridad a dicha fecha, hayan comunicado una objeción. Las Partes podrán en cualquier momento retirar la objeción que hayan comunicado anteriormente, presentando al Secretario General una notificación a tal efecto.
- 3) Enmienda mediante una conferencia:
- a) a solicitud de cualquier Parte con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de las Partes, el Secretario General convocará una conferencia de Partes en el Protocolo para examinar enmiendas al Protocolo.
  - b) toda enmienda aprobada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación;
  - c) salvo que la conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados en los apartados f) y g) del párrafo 2).
- 4) Para la aprobación y entrada en vigor de una enmienda consistente en la adición de un anexo o de un apéndice se seguirá el mismo procedimiento que para la enmienda del Anexo.
- 5) Toda parte que:
- a) no haya aceptado una enmienda a un artículo o al Anexo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) f) i); o
  - b) no haya aceptado una enmienda consistente en la adición de un anexo o un apéndice de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4); o
  - c) haya comunicado una objeción a una enmienda de un apéndice en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) f) ii) será considerada como no Parte por lo que se refiere exclusivamente a la aplicación de esa enmienda y seguirá siendo considerada como tal hasta que presente la notificación de aceptación o de retirada de la objeción a que se hace referencia en los párrafos 2) f) i) y 2) g) ii), respectivamente.
- 6) El Secretario General notificará a todas las Partes cualquier enmienda que entre en vigor en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, así como la fecha de su entrada en vigor.

- 7) Toda notificación de aceptación, de objeción o de retirada de una objeción a una enmienda en virtud del presente artículo será dirigida por escrito al Secretario General, quien comunicará a las Partes dicha notificación y la fecha en que fue recibida.
- 8) Los apéndices del protocolo contendrán solamente disposiciones de carácter técnico.

### ARTÍCULO 13

#### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión**

- 1) El presente Protocolo estará abierto a la firma, en la sede de la Organización, desde el 15 de marzo de 2000 hasta el 14 de marzo de 2001 y posteriormente seguirá abierto a la adhesión. Los Estados Partes en el Convenio de Cooperación podrán constituirse en Partes en el presente Protocolo mediante:
  - a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
  - b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
  - c) adhesión.
- 2) La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento pertinente.

### ARTÍCULO 14

#### **Estados con más de un régimen jurídico**

- 1) Todo Estado Parte en el Convenio de Cooperación integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto del presente Protocolo podrá declarar en el momento de dar su firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al mismo que el presente Protocolo será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas a las que se aplique también el Convenio de Cooperación, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.
- 2) Esa declaración se notificará por escrito al depositario y en ella se hará constar expresamente a qué unidad o unidades territoriales será aplicable el Protocolo. Cuando se trate de una sustitución, en la declaración se hará constar expresamente a que otra unidad o unidades territoriales se aplicará el Protocolo y la fecha en que surtirá efecto tal aplicación.

### ARTÍCULO 15

#### **Entrada en vigor**

- 1) El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado los pertinentes instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.
- 2) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechos los requisitos para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.

- 3) Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, éste comenzará a regir tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente.
- 4) Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo en virtud del artículo 12, se referirá al presente Protocolo enmendado.

## **ARTÍCULO 16**

### **Denuncia**

- 1) El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquier Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.
- 2) La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General.
- 3) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción por el Secretario General de la notificación de denuncia, o cuando expire cualquier otro plazo más largo que se indique en dicha notificación.
- 4) Toda Parte que denuncie el Convenio de Cooperación denunciará también automáticamente el Protocolo.

## **ARTÍCULO 17**

### **Depositario**

- 1) El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.
- 2) El Secretario General:
  - a) notificará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo:
    - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha en que se produzca;
    - ii) toda declaración hecha en virtud del artículo 14;
    - iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo; y
    - iv) el depósito de cualquier instrumento de denuncia del presente Protocolo y la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como la fecha en que la denuncia surta efecto.
  - b) remitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.
- 3) Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá una copia auténtica certificada del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

## **ARTÍCULO 18**

### **Idiomas**

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Londres el día quince de marzo del año dos mil.

**ANEXO**  
**REEMBOLSO DE LOS GASTOS DE ASISTENCIA**

- 1) a) A menos que se haya establecido un acuerdo de carácter bilateral o multilateral sobre las disposiciones financieras por las que se regirán las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente a sucesos de contaminación antes de producirse el suceso, las Partes sufragarán los gastos de sus respectivas medidas de lucha contra la contaminación de conformidad con lo dispuesto en los incisos i) o ii).
  - i) Si las medidas han sido adoptadas por una Parte a petición expresa de otra Parte, la Parte peticionaria reembolsará los gastos de las mismas a la Parte que prestó asistencia. La Parte peticionaria podrá anular su petición en cualquier momento, pero si lo hace, sufragará los gastos que ya haya realizado o se haya comprometido a realizar la Parte que prestó asistencia.
  - ii) Si las medidas han sido adoptadas por iniciativa propia de una Parte, ésta sufragará los gastos de tales medidas.
- b) Los principios indicados en el apartado a) serán aplicables, a menos que las Partes interesadas acuerden otra cosa en casos concretos.
- 2) Salvo que exista otro tipo de acuerdo, los gastos de las medidas adoptadas por una Parte a petición de otra Parte se calcularán equitativamente con arreglo a la legislación y la práctica vigente de la Parte que preste asistencia en lo que se refiere al reembolso de tales gastos.
- 3) La Parte que solicitó la asistencia y la Parte que la prestó cooperarán, llegado el caso, para llevar a término cualquier acción que responda a una reclamación de indemnización. Con ese fin, tendrán debidamente en cuenta los regímenes jurídicos existentes. Cuando la acción así concluida no permita la plena indemnización de los gastos ocasionados por la operación de asistencia, la Parte que solicitó la asistencia podrá pedir a la Parte que la prestó que renuncie al cobro de los gastos que no haya cubierto la indemnización o que reduzca los gastos calculados de conformidad con el párrafo 2). También podrá pedir el aplazamiento del cobro de dichos gastos. Al considerar tales peticiones, las Partes que prestaron asistencia tendrán debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.
- 4) Las disposiciones del presente Protocolo no se interpretarán en modo alguno en detrimento de los derechos de las Partes a reclamar a terceros los gastos ocasionados por las medidas adoptadas para hacer frente a la contaminación, o a la amenaza de contaminación, en virtud de otras disposiciones y reglas aplicables del derecho nacional o internacional.  
Conforme con su original.

(Fdo.): CARLOS PORTALES CIFUENTES, Subsecretario de Relaciones Exteriores  
Subrogante

Santiago, septiembre 3 de 2002”.

**3. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003. (boletín N° 3741-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia, suscrito en Santiago, el 9 de diciembre de 2003.

**I. ANTECEDENTES.**

El Gobierno, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito Convenios de Seguridad Social con diferentes naciones europeas y americanas.

El presente Convenio se enmarca en el contexto de dicha política, con el objetivo primordial de que los trabajadores de los Estados Contratantes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad en su historia previsional, fundamento básico que permitirá el goce de los beneficios que otorga la Seguridad Social.

Estos beneficios, concedidos por uno de los Estados Contratantes, podrán percibirse en el otro Estado, sin exigencias de residencia en el primero de ellos y sin que el monto del beneficio experimente reducciones. Esto es lo que en términos internacionales se ha denominado “Exportación de Pensiones”.

**II. CONTENIDO.**

En lo esencial, el Convenio recoge los principios jurídicos de universal aceptación en materia de Seguridad Social: la Igualdad de Trato, la Totalización de Períodos de Seguro, la Exportación de Beneficios, la Asistencia Mutua, entre otros.

En lo que atañe a la estructura del Convenio, éste consta de 32 artículos, distribuidos en IV Títulos, en los que se desarrollan los principios anteriormente referidos y que a continuación se detallan.

**1. Definiciones.**

El Título I, que comprende los artículos 1° al 5°, comienza definiendo, en su artículo 1°, una serie de conceptos o términos de uso frecuente, como “autoridad competente”, “período de seguro”, “organismo de enlace”, “pensión presunta”, etc., conceptos cuya descripción, uniformará la base para una correcta interpretación del sentido que deba darse a cada una de las normas de este instrumento internacional.

**2. Ámbito de Aplicación.**

Por su parte, los artículos 2° y 3°, determinan el ámbito de aplicación material y personal del Convenio, delimitando el marco jurídico que cada una de las Partes Contratantes deberá utilizar en el otorgamiento de los derechos previsionales de que se trate, como asimismo, los sujetos destinatarios de ellos.



En este punto, cabe precisar que en el caso de Chile, el Convenio se aplicará tanto al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, como a los regímenes de pensiones de las antiguas Cajas de Previsión, hoy fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional.

### 3. Principios.

El artículo 4° contiene el principio de la Igualdad de Trato, que permite a los nacionales de una Parte que residen en el territorio de la otra Parte, tener los mismos derechos y obligaciones que los nacionales de esta última.

A su vez, el artículo 5°, a su vez, se refiere a la Exportación de Pensiones, que permitirá a nuestros nacionales que se hubieren pensionado o que se pensionen en el futuro en Colombia percibir en Chile, o aún en un tercer Estado, sus pensiones sin exigencia de residencia en aquel país y sin reducciones por este concepto.

En esta materia, debe tenerse presente que Chile jamás ha supeditado el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, al requisito de la residencia, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante del beneficio.

Igualmente, tampoco nuestro país reduce el monto de las pensiones por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de otro Estado.

### 4. Legislación Aplicable.

A continuación, el Título II contiene, en sus artículos 6° y 7°, las diversas disposiciones que determinan la legislación aplicable. En primer término, el artículo 6° consagra la regla general en esta materia, que atiende a la aplicación de la legislación del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral.

Seguidamente, el artículo 7°, se refiere a la situación especial de los trabajadores desplazados, es decir, aquellos que son enviados por su empleador a prestar servicios en el territorio del otro Estado, por un período de tiempo limitado, quienes tienen derecho a continuar cotizando en su país de origen. Además, alude a los trabajadores al servicio del Estado y al personal diplomático y consular.

### 5. Disposiciones Comunes.

El Título III, que comprende los artículos 8° a 28°, contiene disposiciones relativas a las diversas categorías de prestaciones que otorga el Convenio. Así, el artículo 8°, se refiere a la Totalización de Períodos de Seguro. Conforme a esta disposición, los períodos de seguro cumplidos en un Estado, se suman a los cotizados en el otro Estado para generar el derecho a un beneficio previsional en cualesquiera de ellos.

### 6. Derecho a pensión.

Más adelante, en el artículo 9°, titulado “Determinación del derecho”, se establece que se reconoce el derecho a pensión a un trabajador siempre que haya estado sometido a la legislación de uno o ambos Estados por un período no inferior a un año, a excepción de los trabajadores que están afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones. Asimismo, se establece que la pensión se determinará en proporción a los períodos cumplidos bajo la legislación interna de cada Estado.

### 7. Asimilación de períodos de seguro.

A continuación, en el artículo 10°, se otorga un beneficio muy importante en esta clase de instrumentos internacionales, cual es la “Asimilación de Períodos de Seguro”, esto significa que la calidad de imponente activo o de pensionado que se tenga en uno de los Estados Contratantes se asimila a la calidad de imponente activo en el otro Estado, la que es particular-

mente importante para nuestro país, donde, para tener derecho a algún beneficio en los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional, se requiere encontrarse en actividad al momento en que ocurre el siniestro (vejez, invalidez, muerte).

8. Asignación por muerte o auxilio financiero.

Enseguida, el artículo 11°, establece que ante el fallecimiento de un pensionado de ambos Estados, se otorgará el beneficio de asignación por muerte o auxilio funerario, por la Institución competente del Estado en que se encontraba residiendo el pensionado a la fecha de su muerte. Asimismo, en caso que el pensionado hubiere fallecido en un tercer país, el reconocimiento y pago de tal beneficio corresponderá a la Institución competente del último Estado en que residió.

9. Determinación de la incapacidad.

A este respecto, el artículo 12°, alude a la “Determinación de la Incapacidad”, señalando las instituciones encargadas de efectuar esta calificación, la legislación aplicable y los costos y formas de pago de los exámenes médicos correspondientes.

10. Aplicación de la legislación colombiana.

Los artículos 13° a 19° se refieren a la “Aplicación de la legislación Colombiana”. En particular, los artículos 13° y 14°, tratan acerca de la determinación del monto de las pensiones que se otorgarán en Colombia.

A su turno, el artículo 15°, que prevé la “Reducción, suspensión o supresión de la Pensión”, consigna que las cláusulas de reducción, suspensión o supresión que están contempladas en la legislación colombiana, para los pensionados que ejerzan una actividad laboral, también les serán aplicables si ejercen su actividad en el territorio de la otra parte.

El artículo 16°, sobre “Cumplimiento de la edad requerida”, preceptúa que en el caso que la parte colombiana deba comenzar a pagar antes que Chile una prorrata de pensión al trabajador, se considerará el monto de la pensión presunta que le correspondería pagar a Chile. A tal efecto, la institución chilena deberá informar el monto de la pensión presunta chilena del trabajador.

Enseguida, el artículo 17°, se refiere a “Tiempos trabajados o cotizados en diferentes entidades”. El artículo 18°, alude al “Régimen de ahorro individual con solidaridad”.

El artículo 19°, denominado “Salud para pensionados”, faculta a quienes gocen de una pensión conforme a la legislación chilena y residen en Colombia, para incorporarse al régimen de prestación de salud colombiano, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas bajo la legislación colombiana.

11. Aplicación de la legislación chilena.

A su vez, los artículos 20° y 21°, establecen las condiciones para la determinación y el cálculo de las pensiones en Chile, como también a las prestaciones de salud para pensionados”, respectivamente.

12. Otras disposiciones.

Posteriormente, el Título IV se divide en tres Capítulos. En el Capítulo 1, que contiene los artículos 22° al 28°, se legisla sobre diversas materias, tales como: las pensiones reconocidas por la aplicación del presente Convenio se reajustarán igual que las prestaciones otorgadas en la legislación interna respectiva; presentación de solicitudes, reclamos y otros documentos; la asistencia que deben prestarse las Partes Contratantes; la exención de impuestos y de trámites de legalización que pueden beneficiar las solicitudes y documentos que se presenten con motivo de la aplicación del presente Convenio; la moneda de pago de los beneficios; las atri-

buciones que tienen las Autoridades Competentes y la forma que se regulan las controversias que pudieran surgir en la aplicación de este Convenio.

Más adelante, el Capítulo 2, que abarca los artículos 29° y 30°, alude a los períodos de seguro y a las contingencias acaecidas antes de la vigencia de este texto internacional. Respecto a la cobertura que este instrumento entregará a aquellos hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, si bien el Convenio se aplicará a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor, el derecho al pago de las prestaciones que de ellas se deriven, sólo se adquirirá a partir de la entrada en vigencia de este documento internacional.

13. Disposiciones transitorias y finales del Convenio.

Por último, el Capítulo 3, titulado “Disposiciones Finales”, comprende los artículos 31 y 32. El artículo 31 se refiere a la vigencia, denuncia y las garantías de los derechos adquiridos o en vías de adquisición en la eventualidad de su terminación. El artículo 32, trata de la entrada en vigor del Convenio.

En mérito de lo expuesto, y considerando que el presente Convenio constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos del orden previsional, someto a vuestro conocimiento, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

### **PROYECTO DE ACUERDO**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio sobre Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; RICARDO SOLARI SAAVEDRA, Ministro del Trabajo y Previsión Social”.

### **CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

La República de Chile y la República de Colombia animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

#### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 1° DEFINICIONES**

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
  - a) “Legislación”, las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al régimen de Seguridad Social, que se indican en el Art.2° vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes y aquéllas vigentes a la fecha de causación del dere-

- cho, para los efectos de lo señalado en el Artículo 30, con las excepciones previstas en el presente Convenio.
- b) “Autoridad Competente”, respecto de Chile, el ministro del Trabajo y Previsión Social, y respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social.
  - c) “Institución Competente”, designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el Artículo 2° de este Convenio.
  - d) “Pensión”, toda prestación pecuniaria o asignación otorgada conforme a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes que incluya todos los suplementos o aumentos aplicables a las mismas.
  - e) “Período de Seguro”, todo período reconocido o considerado como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, válido para el otorgamiento de una pensión.
  - f) “Organismo de Enlace”, Institución que en cada Estado Contratante será designada por la Autoridad Competente respectiva, para los efectos de coordinar la aplicación del presente Convenio entre las Instituciones Competentes, así como para informar al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.
  - g) “Pensión presunta”. Para los efectos de lo dispuesto en los Artículos 13, d) y 16 del presente Convenio, se entenderá por pensión presunta que deberá informar la Parte chilena, como aquella pensión probable que el beneficiario podría obtener en Chile, de acuerdo con la legislación chilena, al momento de pensionarse en Colombia.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio, tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

#### Artículo 2°

#### ÁMBITO DE APLICACION MATERIAL

1. El presente Convenio se aplicará:
- A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:
    - a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual,
    - b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional; y
    - c) Los regímenes de prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el Artículo 21 del presente Convenio.
  - B) Respecto de Colombia, a la legislación sobre:
    - a) Las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones -Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad- en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.
    - b) Las prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el Artículo 19 del presente Convenio.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el número precedente, siempre que la Autoridad Competente de uno de los Estados Contratantes no comunique objeción alguna dentro de los seis meses siguientes a la notificación a la que se refiere la letra d) del Artículo 27 del presente Convenio.
3. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por uno de los Estados Contratantes, en relación con la legislación que se indica en el número 1° de este Artículo.

**Artículo 30****ÁMBITO DE APLICACION PERSONAL**

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación mencionada en el Artículo 2° de uno o ambos Estados Contratantes y a sus beneficiarios.

**Artículo 4°****IGUALDAD DE TRATO**

Las personas mencionadas en el Artículo 3° que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes, tendrán las mismas obligaciones y derechos establecidos en la legislación de ese Estado Contratante para sus nacionales.

**Artículo 5°****EXPORTACIÓN DE PENSIONES**

1. Las pensiones que se paguen de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el titular de la pensión se encuentre o resida en el territorio del otro Estado.
2. Las pensiones que deban pagarse por uno de los Estados Contratantes a los nacionales del otro Estado, que residan en el territorio de un tercer Estado, se harán efectivas cumpliendo las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer Estado.

**TITULO II****DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE****Artículo 6°****REGLA GENERAL**

Salvo lo dispuesto en el Artículo 7° del presente Convenio, el trabajador estará sujeto a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza su actividad laboral.

**Artículo 7°****REGLAS ESPECIALES**

1. El trabajador dependiente que ejerce su actividad laboral en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que sea enviado por su empleador al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años.  
Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediere de dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de dos años, a condición de que la Autoridad Competente del segundo Estado dé su conformidad antes del vencimiento del primer período.
2. El funcionario público que sea enviado por uno de los Estados Contratantes al territorio del otro Estado Contratante, continuará sometido a la legislación del primer Estado sin límite de tiempo.
3. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y sobre Relaciones Consular, del 24 de abril de 1953, sin perjuicio de lo dispuesto en número 4° del presente Artículo.

4. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y oficinas Consulares de cada uno de los Estados Contratantes, que sean nacionales del Estado acreditante, podrán optar entre la aplicación de la legislación del estado acreditante o la del otro Estado.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los tres meses siguiente a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

5. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación del Estado cuyo pabellón enarbole el buque.
6. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques, y en los servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
7. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en el territorio de ambos Estados Contratantes, estará sujeto a la legislación del Estado en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal:
8. A petición del trabajador o del empleador, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las reglas especiales previstas en los números anteriores.

**TÍTULO III**  
**PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA**  
**CAPÍTULO 1**  
**DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 8°**  
**TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS**

Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en la legislación que se menciona en el Artículo 2° de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta para tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan.

**Artículo 9°**  
**DETERMINACIÓN DEL DERECHO**

Con excepción de lo dispuesto en los Artículos 18 y 20 numeral 10 del presente Convenio, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de uno y otro Estado Contratante, por un año o más, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Título en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, la Institución o las Instituciones Competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguros cumplidos bajo dicha legislación.
2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, las Instituciones Competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación del otro Estado

Contratante. Cuando efectuada la totalización de períodos de seguro se cumplan los requisitos para obtener el derecho a las pensiones, para el cálculo de su cuantía se aplicará la siguiente regla indicada en el párrafo siguiente.

3. Cada Institución Competente determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de la misma a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

#### **Artículo 10**

##### **CONDICIONES ESPECIFICAS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO**

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la concesión de las pensiones reguladas en este Título, a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o percibe pensión del otro Estado.
2. Si la legislación de un Estado Contratante exige para obtener la pensión, que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la pensión, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior a la concesión de la pensión, en la otra Parte.

#### **Artículo 11**

##### **ASIGNACIÓN POR MUERTE O AUXILIO FUNERARIO**

En caso del fallecimiento de un pensionista de los dos Estados Contratantes que causara el derecho al auxilio o asignación en ambos, éste será reconocido por la Institución competente del Estado en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho y pago corresponderá a la Institución Competente del Estado contratante en cuyo territorio residió en último lugar.

#### **Artículo 12**

##### **DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD**

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad del trabajador a efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.
2. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente del otro Estado Contratante los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso que la Institución Competente colombiana estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán sufragados por la Institución Competente colombiana y serán financiados de acuerdo con la legislación interna.
4. En caso de que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en la República de Colombia, que sean de su exclusivo interés, éstos serán fi-

nanciados de acuerdo a la ley interna. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema de Capitalización Individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponda asumir al interesado, de las pensiones devengadas, o del saldo de la cuenta de capitalización individual.

5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado en la forma señalada en el número anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Competente chilena o por una Compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por la reclamante.

## **CAPÍTULO 2** **APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

### **Artículo 13** **LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES**

Para la liquidación de las pensiones en Colombia en virtud del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:

- a. Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- b. El importe de la prestación que en su caso, deba pagarse en virtud de lo dispuesto en el presente número, se establecerá por Colombia, aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en dicho Estado y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada).
- c. Unidad de Prestación: La Prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio, equivaldrá a la proporción correspondiente a los tiempos cotizados en Colombia, considerando que el trabajador también podría obtener pensión por los años cotizados en Chile, conforme a la legislación Chilena.
- d. Pensión Mínima. La garantía de Pensión Mínima opera cuando el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, con la totalización correspondiente. Si la suma del monto de la pensión colombiana y de la pensión presunta chilena resulta inferior a un salario mínimo legal colombiano, el trabajador tendrá derecho a que Colombia le pague, la diferencia hasta enterar el monto de la pensión mínima en proporción al tiempo cotizado en Colombia.

### **Artículo 14** **BASE REGULADORA O INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE** **LAS PENSIONES**

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 9, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.



**Artículo 15****REDUCCIÓN, SUSPENSIÓN O SUPRESIÓN DE LA PENSIÓN**

Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación colombiana en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

**Artículo 16****CUMPLIMIENTO DE LA EDAD REQUERIDA**

En el evento en que la parte colombiana deba comenzar a pagar antes que Chile la prorrata correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los Artículos 9 y 13 del presente Convenio, para determinar el derecho a garantía de pensión mínima en Colombia, se considerará la suma resultante de la prorrata colombiana y el monto de la pensión presunta que le correspondería pagar a Chile, a la fecha del otorgamiento de la pensión colombiana. Para estos efectos, la Institución Competente chilena informará acerca del monto de esa pensión presunta, conforme a la legislación chilena que corresponda.

**Artículo 17****TIEMPOS TRABAJADOS O COTIZADOS EN DIFERENTES ENTIDADES**

Cuando en Colombia, se solicite el reconocimiento de la prestación a efectos de tener en cuenta el tiempo trabajado o cotizado en diferentes entidades, será necesario que éstas emitan a la Institución Competente el correspondiente bono o título pensional.

**Artículo 18****RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

1. Los afiliados de una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Colombia con el saldo acumulado en su cuenta de ahorro pensional, y la suma adicional a cargo de la aseguradora, si a ello hubiere lugar. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al salario mínimo legal vigente, habrá lugar a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 9º, para acceder al beneficio de pensión mínima de invalidez, vejez o de sobrevivientes.
2. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en Colombia podrán cotizar voluntariamente en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan Chile, sin perjuicio de la obligación que tienen de cotizar por el carácter de trabajadores dependientes en ese país.

**Artículo 19****SALUD PARA PENSIONADOS**

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación chilena y que residan en Colombia, deberán incorporarse al régimen de prestación de salud de Colombia, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación Colombiana.

**CAPÍTULO 3**  
**APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CHILENA**

**Artículo 2°**

**DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LAS PENSIONES**

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, financiarán sus pensiones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho si fuere necesario, a la totalización de períodos computables de acuerdo al Artículo 9° para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.
2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación colombiana.
3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual en Chile, podrán efectuar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Colombia, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio, quedarán exentos de la obligación de efectuar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.
4. Los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a totalizar períodos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8, para acceder a los beneficios establecidos en la legislación que se les aplique.
5. Cuando la suma de los períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes, exceda el período establecido por la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa o a una pensión mínima, según corresponda, los años en exceso se desecharán para efectos del cálculo de la pensión.
6. En los casos contemplados en los números 1 y 4 precedentes, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena como si todos los períodos de seguro, hubieran sido cumplidos según su propia legislación y, para efectos de su pago, calculará la parte pagadera por ella como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de años requeridos que corresponda conforme a la legislación chilena.
7. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se fiará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en Chile y Colombia.

**Artículo 21**

**PRESTACIÓN DE SALUD PARA PENSIONADOS**

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación colombiana y que residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse al régimen de

prestación de salud de Chile, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación chilena.

**TÍTULO IV  
CAPÍTULO 1  
DISPOSICIONES DIVERSAS**

**Artículo 22**

**REAJUSTE DE LAS PENSIONES**

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas de este Convenio, se reajustarán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna respectiva.

**Artículo 23**

**PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES, RECLAMACIONES Y  
OTROS DOCUMENTOS**

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes de ese Estado, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado. En este caso, la entidad en que fueren presentados, remitirá a la brevedad tales solicitudes, declaraciones o recursos a la entidad del primer Estado, ya sea directamente o por intermedio de los Organismos de Enlace, según corresponda. La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una de dichas entidades del otro Estado Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la entidad que tenga competencia para conocer de los mismos.

**Artículo 24**

**ASISTENCIA RECÍPROCA Y COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA**

1. Todas las Instituciones definidas en el Artículo 1º de este Convenio se comprometen a prestarse asistencia y cooperación recíproca para la aplicación del presente Convenio.
2. Tales Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán solicitar, en cualquier momento reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos o actos de los que puedan derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o conservación de un beneficio.
3. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Instituciones señaladas en el párrafo 1, de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados para el sólo efecto de agilizar el otorgamiento de las prestaciones médicas o pecuniarias, sin incluir la percepción de las mismas. Tratándose de los sistemas de capitalización individual de ambas partes contratantes, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

**Artículo 25**

**EXENCIONES**

1. Los beneficios de exención o reducción de impuestos o tasas de carácter nacional, que uno de los Estados Contratantes conceda a los documentos o certificaciones expedidas por sus pro-

pías instituciones para efectos del reconocimiento de pensiones, se concederán a los certificados o documentos que expidan las instituciones del otro Estado Contratante.”

2. Todos los actos administrativos y documentos, que se expidan por una Institución de un Estado para la aplicación del presente Convenio, serán eximidos de los requisitos de legalización u otras formalidades especiales, para su utilización por las Instituciones del otro Estado.

#### **Artículo 26**

#### **MONEDA DE PAGO**

Las prestaciones podrán ser pagadas por la Institución Competente de un Estado Contratante a una persona que resida en el otro Estado, en la moneda de cualquiera de los Estados contratantes o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a la tasa de cambio vigente a la fecha de envío del documento de pago al otro país.

#### **Artículo 27**

#### **ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

- a. Celebrar Acuerdos Administrativos.
- b. Designar los Organismos de Enlace.
- c. Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente del Convenio.
- d. Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el Artículo 2.
- e. Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa.

#### **Artículo 28**

#### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Las Autoridades Competentes, deberán resolver mediante negociaciones directas las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones directas en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre los Estados Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

### **CAPÍTULO 2**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Artículo 29**

#### **CÓMPUTO DE PERÍODOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO**

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las pensiones que se reconozcan en virtud del mismo.

#### **Artículo 30**

#### **HECHOS ANTERIORES A LA VIGENCIA DEL CONVENIO**

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. Sin embargo el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.

2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral precedente.
3. Para efectos del presente Artículo y para el caso colombiano, se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación o pensión, con las excepciones que se indican:
  - a) Cuando el trabajador o sus beneficiarios ya estén percibiendo una pensión.
  - b) Los casos en los que el trabajador o sus beneficiarios hayan recibido una prestación de pago único de cualquier naturaleza.
  - c) Los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales o por mutuo acuerdo de las partes.

### **CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 31**

#### **VIGENCIA, DENUNCIA DEL CONVENIO Y GARANTÍA DE DERECHOS ADQUIRIDOS O EN VÍAS DE ADQUISICIÓN**

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes. La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de seis meses a la terminación del año calendario en que se formule, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.
2. En caso de terminación, y no obstante las medidas restrictivas que el otro Estado Contratante pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.
3. Los Estados Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición, derivados de los períodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

#### **Artículo 32**

#### **ENTRADA EN VIGOR**

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente de aquél en que ambos Estados se hayan notificado por escrito el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales necesarios para su entrada en vigencia.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Suscrito en Santiago, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, en dos ejemplares escritos en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Por la República de Colombia, Carolina Barco, Ministra de Relaciones Exteriores”.

**4. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Memorandum de Entendimiento sobre Cooperación en Materia de Educación entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de Canadá, suscrito en Santiago, el 21 de enero de 1998. (boletín N° 3742-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Memorandum de Entendimiento sobre Cooperación en Materia de Educación, suscrito con el Gobierno de Canadá, en Santiago, el 21 de enero de 1998.

**I. ANTECEDENTES.**

Este Memorandum se inscribe en el marco de la política del Gobierno en orden a cooperar y promover relaciones más estrechas entre Chile y Canadá en los más variados campos que abarca la relación bilateral.

**II. CONTENIDO.**

En cuanto a su contenido, este instrumento internacional se refiere específicamente a la cooperación entre Chile y Canadá en el ámbito de la educación.

Al respecto, establece, primeramente, una amplia gama de materias y formas de llevarla a cabo; las obligaciones que contrae cada Gobierno y las instituciones que colaborarán tanto en la negociación de los proyectos de cooperación como en su ulterior concreción, en los siguientes términos.

1. Compromisos.

Las Partes Contratantes adquieren, además del compromiso general de velar porque sus respectivos organismos e instituciones competentes den debido cumplimiento al Memorandum, la obligación de ofrecerse mutuamente tres becas, de una duración máxima de un año académico, para estudios superiores e investigación en instituciones del área de las humanidades, ciencias sociales, ingeniería y ciencias naturales.

2. Acuerdos Específicos de Cooperación.

Enseguida, se faculta a las instituciones y organismos académicos de ambos países, para negociar directamente los acuerdos específicos de cooperación que estimen conveniente. Al respecto, el Memorandum destaca especialmente la participación que pueda tener el sector privado como un socio en la tarea de la educación, en la investigación, el intercambio de estudiantes y docentes, en programas cooperativos y de movilidad y en la incorporación de nuevas tecnologías de enseñanza en la infraestructura educacional.

Finalmente, el Acuerdo contempla las normas usuales relativas a la forma de su entrada en vigor internacional, su duración y denuncia.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser aprobado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo Único.- Apruébase el “Memorandum de Entendimiento sobre Cooperación en Materia de Educación entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá”, suscrito en Santiago, el 21 de enero de 1998.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; SERGIO BITAR CHACRA, Ministro de Educación”.

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACIÓN EN  
MATERIA DE EDUCACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE CANADÁ**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá (en adelante denominados “las Partes”);

Con el propósito de promover relaciones más estrechas entre Chile y Canadá;

Anhelando ampliar la cooperación bilateral en el campo de la educación;

Interesados en facilitar la necesaria adquisición de conocimientos prácticos que permitan a estudiantes, educadores y nacionales de Chile y Canadá participar plenamente y competir en la nueva economía del siglo veintiuno, basada en el conocimiento;

Deseando compartir un conocimiento mutuo más amplio de sus culturas y pueblos, a fin de fomentar un mayor conocimiento y entendimiento entre Chile y Canadá; y

Reconociendo y respetando plenamente la soberanía nacional de nuestros respectivos países, en especial la responsabilidad y jurisdicción provincial y territorial de Canadá en materia de educación y la responsabilidad y jurisdicción federal respecto de las relaciones exteriores y el comercio internacional, y la autonomía de las instituciones educacionales.

Han llegado al siguiente acuerdo:

1. Las Partes reciben con beneplácito el flujo más libre entre Chile y Canadá, de estudiantes, becarios, investigadores, educadores y especialistas en educación.
2. Las Partes fomentarán la cooperación y la identificación de oportunidades e intercambio de información sobre:
  - a) educación y capacitación, incluido el establecimiento de vínculos entre instituciones de todo nivel, en cursos de postgrado, cursos de especialización, desarrollo curricular, educación a distancia e intercambio de alumnos y profesores;
  - b) desarrollo de programas y proyectos especializados de educación y capacitación entre las autoridades e instituciones competentes;
  - c) investigación y desarrollo;
  - d) interacción entre organismos gubernamentales y funcionarios de instituciones educacionales y de capacitación;
  - e) plena validación de estudios y cursos de capacitación realizados en el país huésped y mecanismos de convalidación de créditos con programa de intercambio.
3. El Gobierno de Canadá ofrecerá anualmente tres (3) becas a nacionales chilenos, de una duración de un máximo de un año académico cada una, que se otorgarán dentro del marco

del Programa de Becas del Gobierno de Canadá. Las becas se aplicarán a estudios o investigaciones para postgraduados de postdoctorado realizados en instituciones canadienses, en el ámbito de las humanidades, ciencias sociales, ingeniería y ciencias naturales. El Gobierno chileno otorgará becas similares, de una duración máxima de un año académico, a tres (3) nacionales canadienses que deseen realizar estudios e investigación en instituciones chilenas en el área de las humanidades, ciencias sociales, ingeniería y ciencias naturales.

4. Reconociendo que las nuevas tecnologías de aprendizaje hacen posible diseminar ampliamente el conocimiento, intercambiar intereses y metas comunes y ampliar el acceso de la comunidad a los recursos de información globales, las Partes impulsarán actividades de cooperación tendientes al progreso de la enseñanza mediante tecnologías de información y comunicación, educación por medios electrónicos y educación a distancia.
5. Las Partes ratifican que el sector privado es un socio en la tarea de la educación y promoverán su participación en todas las áreas de cooperación en materia de educación, incluidas la investigación, el intercambio de estudiantes y docentes, programas cooperativos y de movilidad y la incorporación de nuevas tecnologías de enseñanza en la infraestructura educacional.
6. Las Partes entienden que los acuerdos específicos serán negociados en forma directa por las instituciones y organizaciones académicas correspondientes de cada país.
7. El presente Memorándum entrará en vigor al recibo de la última Nota por escrito en que las Partes se comuniquen, por vía diplomática, que han completado todos los trámites internos exigidos. Este memorándum tendrá una duración indefinida; sin embargo, cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante intercambio de Notas, previo aviso por escrito con seis meses de antelación. El presente memorándum podrá ser modificado en cualquier momento con el consentimiento mutuo de las Partes. Las modificaciones efectuadas entrarán en vigor al cumplirse los trámites internos que correspondan.

Hecho en Santiago, el día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares en los idiomas español, inglés y francés, siendo todos ellos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Gobierno de Canadá. Sergio Marchi, Ministro de Comercio Internacional”.

**5. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el tratado para la creación del Consejo Sudamericano del Deporte “Consude”, adoptado en Belem do Pará, el 4 de mayo de 2002. (boletín N° 3743-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Tratado para la Creación del Consejo Sudamericano del Deporte “Consude”, adoptado en Belém do Pará, el 4 de mayo de 2002, por la República de Chile, la República de Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Colombia, la República de Ecuador, la República de Perú, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.



## I. ANTECEDENTES.

El presente tratado fue adoptado luego de varias reuniones celebradas entre los años 1991 y 2001, por representantes de los Estados signatarios, en las que se estudiaron todos los aspectos relacionados con las funciones y actividades que debía tener esta organización intergubernamental y con su estructura interna, para el efecto de obtener el mejor nivel de desarrollo y rendimiento del deporte en el ámbito sudamericano.

En este aspecto, debe resaltarse el hecho de que se realizaron en el lapso indicado los Juegos Estudiantiles Sudamericanos, en Lima, en el año 2001, los que constituyeron un evento deportivo de gran importancia.

## II. CONTENIDO DEL TRATADO.

Este instrumento internacional consta de un Preámbulo y de XXI Artículos Permanentes, cuyo contenido esencial es el siguiente.

### 1. Creación del “Consude”.

El Artículo I da cuenta de la creación del Consejo Sudamericano del Deporte, Consude, como organización intergubernamental cuyos principales objetivos son la promoción, fomento e impulso de las acciones que tiendan a perfeccionar la legislación, organización, políticas y programas de difusión, desarrollo y protección de la actividad física y del deporte, en coordinación con los organismos estatales de deportes de los Estados Miembros y con los correspondientes organismos internacionales del deporte.

Al respecto, debe señalarse que el Consude, como organización intergubernamental, constituye un sujeto de Derecho Internacional que será regido por las normas propias de dicho Derecho.

Además, es necesario precisar que este precepto establece que el texto del Tratado comprende los Estatutos del Consude, lo cual confirma en varias de sus disposiciones.

### 2. Personalidad jurídica.

El Artículo II otorga personalidad jurídica al Consude, así como capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos e intervenir en toda acción judicial y administrativa en defensa de sus intereses.

Complementa esta disposición el Artículo X del Tratado, que prescribe que la representación judicial y extrajudicial del Consude la tendrá el Presidente de la Asamblea General de esta organización internacional.

### 3. Objetivos.

En el Artículo III se señalan detalladamente los objetivos del Consude, los que tienden a promover que todas sus actividades se realicen de mutuo acuerdo entre los Estados Parte en beneficio del deporte y sus actividades afines en la región.

En este sentido, es necesario destacar la norma que propugna la colaboración con el Consejo Iberoamericano del Deporte, organización intergubernamental de la cual nuestro país es Parte.

### 4. Miembros.

El Artículo V dispone que serán miembros del Consude los Estados Sudamericanos que ratifiquen o se adhieran al Tratado.

Asimismo, establece que los Estados Miembros serán representados en dicha organización por las autoridades superiores de sus respectivas instituciones gubernamentales del deporte.

Esta norma se complementa con lo dispuesto en el Artículo XX del Tratado, que establece que los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

5. Órganos.

El Artículo VI detalla los órganos y autoridades del Consude, cuales son: la Asamblea General; el Presidente, Vicepresidentes y Secretario Ejecutivo; el Comité Ejecutivo; y las Comisiones de Trabajo.

6. Asamblea General.

El Artículo VII dispone que la Asamblea General es la autoridad máxima de esta organización internacional, la cual estará integrada por todos los Estados Miembros. Asimismo, determina sus facultades, entre las que pueden destacarse la de elegir al Presidente y a los Vicepresidentes; redactar, aprobar y modificar la “Carta Sudamericana del Deporte”; y aprobar los reglamentos de funcionamiento interno de la Asamblea.

7. Consejo Ejecutivo.

El Artículo XII, por su parte, establece como funciones del Consejo Ejecutivo las de elaborar y proponer a la Asamblea un Plan Estratégico para un período de 4 años, un Plan de Gestión Anual y un Presupuesto; programar el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones de la Asamblea; y determinar la convocatoria a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

8. Comisiones de Trabajo.

Enseguida, el Artículo XIV previene que el Consude tendrá dos Comisiones Permanentes y Comisiones Temporales.

Una Comisión Permanente conocerá de la gestión institucional, y otra de la actividad física y deporte, cada una ellas presidida por un Vicepresidente.

Las Comisiones Temporales serán creadas por el Comité Ejecutivo, el que determinará sus funciones y programas de trabajo.

9. Patrimonio.

En el Artículo XVI se establecen los bienes que conformarán el patrimonio del Consude, los cuales provendrán fundamentalmente de aportes, donaciones, subvenciones o ayudas de organismos o personas.

10. Disolución.

El Artículo XIX contempla las condiciones que deben cumplirse para que pueda disolverse el Consude, y el quórum de votación necesario para que la Asamblea General adopte su decisión.

11. Disposiciones finales.

Por último, los Artículos XX y XXI contemplan las cláusulas usuales relativas a la entrada en vigor internacional del tratado y a la forma en que los Estados Miembros pueden retirarse del mismo.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado para la Creación del Consejo Sudamericano del Deporte “Consude”, adoptado en Belém do Pará, el 4 de mayo de 2002, por la República de Chile, la República de Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del

Brasil, la República de Colombia, la República de Ecuador, la República de Perú, la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; FRANCISCO VIDAL SALINAS, Ministro Secretario General de Gobierno”.

### **TRATADO PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO SUDAMERICANO DEL DEPORTE “CONSUDE”**

Los Estados signatarios del presente Tratado, en adelante denominados “Las Partes”, que se individualizan al final del presente documento, reunidos en Belém do Pará, Brasil, a cuatro días del mes de mayo del año dos mil dos:

Considerando:

- a) Que en la primera reunión de organismos estatales de Deportes de Sudamérica, realizada en Santiago de Chile los días 7 y 8 de julio de 1991, con la participación de delegados de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay, se acordó crear el Consejo Sudamericano del Deporte (Consude) con el objeto de coordinar los organismos afines que lo integren y elevar el nivel de desarrollo y rendimiento del deporte y la recreación en los respectivos países;
- b) Que en la reunión del Consude celebrada en Asunción, Paraguay, en marzo de 1998, con la participación de delegados de Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela, se aprobó un proyecto de Estatutos de la organización;
- c) Que en la reunión del Consude realizada en San Pablo, Brasil, el 26 de julio de 2000 se acordó iniciar el proceso de constitución del Consude como organismo internacional intergubernamental; y
- d) Que en la reunión de Consude realizada en Lima, Perú, el 26 de noviembre de 2002 se aprobaron las bases definitivas para la redacción de los estatutos de la organización.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I.- Se crea el Consejo Sudamericano del Deporte, en adelante, en los presentes estatutos, el “Consude”, como organización intergubernamental que tiene por objeto impulsar y facilitar, en coordinación con los organismos gubernamentales de deportes de los estados miembros y con los organismos internacionales del deporte, el perfeccionamiento de la legislación, organización, políticas y programas de difusión, fomento, desarrollo y protección de la actividad física y el deporte.

Artículo II.- El Consude tendrá personalidad jurídica propia y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes e intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.

### **OBJETIVOS**

Artículo III.- El Consude tendrá los siguientes objetivos:

- a) Promover los mecanismos de cooperación bilateral, multilateral y regional entre los países tendientes a la superación de los niveles deportivos;

- b) Fomentar y auspiciar competencias deportivas entre dos o más países;
- c) Promover el intercambio de recursos humanos, tecnológicos, documentales y bibliográficos en materia deportiva;
- d) Fomentar la cooperación entre las Partes para el desarrollo de la cultura física, la recreación y el deporte para todos;
- e) Propender a la armonización de las legislaciones deportivas de las Partes;
- f) Impulsar la colaboración con el Consejo Iberoamericano del Deporte (CID) y otras organizaciones deportivas internacionales;
- g) Promover la ética y el juego limpio en el deporte sudamericano;
- h) Promover el intercambio permanente de información y de experiencias de cada una de las Partes acerca de estructuras, normas jurídicas y organización administrativa como una forma de propender al enriquecimiento recíproco.
- i) Promover eventos sudamericanos en todos los niveles estudiantiles y el deporte para todos con propósitos de integración e intercambio cultural;
- j) Promover en los respectivos Gobiernos el dictado de políticas nacionales en materia de deporte, educación física y recreación para que formen parte de las estrategias nacionales de desarrollo económico y social;
- k) Estructurar mecanismos funcionales de intercambio documental en materia de difusión, de ciencia del deporte; de orientación técnica y metodológica de actividades y competencias; de desarrollo de organizaciones deportivas; de infraestructura; de planificación; y de financiamiento;
- l) Generar criterios y mecanismos comunes y medidas prácticas para prevenir y erradicar el dopaje y la violencia en el deporte; y
- m) Impulsar centros de alto rendimiento deportivo, que puedan servir a varios países en sus objetivos de elevar su nivel competitivo internacional.

### **IDIOMAS**

Artículo IV.- Los idiomas oficiales del Consude serán el castellano y el portugués.

### **MIEMBROS**

Artículo V.- Serán miembros del Consude, los Estados sudamericanos que ratifiquen o se adhieran al presente Tratado, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y con el procedimiento establecido en estos estatutos. Los Estados miembros estarán representados en el Consude por las autoridades superiores de sus respectivos organismos gubernamentales del deporte.

### **ÓRGANOS**

Artículo VI.- Son órganos del Consude:

- a) La Asamblea General;
- b) El presidente, vicepresidentes y secretario ejecutivo;
- c) El Comité Ejecutivo; y
- d) Las Comisiones de Trabajo.

---

---

**ASAMBLEA GENERAL**

Artículo VII.- La Asamblea General es la autoridad máxima del Consude y estará integrada por todos los Estados miembros. Las delegaciones de los Estados miembros del consude ante la Asamblea General estarán compuestas por un máximo de tres delegados, de los que uno de ellos ostentará el derecho al voto.

Artículo VIII.- La Asamblea General tendrá las siguientes facultades:

- a) Elegir a presidente y a los vicepresidentes;
- b) Adoptar resoluciones y recomendaciones y conocer su cumplimiento;
- c) Aprobar el plan estratégico, el plan de gestión anual y el presupuesto;
- d) Redactar, aprobar y modificar la “Carta Sudamericana del Deporte”;
- e) Aprobar los reglamentos de funcionamiento; y
- f) Designar delegados a otros organismos deportivos internacionales.

**ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA**

Artículo IX.- La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por acuerdo del Comité Ejecutivo o a petición de la mayoría de sus miembros. El quórum para sesionar será la mayoría simple de los Estados miembros.

**PRESIDENTE, VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO EJECUTIVO**

Artículo X.- El presidente y los vicepresidentes del Consude serán elegidos por la Asamblea General. La elección se hará sobre la base de las autoridades superiores de los organismos gubernamentales del deporte de los respectivos Estados miembros que sean postulados para estos efectos.

Los cargos del presidente y de vicepresidentes del Consude podrán recaer en la autoridad superior de un mismo organismo gubernamental del deporte por una sola vez consecutiva.

El presidente tendrá la representación judicial y extrajudicial del Consude.

El primer vicepresidente tendrá a su cargo las materias relacionadas con la gestión institucional (legislación, políticas, organización, etc.).

El segundo vicepresidente tendrá a su cargo las materias relacionadas con la actividad física y el deporte.

Un reglamento aprobado por la Asamblea establecerá las demás funciones del presidente y de los vicepresidentes.

Artículo XI.- La duración de los mandatos del presidente y de los vicepresidentes será de dos años, y se iniciará en la clausura de la Asamblea General Ordinaria en que resulten elegidos.

La calidad de presidente o vicepresidente del Consude se perderá por:

- a) Renuncia voluntaria; o
- b) Dejar de ejercer la autoridad superior del respectivo organismo gubernamental del deporte de su país.

En caso de vacancia del cargo a la presidencia, la asumirá el primer vicepresidente.

Artículo XII.- El secretario ejecutivo será designado por el presidente del Consude, será de su exclusiva confianza, y desempeñará las siguientes funciones:

- a) Apoyar a la presidencia para la celebración de las reuniones de la asamblea;
- b) Custodiar la documentación del Consude;
- c) Mantener el contacto ejecutivo y la comunicación con los organismos gubernamentales del deporte de los estados miembros y otras organizaciones afines;
- d) Elaborar, ejecutar y controlar el presupuesto que se le asigne para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Percibir los ingresos del Consude y mantener cuentas bancarias en conjunto con el presidente;
- f) Dirigir el secretariado de las reuniones de asambleas y comité ejecutivo del Consude y confeccionar y distribuir las actas correspondientes;
- g) Coordinar y apoyar la labor de las comisiones de trabajo;
- h) Recopilar y difundir documentación o información relevantes;
- i) Rendir un informe anual de su gestión en la Asamblea General;
- j) Celebrar los actos y contratos que resulten precisos para el funcionamiento del Consude, y
- k) Aquellas otras que la Asamblea o el presidente le recomienden expresamente.

### **COMITÉ EJECUTIVO**

Artículo XIII.- El Comité Ejecutivo del Consude estará formado por el presidente y los vicepresidentes. El secretario ejecutivo lo integrará con derecho a voz. Serán funciones del Comité Ejecutivo:

- a) Elaborar y proponer a la asamblea un plan estratégico para un período de cuatro años, un plan de gestión anual y un presupuesto.
- b) Programar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea.
- c) Determinar la convocatoria a asambleas ordinarias y extraordinarias.

### **COMISIONES DE TRABAJO**

Artículo XIV.- El Consude tendrá comisiones permanentes y temporales. Habrá dos comisiones permanentes: una de gestión institucional y otra de actividad física y deportes, cada una presidida por un vicepresidente.

Las comisiones temporales serán creadas por el Comité Ejecutivo. Las funciones y programas de las comisiones de trabajo serán aprobadas por el Comité Ejecutivo.

### **PRESUPUESTO**

Artículo XV.- El presupuesto del Consude tendrá carácter anual y será aprobado por la Asamblea General en sesión ordinaria.

### **PATRIMONIO**

Artículo XVI.- El patrimonio del Consude estará formado por:

- a) Las donaciones que puedan hacerle otras personas físicas y jurídicas, sean estas públicas o privadas.
- b) Cualquier otro ingreso que en forma de donaciones, subvenciones, ayudas o de cualquier otro modo, pueda producirse.

---

**SEDE DEL CONSUDE**

Artículo XVII.- La sede del Consude será la del organismo gubernamental a que pertenezca el presidente.

**MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS**

Artículo XVIII.- La Asamblea General podrá modificar los presentes estatutos por una mayoría de dos tercios de los votos de los estados miembros.

**DISOLUCIÓN**

Artículo XIX.- El Consude se disolverá cuando por cualquier causa exista una imposibilidad manifiesta de cumplir los objetivos para los que fue creado. El acuerdo de disolución se adoptará por el voto favorable de las tres cuartas partes de la Asamblea General. En el mismo acuerdo se nombrará una comisión liquidadora, cuyo funcionamiento será establecido por el Reglamento correspondiente.

**VIGENCIA DE LOS ESTATUTOS**

Artículo XX.- Los estatutos entrarán en vigor treinta días después de que tres estados signatarios hayan ratificado o adherido mediante el depósito del instrumento correspondiente.

Los estatutos del Consude serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay informará a todas las Partes acerca de las firmas, ratificaciones, adhesiones o denuncias recibidas, así como la fecha de entrada en vigor de los estatutos.

**RENUNCIA AL CONSUDE**

Artículo XXI.- Cualquier Estado miembro podrá retirarse del Consude mediante notificación al depositario, por la vía diplomática, con un (1) año de antelación.

Hecho en Belém do Pará, Brasil, el 4 de mayo de 2002, en castellano y portugués.

Por la República de Argentina, Víctor Sergio Groupierre; Por la República de Bolivia, Juan Antonio Terán Barrenechea; Por la República Federativa do Brasil, Lars Schmidt Grael; Por la República de Colombia, Isabel Teresa Villamizar; Por la República de Chile, Arturo Salah Cassani; Por la República de Ecuador, Eduardo Encalada Zamora; Por la República Oriental del Uruguay, Jaime Mario Trobo; Por la República Bolivariana de Venezuela, Carlos Enrique Flores; Por la República de Perú, Eduardo Schiantarelli Sormani.

Es copia fiel del texto original.

(Fdo.): DOMINGO SCHIPANI, embajador director de tratados”.

**6. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica -Abinia-, adoptado en Lima, el 12 de octubre de 1999. (boletín N° 3744-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica -Abinia- adoptada en Lima, Perú, el 12 de octubre de 1999.

**I. CONSIDERACIONES GENERALES.**

1. Antecedentes.

En 1989, en México, se creó la Asociación de Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica -Abinia- con el carácter de asociación civil sin fines de lucro.

El propósito fundamental que inspiró la creación de esta Asociación fue el de concretar esfuerzos y recursos para preservar y difundir el valioso patrimonio bibliográfico y documental que conservan las bibliotecas nacionales iberoamericanas, tarea prioritaria e ineludible para el desarrollo de la identidad cultural sustentada en lenguas comunes español y portugués y una trama histórica compartida.

Abinia tuvo plena acogida. La casi totalidad de las bibliotecas nacionales de Iberoamérica se afiliaron a la nueva Asociación, incluyendo las bibliotecas nacionales de España y Portugal. Lo anterior fue posible, en gran medida, por el alto valor patrimonial de las colecciones que conservan las bibliotecas nacionales, por la misión de estas instituciones en tanto repositorios de buena parte de la memoria histórica de nuestros pueblos y por la convicción de que, en un mundo en proceso de creciente globalización, las estrategias cooperativas eran la mejor opción para optimizar esfuerzos y recursos.

No estuvo ajena a la rápida constitución de Abinia la experiencia en paralelo de las naciones iberoamericanas de articular sus vínculos históricos y culturales en un mecanismo como la Cumbre de Estados Iberoamericanos, sistema de orden político que permite enfrentar los desafíos de futuro como una constelación de países amplia y diversa, pero dotados de una identidad común.

Desde su fundación, Abinia ha experimentado un proceso de continua y progresiva consolidación institucional. Ello se ha traducido no sólo en una sólida estructura orgánica -con asambleas anuales- sin que también en una serie de proyectos y programas cooperativos en el ámbito de la conservación, del acceso a la información y de la difusión de las colecciones patrimoniales que conservan las bibliotecas nacionales de Iberoamérica. Buena prueba de ello es el Proyecto Novum Registrum, que hizo posible la catalogación automatizada, y su posterior edición en CD, de los fondos antiguos de los siglos XVI, XVII, XVIII y XIX conservados por las bibliotecas nacionales de Iberoamérica.

Por otra parte, Abinia ha operado como un foro permanente para analizar y concertar políticas y orientaciones técnicas relativas a aspectos sustanciales del funcionamiento de las bibliotecas nacionales iberoamericanas y de su misión en el contexto actual de nuestras sociedades.



Finalmente, la Asociación ha logrado establecer una fuerte y amplia red de vínculos con organizaciones internacionales tanto de carácter cultural como bibliográfico así como también con fundaciones y entidades especializadas que apoyan el ámbito del patrimonio bibliográfico y de la información asociada al libro y a los nuevos soportes emergentes.

## 2. Fundamentos para el cambio de estatuto jurídico de Abinia.

La consolidación institucional de Abinia, la experiencia acumulada, los logros y metas alcanzadas en sus años de existencia, el nuevo entorno cultural y tecnológico, que condiciona el desarrollo de las sociedades actuales y, particularmente, los desafíos que en ese contexto deben enfrentar las bibliotecas nacionales de Iberoamérica para entender las demandas culturales y de información de nuestros pueblos, permitieron que Abinia propusiera a los Estados Iberoamericanos la modificación de su estatuto jurídico, para establecerse como una Asociación de Estados Iberoamericanos para el desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica con subjetividad internacional.

El fundamento de esta nueva etapa institucional radica, entre otras consideraciones, en las siguientes:

- a. La necesidad que asiste a los Estados Iberoamericanos de potenciar su identidad como una comunidad cultural en un modo globalizado.
- b. La conciencia de que las bibliotecas nacionales iberoamericanas conservan un patrimonio cultural de la mayor significación para la memoria de nuestro pueblo, que debe ser adecuadamente preservado, organizado y difundido en beneficio tanto de la identidad de cada nación como de la comunidad iberoamericana.
- c. La certeza de que las bibliotecas nacionales poseen finalidades comunes y que cumplen una función de liderazgo en materia de políticas bibliotecológicas y de conservación del patrimonio bibliográfico, de alta incidencia y significación para el desarrollo cultural de nuestras sociedades.
- d. La voluntad de las bibliotecas nacionales iberoamericanas de concretar políticas y acciones cooperativas para enfrentar los problemas y desafíos relativos a la preservación, puesta en valor y difusión del acervo bibliográfico que conservan.
- e. El reconocimiento de que el acelerado proceso de globalización, particularmente en el ámbito de la información, y la emergencia de nuevas tecnologías de lato impacto en el ámbito de la preservación y del acceso al material patrimonial impreso, torna absolutamente necesario una intensa y sistemática acción cooperativa entre las entidades encargadas de conservarlo y difundirlo.
- f. En suma, el compromiso institucional y político de los Estados Iberoamericanos en apoyo de sus bibliotecas nacionales resulta un imperativo para que éstas puedan concertarse de manera óptima y asumir así las complejas tareas que depara el futuro y que son decisivas para el devenir cultural de cada uno de nuestros pueblos y de la comunidad de naciones iberoamericanas.

## II. CONTENIDO DEL ACTA.

El Acta se estructura sobre la base de un Preámbulo y XXIII artículos.

### 1. Constitución y Sede de Abinia.

El artículo I consigna el nuevo estatuto jurídico de Abinia como una Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas de los Países de Iberoamérica, cuyo fundamento se encuentra en las consideraciones citadas precedentemente.

En el artículo II establece que la Sede del Organismo, donde funcionará la Secretaría Ejecutiva, será designada por la Asamblea General de Abinia. Tal disposición significa optimizar y dar continuidad a Abinia en su gestión administrativa y ejecutiva.

## 2. Objetivos.

Los objetivos de Abinia están consagrados en el artículo III.

Entre estos propósitos destaca la necesidad de crear conciencia sobre la importancia del patrimonio bibliográfico y documental de los países miembros; de adoptar políticas, estrategias y programas de capacitación para la preservación de las colecciones; establecer normas técnicas para el control bibliográfico que faciliten el intercambio de información y la automatización de los sistemas de información; vincular a las bibliotecas nacionales con las demás bibliotecas y redes de información existentes; divulgar las colecciones por medio de catálogos, ediciones y exposiciones; apoyar programas de capacitación para los profesionales y técnicos de las bibliotecas nacionales; gestionar la obtención de recursos financieros, materiales y humanos que contribuyan a la consolidación y modernización de las bibliotecas nacionales y que permitan la realización de programas cooperativos.

## 3. Miembros de Abinia.

Podrán ser miembros de Abinia, según indica el artículo IV, los Estados Iberoamericanos que firmen y ratifiquen el Acta Constitutiva.

## 4. Institucionalidad.

Los órganos de la Asociación están señalados en el artículo V, y son la Asamblea General, el Consejo de Directores y la Secretaría Ejecutiva.

Los artículos VI al XVI por su parte, aluden a los órganos de Abinia, su composición, funcionamiento y atribuciones.

En rigor, la Asociación se ciñe a los principios de la democracia, representatividad y respeto irrestricto a la soberanía de los estados miembros. Su esquema de funcionamiento obedece básicamente al modelo que rige la mayoría de las organizaciones internacionales, que han acreditado su eficacia y eficiencia.

Así, tanto en la elección de sus autoridades, de sus órganos colegiados y, en general, de todas sus resoluciones y acuerdos se requiere de un alto quórum de sus miembros, que garantiza la solidez de sus decisiones y el respeto a las posiciones de minoría. Finalmente, consulta diversos mecanismos para que los programas, proyectos y líneas de trabajo se materialicen con la debida supervisión, en beneficio de las bibliotecas nacionales asociadas.

- a. De acuerdo al artículo VI, el órgano máximo es su Asamblea General, constituida por los directores de las bibliotecas nacionales de los Estados miembros. Tiene como funciones básicas la formulación de políticas, la aprobación del presupuesto, de los proyectos y de la gestión de los administradores, la designación del lugar de las asambleas y de la sede de la Asociación, la aprobación de la reglamentación interna de la Asociación, y la elección del Consejo de Directores y del Secretario Ejecutivo.
- b. La presidencia de la Asamblea Anual ordinaria corresponderá al Director de la Biblioteca Nacional del país donde ésta se realice. Se podrán realizar asambleas extraordinarias a solicitud de, a lo menos, dos tercios de la Asociación. El quórum para sesionar requerirá de los dos tercios de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes.
- c. Señala el artículo IX, que la Asamblea designará al Consejo de Directores que estará conformado por seis miembros, de entre los cuales se elegirá un Presidente, un Vicepresidente y cuatro vocales, los que durarán dos años en sus funciones.

El Consejo se reunirá en forma ordinaria a lo menos una vez al año y en forma extraordinaria a solicitud de su Presidente o de tres vocales. El quórum para que sesione el Consejo requerirá de la presencia de cuatro de sus miembros y las decisiones se adoptarán por unanimidad y, a falta de ésta, por la mayoría de los votos de los presente.

Las funciones del Consejo básicamente se orientan a cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea, establecer las directivas para las actividades de la Secretaría Ejecutiva y evaluar su gestión, proponer la cuota con que los miembros concurren al sostenimiento de la Asociación, proponer proyectos y programas a la Asamblea General para su aprobación y buscar fondos extraordinarios para la financiación de Proyectos.

- d. Entre las atribuciones del Presidente del Consejo de Directores están las de representar a la Asociación en los organismos internacionales u otras entidades, representar legalmente a la Asociación, convocar a las reuniones del Consejo y la Asamblea e informar a la Asamblea de la gestión del Consejo de Directores. En caso de algún impedimento, corresponderá al Vicepresidente asumir las funciones del Presidente.
- e. El Secretario Ejecutivo de la Asociación será designado por la Asamblea mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes.

Tiene como funciones, entre otras, coordinar las actividades de la Asociación, cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Directores, supervisar el cumplimiento de los proyectos, preparar las reuniones de los órganos colegiados, elaborar el plan de trabajo y el presupuesto de la Asociación, gestionar la obtención de fondos para los proyectos y programas y, promover el permanente intercambio de información y de líneas de acción cooperativa entre las Bibliotecas Nacionales de los Estados miembros de la Asociación. Le corresponde, asimismo, las funciones de Tesorería, preparar cada año la memoria y la rendición de cuentas de la Asociación, editar y distribuir el boletín de la Asociación y cumplir con las otras funciones que le asigne la Asamblea y el Consejo de Directores.

#### 5. Patrimonio de la Asociación.

El patrimonio de la Asociación, de acuerdo al artículo XVII, estará constituido por el aporte de cuotas ordinarias o extraordinarias proveídas por los Estados Miembros, propuestas por el Consejo de Directores y aprobadas por la Asamblea General; por los aportes de instituciones públicas, privadas y organismos internacionales; por los bienes que la Asociación adquiera y por el producto de las actividades que se desarrollen con el fin de recabar fondos.

#### 6. Disposiciones finales.

Las lenguas oficiales de la Asociación son el español y el portugués, en razón de la definición misma de la naturaleza de Abinia como conglomerado de las bibliotecas nacionales de las naciones de Iberoamérica.

Los artículos XIX al XXIII, por su parte, determinan la entrada en vigencia del Acta Constitutiva y los mecanismos de adhesión y enmienda de la misma.

Al respecto, se indica que dicha Acta estará sujeta a ratificación y entrará en vigencia cuando al menos tres de los Estados signatarios hayan depositado el instrumento de ratificación en el país sede de la Asociación. Para los Estados que depositen su instrumento después de esa fecha, el Acta entrará en vigor a partir de la fecha del depósito correspondiente.

Asimismo, quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, previa consulta a la Asamblea General, y tendrá una duración indefinida. Sin embargo, todo Estado miembro podrá denunciarla mediante notificación diplomática ante el Gobierno del país Sede de la Asociación. La denuncia se hará efectiva a partir de los seis meses posteriores a su recepción.

Finalmente, todo Estado miembro podrá proponer a la Asamblea General enmiendas al Acta Constitutiva con una antelación de, a lo menos, seis meses antes de la reunión ordinaria anual, las que entrarán en vigor cuando hayan sido ratificadas por la totalidad de los miembros.

En mérito de lo precedentemente expuesto y teniendo además presente que la integración del Estado chileno al citado organismo reportará significativos beneficios no sólo a la Biblioteca Nacional de Chile y al patrimonio bibliográfico nacional, sino al conjunto de la cultura del país, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

#### **PROYECTO DE ACUERDO:**

“Artículo Único.- Apruébase el “Acta Constitutiva de la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de las Bibliotecas Nacionales de los países de Iberoamérica -Abinia-”, adoptada en Lima, el 12 de octubre de 1999.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; SERGIO BITAR CHACRA, Ministro de Educación”.

#### **ACTA CONSTITUTIVA DE LA ASOCIACION DE ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA EL DESARROLLO DE LAS BIBLIOTECAS NACIONALES DE LOS PAISES DE IBEROAMERICA -ABINIA-**

Los Estados signatarios de la presente Acta,  
Considerando

1. Que los Estados iberoamericanos constituyen una comunidad cultural que se expresa principalmente en dos idiomas afines, español y portugués, y tiene, por tanto, convergencias de intereses en la defensa de sus acervos culturales y en la necesidad de integrar esfuerzos en busca de objetivos comunes.
2. Que existe un patrimonio cultural de alta significación en los fondos depositados en las bibliotecas nacionales, los cuales deben ser organizados, preservados y difundidos para que su aprovechamiento extensivo contribuya de manera más efectiva al desarrollo e integración de las naciones iberoamericanas.
3. Que las bibliotecas nacionales tienen fines comunes, derivados de su naturaleza y de sus funciones de liderazgo en materia de política bibliotecaria y de conservación del patrimonio bibliográfico.
4. Que existe la determinación de buscar soluciones a problemas comunes mediante acciones conjuntas y coordinadas.
5. Que desde 1989, cuando se crea en México la Asociación de Bibliotecas Nacionales de Iberoamérica -Abinia- con el carácter de asociación civil sin fines de lucro los directores de las bibliotecas nacionales de la región, o sus representantes, han realizado reuniones anuales para coordinar acciones de cooperación intercambio de experiencias y conocimientos las cuales se han concretado en proyectos regionales y en el mejoramiento de las bibliotecas nacionales miembros de la Asociación.

6. Que la experiencia acumulada durante estos años, ha llevado a los integrantes de Abinia a examinar la necesidad de cambiar el carácter de asociación civil de la institución por uno que se corresponda mejor con su naturaleza jurídica, alcance y fines, interés que ha sido avalado por sus respectivos Gobiernos;  
Han convenido en:

### **ARTÍCULO I**

Se constituye la Asociación de Estados Iberoamericanos para el Desarrollo de Bibliotecas Nacionales de los Países de Iberoamérica -Abinia-, con la personalidad jurídica necesaria para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Acta.

### **ARTÍCULO II**

La sede de la Asociación estará en el país que designe la Asamblea General y en ese país funcionará la Secretaría Ejecutiva. No obstante, a juicio de la misma y mediante el voto favorable de dos tercios de sus miembros, se podrá recomendar el traslado de esta sede en forma temporal o permanente a otro país, mediante la suscripción del correspondiente Protocolo Modificatorio.

### **ARTÍCULO III**

La Asociación tendrá los siguientes objetivos:

- a) Recopilar y mantener información actualizada y retrospectiva sobre las bibliotecas nacionales iberoamericanas.
- b) Realizar las gestiones que fuesen necesarias para crear conciencia sobre la significación e importancia del patrimonio bibliográfico y documental de los países miembros
- c) Adoptar políticas, estrategias, normas y programas de capacitación para la preservación de las colecciones de las bibliotecas nacionales.
- d) Adoptar normas técnicas compatibles, que garanticen el control bibliográfico, faciliten el intercambio de materiales e información y la automatización de los sistemas de información.
- e) Elaborar fuentes de referencias nacionales y regionales que fomenten la investigación, el estudio y el intercambio de información.
- f) Vincular a las bibliotecas nacionales con las demás bibliotecas, así como con las redes y sistemas de información existentes.
- g) Divulgar las colecciones por medio de catálogos, ediciones y exposiciones.
- h) Apoyar programas de formación académica y de capacitación en servicios orientados a la actualización y perfeccionamiento de los recursos humanos de las bibliotecas nacionales, así como de formación de usuarios.
- i) Intercambiar experiencias y realizar investigaciones conjuntas sobre problemas inherentes a las bibliotecas nacionales.
- j) Brindar asistencia técnica a los miembros que lo soliciten.
- k) Gestionar la obtención de recursos financieros, materiales y humanos que contribuyan a la consolidación y modernización de las colecciones y servicios de las bibliotecas nacionales y que permitan la realización de programas cooperativos.

- l) Realizar cualquier otra actividad que las Partes decidan, de común acuerdo, llevar a cabo en cumplimiento de los fines de la presente Acta.

**De los miembros de la Asociación.**

**ARTÍCULO IV**

Podrán ser miembros de la Asociación los Estados Iberoamericanos que firmen y ratifiquen el Acta Constitutiva de la Asociación, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos decimonoveno, vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la presente Acta.

**De los Órganos de la Asociación.**

**ARTÍCULO V**

Son órganos de la Asociación:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Directores.
- c) La Secretaría Ejecutiva.

**ARTÍCULO VI**

1. La Asamblea General es el órgano máximo de la Asociación. Está constituida por los directores de las bibliotecas nacionales como representantes de los Estados miembros, debidamente acreditados por la vía diplomática conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados miembros. Cada Estado miembro tendrá derecho a un voto, igualmente en cada uno de sus órganos auxiliares. La Asamblea tendrá como funciones básicas:
  - a) La formulación de políticas y estrategias encaminadas al cumplimiento de los fines de la Asociación;
  - b) La aprobación de la gestión de sus administradores y de la sede de la Asociación;
  - c) La elección de los miembros del Consejo de Directores y del Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en los artículos noveno y decimoquinto respectivamente;
  - d) La aprobación de los reglamentos de funcionamiento interno de la Asociación;
  - e) La aprobación de los presupuestos y cuentas anuales que le sean presentados por el Consejo de Directores;
  - f) La aprobación de nuevos proyectos y el examen del desarrollo de los mismos;
  - g) La elección del lugar de las asambleas sucesivas y cualesquiera otras actividades y/o gestiones que la Asamblea, a juicio de la mayoría o a solicitud del Consejo de Directores, considere necesario asumir o que le sean asignados en la presente Acta.
2. Podrán ser invitados a participar en la Asamblea, en calidad de observadores, representantes de organismos internacionales e instituciones afines, los cuales podrán presentar ponencias de interés para la Asociación.

**ARTÍCULO VII**

La presidencia, la organización y coordinación de la Asamblea anual corresponderá al Director de la Biblioteca Nacional del país donde ésta se realice. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, y en forma extraordinaria a solicitud de, a lo menos, dos tercios de sus miembros. El quórum para sesionar requerirá de los dos tercios de sus miembros y las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mitad más uno de los

miembros presentes. De las reuniones de la Asamblea General se levantará un acta que deberá ser firmada por los miembros presentes en señal de aprobación.

### **ARTÍCULO VIII**

La Asamblea General podrá establecer Comités Permanentes o Temporales para desarrollar trabajos en áreas específicas. Para el establecimiento de los comités aquí señalados, el Consejo de Directores seleccionará los programas que considere prioritarios y los someterá a la consideración de la Asamblea.

### **ARTÍCULO IX**

1. La Asamblea General designará al Consejo de Directores que estará integrado por seis miembros, de entre los cuales se elegirá un presidente, un vicepresidente y sus cuatro vocales, los que durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez para un nuevo período consecutivo. El Consejo se renovará por mitades anualmente.
2. El quórum para sesionar requerirá la presencia de al menos cuatro de sus miembros, incluido el presidente. Las decisiones se adoptarán por unanimidad y a falta de ésta, por la mayoría de votos de los miembros presentes. El voto del presidente dirimirá los empates. De las reuniones del consejo de directores se levantará un acta que será firmada por los miembros presentes en señal de aprobación. La Secretaría del Consejo de Directores será la misma de la Asociación.

### **ARTÍCULO X**

Son funciones del Consejo de Directores:

- a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y recomendaciones de la Asamblea General.
- b) Acordar las directivas que orienten las actividades de la Secretaría Ejecutiva.
- c) Proponer a la Asamblea, para su aprobación, los presupuestos anuales de ingresos y gastos que le sean presentados a su consideración por la Secretaría Ejecutiva.  
Evaluar el informe anual de gestión del Secretario Ejecutivo.
- e) Recibir informes de avance de los proyectos vigentes por parte de la Secretaría Ejecutiva.
- f) Proponer a la Asamblea la cuota anual con la que deben contribuir los miembros para el sostenimiento de la Asociación, y la forma en que deberá ser cancelada.
- g) Supervisar la gestión de la Secretaría Ejecutiva y de los comités permanentes o temporales y rendir informes a la Asamblea.
- h) Conocer y presentar para la aprobación de la Asamblea donaciones, subvenciones, préstamos y otras operaciones que obliquen a la Asociación.
- i) Proponer proyectos y programas a la Asamblea General para su aprobación. En casos imprevistos el Consejo decidirá sobre esta materia, informando, a posteriori, a la Asamblea para su ratificación.
- j) Buscar fondos extraordinarios para la financiación de proyectos.
- k) Cualquier otro asunto de interés común que le encomiende la Asamblea.

**ARTÍCULO XI**

El Consejo de Directores previa convocatoria de su presidente, se reunirá en forma ordinaria a lo menos una vez al año y, en forma extraordinaria de su presidente o de tres de sus vocales.

**ARTÍCULO XII**

1. El presidente del Consejo de Directores tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) Representar a la Asociación o hacerla representar en los organismos internacionales u otras instancias.
  - b) Delegar la presidencia al vicepresidente en caso de impedimento justificado.
  - c) Representar legalmente a la Asociación.
  - d) Informar a la Asamblea General de la gestión del Consejo de Directores.
  - e) Convocar las reuniones del Consejo y la Asamblea General.
2. En caso de impedimento jurídico, administrativo o por razones personales, corresponderá al vicepresidente asumir las funciones del presidente hasta la finalización de su mandato.

**ARTÍCULO XIII**

El vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) En los casos de ausencia o impedimento temporal del presidente, ejercer sus funciones mientras dure la ausencia y el impedimento.
- b) Si el impedimento es permanente, asumir como presidente por el período que falte para la conclusión del mandato ordinario para el que fue designado. La Asamblea General designará un nuevo vicepresidente en su siguiente reunión ordinaria.

**ARTÍCULO XIV**

La Secretaría Ejecutiva es el órgano de gestión de la Asociación y estará a cargo de un Secretario Ejecutivo. La Secretaría Ejecutiva funcionará en la sede de la Asociación.

**ARTÍCULO XV**

El Secretario Ejecutivo de la Asociación será designado por la Asamblea General mediante el voto favorable de dos tercios de los miembros presentes. Durará dos años consecutivos. Tanto para su reelección como para su sustitución, se requerirá el voto favorable de mayoría simple de los miembros presentes en la Asamblea General.

**ARTÍCULO XVI**

El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la ejecución de las actividades de la Asociación.
- b) Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo de Directores y de la Asamblea General.
- c) Supervisar el cumplimiento de los proyectos.
- d) Preparar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y del Consejo de Directores.
- e) Elaborar un plan de trabajo y el presupuesto anual de ingresos y gastos.
- f) Asistir a las Asambleas Generales y reuniones del Consejo de Directores.
- g) Gestionar la obtención de fondos para financiar el funcionamiento de la Asociación y los proyectos aprobados por la Asamblea.



- h) Promover un permanente intercambio de información y la realización de actividades de cooperación entre las distintas bibliotecas nacionales de los Estados miembros de la Asociación y servir de enlace entre los comités de trabajo y las bibliotecas nacionales de la región.
- i) Recopilar información relativa a las bibliotecas nacionales de los Estados miembros de la Asociación y mantenerla actualizada.
- j) Ejercer la función de tesorería.
- k) Preparar cada año la memoria y las cuentas de la Asociación.
- l) Editar y distribuir el boletín informativo de la Asociación, con la periodicidad que estime necesaria.
- m) Otras funciones que le asigne el Consejo de Directores o la Asamblea General.

**Del patrimonio de la Asociación.**

**ARTÍCULO XVII**

El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) El aporte de cuotas ordinarias o extraordinarias provenientes de los Estados miembros, dentro de las modalidades que al efecto proponga el Consejo de Directores.
- b) Los aportes provenientes de instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.
- c) los bienes que adquiera la Asociación por cualquier título.
- d) El producto de las actividades que se desarrollen con la finalidad de recabar fondos.

**De las lenguas oficiales de la Asociación.**

**ARTÍCULO XVIII**

El español y el portugués serán las lenguas oficiales de la Asociación. Los documentos oficiales serán redactados en ambas lenguas.

**De la vigencia.**

**ARTÍCULO XIX**

El Estado depositario de la presente Acta será el país sede de la Asociación.

**ARTÍCULO XX**

La presente Acta estará sujeta a ratificación y entrará en vigencia cuando al menos tres de los Estados signatarios hayan depositado el Instrumento de Ratificación ante el Gobierno del país sede de la Asociación. Para los Estados que depositen su Instrumento después de esta fecha entrará en vigor a partir de la fecha del depósito correspondiente. El Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede de la Asociación, notificará a todos los Estados signatarios la recepción de los instrumentos de ratificación; así como la fecha de entrada en vigor de la presente Acta de conformidad a este artículo.

**ARTÍCULO XXI**

La presente Acta quedará abierta a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, previa consulta a la Asamblea General de Abinia. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Gobierno del país sede de la Asociación. El Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede notificará a todos los Estados miembros de la Asociación de recepción de los instrumentos de adhesión.

**ARTÍCULO XXII**

La presente Acta tendrá una duración indefinida. Todo Estado miembro podrá denunciar el Acta, mediante notificación diplomática ante el Gobierno del país sede de la Asociación. Esta denuncia será efectiva a partir de los seis meses posteriores a la recepción de la mencionada notificación por parte del país sede.

**ARTÍCULO XXIII**

Todo Estado miembro podrá proponer a la Asamblea General enmiendas a la presente Acta con una antelación de, al menos, seis meses antes de la reunión ordinaria anual. Las enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido calificadas por la totalidad de los Estados miembros.

La presente Acta consta de dos ejemplares en idiomas español y portugués, ambos igualmente auténticos.

Lima, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

(Fdo.): Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Venezuela.

Conforme con su original.

(Fdo.): HERALDO MUÑOZ VALENZUELA, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 6 de agosto de 2001”.

**7. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba la modificación al párrafo 4 de las reglas de financiación anexas a los estatutos de la Organización Mundial de Turismo, adoptada en 1989. (boletín N° 3745-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Modificación al Párrafo 4 de las Reglas de Financiación anexas a los Estatutos de la Organización Mundial de Turismo (OMT), adoptada mediante la Resolución 266 (VIII) de 1989 en la Octava Asamblea General de la Organización.

**I. LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO.**

La Organización Mundial del Turismo, es una organización de carácter intergubernamental, de la cual el Estado de Chile es miembro efectivo desde el 9 de abril de 1974, que tiene por objeto fundamental promover el turismo con miras a contribuir al desarrollo económico, la comprensión internacional, la paz, la prosperidad y el respeto universal, y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lugar o religión.

Los Estatutos de la Organización fueron promulgados por Decreto Supremo N° 769 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de diciembre de 1974.

## II. CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN.

Mediante la reforma al párrafo 4 de las Reglas de Financiación se subsanan los riesgos de pérdida para el presupuesto de la OMT, ocasionados por las fluctuaciones del tipo de cambio que puede experimentar la moneda de pago de las contribuciones de los miembros, al establecer más de una moneda de pago de tales compromisos, que estaban restringidas únicamente al dólar de los Estados Unidos.

Habiéndose aprobado la aludida Modificación a las Reglas de Financiación anexas a los Estatutos de la Organización, es menester que los Estados Miembros procedan a aprobarlas y notificar dicha aprobación al depositario permanente de los Estatutos. Lo anterior a los efectos de la correspondiente entrada en vigor internacional.

En mérito de lo expuesto y considerando que la reforma antes descrita tiende a disminuir los riesgos en el presupuesto de la Organización Mundial de Turismo, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

### PROYECTO DE ACUERDO:

“ARTICULO UNICO.- Apruébase la Modificación al párrafo 4 de las Reglas de Financiación anexas a los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo adoptada mediante la Resolución 266 (VIII) de 1989, en la Octava Reunión de la Asamblea General de la Organización.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JORGE RODRÍGUEZ GROSSI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

### ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO COPIA AUTÉNTICA Y CERTIFICADA

**Resolución A/Res/266(VIII) adoptada por la Asamblea General de la Organización en su octava reunión (París, Francia, 28 de agosto a 2 de septiembre de 1989)**

**Modificación de las reglas de financiación: contribuciones de los miembros-sistema basado en dos unidades monetarias**

La asamblea general, considerando los riesgos de pérdida para el presupuesto de la OMT causados por las fluctuaciones del tipo de cambio que puede sufrir la moneda de pago de las contribuciones de los miembros.

Considerando que, para subsanar dichos riesgos, conviene señalar más de una moneda de pago de esas contribuciones.

Considerando que en el párrafo 4 de las reglas de financiación se dispone que “el presupuesto será formulado en dólares de los Estados Unidos. La moneda de pago de las contribuciones de los miembros será el dólar de los Estados Unidos. Sin embargo, el Secretario General podrá aceptar otras monedas de pago de las cotizaciones de miembros hasta el total autorizado por la Asamblea”.

Considerando que, en consecuencia, conviene modificar dicho párrafo 4.

Considerando que la propuesta de modificación, que formuló por primera vez el Grupo de Expertos encargado de examinar la situación financiera de la Organización, fue adoptada por el Consejo Ejecutivo en su decisión 4 (XXXIV).

Considerando el texto de la modificación propuesta en su informe por el Comité de Presupuesto y Finanzas y aprobada por el Consejo Ejecutivo en su decisión 23 (XXXV).

Decide adoptar por la mayoría requerida, es decir, de dos tercios de los miembros efectivos presentes y votantes, el texto siguiente para el párrafo 4 de las reglas de financiación:

“4. El presupuesto se formulará en dólares de los Estados Unidos. La moneda de pago de las contribuciones de los miembros será el dólar de los Estados Unidos o cualquier otra moneda o combinación de monedas que indique la Asamblea. Sin embargo, el Secretario General podrá aceptar otras monedas de pago de las contribuciones de los miembros hasta el total autorizado por la Asamblea”.

-0-

Hecho en Madrid el diez de enero de mil novecientos noventa y uno.

Conforme con su original.

(Fdo.): ANTONIO ENRÍQUEZ SAVIGNAC, Secretario General de la Organización Mundial del Turismo; HERALDO MUÑOZ VALENZUELA, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 22 de noviembre de 2000”.

**8. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convenio de San Salvador), de la OEA, adoptada el 16 de junio de 1976. (boletín N° 3746-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador), adoptada el 16 de junio de 1976 y suscrita por Chile el 12 de junio de 1978.

## I. ANTECEDENTES.

El constante saqueo y deterioro del patrimonio cultural de los países latinoamericanos y la voluntad común de los Estados miembros de la O.E.A., en orden a adoptar medidas eficaces para la adecuada protección, defensa y recuperación de tales bienes culturales, dio lugar a que en el sexto período ordinario de la Asamblea General del organismo se suscribiera la presente Convención.

## II. CONTENIDO.

### 1. Objeto de la Convención.

Tal como señala el artículo 1, ésta tiene como objetivos básicos la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas. Dicho propósito se espera cumplir mediante las siguientes medidas:

- a. El impedimento de la exportación o importación ilícita de los bienes culturales y;
- b. La promoción de la cooperación entre los Estados para el mutuo conocimiento y apreciación de los bienes culturales.

### 2. Bienes culturales.

El régimen de propiedad de los bienes culturales, su posesión y enajenación dentro de los territorios de los Estados, serán regulados por la propia legislación interna.

Sin embargo, cuando se reclame un bien obtenido en forma ilícita, será el Estado requerido quien justipreciará las pruebas presentadas por el requirente.

En cuanto a la devolución y recuperación de bienes culturales, según lo expresa claramente el artículo 11, inciso segundo, sólo se refiere a los bienes culturales que hayan sido sustraídos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención.

### 3. Adopción de medidas.

En todo caso, los Estados Partes se obligan a tomar las medidas que consideren eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación de los bienes culturales.

### 4. Rol de la Secretaría General de la O.E.A.

A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomiendan, en el artículo 17, a la Secretaría General de la O.E.A. las siguientes tareas:

- a. Velar por la aplicación y efectividad de esta Convención;
- b. Promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados americanos;
- c. Establecer un Registro Interamericano de bienes culturales, muebles e inmuebles, de especial valor;
- d. Promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- e. Otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieren los Estados Partes;
- f. Difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención; y
- g. Promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

Por todo lo anteriormente expuesto y dada la importancia de dar protección y promoción al patrimonio cultural, de manera de poder transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase la Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador), adoptada el 16 de junio de 1976.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; SERGIO BITAR CHACRA, Ministro de Educación”.

**CONVENCIÓN SOBRE DEFENSA DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO,  
HISTÓRICO Y ARTÍSTICO DE LAS NACIONES AMERICANAS**

**(Convención de San Salvador)**

**Aprobada el 16 de junio de 1976 en el Sexto Período Ordinario de Sesiones  
de la Asamblea General, Santiago, Chile, por Resolución AG/Res.210 (VI-0/76)**

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Visto:

El constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos, y

Considerando:

Que tales actos depredatorios han dañado y disminuido las riquezas arqueológicas, históricas y artísticas, a través de las cuales se expresa el carácter nacional de sus respectivos pueblos;

Que es obligación fundamental transmitir a las generaciones venideras el legado del acervo cultural;

Que la defensa y conservación de este patrimonio sólo puede lograrse mediante el aprecio y respeto mutuos de tales bienes, en el marco de la más sólida cooperación interamericana;

Que se ha evidenciado en forma reiterada la voluntad de los Estados miembros de establecer normas para la protección y vigilancia del patrimonio arqueológico, histórico y artístico,

Declaran:

Que es imprescindible adoptar, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, medidas de la mayor eficacia conducentes a la adecuada protección, defensa y recuperación de los bienes culturales, y

Han convenido lo siguiente:

**Artículo 1**

La presente Convención tiene como objeto la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para: a) impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales; y b) promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

### **Artículo 2**

Los bienes culturales a que se refiere el artículo precedente son aquéllos que se incluyen en las siguientes categorías:

- a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionadas con las mismas;
- b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;
- c) bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;
- d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;
- e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir dentro de los alcances de esta Convención.

### **Artículo 3**

Los bienes culturales comprendidos en el artículo anterior serán objeto de máxima protección a nivel internacional, y se considerarán ilícitas su exportación e importación, salvo que el Estado a que pertenecen autorice su exportación para los fines de promover el conocimiento de las culturas nacionales.

### **Artículo 4**

Cualquier desacuerdo entre Partes de esta Convención acerca de la aplicación de las definiciones y categorías del artículo 2 a bienes específicos, será resuelto en forma definitiva por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Ciecc), previo dictamen del Comité Internacional de Cultura (Cidec).

### **Artículo 5**

Pertencen al Patrimonio Cultural de cada Estado los bienes mencionados en el artículo 2, hallados o creados en su territorio y los procedentes de otros países, legalmente adquiridos.

### **Artículo 6**

El dominio de cada Estado sobre su Patrimonio Cultural y las acciones reivindicatorias relativas a los bienes que lo constituyen son imprescriptibles.

### **Artículo 7**

El régimen de propiedad de los bienes culturales y su posesión y enajenación dentro del territorio de cada Estado serán regulados por su legislación interna. Con el objeto de impedir el comercio ilícito de tales bienes, se promoverán las siguientes medidas:

- a) registro de colecciones y del traspaso de los bienes culturales sujetos a protección;
- b) registro de las transacciones que se realicen en los establecimientos dedicados a la compra y venta de dichos bienes;
- c) prohibición de importar bienes culturales procedentes de otros Estados sin el certificado y la autorización correspondientes.

**Artículo 8**

Cada Estado es responsable de la identificación, registro, protección, conservación y vigilancia de su patrimonio cultural: para cumplir tal función se compromete a promover:

- a) la preparación de las disposiciones legislativas y reglamentarias que se necesiten para proteger eficazmente dicho patrimonio contra la destrucción por abandono o por trabajos de conservación inadecuados;
- b) la creación de organismos técnicos encargados específicamente de la protección y vigilancia de los bienes culturales;
- c) la formación y mantenimiento de un inventario y un registro de los bienes culturales que permitan identificarlos y localizarlos;
- d) la creación y desarrollo de museos, bibliotecas, archivos y otros centros dedicados a la protección y conservación de los bienes culturales;
- e) la delimitación y protección de los lugares arqueológicos y de interés histórico y artístico;
- f) la exploración, excavación, investigación y conservación de lugares y objetos arqueológicos por instituciones científicas que las realicen en colaboración con el organismo nacional encargado del patrimonio arqueológico.

**Artículo 9**

Cada Estado Parte deberá impedir por todos los medios a su alcance las excavaciones ilícitas en su respectivo territorio y la sustracción de los bienes culturales procedentes de ellas.

**Artículo 10**

Cada Estado Parte se compromete a tomar las medidas que considere eficaces para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, así como las que sean necesarias para restituirlos al Estado a que pertenecen, en caso de haberle sido sustraído.

**Artículo 11**

Al tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado adonde el bien haya sido trasladado, pidiéndole que tome las medidas conducentes a su recuperación y restitución. Dichas gestiones se harán por la vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación del bien de que se trata, de conformidad con la ley del Estado requirente, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido.

El Estado requerido empleará todos los medios legales a su disposición para localizar, recuperar y devolver los bienes culturales que se reclamen y que hayan sido sustraídos después de la entrada en vigor de esta Convención.

Si la legislación del Estado requerido exige acción judicial para la reivindicación de un bien cultural extranjero importado o enajenado en forma ilícita, dicha acción judicial será promovida ante los tribunales respectivos por la autoridad competente del Estado requerido.

El Estado requirente también tiene derecho de promover en el Estado requerido las acciones judiciales pertinentes para la reivindicación de los bienes sustraídos y para la aplicación de las sanciones correspondientes a los responsables.



**Artículo 12**

Tan pronto como el Estado requerido esté en posibilidad de hacerlo, restituirá el bien cultural sustraído al Estado requirente. Los gastos derivados de la restitución de dicho bien serán cubiertos provisionalmente por el Estado requerido, sin perjuicio de las gestiones o acciones que le competan para ser resarcido por dichos gastos.

**Artículo 13**

No se aplicará ningún impuesto ni carga fiscal de los bienes culturales restituidos según lo dispuesto en el artículo 12.

**Artículo 14**

Están sujetos a los tratados sobre extradición, cuando su aplicación fuera procedente, los responsables por delitos cometidos contra la integridad de bienes culturales o los que resulten de su exportación o importación ilícitas.

**Artículo 15**

Los Estados Partes se obligan a cooperar para el mutuo conocimiento y apreciación de sus valores culturales por los siguientes medios:

- a) facilitando la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales procedentes de otros Estados, con fines educativos, científicos y culturales, así como de los de sus propios bienes culturales en otros países, cuando sean autorizados por los órganos gubernamentales correspondientes.
- b) promoviendo el intercambio de informaciones sobre bienes culturales y sobre excavaciones y descubrimientos arqueológicos.

**Artículo 16**

Los bienes que se encuentren fuera del Estado a cuyo patrimonio cultural pertenecen, en carácter de préstamo a museos o exposiciones o instituciones científicas, no serán objeto de embargo originado en acciones judiciales públicas o privadas.

**Artículo 17**

A fin de cumplir con los objetivos de la presente Convención, se encomienda a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

- a) velar por la aplicación y efectividad de esta Convención;
- b) promover la adopción de medidas colectivas destinadas a la protección y conservación de los bienes culturales de los Estados americanos;
- c) establecer un registro interamericano de bienes culturales, muebles e inmuebles, de especial valor;
- d) promover la armonización de las legislaciones nacionales sobre esta materia;
- e) otorgar y gestionar la cooperación técnica que requieran los Estados Partes;
- f) difundir informaciones sobre los bienes culturales de los Estados Partes y sobre los objetivos de esta Convención;
- g) promover la circulación, intercambio y exhibición de bienes culturales entre los Estados Partes.

**Artículo 18**

Ninguna de las disposiciones de esta Convención impedirá la concertación por los Estados Partes, de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a su Patrimonio Cultural, ni limitará la aplicación de los que se encuentren vigentes para el mismo fin.

**Artículo 19**

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como a la adhesión de cualquier otro Estado.

**Artículo 20**

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

**Artículo 21**

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

**Artículo 22**

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

**Artículo 23**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados Partes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascriptos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman esta Convención en la ciudad de Washington D.C., en las fechas que aparecen junto a sus firmas.

Conforme con su original.

(Fdo.): MARIANO FERNÁNDEZ AMUNÁTEGUI, Subsecretario de Relaciones Exteriores”.

**9. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre exención del requisito de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales, suscrito el 22 de octubre de 2003. (boletín N° 3747-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, el Acuerdo con el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el 22 de octubre de 2003, en Hanoi, Vietnam.

Este Acuerdo, que constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en Chile, contenida en el Decreto Ley N° 1094, de 1975 y en el Decreto Supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior, encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, que implica este Acuerdo internacional.

**I. CONTENIDO DEL ACUERDO.**

1. Los nacionales de una Parte Contratante que sean titulares de un pasaporte diplomático u oficial válido, estarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar y salir del territorio de la otra Parte Contratante.  
Igualmente, podrán permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante por un período de hasta 90 días, prorrogable por un plazo de igual duración, previa petición por escrito de la misión diplomática u oficina consular de que sea nacional el titular del pasaporte.
2. Los nacionales de ambos países que se desempeñen en las correspondientes Misiones Diplomáticas y Consulares, que sean portadores de los mencionados pasaportes, vigentes, estarán exentos del requisito de visa para ingresar y salir del territorio de la otra Parte Contratante durante todo el período de su destinación, gozarán de iguales privilegios los nacionales de una Parte Contratante que sean representantes de su país ante organizaciones internacionales ubicadas en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales. Esta disposición se aplica también a los familiares de dichas personas que sean titulares de dichos pasaportes, vigentes, que vivan en la misma casa o, si se trata de menores, que sus nombres estén incluidos en los pasaportes de su padre o madre.
3. Las Partes se comprometen a informarse mutuamente acerca de cualquier modificación que adopten respecto de las leyes o reglamentos relativos a ingreso, salida o permanencia aplicables a los extranjeros, por vía diplomática y a la brevedad posible.
4. El Acuerdo no exime a los titulares de los pasaportes objeto de este Acuerdo de respetar las leyes y reglamentos vigentes relativos a la entrada, permanencia y salida del territorio del país anfitrión. Igualmente, las Partes se reservan el derecho a denegar el ingreso o a reducir la duración de la permanencia de cualquier nacional de la otra Parte Contratante.
5. Se establece el procedimiento que debe seguirse para que un nacional de una Parte Contratante que ha perdido su pasaporte en el territorio de la otra Parte Contratante, pueda obtener un nuevo pasaporte o documento de viaje en la misión diplomática u oficina consular correspondiente.

6. Las Partes pueden suspender, por razones de seguridad nacional, orden público o salud, total o parcialmente, la aplicación del Acuerdo. La suspensión o reestablecimiento de dichas medidas deberán comunicarse a la otra Parte Contratante, por vía diplomática.
7. Las Partes Contratantes intercambiarán, por vía diplomática, ejemplares de los mencionados pasaportes al menos con 30 días de anticipación a la entrada en vigor del Acuerdo y se informarán mutuamente de las modificaciones que efectúen a dichos pasaportes.
8. El Acuerdo tendrá una duración indefinida, entrará en vigor internacional 30 días después de la fecha de la última notificación de una de las Partes a la otra, por vía diplomática, en que comunique su aprobación conforme a sus normas internas y podrá ser denunciado mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática, denuncia que surtirá efecto 3 meses después de recibida la notificación respectiva.

En mérito de lo expuesto, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

### **PROYECTO DE ACUERDO**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam sobre Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, suscrito el 22 de octubre de 2003.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro del Interior”.

### **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM SOBRE EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en adelante denominados las “Partes Contratantes”, con el deseo de promover sus relaciones amistosas, han acordado lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 1**

1. Los nacionales de una Parte Contratante que sean titulares de un pasaporte diplomático u oficial válido quedarán exentos del requisito de visa para ingresar, transitar y salir del territorio de la otra Parte Contratante.
2. Los titulares de pasaportes a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo estarán autorizados para permanecer en el territorio de la otra Parte Contratante durante un período máximo de noventa (90) días. Cuando así lo solicite por escrito la misión diplomática u oficina consular de la Parte Contratante de la que sea nacional el titular del pasaporte, la otra Parte Contratante podrá prorrogar la duración de la permanencia de dicho titular de pasaporte hasta por un período máximo de noventa (90) días.

### **ARTÍCULO 2**

1. Los nacionales de una Parte Contratante, titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales vigentes, que sean miembros de la misión diplomática u oficina consular ubicada en el territorio de la otra Parte Contratante, estarán exentos del requisito de visa para ingresar y salir del territorio de la otra Parte Contratante, y estarán autorizados para permanecer en el país durante el período de su destinación. Los privilegios se aplicarán también a los nacionales de una Parte Contratante que sean representantes de su país ante organizaciones internacionales ubicadas en el territorio de la otra Parte Contratante, si son titulares de los pasaportes antes mencionados.
2. Los mismos privilegios se aplicarán también a los miembros de la familia de las personas señaladas en el párrafo I de este Artículo, que vivan en la misma casa, si son titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales, vigentes, o si sus nombres, tratándose de menores, están incluidos en los pasaportes de su padre o madre.

### **ARTÍCULO 3**

Las autoridades competentes de las Partes Contratantes informarán mutuamente, por la vía diplomática y a la brevedad acerca de cualquier modificación de las leyes o reglamentos relativos a ingreso, salida o permanencia aplicables a los extranjeros.

### **ARTÍCULO 4**

1. El presente Acuerdo no eximirá a los titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales de la obligación de respetar las leyes y reglamentos vigentes relativos a la entrada, permanencia y salida del territorio anfitrión.
2. Cada Parte Contratante se reserva el derecho a denegar el ingreso o a reducir la duración de la permanencia de cualquier nacional de la otra Parte Contratante.

### **ARTÍCULO 5**

Si un nacional de una Parte Contratante perdiere su pasaporte en el territorio de la otra Parte Contratante, deberá informar a la misión diplomática u oficina consular de su país anfitrión sobre la pérdida de su pasaporte. La misión diplomática u oficina consular que corresponde le emitirá, en conformidad con las leyes y reglamentos de su país, un nuevo pasaporte o documento de viaje, e informará a las autoridades competentes del país anfitrión de la emisión del nuevo pasaporte o documento de viaje y la anulación del pasaporte perdido.

### **ARTÍCULO 6**

1. Por razones de seguridad nacional, orden público o salud, cualquiera de las Partes Contratantes podrá suspender temporalmente, en forma total o parcial, la aplicación de este Acuerdo.
2. La adopción y la supresión de dichas medidas se informarán debidamente a la otra Parte Contratante por la vía diplomática.

### **ARTÍCULO 7**

Las Partes Contratantes se intercambiarán por la vía diplomática, ejemplares de los pasaportes diplomáticos y oficial, con al menos (30) días de anticipación a la entrada en vigor de este Acuerdo.

Las Partes Contratantes se informarán mutuamente sobre modificaciones que se efectúen a los pasaportes diplomáticos u oficiales, y presentarán modelos de los nuevos ejemplares, con al menos (30) días de anticipación a la introducción de dichos cambios.

#### ARTÍCULO 8

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación en que una de las Partes Contratantes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los trámites de aprobación interna correspondientes.

El Acuerdo tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes mediante aviso remitido por la vía diplomática. El Acuerdo en este caso, expirará al vencimiento del plazo de 3 meses de recibida por la otra Parte Contratante la notificación de la denuncia correspondiente.

2. Este acuerdo podrá ser modificado o complementado por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes.

Hecho en duplicado, en la ciudad de Hanoi, el veintidós de octubre del año dos mil tres, en español, vietnamita e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la República Socialista de Vietnam.

Conforme con su original.

(Fdo.): CARLOS PORTALES CIFUENTES, Embajador Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

Santiago, 24 de febrero de 2004”.

#### **10. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Cooperación Turística, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Guatemala, en Santiago, el 18 de mayo de 1995. (boletín N° 3748-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio de Cooperación Turística, suscrito con el Gobierno de la República de Guatemala, el 18 de mayo de 1995.

#### **I. OBJETIVO.**

Este Convenio tiene por objetivo fundamental, como reza su Preámbulo, intensificar la cooperación mutua entre Chile y Guatemala mediante el incremento de las relaciones turísticas, con miras a fortalecer las relaciones comerciales entre los empresarios particulares de ambos países.

## II. CONTENIDO.

### 1. Cooperación técnico-turística.

El cumplimiento de los postulados del Convenio será de cargo, según lo dispone el artículo 1, de los respectivos órganos responsables de la conducción y regulación de las actividades turísticas de ambos países, y de un Grupo de Trabajo, contemplado en el artículo 10, integrado por representantes de las Partes. En él podrán participar miembros del sector privado. Tendrá por misión hacer un seguimiento del desarrollo de la aplicación del Convenio y evaluar sus resultados.

Ahora bien, tal como indica el artículo 2, el Convenio pone especial énfasis en la cooperación técnico-turística, que deberá materializarse mediante el intercambio y visitas de expertos y/o especialistas en esta materia, en el campo del turismo ecológico e histórico, en políticas de capacitación e inversión nacional o internacional, mercadeo y en cualquier otro plan que acuerden las Partes.

### 2. Facilitación y promoción del turismo.

Las Partes del Convenio se comprometen a otorgarse mutuamente las máximas facilidades para el ingreso y permanencia de los turistas; a estimular a los transportistas aéreos para que promuevan el intercambio turístico mediante tarifas especiales; para que puedan efectuar campañas de promoción turística en el territorio de la contraparte y, como indica el artículo 6, en general, para que puedan realizar cualquier clase de eventos, propaganda u ofertas tendientes a aumentar las corrientes turísticas entre ambos países.

### 3. Presupuesto.

Finalmente, debe destacarse la norma del artículo 11, que tiende a financiar los gastos que demande la aplicación del Convenio al disponer que las Partes realizarán los esfuerzos necesarios para obtener el respaldo presupuestario, a través de los organismos competentes, para el cumplimiento de los objetivos del Convenio.

En mérito de lo expuesto y habida consideración del valioso patrimonio turístico y cultural que ostentan ambos países y de la adecuada estructura que se contempla para dar cumplimiento al Convenio, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente el siguiente

### PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo Unico.- Apruébase el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala”, suscrito en Santiago, el 18 de mayo de 1995.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JORGE RODRIGUEZ GROSSI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

## **CONVENIO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Guatemala, en adelante denominadas “Las Partes”;

Convencidos de la importancia que la cooperación mutua representa para sus países y deseosos de estrechar sus relaciones turísticas;

Conscientes además de que los esfuerzos que realicen las autoridades de turismo para apoyarse mutuamente repercutirán favorablemente en el incremento de las corrientes turísticas de los países y fortalecerán las relaciones comerciales entre los empresarios particulares de uno y otro país;

### **ACUERDAN**

#### **CAPÍTULO I**

##### **COOPERACIÓN TÉCNICO-TURÍSTICA**

ARTÍCULO 1. 1) Las Partes promoverán el intercambio técnico en materia de planificación turística, en los campos que sean definidos según las necesidades coyunturales de cada país y que serán planteadas por los organismos oficiales de turismo.

2) Las Partes encargarán la ejecución del presente Convenio a los respectivos órganos responsables de la conducción y regulación de la actividad turística.

ARTÍCULO 2.- La cooperación bilateral comprenderá el intercambio y visita de expertos y/o especialistas en materias técnico-turísticas particularmente en planes reguladores para proyectos de desarrollo en el campo del turismo ecológico y turismo histórico, políticas de captación e inversión nacional o internacional, mercadeo y otros a determinar.

ARTÍCULO 3.- Las Partes intercambiarán información sobre planes y acciones de capacitación en materia de turismo, con el fin de perfeccionar la formación con sus técnicos y personal especializado.

#### **CAPÍTULO II**

##### **FACILITACIÓN DEL TURISMO**

ARTÍCULO 4. Las Partes coordinarán estrechamente, las acciones necesarias para incrementar las corrientes turísticas entre ambos países, otorgándose recíprocamente. Las máximas facilidades para ingreso y permanencia del turista, de conformidad con las disposiciones vigentes en cada país.

ARTÍCULO 5. Las Partes estimularán a los transportistas aéreos para que optimicen sus servicios y promuevan tarifas especiales o de excursión que incrementen el intercambio turístico. Promoverán asimismo, negociaciones sobre el fletamento de vuelos “charter”, con la participación que corresponda a sus respectivas autoridades.

#### **CAPÍTULO III**

##### **PROMOCION TURÍSTICA**

ARTÍCULO 6. Las Partes se otorgarán las máximas facilidades para que en el territorio de cada una se puedan efectuar campañas de promoción turística del otro, de acuerdo a la legislación vigente en sus respectivos países.

ARTÍCULO 7. Las Partes a fin de estimular el turismo de extensión de sus países y de acuerdo a sus respectivas legislaciones, organizarán eventos turísticos e intercambiarán mate-



rial de promoción que propicien la divulgación y presentación de la oferta turística de cada país a Tour Operadores, Agencias de Viajes y Líneas Aéreas, tales como Seminarios, Talleres Turísticos, Viajes de Familiarización para Agentes de Viajes y Periodistas.

ARTÍCULO 8. El intercambio y la organización de los eventos turísticos antes mencionados deberán tender a facilitar de igual manera, el desarrollo y comercialización de paquetes turísticos de beneficio mutuo, así como la promoción del “mutidestino”.

ARTÍCULO 9. Las Partes podrán designar un representante de turismo, con el objeto de hacer llegar al mercado la oferta de sus servicios.

#### **CAPÍTULO IV ACCIONES DE SEGUIMIENTO**

ARTÍCULO 10. Para el seguimiento del desarrollo del presente Convenio y para promover y evaluar los resultados del mismo, las Partes establecerán un Grupo de Trabajo, integrado por igual número de representantes de ambas Partes, al que podrán ser invitados miembros del sector turístico privado y cuya finalidad será coadyuvar al logro de los objetivos del Convenio.

#### **CAPÍTULO V PRESUPUESTO**

ARTÍCULO 11. Las Partes realizarán los esfuerzos necesarios para obtener el respaldo presupuestario que se requiere para el cumplimiento de los objetivos del Convenio, a través de los órganos competentes.

#### **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES VIGENCIA**

ARTÍCULO 12. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que una de las Partes comunique a la Otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los trámites de aprobación interna correspondientes.

#### **PLAZO**

ARTÍCULO 13. El Convenio tendrá una duración de dos (2) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, salvo que las Partes manifiesten su voluntad en sentido contrario, por escrito, con una antelación de seis (6) meses.

#### **DENUNCIA**

ARTÍCULO 14. Las Partes podrán denunciar el presente Convenio. La denuncia deberá ser notificada por escrito y por la vía diplomática. La denuncia producirá sus efectos un (1) año después de recibida la notificación correspondiente.

#### **REVISIÓN**

ARTÍCULO 15. Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Convenio y alcanzar las modificaciones deseadas, entrando las mismas en vigor de igual modo a lo señalado en el Artículo 12.

**SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

ARTÍCULO 16. Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Convenio, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Suscrito en Santiago, Chile, a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile.

José Miguel Insulza, ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Guatemala.

Marithza Ruiz de Vielman, ministro de Relaciones Exteriores.

Conforme con su original.

(Fdo.): MARIANO FERNÁNDEZ AMUNÁTEGUI, Subsecretario de Relaciones Exteriores”.

**11. Mensaje de S.E. El presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall, referente a la exención del requisito de visa para portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales, suscrito el 14 de octubre de 2002. (boletín N° 3749-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo con el Gobierno de la República de las Islas Marshall, referente a la Exención del Requisito de Visa para Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, suscrito el 14 de octubre de 2002, en Santiago.

Este Acuerdo, que constituye una excepción a la legislación sobre extranjería vigente en Chile, contenida en el Decreto Ley N° 1094 y en el Decreto N° 597, de 1984, del Ministerio Interior, encuentra su justificación en el deseo de las Partes Contratantes de extender sus lazos de amistad, expresado en el Preámbulo del Acuerdo.

**ANÁLISIS DE SUS DISPOSICIONES**

1. La norma general que informa el Acuerdo, está contenida en el párrafo 1., en cuya virtud los nacionales de ambos países titulares de los mencionados pasaportes, estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar a las Repúblicas de Chile y las Islas Marshall. Los titulares de dichos pasaportes que viajen a los respectivos países en una misión, podrán entrar libremente, permanecer y salir del país receptor en el período que dure su misión (párrafo 2).
3. Los titulares de los mencionados pasaportes que no viajen en cumplimiento de una misión podrán permanecer en los territorios de los respectivos países por un período de hasta 3 meses, prorrogable por igual período (párrafo 3).

4. El párrafo 4. establece como norma general que la supresión del requisito de visa no exime a los titulares de los referidos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos de los respectivos países relativos a la entrada, permanencia y salida de ellos.
5. Finalmente, en el párrafo 6. y en su última cláusula, el Acuerdo consulta las normas usuales relativas a su entrada en vigor, a su duración y a su denuncia.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente el siguiente

#### **PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall, referente a la Exención del Requisito de Visa para, Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, suscrito en Santiago el 14 de octubre de 2002.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro del Interior”.

#### **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL REFERENTE A LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES Y ESPECIALES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall deseosos de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, están dispuestos a celebrar un Convenio sobre la exención de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales en los términos siguientes:

1. Los nacionales de la República de Chile y de la República de las Islas Marshall, titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales válidos, estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar a la República de las Islas Marshall y a la República de Chile, respectivamente.
2. Los titulares de los pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales de la República de Chile y de la República de las Islas Marshall que viajen a los respectivos países, podrán entrar libremente, permanecer y salir del país receptor durante el periodo que dure su misión.
3. Los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales y especiales distintos a los mencionados en el párrafo 2, podrán permanecer hasta tres meses en los territorios de los respectivos países. Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes de cada país por un nuevo período de tres meses.
4. La supresión del requisito de visa establecida por el presente Acuerdo no exime a los titulares de dichos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor en los respectivos países relativos a la entrada, permanencia y salida de ellos.

5. Ambos Gobiernos se reservan el derecho de permitir el ingreso en forma discrecional, cuando consideren inconveniente la entrada al país de una persona determinada.
6. Este Acuerdo entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen por intercambio de Notas su aprobación conforme con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, renovable automáticamente por un nuevo período de igual duración, salvo que sea denunciado por cualquiera de las partes mediante aviso previo por escrito de noventa días, por la vía diplomática.

Hecho en duplicado, en idiomas español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos, en la ciudad de Santiago, a los catorce días del mes octubre del año dos mil dos.

Por el Gobierno de la República de Chile,

María Soledad Alvear Valenzuela, ministra de Relaciones Exteriores;

Por el Gobierno de la República de Islas Marshall, Gerald M. Zackios, ministro de Relaciones Exteriores.

Conforme con su original.

(Fdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 18 de diciembre de 2002”.

**12. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile, por una parte, y el Gobierno de la Región Valona y el Gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica, por otra parte, suscrito en Santiago el 31 de julio de 1997. (boletín N° 3750-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile, por una parte, y el Gobierno de la Región Valona y el Gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica, por otra parte, suscrito en Santiago el 31 de julio de 1997.

Este Acuerdo Marco forma parte de la política del Gobierno, en orden a ampliar, mantener y reforzar los vínculos diplomáticos, económicos, técnicos y científicos con los Estados Miembros de la Unión Europea y sus pueblos.

**I. ANTECEDENTES.**

Como antecedente general, es necesario tener presente que el Estado Belga en la actualidad, es un Estado Federal, compuesto de Regiones y Comunidades. Por tanto, cada Región y Comunidad tienen competencia en las áreas que la propia Constitución determina: Cultura, Educación, Cooperación entre comunidades y la comunidad internacional, incluyendo la firma de tratados o acuerdos internacionales en tales ámbitos.

Así, el Estado Belga, que tiene una estructura compleja, le asigna a sus respectivas Regiones y Comunidades una competencia específica en el ámbito externo, que el derecho internacional les reconoce.

El Gobierno de Chile, al amparo de esta subjetividad internacional, ha adoptado dos instrumentos que preceden al Acuerdo Marco de 1997 que sometemos a vuestra consideración: el Acuerdo de Cooperación con el Gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica, suscrito en Bruselas el 11 de enero de 1994, y el Acuerdo Básico de Cooperación Internacional con el Gobierno de Flandes, suscrito en Santiago el 2 de octubre de 1995.

En particular, el instrumento que sometemos a la aprobación de vuestras señorías, establece el esquema institucional mediante el cual se fortalecerá la cooperación bilateral en los ámbitos propios de competencia de la Comunidad Francesa y de la Región de Valona de Bélgica.

En todo caso, en sus disposiciones queda constancia que el Acuerdo de Cooperación celebrado el 11 de enero de 1994 entre la Comunidad Francesa de Bélgica y la República de Chile, ya indicado, queda plenamente vigente en todo lo no previsto por el presente acuerdo.

## **II. CONTENIDO.**

### **1. Compromiso de cooperación global.**

En los artículos 1 y 2, las Partes Contratantes, basándose en sus respectivas disposiciones constitucionales y respetando sus obligaciones internacionales y supranacionales, promoverán entre ellas una cooperación global que, entre otras, abarcará las siguientes materias: medio ambiente y política de las aguas, política agrícola, vivienda, energía, empleo y promoción social, turismo, capacitación profesional, salud (curativa), descentralización administrativa y protección del patrimonio.

### **2. Formas que adopta la cooperación.**

A su vez, la Cooperación entre las Partes se concretará, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, por medio de algunas de las siguientes formas: intercambio permanente de información, otorgamiento mutuo de becas y capacitación, de investigación, de especialización o de verano, transferencia de tecnología, promoción de productos y de servicios, creación de sociedades mixtas, etc.

### **3. Seguimiento del Acuerdo.**

Un Comité Permanente Mixto conjunto, que se establece al amparo del Acuerdo, se ocupará del seguimiento y evolución del mismo. Este se reunirá cada dos años, alternadamente en Chile, Valona o Bruselas. El comité organizará subcomités permanentes encargados de la gestión de materias específicas.

En mérito de lo expuesto, y teniendo presente que el instrumento internacional abrirá caminos a una cooperación institucional entre Chile, por una parte, el Gobierno de la Región Valona y el Gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica, por la otra, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

## **PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Chile, por una parte, y el Gobierno de la Región Valona y el Gobierno de

la Comunidad Francesa de Bélgica, por otra parte”, suscrito en Santiago el 31 de julio de 1997.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; YASNA PROVOSTE CAMPILLAY, Ministra de Planificación y Cooperación”.

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO  
DE LA REPÚBLICA DE CHILE, POR UNA PARTE, Y EL GOBIERNO  
DE LA REGIÓN VALONA Y EL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD  
FRANCESA DE BÉLGICA, POR OTRA PARTE.**

El Gobierno de la República de Chile, por una parte, y el Gobierno de la Región Valona y el Gobierno de la Comunidad francesa, actuando para este efecto de manera concertada, por la otra, en adelante “las Partes”,

Basándose en los lazos de amistad y de cooperación entre los habitantes de sus respectivas entidades, su confianza y adhesión comunes a los valores de libertad, democracia, justicia y solidaridad;

Animados por el espíritu de acercamiento entre Chile, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por la otra, prueba del cual es la firma del acuerdo marco de 21 de junio de 1996;

Deseando desarrollar al máximo las sinergias entre programas bilaterales y multilaterales;

Considerando el gran interés manifestado por ambas partes por fortalecer la cooperación bilateral en los ámbitos de competencia de la Comunidad francesa y de la Región Valona;

Considerando el acuerdo de cooperación celebrado el 11 de enero de 1994 entre la Comunidad francesa de Bélgica y la República de Chile;

Dada la nueva situación constitucional belga que confiere a las Comunidades y a las Regiones autoridad para firmar tratados internacionales en las materias que son de su exclusiva competencia.

Han convenido en lo siguientes

**ARTÍCULO 1**

Basándose en sus respectivas disposiciones constitucionales y respetando sus obligaciones internacionales y supranacionales, las Partes promoverán entre ellas una cooperación global tendiente a establecer relaciones estrechas que produzcan efectos concretos.

**ARTÍCULO 2**

Chile y la Región Valona tienen la intención de establecer una cooperación concreta en las siguientes materias:

- ordenación del territorio, incluida la políticas y la protección del patrimonio;
- medio ambiente y política de las aguas;
- renovación rural y conservación de la naturaleza;
- política agrícola;
- vivienda;

- economía (expansión de la actividad económica, innovación, reestructuración, iniciativa industrial pública, comercio exterior, explotación de las riquezas naturales);
- energía;
- descentralización administrativa;
- poderes subordinados (provincias, comunas);
- empleo y promoción social;
- obras públicas y transportes;
- investigación científica y tecnológica;
- turismo;
- capacitación profesional;
- salud (curativa);
- ayuda a las personas (políticas de ayuda social, ayuda a los discapacitados y ayuda a la tercera edad);
- el deporte (infraestructura).

### ARTÍCULO 3

La cooperación entre las partes conforme al presente Acuerdo adoptará las siguientes formas:

- intercambio permanente de información;
- intercambio de experiencias y de personas, especialmente personas que estén recibiendo instrucción práctica;
- otorgamiento mutuo de becas de capacitación, de investigación, de especialización o de verano;
- prácticas profesionales organizadas sobre una base de reciprocidad;
- colaboración directa entre las diversas instituciones (Cámaras de comercio e industria, universidades, empresas, asociaciones, etc.);
- elaboración y realización de proyectos conjuntos;
- transferencia recíproca de tecnologías y de conocimientos técnicos especializados (*know-how*), especialmente en el campo del medio ambiente;
- promoción recíproca de productos y servicios;
- organización de encuentros profesionales, seminarios, talleres para expertos e impulsores de proyectos;
- promoción de sociedades interempresas para pequeñas y medianas empresas;
- creación de sociedades mixtas;
- promoción de compañías locales.

### ARTÍCULO 4

Las partes harán lo posible por colaborar en el marco de las instituciones internacionales y supranacionales. Procurarán utilizar todas las posibilidades que dichas instituciones ofrezcan para participar en conjunto en programas de desarrollo y se consideran, para ese efecto, socios privilegiados.

### ARTÍCULO 5

La gestión del presente Acuerdo y del Acuerdo de cooperación celebrado el 11 de enero de 1994 entre la República de Chile y la Comunidad francesa de Bélgica se llevará a cabo en forma conjunta. Esta gestión conjunta será encomendada, por una parte, al Ministerio de

Relaciones Exteriores de Chile y, por otra parte, a la Comisión General de Relaciones Internacionales (Commissariat général aux Relations internationales) de la Comunidad francesa de Bélgica, así como a la División de Relaciones Internacionales de la Dirección General de Relaciones Exteriores del Ministerio de la Región Valona.

La cooperación internacional que se realice sobre la base del presente Acuerdo marco será coordinada y/o supervisada, en lo que respecta a la parte chilena, por la Agencia de Cooperación Internacional (Agci).

#### **ARTÍCULO 6**

El seguimiento y la evolución del presente Acuerdo, así como del Acuerdo de cooperación celebrado el 11 de enero de 1994 entre la República de Chile y la Comunidad francesa de Bélgica, serán encomendados a un Comité Mixto Permanente conjunto. Éste se reunirá cada dos años, en Chile y en Valonia o Bruselas, alternativamente.

Este Comité Mixto organizará subcomités permanentes encargados de la gestión de materias específicas. El Secretario de este Comité Mixto será un funcionario designado por las instituciones a las que se confiará la gestión de los dos acuerdos.

#### **ARTÍCULO 7**

Los ministros que firmen en representación de cada una de las Partes, así como los Ministros sectoriales competentes, se reunirán periódicamente para evaluar la cooperación que se esté llevando a cabo y, llegado el caso, dar a ésta nuevas orientaciones.

#### **ARTÍCULO 8**

Las Partes establecerán su cooperación teniendo en cuenta las reglas europeas en materia de no discriminación entre nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y rechazando todo tipo de discriminación.

#### **ARTÍCULO 9**

El presente Acuerdo se celebra por un período de tres (3) años, renovable mediante reconducción tácita por periodos sucesivos de dos (2) años. Sin perjuicio del Acuerdo concluido el 11 de enero de 1994, mencionado en el preámbulo, el presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes dando a la otra Parte un aviso previo, con a lo menos seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento, mediante una notificación por escrito. En tal caso, el Acuerdo seguirá vigente hasta la fecha de vencimiento.

En caso de denuncia, las Partes procurarán terminar todos los proyectos conjuntos emprendidos en el marco y espíritu del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO 10**

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que el Gobierno de la República de Chile, por una parte, y el Gobierno de la Región Valona y el Gobierno de la Comunidad Francesa, por otra parte, se hayan notificado mutuamente el término de los trámites internos de aprobación de los tratados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, firman el presente texto en tres ejemplares originales, en los idiomas español y francés. Los tres textos serán igualmente auténticos.



Hecho, en Santiago, Chile, a los treinta y, un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la Región Valona.

Por el Gobierno de la Comunidad Francesa de Bélgica.

Conforme con su original.

(Fdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante”.

**13. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall, suscrito en Santiago el 14 de octubre de 2002. (boletín N° 3751-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall, suscrito en Santiago el 14 de octubre de 2002.

**I. ANTECEDENTES.**

El presente Acuerdo se inscribe en el marco de la política global del Gobierno del Chile, en orden a mantener, ampliar y fortalecer los vínculos diplomáticos y los lazos de amistad con la Comunidad Internacional y, especialmente, con aquellos Estados con los cuales puede llevarse a cabo una eficaz cooperación en una amplia gama de materias técnicas, científicas y tecnológicas, como es el caso de las Islas Marshall.

De esta forma, se espera promover y fomentar el progreso mutuo mediante programas y planes específicos de cooperación en las materias que se señalan en el Acuerdo, a través de los organismo que tendrán a su cargo su elaboración, supervigilancia y ejecución.

**II. CONTENIDO DEL ACUERDO.**

El Acuerdo consta de un Preámbulo, donde las Partes expresan los propósitos que los animaron a suscribirlo, y de 12 Artículos Permanentes en los cuales se desarrolla el texto de sus disposiciones.

1. Compromiso de cooperación.

El Artículo I establece el compromiso de las Partes de apoyar y desarrollar la cooperación científica y tecnológica entre los organismos cooperantes de ambos países, sobre la base de igualdad y beneficio común.

Estos organismos pueden comprender institutos de investigación, universidades, entidades gubernamentales, empresas y otras personas jurídicas que realicen actividades de desarrollo científico y tecnológico.

## 2. Modalidades de cooperación bilateral.

Para la realización de los postulados del Acuerdo, el Artículo II contempla como modalidades de cooperación bilateral las siguientes: programas y proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico; estudios y comunicaciones en áreas acordadas; intercambio de científicos y expertos; intercambio de información y documentación científica y tecnológica; talleres, conferencias y simposios científicos y capacitación de investigadores.

En este aspecto, el Artículo destaca la participación que le corresponderá a la Comisión Mixta en la determinación de formas de cooperación distintas de las anteriormente señaladas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Acuerdo.

## 3. Cooperación multilateral.

El Artículo III, por su parte, consigna el compromiso de ambos Estados de promover y apoyar la cooperación en programas internacionales multilaterales de desarrollo científico y tecnológico.

## 4. Facilidades ligadas a la cooperación.

El Artículo V señala las facilidades que deben otorgar las Partes, tanto a las personas que participen en actividades de cooperación, como a los equipos, instrumentos, materiales y otros bienes que se utilicen en dichas actividades.

## 5. Protección de la propiedad intelectual.

El Artículo VII trata de la protección que deben prestar las Partes a toda propiedad intelectual que se derive de la aplicación del Acuerdo, de conformidad con lo que dispongan los Acuerdos Internacionales sobre la materia de que sean Parte ambos Estados.

Asimismo, dispone que las Partes velarán por la protección de la propiedad intelectual en conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos internos, y se notificarán las modificaciones que introduzcan a su legislación nacional que afecten la propiedad intelectual derivada del Acuerdo, en especial respecto a inventos, diseños industriales, nuevas especies vegetales y obras protegidas por el Derecho de Autor.

Trata también esta norma de la protección de la propiedad intelectual generada en el curso de las actividades de cooperación, y dispone que ésta se regirá por lo establecido en los Acuerdos de ejecución suscritos por los cooperantes.

Enseguida, se refiere a los derechos de propiedad intelectual derivados de la investigación y desarrollo conjuntos en aplicación de este Acuerdo. Al respecto, prescribe que dichos derechos pertenecerán conjuntamente a los organismos cooperantes pertinentes.

Por último, se refiere a cualquier información científica y tecnológica que no sea objeto de derecho de propiedad intelectual y se derive de las actividades de cooperación previstas en el Acuerdo. Al efecto, dispone que pertenecerán conjuntamente a los socios cooperantes y que no podrán ser dadas a conocer a terceros sin el consentimiento previo por escrito de la Parte que las entrega.

## 6. Institucionalidad.

En cuanto a los organismos que coordinarán y ejecutarán las actividades de cooperación contempladas en el Acuerdo, el Artículo VIII dispone que serán la Agencia de Cooperación Internacional (Apci), por parte de Chile, y el Ministerio de Relaciones Exteriores de las Islas Marshall, junto con la Comisión Mixta regulada en el Artículo IX.

Todos estos órganos tienen la competencia necesaria para adoptar las medidas que estimen conveniente para procurar y obtener el más alto nivel de eficacia en las diversas áreas que pueda abarcar la cooperación técnica, científica y tecnológica.

## 7. Intercambio de científicos.

En lo relativo al intercambio de científicos y expertos previsto en el Acuerdo, el Artículo X regula los gastos que deberá asumir cada Parte, los cuales, al igual que los programas y proyectos de cooperación, podrán ser revisados, si fuere necesario, por la Comisión Mixta.

8. Entrada en vigor.

El Artículo XII contempla las normas relativas a la entrada en vigor internacional del Acuerdo, a su duración y a la forma de ponerle término y, finalmente, dispone que la terminación del Acuerdo no afectará el cumplimiento de los planes y actividades de cooperación que se hayan iniciado durante su vigencia y que no se hayan íntegramente ejecutados en la fecha de su terminación.

En mérito de lo precedentemente expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

### **PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall”, suscrito en Santiago el 14 de octubre de 2002.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; YASNA PROVOSTE CAMPILLAY, Ministra de Planificación y Cooperación; SERGIO BITAR CHACRA, Ministro de Educación”.

### **ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de las Islas Marshall (en adelante denominados “las Partes”)

Convencidos de que la cooperación internacional en ciencia y tecnología estrechará los lazos de amistad y entendimiento entre sus pueblos;

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional en ciencia y tecnología para el desarrollo de sus economías nacionales y la prosperidad de ambos países;

Expresando su deseo de cumplir con los desafíos científicos y tecnológicos y con las exigencias de la sociedad basada en el conocimiento;

Con el deseo de ampliar y promover su cooperación en los ámbitos de la investigación y el desarrollo tecnológico sobre la base de la igualdad y beneficio mutuo,

Han acordado lo siguiente:

#### **ARTÍCULO I**

1. Las Partes desarrollarán, apoyarán y facilitarán la cooperación científica y tecnológica entre los organismos cooperantes de ambos países sobre la base de la igualdad y en beneficio de los dos países.

2. Los organismos cooperantes podrán incluir institutos de investigación, universidades, entidades gubernamentales, empresas y otras personas jurídicas que lleven a cabo actividades de desarrollo científico y tecnológico.

#### **ARTÍCULO II**

1. En conformidad con el presente Acuerdo y dependiendo de la disponibilidad de fondos y recursos, las actividades de cooperación bilateral podrán adoptar las siguientes modalidades:
  - a) programas y proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
  - b) estudios e investigaciones en áreas acordadas conjuntamente;
  - c) intercambio de científicos y expertos;
  - d) intercambio de información y documentación científica y tecnológica en el marco de las actividades de cooperación;
  - e) talleres, conferencias y simposios científicos;
  - f) capacitación de investigadores, y otras formas de cooperación científica y tecnológica que sean acordadas por la Comisión Mixta en conformidad con el Artículo IX.
2. Las Partes fomentarán la transferencia de tecnología entre las empresas y las entidades de investigación y desarrollo tecnológico de sus respectivos países.

#### **ARTÍCULO III**

Las Partes promoverán y apoyarán la cooperación y la participación conjunta en programas internacionales de desarrollo científico y tecnológico multilaterales.

#### **ARTÍCULO IV**

1. La cooperación a que se refiere este Acuerdo estará sujeta a las leyes y reglamentos nacionales aplicables de las Partes, a los reglamentos de los organismos internacionales de los cuales éstas sean miembros, así como a la disponibilidad de personal y recursos financieros asignados
2. Ninguna disposición de este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de los otros Acuerdos bilaterales y multilaterales suscritos por ellas.

#### **ARTÍCULO V**

Con respecto a las actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo, cada Parte, en conformidad con sus leyes y reglamentos, facilitará

- a) el ingreso y salida con rapidez y eficiencia de su territorio;
- b) los viajes y el trabajo dentro de cada país de las personas que participen en la aplicación de este Acuerdo;
- c) el ingreso y salida con rapidez y eficiencia de su territorio de los equipos, instrumentos, materiales, muestras y documentación relacionados con la ejecución de las actividades conjuntas previstas en este Acuerdo;
- d) el suministro de y acceso a las áreas geográficas pertinentes, datos, materiales, instituciones y personas que participen en la aplicación de este Acuerdo.

#### **ARTÍCULO VI**

Se podrá invitar a científicos, expertos y organismos de terceros países u organismos internacionales, previo consentimiento de ambas Partes, a participar, a su propio costo, salvo acuerdo en contrario, en actividades que se realicen en conformidad con este Acuerdo.

#### ARTÍCULO VII

1. Las Partes velarán por la protección adecuada de toda propiedad intelectual que se derive de la aplicación de este Acuerdo, cumpliendo con las disposiciones de los Acuerdos internacionales vigentes para ambas Partes.
2. La protección de la propiedad intelectual generada en el curso de las actividades de cooperación se regirá por los acuerdos de ejecución suscritos por los organismos cooperantes, que garantizarán una protección adecuada y eficiente. Los derechos de propiedad intelectual derivados de la investigación y desarrollo conjuntos en aplicación de este Acuerdo, pertenecerán conjuntamente a los organismos cooperantes pertinentes.
3. Toda información científica y tecnológica que no sea objeto de derechos de propiedad intelectual y se derive de las actividades de cooperación previstas en este Acuerdo, pertenecerá conjuntamente a los socios cooperantes. Dicha información no se dará a conocer a ningún tercero sin el consentimiento previo por escrito de la Parte que la entregue.
4. Las Partes velarán por la protección de la propiedad intelectual en conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos nacionales. Asimismo, se notificarán oportunamente sobre cualquier modificación de su legislación nacional que afecte la propiedad intelectual derivada del presente Acuerdo, en especial con respecto a inventos, diseños industriales, nuevas especies vegetales y obras protegidas por el derecho de autor.

#### ARTÍCULO VIII

Los organismos nacionales que coordinarán y llevarán a cabo las actividades previstas en este Acuerdo serán la Agencia de Cooperación Internacional (Agci) de la República de Chile y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de las Islas Marshall.

#### ARTÍCULO IX

1. Para los fines de aplicación del presente Acuerdo, las Partes celebrarán Reuniones de la Comisión Mixta. Las delegaciones que asistirán a estas reuniones estarán integradas por representantes de gobierno y expertos (designados por cada Parte).
2. Durante la Reunión de la Comisión Mixta, las Partes
  - a) determinarán sus propios procedimientos y normas de trabajo;
  - b) planificarán y coordinarán la cooperación científica y tecnológica;
  - c) elaborarán Programas de Trabajo;
  - d) definirán las normas y procedimientos para la ejecución de los programas y proyectos de cooperación;
  - e) controlarán y evaluarán la ejecución de la cooperación y la utilización de los resultados;
  - f) crearán condiciones favorables para la aplicación de este Acuerdo;
  - g) definirán y revisarán, respectivamente y por consentimiento mutuo, las prioridades temáticas de los programas de cooperación, en conformidad con las prioridades nacionales de las Partes, y
  - h) organizarán reuniones de alto nivel, cuando lo estimen necesario.
3. La Reunión de la Comisión Mixta se celebrará en la época de selección de proyectos, pero al menos cada dos años, alternadamente en la República de Chile y en la República de las Islas Marshall, o en otro país de común acuerdo.

4. Si se estimare necesario, podrán establecerse grupos de trabajo temporales para estudiar un área o problema científico o tecnológico específico o para elaborar recomendaciones.

#### **ARTÍCULO X**

Salvo que se acuerde algo distinto, los gastos en que se incurra en la aplicación del presente Acuerdo con respecto al intercambio de científicos y expertos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo II, serán solventados de la siguiente manera:

- a) la Parte que envíe a los científicos o expertos solventará los gastos de viaje internacional entre los dos países y del seguro de atención médica de urgencia;
- b) la Parte receptora solventará los gastos de transporte dentro de su propio territorio que sean necesarios para la realización de las actividades de cooperación;
- c) los gastos de alojamiento y comida; y
- d) los detalles de las tarifas normativas y de regulación de los gastos señalados en la letra c) serán determinados y, si fuere necesario, revisados durante las Reuniones de la Comisión Mixta.

#### **ARTÍCULO XI**

1. Las disposiciones de este Acuerdo sólo podrán cambiarse o modificarse mediante consentimiento mutuo de las Partes.
2. Las diferencias o controversias relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo se resolverán por medio de consultas entre las Partes.

#### **ARTÍCULO XII**

1. El Acuerdo entrará en vigor luego del intercambio de Notas por las cuales las Partes confirmen que se han cumplido las condiciones necesarias para la entrada en vigor en conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales. La fecha de entrada en vigor será la fecha de la última notificación.
2. El Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de cinco años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de cinco años, salvo que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra de su intención de poner término al Acuerdo, con al menos seis meses de anticipación.
3. La terminación del presente Acuerdo no afectará la finalización de aquellos programas y proyectos que sean objeto de este Acuerdo y que se hayan iniciado en virtud de éste y no se hayan ejecutado íntegramente en la fecha de terminación del mismo.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado, en la ciudad de Santiago, a los catorce días del mes octubre del año dos mil dos, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Chile, María Soledad Alvear Valenzuela, ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Islas Marshall, Gerald M. Zackios, ministro de Relaciones Exteriores.

Conforme con su original.

(Fdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 18 de diciembre de 2002”.

**14. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba las enmiendas al Reglamento Internacional para prevenir los abordajes, 1972, adoptadas por la resolución A. 910 (22), el 29 de noviembre de 2001, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) en su 22º período de sesiones. (boletín N° 3752-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración las Enmiendas al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, adoptadas mediante la Resolución A.910 (22), de 29 de noviembre de 2001, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) en su 22º Período de Sesiones.

Estas Enmiendas tienen como objetivo principal prevenir los abordajes y colisiones en el mar, fijar prescripciones de tránsito y requerir señales visuales y auditivas que deben tener instaladas y adoptadas todo tipo de buques. Previamente, estas modificaciones fueron analizadas y aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima de la OMI, luego de haber recibido observaciones de todos los países miembros.

Las modificaciones que se introducen al Reglamento son las siguientes:

- a) Se introduce un nuevo concepto, en el sentido que las naves de vuelo rasante, cuando naveguen muy cerca de la superficie del mar, aterricen o despeguen, se consideran buque y deben cumplir con este Reglamento;
- b) Impone la obligación a los buques de llevar pito, campana o gong según su eslora, y de emitir las señales. Además, determina el alcance audible y dentro de qué rango debe estar la frecuencia fundamental, y
- c) Dispone la posición en la que se podrá colocar la luz de tope en las naves de gran velocidad, en relación con la manga de la nave.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébanse las Enmiendas al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972, adoptadas por la Resolución A.910 (22), el 29 de noviembre de 2001, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional (OMI) en su 22º Período de Sesiones.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JAIME RAVINET DE LA FUENTE, Ministro de Defensa Nacional”.

**RESOLUCIÓN A.910 (22)**

aprobada el 29 de noviembre de 2001

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL  
PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, 1972**

La Asamblea.

Recordando el artículo VI del Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972 (en adelante denominado “el Convenio”), que trata de las modificaciones del Reglamento.

Habiendo examinado las enmiendas al Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972, aprobadas por el Comité de Seguridad Marítima en su 73º período de sesiones y comunicadas a todas las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo VI del Convenio, así como las recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima por lo que respecta a la entrada en vigor de dichas enmiendas.

1. Adopta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, las enmiendas que figuran en el anexo de la presente resolución;
2. Decide, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo VI del Convenio, que las enmiendas entrarán en vigor el 29 de noviembre de 2003, a menos que al 29 de mayo de 2002 más de un tercio de las Partes Contratantes hayan notificado a la Organización que recusan las enmiendas;
3. Pide al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo VI del Convenio, comunique la presente resolución a todas las Partes Contratantes del Convenio para su aceptación;
4. Invita a las Partes Contratantes a que notifiquen si recusan las enmiendas a más tardar el 29 de mayo de 2002, fecha pasada la cual se considerará que éstas se han aceptado para su entrada en vigor tal como se determina en la presente resolución.

**ANEXO****ENMIENDAS AL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR  
LOS ABORDAJES, 1972**

1. Regla 3: Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:  
“a) La palabra “buque” designa toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento, las naves de vuelo rasante y los hidroaviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte sobre el agua”.  
Se añade el nuevo párrafo m) siguiente:  
“m) La expresión “nave de vuelo rasante” designa una nave multimodal que, en su modalidad de funcionamiento principal, vuela muy cerca de la superficie aprovechando la acción del efecto de superficie”.
2. Regla 8: Se enmienda el párrafo a) de modo que siga lo siguiente:  
“a) Toda maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será llevada a cabo de conformidad con lo dispuesto en las reglas de la presente parte y, si las circunstancias del caso lo permiten, se efectuará en forma clara, con la debida antelación y respetando las buenas prácticas marineras”.



3. Regla 18: Se añade el nuevo párrafo f) siguiente:

“f) i) Cuando despeguen, aterricen o vuelen cerca de la superficie, las naves de vuelo rasante se mantendrán bien alejadas de todos los demás buques y evitarán entorpecer la navegación de éstos.

ii) Las naves de vuelo rasante que naveguen por la superficie del agua cumplirán lo dispuesto en las reglas de la presente parte como si fueran buques de propulsión mecánica”.

4. Regla 23: Se añade el nuevo párrafo c) siguiente y se modifica la numeración en consecuencia:

“c) Únicamente cuando despeguen, aterricen o vuelen cerca de la superficie, las naves de vuelo rasante exhibirán, además de las luces prescritas en el párrafo a) de la presente regla, una luz roja centelleante todo horizonte de gran intensidad”.

5. Regla 31: Se enmienda de modo que diga lo siguiente:

“Cuando a un hidroavión o a una nave de vuelo rasante no le sea posible exhibir luces y marcas de las características y en las posiciones prescritas en las reglas de la presente parte, exhibirá luces y marcas que, por sus características y situación, sean lo más parecidas posible a las prescritas en esas reglas”.

6. Regla 33: Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:

“a) Los buques de eslora igual o superior a 12 metros irán dotados de un pito, los buques de eslora igual o superior a 20 metros irán dotados de una campana, además del pito, y los buques de eslora igual o superior a 100 metros llevarán además un gong cuyo tono y sonido no pueda confundirse con el de la campana. El pito, la campana y el gong deberán satisfacer las especificaciones del Anexo III de este Reglamento. La campana o el gong, o ambos, podrán ser sustituidos por otro equipo que tenga las mismas características acústicas respectivamente, a condición de que siempre sea posible hacer manualmente las señales acústicas prescritas”.

7. Regla 35: Se añade el nuevo párrafo i) siguiente y se modifica la numeración en consecuencia:

“i) Un buque de eslora igual o superior a 12 metros, pero inferior a 20 metros, no tendrá obligación de emitir las señales de campana prescritas en los párrafos g) y h) de la presente regla. No obstante, si no lo hace, emitirá otra señal acústica eficaz a intervalos que no excedan de 2 minutos”.

8. Anexo I: Se enmienda la sección 13 de modo que diga lo siguiente:

“13. Naves de gran velocidad.\*

a) La luz de tope de las naves de gran velocidad se podrá colocar, en relación con la manga de la nave, a una altura inferior a la prescrita en el párrafo 2 a) i) del presente anexo, siempre que el ángulo de la base del triángulo isósceles formado por las luces de costado y la luz de tope, visto desde un costado, no sea inferior a 27°.

b) En las naves de gran velocidad de eslora igual o superior a 50 metros, la distancia vertical de 4,5 metros que, según lo prescrito en el párrafo 2 a) ii) del presente anexo, ha de mediar entre la luz del paglo triquete y la del palo mayor podrá modificarse siempre y cuando dicha distancia no sea inferior a la determinada aplicando la fórmula siguiente:

$$y = \frac{(a + 17 \Psi C + 2)}{1000}$$

donde:

\* Véanse el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 1994, y el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 2000.

- y: es la diferencia de la altura, en metros, entre la luz del palo mayor y la luz del palo trinquete;
- a es la altura de la luz del pablo trinquete, en metros, por encima de la superficie del agua, en condiciones de servicio;
- $\Psi$ : es el asiento, en grados, en condiciones de servicio;
- C es la distancia horizontal, en metros, entre las luces de tope”.

#### 9. Anexo III.

Sección 1 - Pitos: Se enmienda el párrafo a) de modo que diga lo siguiente:

“a) la frecuencia fundamental de la señal deberá estar comprendida dentro de la gama de 70 a 700 Hz. El alcance audible de la señal de un pito estará determinado por aquellas frecuencias en las que puedan incluirse la frecuencia fundamental y/o una o más frecuencias más elevadas que queden dentro de la gama de 180 a 700 Hz (= 1%) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2.100 Hz (= 1%) en buques de eslora inferior a 20 metros, y que proporcionen los niveles de presión sonora especificados en la sección 1 c)”.

Se enmienda el párrafo c) de modo que diga lo siguiente:

“c) Intensidad de la señal acústica y alcance audible.

Todo pito instalado en un buque deberá proporcionar, en la dirección de máxima intensidad de la pitada y a la distancia de 1 metro del pito, un nivel de presión sonora no inferior al valor correspondiente de la tabla siguiente, en una banda por lo menos de 1/3 de octava dentro de la gama de frecuencias de 180 a 700 Hz (= 1%) en buques de eslora igual o superior a 20 metros, y de 180 a 2.100 Hz (= 1%) en buques de eslora inferior a 20 metros.

<b>Eslora del buque en metros</b>	<b>Nivel de la banda de 1/3 de octava a 1 metro en dB referido a <math>2 \times 10^{-5}</math> N/m<sup>3</sup></b>	<b>Alcance audible en millas marinas</b>
200 o más	143	2
75 - menos de 200	138	1,5
20 - menos de 75	130	1
menos de 20	120 <sup>*1</sup>	0,5
	115 <sup>*2</sup>	
	111 <sup>*3</sup>	

\*1 Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de las gamas de 180 a 450 Hz

\*2 Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 450 a 800 Hz

\*3 Cuando las frecuencias medidas quedan dentro de la gama de 800 a 2.100 HzB”

Sección 2 - Campanas o gong:

“b) Construcción

Las campanas y los gongs estarán fabricados con material resistente a la corrosión y proyectados para que suenen con tono claro. La boca de la campana tendrá no menos de 300 milímetros de diámetro para los buques de eslora igual o superior a 20 metros. Cuando sea posible, se recomienda utilizar un badajo accionado mecánicamente para asegurar una fuerza constante, si bien deberá ser también posible el accionamiento manual. La masa del badajo no será inferior al 3 por ciento de la masa de la campana”.

Copia certificada de las traducciones oficiales en los idiomas español y ruso.

Por el Secretario General de la Organización Marítima Internacional.

Londres, 8 de julio 2003.  
Conforme con su original.

(Fdo.): CARLOS PORTALES CIFUENTES, Embajador Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

Santiago, 24 de febrero de 2004”.

**15. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo de Cooperación Turística entre la República de Chile y la República de Túnez, suscrito el 20 de enero de 1997. (boletín N° 3753-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo de Cooperación Turística, suscrito con la República de Túnez el 20 de enero de 1997.

Este Acuerdo tiene como propósito fundamental promover y desarrollar las relaciones turísticas entre ambos países, con el objeto de fomentar el contacto y mejor conocimiento de sus respectivos pueblos y, consecuentemente, incentivar su desarrollo económico.

Para el efecto de dar cumplimiento a estos postulados, el Acuerdo contempla una variada gama de actividades de promoción entre las entidades públicas y privadas relacionadas con el turismo, como las agencias de viajes, tour operadores, transportadores aéreos, terrestres y marítimos y cualesquiera otras empresas u organizaciones que operen en el ámbito turístico.

Como complemento de estas actividades, las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar toda clases de informaciones turísticas, documentación, material publicitario, estudios técnicos sobre turismo, legislación sobre la reglamentación de las actividades turísticas, capacitación del personal que labora en dicho sector y, en general, cualquier estudio de expertos que permita dar cabal cumplimiento a los objetivos del Acuerdo.

Finalmente, las Partes se comprometen a crear una Comisión Mixta, compuesta por representantes autorizados de ambos países, dotados de facultades para proponer recomendaciones a sus respectivas autoridades competentes en materias turísticas.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Turística entre la República de Chile y la República de Túnez, suscrito el 20 de enero de 1997.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JORGE RODRIGUEZ GROSSI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN TURÍSTICA ENTRE LA**

**REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DE TÚNEZ**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Túnez, en adelante las Partes Contratantes:

Convencidos de la importancia que el desarrollo de las relaciones turísticas puede tener, no solamente en favor de las respectivas economías, sino también para Fomentar un profundo conocimiento entre ambos pueblos;

Convencidos de que el turismo, en razón de su dinámica socio-cultural y económica, es un excelente instrumento para promover el desarrollo económico, el entendimiento, la buena voluntad y estrechar las relaciones de amistad entre los pueblos, resuelven celebrar el siguiente Acuerdo de Cooperación Turística

**ARTÍCULO 1°**

Las partes contratantes alertarán las actividades de promoción turística entre las entidades públicas y privadas de ambos países relacionadas con el sector turístico, con el fin de incrementar el intercambio turístico y promover su imagen nacional a través de actividades turísticas y culturales, seminarios, exposiciones, conferencias y festividades de trascendencia nacional e internacional.

También incentivarán la cooperación entre sus agencias de viajes, tour operadores, transportadores aéreos, terrestres y marítimos y otras empresas y organizaciones que operan en el sector turístico.

**ARTÍCULO 2°**

Dentro de los límites establecidos por su legislación nacional, las Partes Contratantes se concederán recíprocamente todas las facilidades para intensificar y estimular el movimiento turístico de las personas así como el intercambio de información turística, documentación y material publicitario.

**ARTÍCULO 3°**

Las Partes Contratantes promoverán y facilitarán, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas y sus posibilidades, las inversiones de capitales chilenos, tunecinos o que se realicen en forma conjunta en sus respectivos sectores turísticos.

**ARTÍCULO 4°**

Las Partes Contratantes atenderán y estimularán, según sus disponibilidades presupuestarias, la cooperación técnica en el campo del turismo entre ambos países, a fin de elevar el nivel de sus respectivos técnicos en turismo y fomentar la investigación y al estudio de materias de interés común.

**ARTÍCULO 5°**

1. Las Partes Contratantes impulsarán el intercambio de información y experiencia en materias turísticas, relativas especialmente a lo siguiente:
  - a) Recursos turísticos y estudios relacionados con el turismo y con los planes de desarrollo del mismo en sus territorios.
  - b) Estudios e investigaciones relacionados con la actividad turística y documentación técnica, tales como revistas y otros.

- c) Legislación vigente para la reglamentación de las actividades turísticas y para la protección y conservación de los recursos naturales y culturales de interés turístico.
- d) Capacitación del personal empleado en el sector turístico y documentación relevante.
2. Las Partes Contratantes intercambiarán información sobre el volumen y características del potencial real del mercado turístico de ambos países, incluyendo estudios de mercado de terceros países que cada Parte Contratante pueda poseer.

#### ARTÍCULO 6º

Con el propósito de implementar este Acuerdo, á través de consultas bilaterales y proposición de recomendaciones a las autoridades competentes de ambos países, se constituirá una Comisión Mixta, compuesta por representantes autorizados de cada Parte Contratante, a cuyas reuniones podrán ser invitados a participar representantes del sector privado turístico.

Las reuniones de la Comisión Mixta tendrán lugar en cada país en forma alternada y en las fechas que fijen las Partes Contratantes de común acuerdo.

#### ARTÍCULO 7º

1. El presente Acuerdo entrará en vigor provisoriamente en la fecha de su firma y, definitivamente, en la fecha en cada Parte Contratante notifique a la otra, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de las formalidades legales requeridas para su entrada en vigor.
2. Este Acuerdo regirá por un período de cinco años y se renovará automáticamente por períodos de igual duración, a menos que sea denunciado, mediante notificación escrita y a través de los canales diplomáticos, por cualquiera de las Partes Contratantes, con a lo menos tres meses de anticipación a la fecha de expiración de cada período.
3. La terminación de este Acuerdo realización de los programas y proyectos que formulados durante su vigencia, a menos que Contratantes acuerden lo contrario.
4. Hecho en Túnez con fecha lunes 20 de enero de mil novecientos noventa y siete, en dos copias originales en español y árabe, ambas igualmente válidas.

Por el Gobierno de la República de Chile, Álvaro García, ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República de Túnez, Slaheddine Maaqui, ministro de Turismo y Artesanía.

Conforme con su original.

(Fdo.): CARLOS PORTALES CIFUENTES, Embajador Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

**16. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Mongolia sobre Supresion de Visa para los Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales de la República de Chile y Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales de Mongolia, suscrito el 25 de septiembre de 2003. (boletín N° 3754-10).**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio con el Gobierno de Mongolia sobre Supresión de Visa para los Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales

y Especiales de la República de Chile y Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales de Mongolia, suscrito el 25 de septiembre de 2003, en Santiago.

Este Convenio, que constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en Chile, contenida en el Decreto Ley N° 1094, de 1975 y en el Decreto Supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior, encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, que implica este Acuerdo Internacional.

Su contenido es el siguiente:

1. Los nacionales de la República de Chile y de Mongolia portadores de los pasaportes anteriormente señalados, podrán ingresar al territorio de Mongolia, pasar en tránsito, permanecer y salir de él sin visado, por un período de hasta 90 días, prorrogable por un plazo de igual duración.
2. Igualmente, los nacionales de ambos países que se desempeñen en las correspondientes Misiones Diplomáticas y Consulares, que sean portadores de los mencionados pasaportes y que estén debidamente acreditados, podrán permanecer y salir del territorio del país receptor sin visado, durante todo el plazo de su misión oficial. Esta disposición se aplica también a los familiares de dichas personas que sean portadores de sus correspondientes pasaportes.
3. Los nacionales de ambos países portadores de dichos pasaportes podrán, igualmente, cruzar las fronteras estatales de la Responsabilidad de Chile y de Mongolia por cualquiera de los puntos autorizados para tal efecto por las autoridades de inmigración competentes.
4. El Convenio no exime a los portadores de los referidos pasaportes de la obligación de observar las leyes y reglamentos en vigor relativos a la entrada, permanencia y salida de los extranjeros, de los respectivos países.
5. Las autoridades competentes de ambos países se reservan el derecho de rechazar la entrada o permanencia de las personas cuya presencia en su territorio no sea deseada.
6. Las Partes pueden suspender, completa o parcialmente, la aplicación del Convenio por razones de orden público, seguridad o protección de la salud de la población. La suspensión o reestablecimiento de la ejecución del Convenio serán comunicadas a la otra Parte por vía Diplomática.
7. Las Partes intercambiarán modelos de los pasaportes objeto del Convenio, así como de los cambios que introduzcan en dichos documentos.
8. El Convenio tendrá una duración indefinida, entrará en vigor internacional 60 días después de la fecha de la última notificación de una de las Partes a la otra, por vía diplomática, en que comunique su aprobación conforme a sus normas internas y podrá ser denunciado mediante notificación escrita a la otra Parte por vía diplomática.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

#### **PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Mongolia sobre Supresión de Visa para los Portadores de Pasaportes

Diplomáticos, Oficiales y Especiales de la República de Chile y Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales de Mongolia”, suscrito en Santiago el 25 de septiembre de 2003.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro del Interior”.

**CONVENIO  
ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL GOBIERNO DE MONGOLIA  
SOBRE SUPRESION DE VISA PARA L05  
PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,  
OFICIALES Y ESPECIALES DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
PORTADORES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y  
OFICIALES DE MONGOLIA**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Mongolia, en adelante las “Partes”,

Motivados por el deseo de fortalecer las relaciones de amistad que existen entre los pueblos y Gobiernos de la República de Chile y de Mongolia,

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Los nacionales de la República de Chile portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales vigentes podrán viajar al territorio de Mongolia, pasar en tránsito, permanecer y salir de él sin visado durante un período de hasta noventa (90) días contados a partir de la fecha de su ingreso. Dicho plazo podrá ser prorrogado por las autoridades del Gobierno de Mongolia hasta por un período máximo de noventa (90) días.

**ARTÍCULO II**

Los nacionales de Mongolia portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales vigentes podrán viajar al territorio de la República de Chile, pasar en tránsito, permanecer y salir de él sin visado durante un período de noventa (90) días a contar de la fecha de su ingreso. Dicho plazo podrá ser prorrogado por las autoridades del Gobierno de Chile hasta por un período máximo de noventa (90) días.

**ARTÍCULO III**

1. Los nacionales de la República de Chile portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales vigentes, que sean miembros del personal de la Misión Diplomática o Consular, y que se encuentren acreditados ante el Estado receptor, podrán viajar al territorio de Mongolia, permanecer y salir de él sin visado durante todo el período de su misión oficial. Los mismos privilegios se aplicarán a los familiares o dependientes de las personas señaladas en el párrafo anterior, siempre que sean portadores de pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales vigentes.

2. Los nacionales de Mongolia portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales vigentes, que sean miembros del personal de la Misión Diplomática o Consular, y que se encuentren acreditados ante el Estado receptor, podrán viajar al territorio de la República de Chile, permanecer y salir, de él sin visado durante todo el período de su misión oficial. Los mismos privilegios se aplicarán a los familiares o dependientes de las personas señaladas en el párrafo anterior, siempre que sean portadores de pasaportes diplomáticos u oficiales vigentes.
3. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado que envía comunicará con antelación a la Embajada del Estado receptor sobre la llegada de los funcionarios mencionados en los puntos 1 y 2 del presente artículo.

#### ARTÍCULO IV

Los titulares de los pasaportes a que se refiere el presente Convenio podrán ingresar y salir del territorio de la República de Chile y de Mongolia por cualquier punto autorizado para tal efecto por las autoridades de inmigración competentes.

La supresión del requisito de visa establecida por el presente Convenio no exime a los titulares de dichos pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos vigentes en la República de Chile y en Mongolia relativos a la entrada, permanencia y salida del territorio aplicables a los extranjeros.

#### ARTÍCULO V

Las Partes se reservan el derecho a denegar el ingreso o la permanencia en su territorio de cualquier persona cuya presencia no sea deseada.

#### ARTÍCULO VI

Cada Parte puede suspender completa o parcialmente la ejecución del presente Convenio por motivos de orden público, seguridad o protección de la salud de la población. La adopción y la supresión de tales medidas serán comunicadas inmediatamente a la otra Parte por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO VII

Los Partes, se intercambiarán, por la vía diplomática, modelos de los documentos de viaje indicados en los Artículos I y II del presente Convenio, con información detallada sobre sus características y uso, con a lo menos treinta (30) días de anticipación a la entrada en vigor de este Convenio.

Las Partes se informarán mutuamente de todo cambio a dichos documentos y a su régimen de uso, y presentarán los modelos de nuevos documentos de viaje, a más tardar con treinta (30) días de anticipación a la introducción de dichos cambios.

#### ARTÍCULO VIII

1. El presente Convenio entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra haber dado cumplimiento a los trámites de aprobación interna correspondientes.
2. Cualquier modificación de este Convenio que se acuerde entre las Partes deberá ser notificada a la otra mediante intercambio de Notas y entrará en vigor en los mismos términos establecidos en el número uno del presente Artículo.



3. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término mediante notificación escrita a la otra remitida por los canales diplomáticos. El Acuerdo en este caso terminará al vencimiento del plazo de sesenta días de recibida la notificación respectiva.

Hecho en Santiago, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil tres, en dos ejemplares, en los idiomas español, mongol e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la República de Mongolia.

Conforme con su original.

(Fdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 6 de octubre de 2003”.

**17. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de misiones diplomáticas y oficinas consulares, suscrito en Santiago, el 26 de abril de 2004. (boletín N° 3755-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana, sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, suscrito en Santiago, el 26 de abril de 2004.

A fin de lograr el cumplimiento del Acuerdo se establece en su texto las siguientes normas fundamentales, las que se aplicarán sobre una base de reciprocidad:

1. Consigna la autorización para que los beneficiarios puedan ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.
2. Precisa detalladamente la categoría de “familiar dependiente”.
3. Establece el compromiso de las Partes de no imponer restricciones a la naturaleza o tipo de trabajo remunerado que deseen desempeñar los beneficiarios, con las siguientes condiciones: a) en caso de profesiones o actividades que requieran de títulos especiales, los familiares dependientes deberán cumplir las normas que regulan la práctica de esas profesiones o actividades en el país receptor, y b) la autorización correspondiente podrá negarse cuando, por motivos de seguridad sólo pueda contratarse nacionales del país receptor.
4. Determina el procedimiento para obtener la autorización, en el cual se otorga una activa participación a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.
5. No otorga inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa a las personas que sean autorizadas a desempeñar actividades remuneradas respecto de los actos o contratos directamente relacionados con el desempeño de tales actividades.

6. En el caso que un familiar dependiente que goce de inmunidad ante la jurisdicción penal en conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o Consulares sea acusado de un delito cometido en relación con su trabajo, el Estado de origen se compromete a considerar seriamente cualquier solicitud por escrito de renuncia a dicha inmunidad, presentada por el Estado receptor.
7. Somete a las personas autorizadas para ejercer una actividad remunerada a la legislación tributaria, laboral y previsional del Estado receptor en todo lo referente a dicha actividad.
8. Dispone que no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países;
9. Establece que el término de la misión del empleado en el país receptor, conlleva la expiración de la autorización para desempeñar la actividad remunerada que estuviere realizando conforme al Acuerdo, en un plazo máximo de dos meses, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga valor o efecto alguno al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la legislación interna del Estado receptor.

Las cláusulas finales del acuerdo consignan las normas relativas a su entrada en vigor y a la forma de ponerle término.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

#### **PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y la República Dominicana, sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, suscrito en Santiago, el 26 de abril de 2004.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores”.

#### **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE EL LIBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES REMUNERADAS PARA FAMILIARES DEPENDIENTES DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO, CONSULAR, ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES**

La República de Chile y la República Dominicana, en su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes a cargo del personal de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de una de las Partes destinados en misión oficial en el territorio de la otra Parte, acuerdan lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 1**

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de la República Dominicana en la República de Chile y de la República de Chile en la República Dominicana, quedan autorizados

para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado, una vez obtenida la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo.

### **ARTÍCULO 2**

Para los fines de este Acuerdo se entienden por familiares dependientes:

- a) Cónyuge;
- b) Hijos solteros menores de 21 años que vivan a cargo de sus padres, o menores de 25 años que cursen estudios superiores en centros de enseñanza superior; y
- c) Hijos solteros que vivan a cargo de sus padres y tengan alguna incapacidad física o mental.

### **ARTÍCULO 3**

No habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que en las profesiones o actividades en que se requieran calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por razones de seguridad, puedan emplearse sólo nacionales del Estado receptor.

### **ARTÍCULO 4**

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada se realizará por la respectiva Misión mediante Nota Verbal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. Esta solicitud deberá acreditar la relación familiar del interesado con el empleado del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Acuerdo, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para trabajar, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

El Gobierno correspondiente podrá dejar sin efecto el permiso para desempeñar el empleo en caso que el solicitante haya en cualquier momento violado las leyes tributarias, laborales y de seguridad social del país receptor.

### **ARTÍCULO 5**

Un familiar dependiente que goce de inmunidad de jurisdicción de acuerdo con las Convenciones de Viena de Relaciones Diplomáticas y Consulares o cualquier otro instrumento internacional y que obtuviera empleo al amparo del presente Acuerdo, no gozará de inmunidad civil ni administrativa frente a acciones deducidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades, quedando sometidas a la legislación y a los Tribunales del Estado receptor en relación con las mismas.

### **ARTÍCULO 6**

En el caso de que un familiar dependiente, que goce de inmunidad de jurisdicción de conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, fuera acusado de haber cometido una infracción penal en relación con su empleo, el Estado acreditante se compromete a estudiar seriamente toda demanda escrita de renuncia a la inmunidad presentada por el Estado receptor.

**ARTÍCULO 7**

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor estará sujeto a la legislación aplicable en ese Estado en materia tributaria, laboral y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

**ARTÍCULO 8**

Este Acuerdo no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.

**ARTÍCULO 9**

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor expirará en un plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia termine sus funciones ante el Gobierno en que se encuentre acreditado, sin que el tiempo que permanezca en esta situación tenga ningún valor ni produzca ningún efecto al solicitar permisos de trabajo y residencia regulados con carácter general en la normativa del Estado receptor.

**ARTÍCULO 10**

Las Partes se comprometen en adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 11**

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por escrito y por vía diplomática de su intención de hacerlo. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis meses a partir de la fecha de la notificación.

**ARTÍCULO 12**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última Nota en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.

Por la República Dominicana, Francisco Guerrero Prats, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

Conforme con su original.

(Fdo.): CARLOS PORTALES CIFUENTES, Embajador Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

Santiago, 3 de mayo de 2004?.

**18. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, adoptado por intercambio de notas de fechas 22 de octubre y 12 de noviembre de 2002, por el cual se autoriza a los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y consulares de ambos países para desempeñar actividades remuneradas en el estado receptor. (boletín N° 3756-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, adoptado por Intercambio de Notas de fechas 22 de octubre y 12 de noviembre de 2002, por el cual se autoriza a los Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de ambos países para desempeñar actividades remuneradas en el Estado receptor.

A fin de lograr el cumplimiento del Convenio, se establece en su texto las siguientes normas fundamentales, las que se aplicarán sobre una base de reciprocidad:

1. Consigna la autorización para que los beneficiarios puedan ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.
2. Precisa detalladamente la categoría de “familiar dependiente”.
3. Establece el compromiso de las Partes de no imponer restricciones a la naturaleza o tipo de trabajo remunerado que deseen desempeñar los beneficiarios, con las siguientes condiciones: a) en caso de profesiones o actividades que requieran de títulos especiales, los familiares dependientes deberán cumplir las normas que regulan la práctica de esas profesiones o actividades en el país receptor, y b) la autorización correspondiente podrá negarse cuando, por motivos de seguridad sólo pueda contratarse nacionales del país receptor.
4. Determina el procedimiento para obtener la autorización, en el cual se otorga una activa participación a los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.
5. No otorga inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa a las personas que sean autorizadas a desempeñar actividades remuneradas respecto de los actos o contratos directamente relacionados con el desempeño de tales actividades.
6. En el caso que un familiar dependiente goce de inmunidad ante la jurisdicción penal en conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o Consulares o con otros instrumentos internacionales sobre la materia y sea acusado de un delito cometido en relación con su trabajo, el Estado de origen se compromete a considerar seriamente cualquier solicitud por escrito presentada por el Estado receptor para que renuncie a dicha inmunidad.
7. Somete a las personas autorizadas para ejercer una actividad remunerada a la legislación tributaria y provisional del Estado receptor en todo lo referente a dicha actividad.
8. Dispone que no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos países.
9. Establece que el término de la misión del empleado en el país receptor conlleva la expiración de la autorización para desempeñar la actividad remunerada que estuviere realizando conforme al Convenio.

Las cláusulas finales del Convenio consignan las normas relativas a su entrada en vigor y a la forma de ponerle término.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, adoptado por Intercambio de Notas de fechas 22 de octubre y 12 de noviembre de 2002, por el cual se autoriza a los Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares de ambos países para desempeñar actividades remuneradas en el Estado receptor.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores”.

**NOTA N° 455/02**

Excelentísimo señor

Tengo el honor de dirigirme a vuestra Excelencia con el objeto de acusar recibo de su atenta nota N° 6-4/104, de fecha 22 de octubre de 2002, que dice lo siguiente:

“NOTA RE (SAA-SUR-CHI) N° 6-4/104

Lima, 22 de octubre 2002

Excelentísimo señor Embajador.

Tengo la honra de dirigirme a vuestra Excelencia, con ocasión de proponer a su Ilustrado Gobierno, un “Convenio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que autoriza el libre ejercicio de actividades remuneradas a familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones diplomáticas”, con el siguiente texto:

“Los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Chile, en adelante “Las Partes”;

Considerado su deseo de permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un tratamiento recíproco, a los familiares dependientes de los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares destinadas en misión oficial en el territorio de la otra:

Convienen lo siguiente:

**Artículo 1**

Los familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares del Perú en Chile y de Chile en el Perú, quedan

autorizadas para ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, una vez obtenida la autorización correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio.

#### **Artículo 2**

Para los fines de este Convenio se entiende por familiares dependientes:

- a) Cónyuge, b) Hijos solteros y a cargo menores de 21 años, o menores de 25 que cursen estudios en centros de enseñanza superior y,
- b) Hijos solteros dependientes con alguna discapacidad física o mental

#### **Artículo 3**

Las partes acuerdan que no habrá restricciones sobre la naturaleza o clase de empleo que pueda desempeñarse. Se entiende, sin embargo, que, en las profesiones o actividades en que se requieran calificaciones especiales, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que rigen el ejercicio de dichas profesiones o actividades en el Estado receptor. Además, la autorización podrá ser denegada en aquellos casos en que, por disposiciones de su legislación interna, sólo puedan emplearse nacionales del Estado receptor.

#### **Artículo 4**

La solicitud de autorización para el ejercicio de una actividad remunerada deberá ser presentada por la respectiva Misión Diplomática mediante Nota Verbal ante la Dirección Nacional de Protocolo y Ceremonial del Estado del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú o ante la Dirección del Ceremonial y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, respectivamente.

Esta solicitud deberá indicar la relación familiar del interesado con el funcionario del cual es dependiente y la actividad remunerada que desee desarrollar. Una vez comprobado que la persona para la cual se solicita autorización se encuentra dentro de las categorías definidas en el presente Convenio, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor informará inmediata y oficialmente a la Embajada del Estado acreditante que el familiar dependiente ha sido autorizado para ejercer una actividad remunerada, sujeto a la reglamentación pertinente del Estado receptor.

#### **Artículo 5**

Un familiar dependiente que realizare actividades remuneradas al amparo del presente Convenio, no gozará de inmunidad de jurisdicción civil ni administrativa frente a acciones deducidas en su contra respecto de los actos o contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades, quedando sometidas a la legislación y a los Tribunales de dicho Estado en relación a las mismas.

#### **Artículo 6**

En el caso que un familiar dependiente goce de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor en conformidad con las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o Consulares o cualquier otro instrumento internacional sobre la materia y sea acusado de un delito cometido en relación con su actividad remunerada, el Estado acreditante estudiará muy seriamente toda petición escrita que le presente el Estado receptor solicitando la renuncia a dicha inmunidad.

**Artículo 7**

El familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas en el Estado receptor, estará sujeto a la legislación aplicable en materia tributaria y de seguridad social en lo referente al ejercicio de dichas actividades.

**Artículo 8**

Este Convenio no implica reconocimiento de títulos, grados o estudios entre los dos Estados.

**Artículo 9**

La autorización para ejercer una actividad remunerada en el Estado receptor terminará en la fecha en que el agente diplomático o consular, empleado administrativo o técnico del cual emana la dependencia, ponga fin a sus funciones ante el gobierno en que se encuentre acreditado.

**Artículo 10**

Las partes se comprometen a adoptar las medidas que fueren necesarias para aplicar el presente Convenio.

**Artículo 11**

El presente Convenio entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última Nota en que una de las Partes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

**Artículo 12**

Este Convenio permanecerá en vigor por un período indefinido. Cualquiera de las Partes podrá ponerle término en cualquier momento, mediante notificación a la otra, por escrito y a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de la notificación”.

Si esta Nota es aceptable para el Ilustrado Gobierno de la República de Chile, me permito proponer que su respuesta, constituya un acuerdo entre los dos Estados.

Hago propicia la oportunidad para manifestar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Allan Wagner Tizón, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú

Al Excelentísimo señor  
Juan Pablo Lira Bianchi  
Embajador de la República de Chile  
En el Perú”

Además, tengo el honor de confirmar, en nombre de mi Gobierno, que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú, que entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última Nota en que una de las partes comunique a la otra, a través de la vía diplomática, el



cumplimiento de los requisitos exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos internos para la celebración de tratados internacionales.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Lima, 12 de noviembre de 2002

(Fdo.): JUAN PABLO LIRA BIANCHI, Embajador.

Al Excelentísimo señor  
Embajador Allan Wagner Tizón  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Palacio de Torre Tagle  
Ciudad.

Conforme con su original.

(Fdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 6 de marzo de 2003”.

**19. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el convenio complementario al convenio de seguridad social entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de mayo de 2002. (boletín N° 3757-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social, suscrito con el Reino de España el 14 de mayo de 2002, en la ciudad de Valencia.

**I. ANTECEDENTES.**

El artículo 16 del Convenio contempla un conjunto de disposiciones comunes que regulan la determinación y liquidación de las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia de los trabajadores que hayan estado sucesiva o alternativamente sometidos a la legislación de una y otra Parte Contratante, y en su artículo 17 establece las normas que se aplicarán para llevar a cabo la totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas partes en los diversos casos que señala.

Ahora bien, la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 17 de Convenio, que prescribe que “cuando coincida un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario o equivalente se considerará el período de seguro obligatorio”, ha impedido en la práctica, según se expresa en el Preámbulo del Convenio Complementario, que los períodos de seguro voluntario, cuando la legislación interna permita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en el otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la

cuantía de las pensiones de los trabajadores que se encuentran en dicho caso, lo cual ha traído, entre otras consecuencias, que los trabajadores han dejado de asegurarse voluntariamente y han perdido el interés por trabajar en ambos países.

## II. ANÁLISIS DE SUS DISPOSICIONES.

Por estas razones este Convenio establece en su artículo 2 las siguientes normas complementarias que deberán aplicarse respecto de las cuantías debidas en virtud de períodos de seguros voluntarios:

1. Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 del Convenio de Seguridad Social, se aplicarán solamente las reglas establecidas en el artículo 17, el cual consigna normas específicas aplicables a los diversos casos que puedan presentarse cuando se trata de totalización de períodos de seguro cumplidos en ambas Partes, entre los cuales, como se dijo anteriormente, está el contemplado en el apartado a) de dicho artículo.
2. Una vez establecida la cuantía efectivamente debida, ésta se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados de acuerdo con lo que dispone el mencionado artículo 17, apartado a) del Convenio.
3. Finalmente, este artículo dispone que el aumento de la cuantía se calculará de conformidad con lo que disponga la legislación vigente de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

### PROYECTO DE ACUERDO

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y el Reino de España, suscrito el 14 de mayo de 2002.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; RICARDO SOLARI SAAVEDRA, Ministro del Trabajo y Previsión Social”.

### CONVENIO COMPLEMENTARIO AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL REINO DE ESPAÑA DE 28 DE ENERO DE 1997

El Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile de fecha 28 de enero de 1997 establece en su artículo 17 apartado a) que, en el caso de coincidir un período de seguro obligatorio con un período de seguro voluntario, solo se tomará en consideración el primero.

Esta disposición que tiene sentido a efectos del reconocimiento del derecho, impide, en la práctica, que los períodos de seguro voluntarios, en el caso de que la legislación interna per-

mita su coincidencia con períodos de seguro obligatorio en otro país, puedan tomarse en consideración para aumentar la cuantía de la prestación.

La filosofía que actualmente impera considera preferible un exceso de protección a un déficit de la misma, tratando de potenciar e impulsar para ello el aseguramiento voluntario, con el objeto final de facilitar la circulación de los trabajadores de los diversos países.

Para cumplir este objetivo, se hace necesario complementar la disposición antes citada y para ello ambas Partes Contratantes, por el Reino de España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y por la República de Chile el Ministerio de Trabajo y Previsión Social acuerdan lo siguiente:

### **Artículo 1**

#### **Definiciones**

1. El término “Convenio” designa el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile, de 28 de enero de 1997.
2. El término “Convenio Complementario” designa el presente Convenio Complementario.

### **Artículo 2**

#### **Cuantías debidas en virtud de períodos de seguro voluntario**

Para calcular tanto la pensión teórica como el importe efectivo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 del Convenio, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 17 del Convenio.

La cuantía efectivamente debida (pensión prorata), calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 del Convenio, se aumentará en la cuantía que corresponda a los períodos de seguro voluntario que no hayan sido computados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado a) del Convenio. Este aumento se calculará según lo dispuesto por la legislación vigente de la Parte con arreglo a la cual se hayan cumplido los períodos de seguro voluntario.

### **Artículo 3**

#### **Disposición final**

El presente Convenio Complementario se aplicará provisionalmente el día primero del mes siguiente a su firma, entrará en vigor en la fecha de intercambio de los Instrumentos de ratificación y tendrá la misma duración que el Convenio.

Hecho en Valencia, el día 14 de mayo de 2002, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Ministerio de Trabajo y Previsión de la República de Chile, María Ariadna Hornkohl Venegas, Subsecretaria de Previsión Social.

Por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España, Gerardo Camps Devesa, Secretario de Estado de la Seguridad Social.

Conforme con su original.

(Fdo.). CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 14 de julio de 2004”.

**20. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Estonia referente a la exención del requisito de visa para pasaportes que indica, adoptado en Santiago el 2 de noviembre de 2000. (boletín N° 3758-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Acuerdo referente a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, suscrito con el Gobierno de la República de Estonia, en Santiago, el 2 de noviembre del año 2000.

**I. OBJETIVO.**

El objetivo del Acuerdo es eximir a los titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales de ambos países del requisito de obtener visa para ingresar a la República de Chile y a la República de Estonia.

El Acuerdo constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en Chile, contenida en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975, y en el Decreto Supremo N° 597, de 1984, del Ministerio del Interior. Dicha excepción encuentra su plena justificación en el deseo de estrechar los lazos de amistad entre los dos países, que implica este Acuerdo Internacional.

**II. CONTENIDO.**

1. Los titulares de los pasaportes anteriormente señalados podrán permanecer hasta por 90 días en el territorio chileno o estoniano, según corresponda, con reingresos múltiples, plazo que podrá ser prorrogado, por igual período, por las autoridades competentes.
2. Los titulares de dichos pasaportes que se desempeñen en las correspondientes Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares y que hayan sido acreditados como miembros de su personal, podrán ingresar, permanecer y salir libremente del país receptor durante el período de su misión. Se aplicarán, igualmente, estas normas a los familiares de dichas personas, siempre que sean titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales o especiales vigentes.
3. El Acuerdo no exime a los titulares de los referidos pasaportes, de la obligación de observar las leyes y reglamentos en vigor relativos a la entrada, permanencia y salida de los respectivos países.
4. No obstante, ambos Gobiernos se reservan el derecho de impedir el ingreso, en forma discrecional, de una persona determinada.
5. El Acuerdo tendrá duración indefinida. No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante aviso previo de tres meses enviado por vía diplomática.
6. Por último, en su cláusula final, el Acuerdo dispone que éste entrará en vigor internacional sesenta días después de la última notificación de una de las Partes a la otra, por vía diplomática, en que se comunique su aprobación conforme a sus normas internas.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Estonia referente a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales”, suscrito en Santiago el 2 de noviembre del año 2000.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; JOSÉ MIGUEL INSULZA SALINAS, Ministro del Interior”.

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ESTONIA  
REFERENTE A LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA  
TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES  
Y ESPECIALES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Estonia, deseosos de estrechar los lazos de amistad entre los dos Estados, están dispuestos a celebrar un Acuerdo sobre la Exención de Visa para los titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, en los términos siguientes:

1. Los titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, y Especiales válidos, otorgados por la República de Chile y los titulares de Pasaportes Diplomáticos válidos, otorgados por la República de Estonia, estarán exentos del requisito de obtener visa para ingresar a la República de Estonia y a la República de Chile, respectivamente.
2. Los titulares de los Pasaportes antes mencionados podrán permanecer hasta noventa (90) días en el territorio chileno o estoniano, según corresponda, con reingresos múltiples. Este plazo podrá ser prorrogado por las autoridades competentes en cada país, por igual período.
3. Los titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales, que presten servicios en las correspondientes Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares y que hayan sido acreditados como miembros de su personal, podrán ingresar, permanecer y salir libremente del país receptor, durante el período que dure su misión. Similares normas se aplicarán a los familiares de dichas personas, siempre que sean titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales o Especiales válidos.
4. La exención del requisito de visa establecida por el presente Acuerdo no exime a los titulares de dichos Pasaportes de la observancia de las leyes y reglamentos en vigor relativos a la entrada, permanencia y salida de los respectivos países.
5. Ambos Gobiernos se reservan el derecho de impedir el ingreso, en forma discrecional, cuando consideren inconveniente la entrada al país de una persona determinada.
6. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Podrá ser denunciado, por cualquiera de las Partes, mediante aviso previo de tres meses, remitido por la vía diplomática.
7. Este Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última Nota, mediante la cual una de las Partes comunique a la Otra, a través de la vía diplomática, el término de los trámites de aprobación interna correspondientes.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil, en dos versiones originales en idiomas español, estoniano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la República de Estonia.

Conforme con su original.

(Fdo.): ALBERTO YOACHAM SOFFIA, Embajador Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

Santiago, 14 de noviembre de 2000”.

**21. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua en materia aduanera, suscrito el 4 de octubre de 2002. (boletín N° 3759-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:ç

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio con el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera, suscrito el 4 de octubre de 2002, en Moscú.

**I. OBJETIVOS.**

Este Convenio tiene por objetivo establecer un conjunto de normas y medidas tendientes, fundamentalmente, a prevenir y evitar toda clase de infracciones a la legislación aduanera de ambos países, para el efecto de cautelar sus riquezas económicas, fiscales y sociales.

Lo anterior se concreta mediante el cálculo exacto de los derechos arancelarios, tasas y gravámenes que se impongan a la importación o exportación de mercancías y la debida implementación de las disposiciones sobre prohibición, restricción y control. Además, mediante la aplicación del Convenio se espera fortalecer el sistema de prevención del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

**II. CONTENIDO.**

1. Para el cumplimiento de los propósitos señalados las Partes se comprometen a mantener un intercambio amplio y permanente de toda clase de informaciones, y a prestarse igual asistencia en materias y sistemas aduaneros.
2. Al respecto, deben señalarse como especiales normas de cooperación, la asistencia en la prevención, investigación y represión de los delitos aduaneros, en especial, aquellas infracciones que dicen relación con el contrabando, con el tráfico ilícito de mercancías delicadas y de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

3. La asistencia recíproca es prestada, por regla general, a través de solicitudes de cooperación que la autoridad aduanera de una Parte realiza a la otra Parte con el propósito de que la segunda informe a la otra Parte sobre movimientos de mercancías, medios de transportes y lugares empleados para almacenar mercancías que sean objeto de un tráfico ilícito o sospechosos de serlo a través de las fronteras.
4. Toda asistencia solicitada y entregada a través de este Convenio, sea a solicitud de parte o de propia iniciativa, está supeditada a la legislación, competencia y recursos económicos disponibles de las Partes. Además, esta información sólo debe ser utilizada para los fines para los cuales fue requerida y goza de un tratamiento confidencial.
5. Por otra parte, el Convenio considera compromisos en orden a adoptar medidas aduaneras que, previo consentimiento, faciliten el comercio entre las Partes, tales como la introducción de documentos únicos, mejorar técnicas aduaneras y armonizar y simplificar los procedimientos de aduanas.
6. El Convenio establece la posibilidad de que las Partes se proporcionen asistencia técnica a través del intercambio de funcionarios, capacitación e intercambio de información.
7. En relación a los costos que significa la implementación de este Convenio, se estima que son menores dado que el cumplimiento de las solicitudes de asistencia dice relación con la propia función fiscalizadora que corresponde al Servicio Nacional de Aduanas y la remisión de dicha información a la otra Parte no demanda mayores recursos. Por otra parte, el costo de testigos, peritos e intérpretes no son solventados por la autoridad aduanera requerida y cualquier gasto extraordinario o especial que demande el cumplimiento del Convenio debe ser acordado entre las Partes.
8. Deben destacarse, además, las normas del Convenio que autorizan a las autoridades aduaneras para que sus funcionarios puedan comparecer, en calidad de peritos o testigos, en procesos judiciales o administrativos en el Estado contraparte, en relación con infracciones a la legislación aduanera, cuando así esta última Parte lo solicite (Artículo 13).
9. Igualmente, debe señalarse que las autoridades aduaneras pueden negarse plenamente a prestar asistencia cuando estimasen que su cumplimiento puede ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden pública o cualquier otro interés esencial de su Estado, o podrán negarse a brindarle parcialmente asistencia o supeditarla a determinadas condiciones o exigencias.
10. Finalmente, las Partes se comprometen a prestarse mutuamente asistencia técnica en materia aduanera, la que incluirá intercambio de funcionarios para beneficio mutuo en materias de capacitación y conocimiento de sus respectivas técnicas; capacitación y asesoría en el desarrollo de habilidades especiales de sus funcionarios; intercambio de información y experiencia en el resto del equipo técnico para propósitos de control; intercambio de visitas de peritos en materia aduanera; e intercambio de datos profesionales, científicos y técnicos relacionados con la legislación, reglamentos y procedimientos aduaneros.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera, suscrito el 4 de octubre de 2002.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE  
Y EL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE COOPERACIÓN  
Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA ADUANERA**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la Federación de Rusia, en adelante denominados las Partes,

Considerando que las infracciones a la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales y sociales de sus respectivos Estados y, asimismo, para los intereses legítimos del comercio;

Considerando la importancia de garantizar el cálculo exacto de los derechos arancelarios, tasas y gravámenes que se impongan sobre la importación o la exportación de mercancías y la debida implementación de las disposiciones de prohibición, restricción y control;

Convencidos de que las acciones destinadas a evitar las infracciones a la legislación aduanera y los esfuerzos para garantizar un cálculo exacto de los derechos y tasas de importación y exportación podrían ser más efectivos a través de la cooperación entre las Autoridades Aduaneras de sus Estados;

Considerando que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituye un peligro para la salud pública y para la sociedad;

Teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre Asistencia Administrativa Mutua de 5 de diciembre de 1953;

Teniendo en cuenta, además, las disposiciones de la Convención Única sobre Estupefacientes de 30 de marzo de 1961, la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 21 de febrero de 1971 y la Convención contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988; todas ellas redactadas bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas,

Han convenido en lo siguiente

**Artículo 1**

**DEFINICIONES**

Para los efectos de este Convenio:

1. “Legislación aduanera” significa las disposiciones establecidas por las leyes o reglamentos exigidos por las Autoridades Aduaneras de los Estados de las Partes, que regulan la



importación, la exportación y el tránsito de mercancías, u otros regímenes aduaneros, incluidas las disposiciones relativas a derechos arancelarios, tasas y otros gravámenes, que apliquen o impongan las Autoridades Aduaneras, y las disposiciones referentes a medidas de prohibición, restricción y control.

2. “Autoridad Aduanera” significa: en la Federación de Rusia -el Comité Estatal de Aduanas de la Federación de Rusia, en la República de Chile- el Servicio Nacional de Aduanas.
3. “Infracción” significa cualquier violación a la legislación aduanera y, asimismo, cualquier intento de violación a dicha legislación.
4. “Persona” significará cualquier persona natural o jurídica.
5. “Información” significará cualquier dato, documentos, informes, copias certificadas o autenticadas de los mismos y otras comunicaciones.
6. “Inteligencia” significará cualquier información que ha sido procesada y/o analizada a fin de proporcionar un indicio importante de infracción aduanera.
7. “Autoridad Aduanera Requerida” significará la Autoridad Aduanera de una Parte, que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera.
8. “Autoridad Aduanera Requirente” significará la Autoridad Aduanera de una Parte, que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera.

## **Artículo 2**

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

1. Las Partes, a través de las Autoridades Aduaneras de sus Estados, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Convenio:
  - a) adoptarán medidas a fin de facilitar y agilizar el movimiento de mercancías;
  - b) colaborarán entre sí en la prevención, investigación y control de las infracciones;
  - c) a solicitud, intercambiarán información relativa a este Convenio de la manera y bajo las condiciones establecidas en el mismo;
  - d) procurarán cooperar en la investigación, desarrollo y pruebas de nuevos procedimientos aduaneros, en la capacitación e intercambio de personal y en otras materias que pudieran requerir su esfuerzo conjunto;
  - e) intentarán lograr la armonización y la uniformidad en sus sistemas aduaneros, mejorar las técnicas aduaneras y resolver problemas en la administración y observancia de las disposiciones relativas a los Servicios de Aduanas.
2. La asistencia mencionada en los subpárrafos 1b) y 1c) del presente Artículo podrá brindarse en beneficio de todos los procedimientos o investigaciones.
3. La asistencia mutua dentro del marco de este Convenio se prestará en conformidad con la legislación vigente en el territorio del Estado de la Parte Requerida y dentro de la competencia y recursos de la Autoridad Aduanera Requerida.
4. Ninguna de las disposiciones de este Convenio se interpretará de manera que pudiere restringir las prácticas de asistencia mutua actualmente en vigencia entre las Partes.

**Artículo 3****FACILITACIÓN DE LAS FORMALIDADES ADUANERAS**

1. Las Autoridades Aduaneras, previo consentimiento mutuo, adoptarán las medidas necesarias para facilitar los procedimientos aduaneros a fin de simplificar y agilizar el movimiento de mercancías entre los territorios de los Estados de ambas Partes.
2. Las Autoridades Aduaneras podrán, previo consentimiento mutuo, reconocer formularios uniformes correspondientes a documentos aduaneros en los idiomas ruso, español o inglés.

**Artículo 4****FORMAS DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA**

- I. Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán mutuamente, por iniciativa propia o a solicitud, toda la información necesaria en conformidad con las disposiciones de este Convenio.
2. Las Autoridades Aduaneras:
  - a) intercambiarán experiencia relativa a sus actividades e información acerca de nuevos medios y métodos de cometer infracciones,
  - b) se informarán mutuamente acerca de cambios sustanciales en las leyes aduaneras de sus Estados, y, asimismo, sobre medios técnicos de control y sus métodos de aplicación, además de analizar otros asuntos de interés mutuo.

**Artículo 5****VIGILANCIA DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE**

La Autoridad Aduanera del Estado de una Parte, por iniciativa propia o a solicitud de la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte, mantendrá vigilancia sobre:

- a) las personas que se sabe o se sospecha que han infringido la legislación aduanera del Estado de la otra Parte, particularmente, su entrada y salida desde el territorio del Estado de la otra Parte;
- b) los movimientos de mercancías y formas de pago que, según informes de la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte, estarían o se sospecha que estarían dando origen a un tráfico ilícito importante hacia o desde el territorio del Estado de la otra Parte;
- c) cualquier medio de transporte que se sabe que es, o se sospecha que podría ser, utilizado para infringir la legislación aduanera del Estado de la otra Parte;
- d) lugares empleados para almacenar mercancías que pudieran dar origen a un tráfico ilícito importante hacia el territorio del Estado de la otra Parte.

**Artículo 6****ENTREGA CONTROLADA**

1. Las Autoridades Aduaneras podrán, de común acuerdo y en conformidad con la legislación de sus Estados, implementar el método de entrega controlada de mercancías y artícu-

los ilícitos con el propósito de descubrir a las personas implicadas en el tráfico ilegal de dichas mercancías y artículos.

2. Los envíos ilícitos respecto a los cuales se efectúen entregas controladas, en conformidad con los acuerdos establecidos, podrán, con el consentimiento de ambas Autoridades Aduaneras, ser interceptados y se les permitirá que sigan su trayecto, manteniéndolos intactos o removiéndolos, o reemplazándolos total o parcialmente.
3. Las decisiones con respecto a las entregas controladas deberán tomarse dependiendo de cada caso en particular y, si fuera necesario, podrán considerar los acuerdos y convenios financieros celebrados por ambas Autoridades Aduaneras en relación con su ejecución.

### **Artículo 7**

#### **MEDIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MERCANCÍAS DELICADAS**

Las Autoridades Aduaneras, por iniciativa propia o a solicitud y sin demora, se proporcionarán mutuamente toda la información pertinente sobre actividades, detectadas o planeadas, que constituyan o parecieran constituir una infracción a la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de una Parte en relación con el:

- a) movimiento de armas, municiones, explosivos y artefactos explosivos;
- b) movimiento de objetos de arte y antigüedades, que representen un valor histórico, cultural o arqueológico importante para una de las Partes;
- c) movimiento de mercancías tóxicas, al igual que substancias peligrosas para el medio ambiente y la salud pública;
- d) movimiento de mercancías sujetas a aranceles aduaneros o tasas elevadas y mercancías sujetas a limitaciones no arancelarias.

### **Artículo 8**

#### **COMUNICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

1. Las Autoridades Aduaneras, por iniciativa propia o a solicitud, se proporcionarán mutuamente toda la información que pudiera ayudar a garantizar exactitud en:
  - a) la recaudación de aranceles aduaneros, tasas y demás gravámenes impuestos por las Autoridades Aduaneras y, en particular, información que pudiera ayudar a determinar correctamente el valor de las mercancías para efectos aduaneros y establecer su clasificación arancelaria;
  - b) la implementación de prohibiciones y restricciones de importación, exportación y tránsito o de exenciones de aranceles aduaneros, tasas y demás gravámenes;
  - c) la aplicación de las normas nacionales de origen.
2. En caso de que la Autoridad Aduanera Requerida no contara con la información solicitada, procurará obtener esa información como si estuviera actuando por cuenta propia, conforme a las leyes del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida.

**Artículo 9****INFORMACIÓN SOBRE MERCANCÍAS, PERSONAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE**

1. La Autoridad Aduanera de una Parte, por iniciativa propia o a solicitud, proporcionará a la Autoridad Aduanera de la otra Parte, la siguiente información:
  - a) si las mercancías importadas al territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requiriente han sido exportadas legalmente desde el territorio del Estado de la otra Parte;
  - b) si las mercancías exportadas desde el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requiriente han sido importadas legalmente al territorio del Estado de la otra Autoridad Aduanera.
2. La Autoridad Aduanera del Estado de una Parte, por iniciativa propia o a solicitud, proporcionará a la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte, toda la información que podría serle de utilidad en relación con infracciones a la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de la otra Parte y, en particular, con respecto a:
  - a) personas que se sabe, o se sospecha que, han infringido las leyes aduaneras vigentes en el territorio del Estado de la otra Parte;
  - b) mercancías que se sabe son, o se sospecha que están siendo, objeto de tráfico ilícito importante;
  - c) medios de transporte que se sabe son, o se sospecha que están siendo, utilizados para infringir la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de la otra Parte.

**Artículo 10****ARCHIVOS Y DOCUMENTOS**

1. La Autoridad Aduanera del Estado de una Parte, por iniciativa propia o a solicitud, proporcionará a la Autoridad Aduanera de la otra Parte informes, registros de pruebas o copias certificadas de documentos y otra información disponible sobre actividades, realizadas o planeadas, que constituyan, o pareciera que constituyen, infracción a la legislación aduanera vigente en el territorio del Estado de esa Parte.
2. Los documentos indicados en este Convenio podrán ser reemplazados por información computarizada producida para el mismo propósito. Al mismo tiempo, deberá proporcionarse toda la información pertinente para la interpretación o utilización del material.
3. Se solicitarán archivos y documentos originales sólo en aquellos casos en que las copias certificadas pudieren ser insuficientes y éstos serán devueltos tan pronto como sea posible.

**Artículo II****CONSULTAS**

1. Si la Autoridad Aduanera del Estado de una Parte así lo solicita, la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte iniciará todas las consultas oficiales relativas a operaciones que sean, o pareciera que son, contrarias a la legislación aduanera vigente en el territorio del

- Estado de la Autoridad Aduanera Requirente. Esta deberá informar acerca de los resultados de dichas consultas a la Autoridad Aduanera Requirente.
2. Estas consultas se practicarán conforme a las leyes vigentes en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida. La Autoridad Aduanera Requerida procederá como si estuviera actuando por cuenta propia.
  3. Los funcionarios de la Autoridad Aduanera del Estado de una Parte, en casos específicos y con el consentimiento de la Autoridad Aduanera del Estado de la otra Parte, podrán estar presentes en el territorio del Estado de esta última, cuando se estén investigando infracciones a las leyes aduaneras vigentes en el territorio del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente.

### **Artículo 12**

#### **DISPOSICIONES PARA FUNCIONARIOS EN VISITA**

Cuando, en las circunstancias previstas en este Convenio, funcionarios de la Autoridad Aduanera del Estado de una Parte estuvieren presentes en el territorio del Estado de la otra Parte, éstos deberán poder probar en todo momento su calidad oficial. No deberán vestir uniforme ni portar armas.

### **Artículo 13**

#### **PERITOS O TESTIGOS**

La Autoridad Aduanera del Estado de un Parte podrá autorizar a sus funcionarios para que comparezcan en calidad de peritos o testigos en procesos judiciales o administrativos en el Estado de la otra Parte, en relación con infracciones a la legislación aduanera, si ésta última lo hubiere solicitado.

Dichos funcionarios proporcionarán pruebas con respecto a hechos constatados por ellos en el cumplimiento de sus deberes. La petición de comparecencia deberá indicar claramente en qué caso y en qué calidad ha de comparecer el funcionario.

### **Artículo 14**

#### **USO DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA**

1. La información, comunicaciones y otros documentos recibidos en conformidad con este Convenio, serán utilizados exclusivamente para los efectos de este Convenio. No deberán ser transmitidos ni utilizados para ningún otro propósito, a menos que la Autoridad Aduanera que los estuviese proporcionando, lo autorice expresamente.
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no serán aplicables a la información e inteligencia sobre infracciones relacionadas con estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Dicha información e inteligencia podrá ser comunicada a otras autoridades directamente involucradas en la prevención del tráfico ilícito de drogas.
3. En conformidad con los propósitos y dentro del ámbito de este Convenio, las Autoridades Aduaneras podrán, en sus registros de pruebas, informes y testimonios, y en los procedi-

mientos ante los tribunales de justicia o las autoridades administrativas, usar como prueba la información y la inteligencia recibidas en conformidad con este Convenio. El uso que se hiciere de dicha información e inteligencia como prueba en tribunales y el valor probatorio de los mismos se determinará de acuerdo con la legislación nacional del Estado de la Autoridad Aduanera Requirente.

4. Las solicitudes, información, informes de peritos y demás comunicaciones recibidas por la Autoridad Aduanera del Estado de una Parte, en cualquier forma que fuere conforme a este Convenio, gozará del mismo carácter confidencial por parte de la Autoridad Aduanera que los reciba, que aquél otorgado a documentos e información de la misma índole en conformidad con las leyes nacionales del Estado de esa Parte.

### **Artículo 15**

#### **EXCEPCIONES DE LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR ASISTENCIA**

1. Si la Autoridad Aduanera del Estado de una Parte estimare que el cumplimiento de la solicitud podría ser perjudicial para la soberanía, seguridad, orden público o cualquier otro interés esencial del Estado de esa Parte, podrá negarse a brindar la asistencia solicitada en virtud de este Convenio, en su totalidad o parcialmente, o brindarla supeditada a ciertas condiciones o exigencias.
2. Si la asistencia fuere denegada, la decisión y las razones de la negativa serán informadas por escrito y sin demora a la Autoridad Aduanera Requirente.
3. Si la Autoridad Aduanera del Estado de una Parte solicita asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar, hará ver ese hecho en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud quedará a criterio de la Autoridad Aduanera Requerida.

### **Artículo 16**

#### **FORMA Y FONDO DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA**

- I. En conformidad con el presente Convenio, las solicitudes se formularán por escrito, y éstas deberán ir acompañadas de aquellos documentos que sean necesarios para el cumplimiento de las mismas. Cuando lo exija la urgencia de las circunstancias, podrán aceptarse solicitudes verbales o por e-mail, aunque éstas deberán ser confirmadas oficialmente por escrito de inmediato.
2. Las solicitudes conforme al párrafo 1 de este Artículo deberán incluir la siguiente información:
  - a) el nombre de la Autoridad Aduanera que formula la solicitud;
  - b) la naturaleza de los procedimientos y la medida solicitada;
  - c) el objeto y la razón de la solicitud;
  - d) las leyes, reglamentos y demás elementos legales involucrados;
  - e) las indicaciones lo más exactas y completas como sea posible sobre las personas que están siendo objeto de las investigaciones;
  - f) un resumen de los hechos pertinentes.
3. Las solicitudes serán presentadas en el idioma oficial del Estado de la Autoridad Aduanera Requerida, en inglés o en algún otro idioma aceptable para la Autoridad Aduanera Requerida.

4. Si una solicitud no cumple con los requisitos formales, podrá exigirse que se corrija o complete. El carácter confidencial se mantendrá de igual modo.

#### **Artículo 17**

### **ASISTENCIA TÉCNICA**

Las Autoridades Aduaneras se proporcionarán mutuamente asistencia técnica en materia aduanera, la que incluirá:

- a) intercambio de funcionarios de aduana cuando sea de beneficio mutuo para los efectos de perfeccionar el conocimiento de las técnicas de cada una;
- b) capacitación y asesoría en el desarrollo de habilidades especiales de los funcionarios de aduana;
- c) intercambio de información y experiencia en el uso del equipo técnico para propósitos de control;
- d) intercambio de visitas de peritos en materia aduanera;
- e) intercambio de datos profesionales, científicos y técnicos relacionados con la legislación, reglamentos y procedimientos aduaneros.

#### **Artículo 18**

### **COSTOS**

1. Los gastos en que incurriere la Autoridad Aduanera Requerida, a fin de cumplir una solicitud conforme a este Convenio, serán solventados por esa Autoridad Aduanera, sin incluir gastos por concepto de testigos, peritos e intérpretes que no sean funcionarios de Gobierno.
2. El reembolso de otros gastos en que se incurriere a fin de cumplir el presente Convenio podrán ser objeto de un acuerdo especial entre las Autoridades Aduaneras.

#### **Artículo 19**

### **IMPLEMENTACIÓN**

1. La asistencia establecida en virtud de este Convenio será brindada directamente por las Autoridades Aduaneras. Dichas autoridades celebrarán mutuamente acuerdos específicos para tal fin.
2. Las Autoridades Aduaneras podrán disponer que sus Agencias; los Servicios de Investigaciones y otros Servicios, a nivel central y local, estén en comunicación directa entre sí.

#### **Artículo 20**

### **VIGENCIA TERRITORIAL**

Este Convenio regirá en el territorio aduanero de la República de Chile y en el territorio de la Federación de Rusia.

## Artículo 21

**ENTRADA EN VIGENCIA Y TERMINACIÓN**

1. Este Convenio entrará en vigencia el día treinta a contar de la fecha de recepción de la última de las notificaciones por escrito a través de las cuales las Partes se hubieren notificado una a la otra que se han cumplido los procedimientos internos respectivos para su entrada en vigencia.
2. Este Convenio se suscribe por un período indefinido y se mantendrá vigente seis meses después de la fecha de recepción por una Parte de una notificación por escrito de la otra Parte acerca de su intención de poner término al Convenio.

Hecho en Moscú, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil dos, en duplicado, en los idiomas español, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la Federación Rusa.

Conforme con su original.

(Fdo.): CRISTIÁN BARROS MELET, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Santiago, 2 de febrero de 2004”.

**22. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre Cooperación Comercial y Económica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Líbano, suscrito en Santiago, el 26 de noviembre de 1997. (boletín N° 3760-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio sobre Cooperación Comercial y Económica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Líbano, suscrito en Santiago el 26 de noviembre de 1997.

**I. ANTECEDENTES.**

Este Convenio se inscribe en el marco de la política del Gobierno, en orden a ampliar, mantener y dinamizar los lazos de amistad y cooperación con la Comunidad Internacional y, especialmente, con aquellos países con los cuales se puede, mutuamente, ofrecer y obtener aportes valiosos de cooperación en materia comercial y económica, como es el caso de la República del Líbano.

**II. PROPÓSITO.**

Para este efecto, las Partes acordaron establecer un conjunto de normas tendientes a asegurar y proteger el ejercicio de la propiedad industrial e intelectual; a facilitar y promover la



participación de sus nacionales, individualmente o a través de organizaciones, exposiciones, ferias internacionales u otros eventos de carácter comercial que se realicen en el territorio de la otra Parte Contratante, y a crear condiciones favorables para expandir y facilitar el comercio de bienes y servicios recíprocos y para propender al fomento de las inversiones.

### III. CONTENIDO.

El Convenio consta de 17 artículos cuyo contenido esencial es el siguiente:

1. Cláusula de la Nación más favorecida.

Primeramente, en el artículo 3, las Partes otorgan el tratamiento de la cláusula de la nación más favorecida, con las excepciones usuales, al intercambio de productos y servicios originarios de sus respectivos territorios.

Luego, se comprometen a no aplicar un régimen discriminatorio a los bienes y servicios importados, respecto de restricciones cuantitativas y/o concesión de licencias, cuando procediere.

2. Trato Nacional.

En virtud del artículo 5, las Partes se obligan a otorgar a las prestaciones o productos originarios de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que el que conceden a los productos similares nacionales en materia de impuestos y cargas que graven directa o indirectamente a los bienes importados; a las operaciones que demande la compra o venta u otras, de los bienes en el mercado interno, y a todas las normas y formalidades que se apliquen a las exportaciones e importaciones de bienes y servicios, incluyendo las exportaciones e importaciones de bienes y servicios, incluyendo las que dicen relación con la liquidación aduanera, el tránsito, el almacenaje y el reembarque.

3. Derechos de las Partes.

Igualmente, el artículo 7 del Convenio faculta a las Partes para aplicar las medidas que estimen conveniente, acorde con su legislación interna, para poner término o contrarrestar eventuales situaciones de dumping u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios internos de naturaleza equivalente.

4. Solución de controversias.

Finalmente, el artículo 14 establece las normas y el procedimiento que deben aplicar las Partes para llegar a acuerdo sobre la interpretación o aplicación del Convenio o sobre la solución de cualquier cuestión que pudiere entorpecer su funcionamiento, todo lo cual, por regla general, debe ser objeto de consultas entre las Partes y, en caso de no llegar a un entendimiento, podrán someter sus controversias al conocimiento de los tribunales arbitrales que se señalan en dicho artículo.

Se exceptúan de estos procedimientos solamente los casos de dumping y demás que contempla el artículo 7, los cuales pueden solucionar directamente las Partes mediante la aplicación de las medidas señaladas cuando se analizó precedentemente el alcance de la mencionada disposición del Convenio.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Convenio sobre Cooperación Comercial y Económica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Líbano”, suscrito en Santiago, el 26 de noviembre de 1997.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; IGNACIO WALKER PRIETO, Ministro de Relaciones Exteriores; NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda”.

**CONVENIO SOBRE COOPERACIÓN Y  
ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE  
CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL LÍBANO**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Líbano, en adelante las “Partes Contratantes”.

Teniendo presente el deseo e interés de ambos Gobiernos en fortalecer y desarrollar las relaciones económicas y comerciales sobre una base de igualdad y beneficio mutuo.

Considerando que los vínculos económicos constituyen un elemento importante y necesario en el fortalecimiento de las relaciones bilaterales.

Con el fin de asegurar y proteger el ejercicio de la propiedad industrial e intelectual, en conformidad a la legislación interna de cada una de las Partes Contratantes.

Con el objeto de facilitar y promover la participación de los nacionales de cada Parte Contratante, sea individualmente o a través de sus organizaciones, en exposiciones, ferias internacionales y en otros eventos de exhibición comercial, que se realicen en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes en cada país.

Han convenido en lo siguiente

**ARTÍCULO 1**

Las Partes Contratantes acuerdan celebrar el presente Convenio con el objeto de crear, dentro del marco de sus legislaciones nacionales y de conformidad con sus compromisos internacionales, condiciones favorables que permitan expandir y facilitar el comercio de bienes y servicios recíprocos, como asimismo propender al fomento de las inversiones mutuas.

**ARTÍCULO 2**

Para los efectos del presente Convenio se enciende por comercio de servicios, la prestación de un servicio:

- a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- b) en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de la otra Parte; o
- c) por un nacional de una Parte en territorio de la otra Parte.

El ámbito de aplicación de este Convenio se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga sobre el comercio de servicios que realicen los prestadores de servicios de la otra Parte Contratante, incluidas las relativas a:

- a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

- b) la compra, o uso o el pago de un servicio;
- c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte relacionados con la prestación de un servicio;
- d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte; y
- e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía.

### **ARTÍCULO 3**

1. Para el cumplimiento de estos fines, las Partes Contratantes concederán al intercambio de productos y servicios originarios de sus respectivos territorios el tratamiento de la nación más favorecida y, en particular, en lo que se refiere a:
  - a) los derechos de aduana y todo tipo de gravámenes aplicados o relacionados con la exportación y la importación.
  - b) los impuestos que graven las transferencias internacionales de fondos, efectuadas en concepto de pago de importación o exportación.
  - c) los métodos de exacción de los derechos y gravámenes señalados en los literales anteriores.
  - d) las regulaciones y demás formalidades vinculadas a la importación y exportación, incluyendo aquellas que dicen relación con la liquidación aduanera, el tránsito, el almacenaje y el reembarque, y
  - e) con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los literales a) y b) del artículo 5.
2. Cada Parte Contratante aplicará a los bienes y servicios importados originarios del territorio de la otra Parte Contratante un régimen no discriminatorio, en relación a restricciones cuantitativas y/o concesión de licencias, cuando procediere. Asimismo, en relación a la repartición y asignación de recursos necesarios para pagar esa importación.

### **ARTÍCULO 4**

Las Partes Contratantes acuerdan que el tratamiento de la nación más favorecida, establecido en el artículo 3 del presente Convenio, no se aplicará a:

- a) las ventajas, favores, franquicias, privilegios, inmunidades u otras preferencias procedentes de la participación de cualquiera de las Partes Contratantes en una unión aduanera, en un área de libre comercio, un mercado común, una unión económica o cualquier otra forma de organización económica regional o subregional.
- b) las ventajas, favores, franquicias, privilegios, inmunidades u otras preferencias concedidas o que se concedan por cualquiera de las Partes Contratantes a países limítrofes para facilitar las actividades del comercio fronterizo.
- c) las ventajas, favores, franquicias, privilegios, inmunidades u otras preferencias que una de las Partes Contratantes otorgue en virtud de un acuerdo internacional relacionado en su totalidad o principalmente con materias tributarias.

### **ARTÍCULO 5**

Ambas Partes concederán a las prestaciones o productos originarios de la Otra un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares nacionales en materia de:

- a) los impuestos y cualquiera otras cargas interiores aplicados directa o indirectamente a los bienes importados;
- b) las reglas de venta, oferta para la venta, compra, transporte, distribución, almacenaje y uso de las bienes en el mercado interno.

- c) las cuestiones a que se refiere la letra d) del numeral 1 del artículo 3 del presente Convenio.

#### **ARTÍCULO 6**

Las disposiciones del presente Convenio no limitan el derecho de cada una de las Partes Contratantes para adoptar medidas que prohíban o restrinjan la importación y exportación de bienes y servicios, y estén destinadas a:

- a) Proteger la moral pública;
- b) Proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
- c) Resguardar la seguridad nacional.
- d) Proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico; y
- e) Conservar los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

Sin embargo, tales prohibiciones o restricciones no deben constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable o restricción encubierta al comercio entre ambos países.

#### **ARTÍCULO 7**

En caso de presentarse en el comercio recíproco situaciones de dumping u otras prácticas desleales de comercio, así como distorsiones derivadas de la aplicación de subvenciones a las exportaciones o de subsidios internos de naturaleza equivalente, el país afectado podrá aplicar las medidas previstas en su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, simultáneamente se realizará un intercambio de información en las reuniones señaladas en el artículo 13 del presente Convenio.

A tal efecto, las Partes podrán imponer derechos antidumping, compensatorios o sobretasas ad-valorem, según lo prevea su respectiva legislación nacional, previa prueba positiva de perjuicio importante causado a la producción nacional, de la amenaza de perjuicio importante a dicha producción o del retraso sensible al inicio de la misma. Los derechos o sobretasas aquí indicados no excederán, en ningún caso, el margen de dumping o del monto de la subvención, según corresponda, y se limitarán en lo posible, a lo necesario para evitar el perjuicio, la amenaza de perjuicio o el retraso.

#### **ARTÍCULO 8**

El suministro de las mercancías y servicios entre las dos Partes Contratantes será realizado sobre la base de los contratos que se acuerden entre las personas jurídicas y/o personas naturales, de conformidad con las estipulaciones del presente Convenio y las legislaciones de cada país.

#### **ARTÍCULO 9**

Todos los pagos correspondientes a la importación y exportación de bienes y servicios entre los dos Estados se efectúen en moneda convertible, de conformidad con la legislación vigente de las Partes Contratantes.

#### **ARTÍCULO 10**

La Partes se otorgarán mutuamente el máximo de facilidades para la organización y participación en ferias, exposiciones y otras actividades, que sirvan para la ampliación del intercambio comercial entre ambos países.

#### **ARTÍCULO 11**

Reconociendo la conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y predecibles para el desarrollo del comercio y de las inversiones y con el fin de identificar y propiciar la eliminación de barreras que los obstaculicen, las Partes Contratantes intercambiarán recíprocamente la información económica, comercial y jurídica correspondiente, dentro del marco de las reuniones periódicas que señala el artículo 13 del presente Convenio.

### **ARTÍCULO 12**

Las Partes Contratantes se comprometen a desarrollar la cooperación económica bilateral en aquellos sectores prioritarios que determinen. A tales efectos concertarán acuerdos específicos, que sean procedentes, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada país.

### **ARTÍCULO 13**

Con el fin de facilitar el cumplimiento de este Convenio, ambas Partes Contratantes acuerdan realizar reuniones periódicas, a celebrarse alternadamente en cada país, con el propósito de estudiar y evaluar el desarrollo del comercio bilateral y de proponer las medidas que se consideren apropiadas para su incremento; y, asimismo, para entregar las informaciones señaladas en los artículos 7 y 11 del presente Convenio.

Tales reuniones se llevarán a cabo cuando exista una agenda que se considere sustantiva, elaborada de común acuerdo, a lo menos con 60 días de anticipación a su celebración.

### **ARTÍCULO 14**

Las Partes siempre procurarán llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación del Convenio mediante la cooperación y consultas y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento; salvo, lo previsto en el Artículo 7 del presente Convenio.

Si no se llegare a un entendimiento en el plazo de seis meses a contar de la fecha de la notificación de la controversia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someterla a un Tribunal Arbitral Ad-hoc, en conformidad con las disposiciones de este artículo.

El Tribunal Arbitral estará compuesto de tres miembros y será constituido de la siguiente forma: dentro del plazo de dos meses contado desde la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará un árbitro. Esos dos árbitros, dentro del plazo de treinta días contados desde la designación del último de ellos, elegirán a un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado, quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes en el plazo de treinta días, contado desde la fecha de su nominación.

Si, dentro de los plazos establecidos en el párrafo 2 de este Artículo, no se ha efectuado la designación, o no se ha otorgado la aprobación requerida, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que haga la designación. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido de desempeñar dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente deberá realizar la designación, y si este último se encontrare impedido de hacerlo o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Juez de la Corte que lo siguiere en antigüedad y que no fuere nacional de ninguna de las Partes Contratantes, deberá realizar la designación.

El Presidente del Tribunal deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

El Tribunal Arbitral decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo, de los principios del Derecho Internacional en la materia y de los principios generales de Derecho reconocidos por las Partes Contratantes. El Tribunal decidirá por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos del arbitro respectivo, así como los relativos a su representación en el proceso arbitral. Los gastos del Presidente y las demás costas del proceso serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que estas acuerden otra modalidad.

Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO 15

Este convenio podrá ser revisado o modificado por consentimiento mutuo. Las modificaciones que pudiesen introducirse a este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones adquiridos o contraídos con anterioridad.

#### ARTÍCULO 16

El presente Convenio será aprobado de acuerdo con la legislación de cada Parte Contratante y entrará en vigor en la fecha de recepción de la última Nota por la cual las Partes Contratantes se comuniquen que han concluido las formalidades previstas en su legislación interna para su aprobación. Su vigencia se extenderá por cinco años y se renovará por periodos anuales sucesivos, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra, por la vía diplomática, con un plazo de a lo menos seis meses de anticipación, su intención de poner término a este Convenio.

#### ARTÍCULO 17

Las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, luego del termino de su vigencia, a todos los contratos suscritos durante el período de vigencia del mismo y cuya ejecución se encuentre pendiente.

Hecho en Santiago, a los 26 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares, en lengua española, francesa y árabe, siendo los tres textos igualmente auténticos. En caso de controversia prevalecerá el texto en idioma francés.

Por el Gobierno de la República de Chile.

Por el Gobierno de la República del Líbano.

Conforme con su original.

(Fdo.): JUAN MARTABIT SCAFF, Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante”.

**23. Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Islandia para la promoción y protección recíproca de las inversiones, suscrito el 26 de junio de 2003. (boletín N° 3761-10)**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio con el Gobierno de la República de Islandia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito en Kristiansnad el 26 de junio de 2003.

## **I. ANTECEDENTES.**

Chile ha convenido a la fecha un número importante de Tratados de Promoción y Protección de Inversiones. Este nuevo Convenio importa un compromiso entre las Partes Contratantes en orden a estimular la efectiva transferencia de capitales y su adecuada protección, acorde con lo establecido en sus respectivas legislaciones nacionales.

En consecuencia, el propósito fundamental de este Convenio, así como el de los ya suscritos en la materia, es el de establecer un marco jurídico adecuado para regular tanto los derechos y obligaciones del Estado receptor de los capitales como de los inversionistas extranjeros, estatuto en el que se compatibiliza el legítimo interés de éstos con el Estado receptor de las inversiones, favoreciéndose de ese modo la transferencia y movilidad de capitales.

## **II. CONTENIDO.**

### 1. Definiciones.

Como es usual en esta clase de instrumentos, se definen, en primer término, ciertos conceptos básicos para la aplicación del mismo, tales como “inversionista”, “inversión” y “territorio” (Art. I).

### 2. Ámbito de aplicación.

Sobre la materia, el Artículo II del Convenio establece que éste se aplicará a las inversiones efectuadas en el territorio de cualquiera de las Partes en conformidad con su legislación, antes o después de su entrada en vigor. No obstante lo anterior, dispone que el Convenio no se aplicará a divergencias o controversias que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

### 3. Promoción y protección de las inversiones.

Seguidamente, el Artículo III consigna el compromiso de cada Parte Contratante en orden a promover y proteger las inversiones de inversionistas de la otra Parte, sin perjudicarlas con medidas injustificadas o discriminatorias en su administración, manteniendo, uso, usufructo, venta y liquidación de dichas inversiones.

### 4. Tratamiento de las inversiones.

En el Artículo IV se regula el tratamiento que ha de darse a las inversiones de la otra Parte Contratante, que ha de ser justo y equitativo, incluyéndose lo que se conoce como “trato nacional” y “cláusula de la nación más favorecida”.

### 5. Expropiación y compensación.

En lo relativo a la expropiación y compensación, se contempla en el Artículo V la obligación de las Partes de abstenerse de adoptar medidas que priven directa o indirectamente a un inversionista de la otra Parte de su inversión, a menos que éstas sean adoptadas por causas de utilidad pública o interés nacional y conforme a un procedimiento legal; que la medida no sea discriminatoria, o que la medida vaya acompañada por disposiciones relativas al pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva. Igualmente, este Artículo otorga al inversionista el derecho a revisión de la legalidad de la medida que estime que perjudica a su inversión y de su valorización, mediante el procedimiento vigente en la Parte Contratante que efectúe la expropiación. Finalmente, en cuanto a las pérdidas que haya sufrido un inversionista en su inversión debido a una guerra, un conflicto armado, revolución, estado de emer-

gencia o rebelión, que haya tenido lugar en el territorio de la otra Parte Contratante, este Artículo dispone que el inversionista recibirá de esta última Parte Contratante como reparación, indemnización, compensación u otro pago justo, un tratamiento no menos favorable que aquél que concede a inversionistas de cualquier tercer Estado.

6. Libre transferencia.

El Artículo VI contempla el compromiso de cada Parte Contratante de conceder a los inversionistas de la otra Parte, sin demora, la transferencia de pagos en relación con una inversión, en una divisa de libre convertibilidad, en particular de: intereses, dividendos, utilidades y otros rendimientos; amortizaciones de préstamos relacionados con las inversiones; pagos derivados de los derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor, patentes, marcas comerciales, nombres comerciales, proceso y conocimientos técnicos y derechos de llave; el producto de la venta total o parcial de la inversión y, finalmente, respecto de la transferencia del capital dispone que sólo podrá efectuarse después de un año de ingresado al territorio de la otra Parte Contratante, salvo que su legislación interna contemple un tratamiento más favorable.

7. Principio de subrogación.

El Artículo VII declara aplicable este principio al caso de que una Parte Contratante o un organismo autorizado de ésta haya otorgado una garantía financiera por riesgos no comerciales con respecto a alguna inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante y, al respecto, dispone que ésta última deberá reconocer los derechos que posee la primera Parte Contratante a los derechos del inversionista, cuando la primera Parte Contratante haya efectuado el pago en virtud de dicha garantía.

8. Controversias entre un inversionista y una parte contratante.

En materia de solución de controversias que surjan en el ámbito del Convenio, se distingue entre aquellas que pueden originarse entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante y las que, a su vez, puedan producirse entre las mismas Partes Contratantes.

Respecto de las primeras, si no pueden ser resueltas mediante consultas dentro del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de la solicitud de consulta, el inversionista, a su arbitrio, podrá someterlas al Tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión; a arbitraje conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (Ciadi), si se dispusiere de este Convenio y siempre que el Estado parte en la controversia diere su consentimiento conforme al Artículo 25 del Ciadi respecto de esa diferencia específica, o a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (Cnudmi), siempre que el Estado parte en la Controversia otorgue su consentimiento.

Una vez que las partes en la controversia hayan acordado someterla a arbitraje internacional, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

Enseguida, este Artículo contempla una disposición que prohíbe a una Parte Contratante que estuviere involucrada en alguno de los procedimientos precedentemente analizados, que interponga como defensa una contrademanda o un derecho compensatorio fundado en el hecho de que el inversionista haya recibido o recibirá indemnización en razón de algún seguro o contrato de garantía.

Finalmente, en relación con el laudo arbitral que se dicte sobre los casos señalados en este Artículo, éste dispone que será definitivo y vinculante para las partes en disputa y que se ejecutará sin demora, de acuerdo con la legislación interna de la Parte Contratante en cuestión.

A su vez, tratándose de diferencias entre las Partes Contratantes el Artículo IX señala que si éstas no pueden ser resueltas por canales diplomáticos dentro del plazo de seis meses, con-



tado desde la fecha de iniciación de la negociación, aquéllas podrán ser sometidas, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un tribunal arbitral ad-hoc, estableciéndose así un arbitraje obligatorio.

El Artículo X del Convenio contempla, primeramente, las disposiciones sobre su entrada en vigor internacional, duración y terminación y, finalmente, dispone respecto de las inversiones efectuadas antes de la terminación del Convenio, que éstas permanecerán vigentes por un plazo de 10 años, contado desde la fecha de su terminación.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del honorable Congreso Nacional, el siguiente

**PROYECTO DE ACUERDO:**

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Islandia para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones, suscrito el 26 de junio de 2003.”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; CRISTIAN BARROS MELET, Ministro de Relaciones Exteriores (S); NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ministro de Hacienda; JORGE RODRÍGUEZ GROSSI, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

**TRADUCCIÓN AUTÉNTICA I-853/03  
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y  
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ISLANDIA PARA LA  
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Islandia (en adelante denominados las “Partes Contratantes”).

Deseando desarrollar la cooperación económica para beneficio mutuo de las Partes Contratantes.

Con el propósito de crear y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

Conscientes de que la promoción y protección recíproca de las inversiones en los términos de este Convenio estimulan las iniciativas comerciales en este ámbito,

Han convenido en lo siguiente:

**Artículo I  
Definiciones**

Para los efectos de este Convenio:

El término “inversión” significa toda clase de bienes, invertidos en relación con actividades económicas, siempre y cuando la inversión se haya efectuado en conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante e incluirá, en particular, pero no en forma exclusiva:

- a) bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos de propiedad tales, como hipotecas, gravámenes o prendas;
- b) acciones, debentures o cualesquiera otras formas de participación en compañías;

- c) derechos sobre dinero o cualquier prestación que tenga un valor económico;
  - d) derechos de propiedad intelectual, incluidos derechos de autor, patentes, marcas comerciales, nombres comerciales, procesos y conocimientos técnicos y derechos de llave;
  - e) concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato, incluidas las concesiones para explorar, extraer o explotar recursos naturales;
2. El término “inversionista” significa:
    - a) personas naturales que, en conformidad con la ley de esa Parte Contratante, sean consideradas sus nacionales;
    - b) personas jurídicas, incluidas compañías, sociedades, asociaciones comerciales y otras organizaciones constituidas o formadas en conformidad con la legislación de esa Parte Contratante y que tengan su domicilio, conjuntamente con actividades económicas reales, en el territorio de esa misma Parte Contratante.
  3. El término “territorio” significa el territorio de cada Parte Contratante y las zonas fuera de su territorio, en que cada Parte Contratante pudiese ejercer derechos soberanos o tuviera jurisdicción en conformidad con el derecho internacional.

## **Artículo II**

### **Ámbito de Aplicación**

El presente Convenio se aplicará a las inversiones en el territorio de una Parte Contratante, efectuadas en conformidad con su legislación, antes o después de la entrada en vigencia del Convenio, por parte de inversionistas de la otra Parte Contratante. No obstante, éste no será aplicable a divergencias controversias que hayan surgido con anterioridad a su entrada en vigencia.

## **Artículo III**

### **Promoción y Protección de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante realicen inversiones en su territorio, con sujeción a su política general en el campo de las inversiones extranjeras y aceptará dichas inversiones en conformidad con su legislación.
2. Cada Parte Contratante protegerá, dentro de su territorio, las inversiones efectuadas, en conformidad con sus leyes y reglamentos, por inversionistas de la otra Parte Contratante y no perjudicará con medidas injustificadas o discriminatorias la administración, mantenimiento, uso, usufructo, prórroga, venta y liquidación de dichas inversiones.

## **Artículo IV**

### **Tratamiento de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de un territorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante. Este tratamiento no será menos favorable que aquél otorgado por cada Parte Contratante a inversiones efectuadas dentro de su territorio por sus propios inversionistas o por inversionistas de la nación más favorecida.
2. El tratamiento otorgado en virtud de este artículo no se aplicará a ninguna ventaja concedida a inversionistas de un tercer estado por la otra Parte Contratante, sobre la base de una unión económica o aduanera existente o futura o convenio de libre comercio del cual forme o llegue a formar parte cualquiera de las Partes Contratantes. Tampoco dicho tratamiento se relacionará con alguna ventaja que cualquiera de las Partes Contratantes conceda a inversionistas de un

tercer estado, en virtud de un convenio de doble tributación u otros acuerdos relativos a materias de tributación o cualquier legislación nacional relativa a tributación.

#### **Artículo V**

##### **Expropiación y Compensación**

1. Ninguna de las Partes Contratantes adoptará medida alguna por la que se prive, directa o indirectamente, de una inversión a un inversionista de la otra Parte Contratante, salvo que se cumpla con las siguientes condiciones:
  - a) la medida sea adoptada por causa de utilidad pública o interés nacional y conforme a un procedimiento legal;
  - b) la medida no sea discriminatoria;
  - c) la medida vaya acompañada por el pago de una compensación inmediata, adecuada y efectiva. Dicha compensación se basará en el valor de mercado de las inversiones afectadas inmediatamente antes de que la medida llegara a conocimiento público. Esta compensación devengará intereses a una tasa comercial establecida sobre la base del valor de mercado desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.
2. Deberá existir una disposición legal que otorgue al inversionista interesado un derecho a revisión oportuna de la legalidad de la medida adoptada en contra de la inversión y de su valoración en conformidad con los principios estipulados en este párrafo, mediante el debido procedimiento legal en el territorio de la Parte Contratante que realice la expropiación.
3. El inversionista de una Parte Contratante cuya inversión haya sufrido pérdidas con motivo de una guerra u otra forma de conflicto armado, revolución, estado de emergencia o rebelión, que haya tenido lugar en el territorio de la otra Parte Contratante, recibirá de esta última, en lo que respecta a reparación, indemnización, compensación u otro pago justo, un tratamiento no menos favorable que aquél que esa Parte Contratante otorgue a inversionistas de cualquier tercer Estado.

#### **Artículo VI**

##### **Libre Transferencia**

1. Cada Parte Contratante concederá sin demora a los inversionistas de la otra Parte Contratante la transferencia de pagos en relación con una inversión en una divisa de libre convertibilidad, en particular, de:
  - a) intereses, dividendos, utilidades y otros rendimientos;
  - b) amortizaciones de préstamos relacionados con las inversiones;
  - c) pagos derivados de los derechos enumerados en el Artículo I, párrafo (1), letra d) de este Convenio;
  - d) el producto de la venta total o parcial de la inversión;
  - e) compensación por la desposesión o pérdida descrita en el Artículo V de este Convenio;
2. Se considerará que una transferencia se ha efectuado sin demora, si se llevare a cabo dentro de aquel período que se requiera normalmente para finalizar los trámites de transferencia. Dicho período se iniciará en la fecha en que la solicitud correspondiente haya sido debidamente presentada, y en ningún caso podrá ser superior a dos meses. Las transferencias se realizarán conforme al tipo de cambio vigente a la fecha de la transferencia.
3. El capital propio sólo se podrá transferir después de un año de ingresado al territorio de la Parte Contratante, salvo que su legislación estipule un tratamiento más favorable.

### **Artículo VII** **Principio de Subrogación**

En caso de que una Parte Contratante o su organismo designado haya otorgado alguna garantía financiera por riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última deberá reconocer los derechos de la primera Parte Contratante en virtud del principio de subrogación a los derechos del inversionista, cuando la primera Parte Contratante haya efectuado el pago en virtud de esta garantía.

### **Artículo VIII** **Controversias entre un inversionista y una Parte Contratante**

1. Cualquier controversia entre un inversionista de una Parte y la otra Parte Contratante derivada directamente de una inversión de ese inversionista en el territorio de esa otra Parte Contratante, será, en lo posible, resuelta en términos amigables mediante consultas entre el inversionista y esa otra Parte Contratante.
2. Si de esas consultas no surgiere una solución en un plazo de seis meses a contar de la fecha en que se hubiere solicitado someter la materia a consultas, el inversionista podrá recurrir a una de las siguientes instancias:
  - a) al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere efectuado la inversión;
  - b) a arbitraje conforme al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “Convenio del Ciadi”), si se dispusiere de este Convenio y siempre que el Estado parte en la controversia diere su consentimiento conforme al Artículo 25 del Convenio del Ciadi respecto de esa diferencia específica;
  - c) a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi), siempre que el Estado parte en la controversia otorgarse su consentimiento.

Una vez que el inversionista haya sometido la controversia al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se efectuó la inversión, o que el Estado parte en la controversia hubiere aceptado someterla a arbitraje internacional, la elección de uno u otro procedimiento será definitiva.

3. Una empresa de una Parte Contratante que era una “inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante” desde la fecha de los sucesos que hubieren dado lugar a la controversia hasta el momento de someterla a conciliación conforme al párrafo 2 anterior, será considerada inversionista de la otra Parte Contratante para efectos de la controversia relativa a esa inversión (por ejemplo, un “nacional o empresa de otro Estado Contratante” conforme al Artículo 25 2) b) del Convenio del Ciadi).
4. Una Parte Contratante que estuviere involucrada en algún procedimiento en conformidad con este Artículo, no presentará en ningún momento como defensa una contrademanda o un derecho compensatorio fundado en el hecho de que el inversionista hubiere recibido o recibirá indemnización en razón de algún seguro o contrato de garantía.
5. Todo laudo arbitral emitido en conformidad con este Artículo será definitivo y vinculante para las Partes en disputa y se ejecutará sin demora de acuerdo con la legislación nacional de la Parte Contratante en cuestión.

**Artículo IX****Solución de Controversias entre las Partes Contratantes**

1. Las controversias entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Convenio serán resueltas mediante canales diplomáticos.
2. Si una disputa entre las Partes Contratantes no pudiere ser solucionada dentro de seis meses después de iniciada la negociación entre ellas, ésta, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, será sometida a un tribunal de arbitraje formado por tres miembros. Cada Parte Contratante designará a un árbitro y estos dos árbitros designarán a un presidente que será nacional de un tercer Estado.
3. Si una de las Partes Contratantes no hubiera designado a su árbitro y no hubiera aceptado la invitación de la otra Parte Contratante para realizar dicha designación dentro de dos meses, el árbitro será designado, a solicitud de dicha Parte Contratante, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.
4. Si la designación del presidente no se ha efectuado dentro de los dos meses siguientes a la designación de los dos árbitros, cualquier Parte Contratante podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar la designación del presidente.
5. Si, en los casos especificados en los párrafos 3) y 4) de este Artículo, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia se encontrare imposibilitado de llevar a cabo dicha función o si fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, el Vicepresidente realizará la designación, y si este último se encontrare imposibilitado o fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, la designación será efectuada por el juez más antiguo de la Corte que no sea nacional de una de las Partes Contratantes.
6. Con sujeción a otras disposiciones efectuadas por las Partes Contratantes, el tribunal determinará su procedimiento. El tribunal adoptará su decisión sobre la base de las disposiciones del presente convenio y de los principios y normas generales del derecho internacional. Asimismo, cada Parte Contratante solventará el costo del árbitro que haya designado y de su representación en el juicio de arbitraje. El costo del presidente y los costos restantes serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes, salvo que se conviniere de otro modo.
7. Las decisiones del tribunal serán definitivas y obligatorias para cada Parte Contratante.

**Artículo X****Entrada en Vigor, Duración y Terminación**

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos exigidos conforme a su legislación para la entrada en vigor de este Convenio, el que entrará en vigencia en la fecha de la segunda notificación.
2. Este Convenio tendrá una vigencia de diez años. Con posterioridad, se mantendrá vigente por un período de doce meses a contar de la fecha en que una de las Partes Contratantes comunicare por escrito a la otra Parte su intención de terminarlo.
3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la terminación de este Convenio, sus disposiciones permanecerán vigentes por un período de diez años a contar de la fecha de terminación.

Hecho en Kristíansand, el 26 de junio de 2003, en duplicado, en idioma inglés.

Firma ilegible.

Por el Gobierno de Chile.

Firma ilegible.

Por el Gobierno de Islandia.  
Santiago, Chile, a 11 noviembre de 2003”.  
Conforme con su original.

(Fdo.): CARLOS PORTALES CIFUENTES, Embajador Subsecretario de Relaciones Exteriores Subrogante.

Santiago, 22 de abril de 2004”.

#### **24. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, respecto del proyecto de ley que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, presentado por Mensaje N° 203-352, de 10 de diciembre del presente. (boletín N° 3762-17).

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “discusión inmediata” la referida urgencia.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

#### **25. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que fusiona los escalafones femeninos y masculinos de oficiales de Carabineros de Chile. (boletín N° 3694-02).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto de ley antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**26. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre sistema de inscripciones electorales. (Boletín N° 3586-06).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto de ley antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**27. Oficio de S.E. el Presidente de la República.**

“Honorable Cámara de Diputados:

Tengo a bien poner en conocimiento de vuestra Excelencia que he resuelto retirar la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica los Códigos Procesal Penal y Penal. (boletín N° 3465-07).

Al mismo tiempo y en uso de la facultad que me confiere el artículo 71 de la Constitución Política de la República, hago presente la urgencia en el despacho, en todos sus trámites constitucionales -incluyendo los que correspondiere cumplir en el honorable Senado-, para el proyecto de ley antes aludido, la que, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 26 y siguientes de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, califico de “simple”.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República; EDUARDO DOCKENDORFF VALLEJOS, Ministro Secretario General de la Presidencia”.

**28. Oficio del Senado.**

“Valparaíso, 6 de diciembre de 2004.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre modificación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en materia de contratos de promesa de compraventa de determina-

dos bienes raíces sin recepción definitiva, correspondiente al Boletín N° 3.574-14, con las siguientes modificaciones:

**ARTÍCULO ÚNICO**  
**número 3)**

Ha reemplazado el encabezamiento del inciso tercero que se agrega, por el siguiente:

“La obligación del promitente vendedor de otorgar la garantía no será exigible respecto de la parte del precio que sea depositada por el promitente comprador en alguno de los siguientes instrumentos, de lo que se dejará constancia en el contrato de promesa.”.

**letra b)**

La ha suprimido.

**letra c)**

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

Ha sustituido, en el inciso cuarto que se agrega, la frase “En los casos a que se refieren las letras a) y c),” por “En los casos indicados en las letras a) y b) del inciso precedente.”.

Ha reemplazado el inciso quinto que se agrega, por el siguiente:

“Los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro a que alude esta norma deberán cumplir con los requisitos generales establecidos por las disposiciones legales, reglamentarias y normativa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras vigentes y, además, con los requisitos específicos que al efecto establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.”.

Ha incorporado, a continuación del inciso quinto que se agrega, el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En los casos previstos en las letras a) y b) del inciso tercero deberá estipularse un plazo para el cumplimiento de la condición de inscribir el dominio del inmueble a nombre del promitente comprador y si nada se dijere se entenderá que dicho plazo es de un año, contado desde la fecha de la promesa.”.

Ha sustituido el inciso final propuesto, por el siguiente:

“Las disposiciones anteriores se aplicarán a cualquier acto jurídico que implique la entrega de una determinada cantidad de dinero para la adquisición del dominio de una vivienda, local comercial u oficina, que no cuente con recepción definitiva, excepto a aquéllos regidos por la Ley General de Cooperativas o la ley N° 19.281 sobre arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, aun cuando no cuenten con recepción definitiva. En todo caso, las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán a las compraventas de viviendas, locales comerciales u oficinas cuando al momento de celebrarse dicho contrato el inmueble se encuentre hipotecado, en cuyo evento la garantía que se otorgue se mantendrá vigente mientras no se proceda al alzamiento de dicha hipoteca, salvo que al acreedor hipotecario concurra a la escritura de compraventa alzando la hipoteca y la prohibición de gravar o enajenar si la hubiere.”.



Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 5063, de 22 de julio de 2004.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ , Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado”.

## 29. Oficio del Senado.

“Valparaíso, 9 de diciembre de 2004.

Tengo a honra comunicar a vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa honorable Cámara, sobre modificación del Código de Aguas, correspondiente al Boletín N° 876-09, con las siguientes modificaciones:

### **ARTÍCULO 1°** **número 1**

Ha sustituido el inciso final, nuevo, propuesto para el artículo 6°, por el siguiente:

“Si el titular renunciare total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.”.

### **número 2**

Ha modificado el artículo 22 propuesto, de la siguiente manera:

En el inciso primero, ha reemplazado la frase “embalses construidos por el Estado” por “obras estatales de desarrollo del recurso” y ha sustituido el punto aparte (.) por una coma (,), agregando la frase “y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°.”.

Ha suprimido su inciso segundo.

-0-

Ha incorporado como números 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, nuevos, los siguientes:

“3.- Intercálanse, en el artículo 58, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán

la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.”.

4. Intercálase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.”.

5. Elimínase, del artículo 60, la frase final “sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento” y la coma (,) que la precede.

6. Incorpórase, al artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.”.

7. Reemplázase, el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”.

8. Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

9. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 67, la oración final “Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.” por “Lo anterior no será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.”.”.

**número 3**

Ha pasado a ser número 10, con las siguientes enmiendas:

**letra a)**

La ha reemplazado, por la siguiente:

“a) Reemplázase el número 4, por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;”.

Ha incorporado como letra b), nueva, la siguiente:

“b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción “y”, y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).”.

**letra b)**

Ha pasado a ser letra c), reemplazándola por la siguiente:

“c) Sustitúyese, el punto final del número 7, por la expresión “,y”.”.

Ha incorporado como letra d), nueva, la siguiente:

“d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

“8. Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.”.

**número 4**

Ha pasado a ser número 11, reemplazando el texto del artículo 115 bis, nuevo, propuesto, por el siguiente:

“Artículo 115 bis. Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.”.

**número 5**

Ha pasado a ser número 12, sin enmiendas.

**número 6**

Ha pasado a ser número 13, reemplazado por el siguiente:

“13.- Agréganse, al artículo 122, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y orga-

nizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este Código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este Registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las Regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los Registros que los Conservadores de Bienes Raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los Registros que aquel servicio lleva, en caso alguno acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.”.

-0-

Ha incorporado como número 14, nuevo, el siguiente:

“14.- Agrégase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

“Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquella referida a las mutaciones en el dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes.”.”.

#### **número 7**

Ha pasado a ser número 15, reemplazando el artículo 129 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6º y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.”.

#### **número 8**

Ha pasado a ser número 16, con las siguientes enmiendas:

### **Título X**

## **DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES**

### **Artículo 129 bis**

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 129 bis. Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.”.

### **Artículo 129 bis 1**

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una Región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.”.

**Artículo 129 bis 2**

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, podrán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.”.

**Artículo 129 bis 3**

Ha reemplazado su oración final, por la siguiente: “La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.”.

**TÍTULO XI****DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS****Artículo 129 bis 4**

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1. En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:
  - a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:  
Valor anual de la patente en  $UTM=0.33xQxH$ .  
El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.
  - b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y
  - c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.
2. En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones Undécima y Duodécima:
  - a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:  
Valor anual de la patente en  $UTM=0.22xQxH$ .
  - b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y
  - c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3. Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.  
En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.
4. Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

#### **Artículo 129 bis 5**

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

- a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Sexta a Novena, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones Décima, Undécima y Duodécima, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

- b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y
- c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.”.

#### **Artículo 126 bis 6**

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de cons-

titución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.”.

#### **Artículo 129 bis 7**

En el inciso primero ha intercalado, a continuación de la palabra “correspondan”, las siguientes oraciones: “El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente.”.

Ha incorporado como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.”.

#### **Artículo 129 bis 8**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado”.

#### **Artículo 129 bis 9**

Lo ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.



También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 C y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.”.

#### **Artículo 129 bis 10**

Ha intercalado, entre la palabra “Aguas” y el artículo “los”, la siguiente frase: “, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”.

Ha incorporado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la Corte de Apelaciones respectiva ordene dicha medida.”.

-o-

Ha incorporado como artículos 129 bis 11, 129 bis 12, 129 bis 13, 129 bis 14, 129 bis 15, 129 bis 16, 129 bis 17 y 129 bis 18, nuevos, los siguientes:

“Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo

menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;
- 2° Prescripción de la deuda;
- 3° Remisión de la deuda;
- 4° Cosa juzgada, o
- 5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.
- 6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso final del artículo 129 bis 7.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo

efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Si los recursos a los que alude el número 5º del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de la Tesorería General de la República.

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificados antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un treinta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con

lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso sexto del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados desde la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.”.

-0-

#### **Artículo 129 bis 11**

Ha pasado a ser artículo 129 bis 19, con las siguientes modificaciones:

En su inciso primero ha sustituido la letra b), por la siguiente:

“b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.”.

En su inciso cuarto ha reemplazado las referencias a los “artículos 129 bis 4 y 129 bis 5” por “artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6” y “artículo 129 bis 12” por “artículo siguiente”.

#### **Artículo 129 bis 12**

Ha pasado a ser artículo 129 bis 20, sustituido por el siguiente:

“Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de

la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello, a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.”.

### **Artículo 129 bis 13**

Ha pasado a ser artículo 129 bis 21, reemplazado por el siguiente:

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de efectuar la imputación señalada en el presente inciso.”.

-0-

Ha incorporado como números 17 y 18, nuevos, los siguientes:

“17.- Agrégase, al artículo 131, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos tres veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo.”.

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva”, seguida de una coma (,), por la frase “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna” seguida de una coma (,), y
- b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.”.”.

-0-

**número 9**

Ha pasado a ser número 19, sustituyendo el texto del artículo 140 propuesto, por el siguiente:

“Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo, se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;
5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y
6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

-0-

Ha incorporado como número 20, nuevo, el siguiente:

“20.- Elimínase, en el artículo 141, el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero.”.

**número 10**

Lo ha eliminado.

**número 11**

Ha sido reemplazado en los términos señalados en el número 1 del número 21, nuevo.

-0-

Ha incorporado como números 21 y 22, nuevos, los siguientes:

“21.- Modifícase el artículo 142, de la siguiente forma:

1. Sustitúyese, el inciso primero, por el siguiente:

“Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”

2. En el inciso tercero, agrégase, a continuación del punto final, lo siguiente: “La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.”

22. Sustitúyese el artículo 144, por el siguiente:

“Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales en que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquéllos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”

### número 12

Ha pasado a ser número 23, sustituido por el siguiente:

“23.- Intercálanse los siguientes artículos 147 bis y 147 ter, nuevos, a continuación del artículo 147:

“Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo 148.

El Director General de Aguas si no se dan los casos señalados en el inciso primero del artículo 142, podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de

derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.”

Artículo 147 ter.- El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.””.

#### **número 13**

Ha pasado a ser número 24, reemplazando la frase “inciso tercero del artículo 141” por “inciso primero del artículo 142”.

#### **número 14**

Ha pasado a ser número 25, con las siguientes modificaciones al artículo 149 propuesto:

Ha reemplazado, en el encabezamiento del artículo, las palabras “La resolución” por “El acto administrativo”.

En el número 2, ha sustituido el vocablo “desea” por “necesita”.

Ha eliminado su número 4.

El número 5 ha pasado a ser número 4, agregando, antes del punto y coma (;), la frase “y el modo de extraerla”.

El número 6 ha pasado a ser número 5, reemplazando la expresión “,y” por un punto y coma (;).

El número 7 ha pasado a ser 6, sustituyendo el punto aparte (.) por la expresión “,y”.

Ha incorporado como número 7, nuevo, el siguiente:

“7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.”.

Ha sustituido su inciso final, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.”.



Ha incorporado como números 26, 27, 28 y 29, nuevos, los siguientes:

“26.- Reemplázase, el inciso primero del artículo 160, por el siguiente:

“Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.”.

27. Reemplázase, el inciso primero del artículo 162, por el siguiente:

“Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada.”.

28. Agrégase, al artículo 163, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado.”.

29. Agrégase, en el Título II del Libro Segundo, el siguiente Párrafo 3, nuevo:

“3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- No obstante lo señalado en el artículo 177, los conflictos que se produzcan en el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

Contra las resoluciones del árbitro, no procederá recurso alguno.”.

-o-

### **número 15**

Ha pasado a ser número 30, reemplazado por el siguiente:

“30.- Sustitúyese, en el artículo 186, la frase “canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas,” por “canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,” y la expresión “canal matriz” por “caudal matriz”.”.

### **número 16**

Ha pasado a ser número 31, sin enmiendas.

-o-

Ha incorporado como números 32, 33, 34, 35 y 36, nuevos, los siguientes:

“32.- Introdúcense, al artículo 263, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “aprovechen aguas”, las palabras “superficiales o subterráneas”.

b) Reemplázase, el inciso segundo, por el siguiente:

“La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un

plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1. El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.
2. Hoya hidrográfica a que pertenece.
3. El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.
4. Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.
5. Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.
6. El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.
7. La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 de este Código.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.”.

33. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 266, la expresión “los cauces” por “las fuentes”.

34. Reemplázase, el inciso tercero del artículo 269, por el siguiente:

“Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.

35. Sustitúyese, el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.

36. Reemplázase, en el número 1 del artículo 274, la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.

#### número 17

Ha pasado a ser número 37, reemplazado por el siguiente:

“37.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

d) En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.”.”.

-0-

Ha incorporado como número 38, nuevo, el siguiente:

“38.- Modifícase, el artículo 314, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de este Código.”.

### número 18

Ha pasado a ser número 39, sustituyendo el artículo 1º transitorio propuesto, por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista, copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del

inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

**número 19**

Ha pasado a ser número 40, sin enmiendas.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículos 1º, y 4º**

Los ha sustituido, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

Asimismo, todas las solicitudes de derecho de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren pendientes de resolver y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento solicitados que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de publicación de la presente ley que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código de Aguas puedan ser constituidos en carácter de provisional y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.”.

**Artículos 2º y 3º**

Los ha suprimido.

-0-

Ha consultado los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo 2º.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquéllos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de

aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Artículo 3º.- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de dos litros por segundo, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la presente ley.

Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en este artículo, se requerirá que se cumpla sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Aguas.
2. Se deberá acreditar que se han realizado las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Aguas.
3. En caso de aguas subterráneas, se deberá acreditar el dominio del predio donde se ubica el pozo o la autorización del dueño del terreno que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.
4. Se deberá demostrar el alumbramiento de las aguas en la obra de captación.
5. Se deberá demostrar que las obras de captación no se encuentren ubicadas en las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4º.- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por segundo, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 1 de enero de 2000.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º.- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los peticionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.
2. El petionario, al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el petionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.
3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer

y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo 4°. Los gastos a que dé lugar la visita a terreno, serán de cargo de los interesados.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.
5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 6°.- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento.”.

-0-

Hago presente a vuestra Excelencia, que el proyecto fue aprobado en general, con el voto afirmativo de 29 señores senadores, de un total de 47 en ejercicio y que, en particular, los números 16 (8 de esa honorable Cámara), en cuanto a los artículos 129 bis 10 al 129 bis 18, ambos inclusive; 18; 23, en cuanto al artículo 147 ter; 29; 35 y 39 (18 de esa honorable Cámara), todos del Artículo 1° del proyecto, fueron aprobados, en el carácter de normas orgánicas constitucionales, con el voto conforme de 36 señores senadores, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 1658, de 19 de agosto de 1997.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

-0-

(Fdo.): HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ, Presidente del Senado; CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, Secretario General del Senado”.

**30. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana sobre el proyecto de ley que modifica el artículo 3° de la ley N° 18.340, que fija el arancel consular de Chile. (boletín N° 3711-10)**

“Honorable Cámara:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana informa, en primer trámite constitucional y sin urgencia, sobre el proyecto de ley, de origen en mensaje de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual se modifica el numeral 3 del artículo 3° de la ley N° 18.340, que fija el Arancel Consular de Chile.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

Para los efectos del artículo 287 del Reglamento de la honorable Cámara, se deja constancia de lo siguiente:

- 1° Que, conforme al contenido del mensaje y al alcance del artículo único del proyecto, la idea matriz del proyecto es facultar a los Consulados de Chile para actuar como intermediarios entre el Servicio de Registro Civil e Identificación y los chilenos que se encuentren en el extranjero, con la finalidad que estos últimos puedan obtener pasaportes y cédulas nacionales de identidad, con la misma tecnología, estándares de calidad y medidas de seguridad con que tales documentos se otorgan en Chile, lo que se concreta en las modificaciones legales que el proyecto propone.
- 2° Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran quórum especial para su aprobación.
- 3° Que la Comisión escuchó a las personas siguientes:
  - Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Ricardo Concha Gazmuri;
  - Director de Servicios Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Horacio del Valle Irrázabal;
  - Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, embajador Claudio Troncoso Repetto;
  - Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Aldo Signorelli Guerra;
  - Subdirector de Estudios y Desarrollo, del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Luis Fuentes Cerda, y
  - Jefe de Gabinete del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Víctor Sepúlveda Macaya.
- 4° Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

El informe financiero presentado por el Ministerio de Hacienda, señala que el mayor gasto que represente este proyecto será financiado con los mayores ingresos que se recauden en los respectivos presupuestos institucionales.
- 5° Que diputada Informante fue designada, por unanimidad, la honorable diputada Soto González, doña Laura.
- 6° Que el proyecto fue aprobado, en general y particular, por la unanimidad de los honorables diputados participantes en la votación, a saber: la honorable diputada Allende Bussi, doña Isabel (Presidenta de la Comisión); y los honorables diputados Bayo Veloso, don

Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Leay Morán, don Cristián; Masferrer Pellizzari, don Juan; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

7° Que no hubo artículos del proyecto rechazados por la Comisión.

8° Que no se presentaron indicaciones a este proyecto de ley.

## **II. PRINCIPALES CONSIDERACIONES DE MÉRITO ADUCIDAS POR EL MENSAJE.**

En lo sustancial, S.E. el Presidente de la República sostiene que las nuevas tecnologías que se aplican actualmente a los pasaportes y cédulas de identidad para hacerlas más confiables y seguras, como la futura exigencia generalizada de documentos de tales características a nivel internacional, hace necesario dar acceso a los chilenos residentes en el extranjero a esta nueva tecnología. Además, se considera que las características de los nuevos pasaportes y cédulas de identidad evita la posibilidad de adulteraciones y falsificaciones.

Asimismo, el mensaje destaca que esta medida implica un uso más adecuado de los recursos públicos, mediante la utilización de la eficiente infraestructura instalada para la fabricación de pasaportes y cédulas de identidad por el Servicio de Registro Civil e Identificación y la red consular.

El mensaje considera a este proyecto como un importante paso en el apoyo a la comunidad chilena en el exterior, destacando que expresa en forma práctica la igualdad ante la ley que garantiza la Constitución Política, lo cual responde a una racionalización de funciones que considera perfectamente acorde con lo que estipula el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 1-19-653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Este precepto señala, precisamente, que “los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

## **III. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

El proyecto consta de un artículo único, dividido en dos numerales, que modifican el numeral 3 del artículo 3° de la ley N° 18.340, que fija el Arancel Consular de Chile.

El numeral 1, agrega los “pasaportes” entre los documentos que se pueden obtener en Chile por intermedio de los Consulados chilenos en el exterior.

El numeral 2, permite que los Consulados, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, puedan hacer llegar al Servicio de Registro Civil e Identificación los fondos recaudados por los pasaportes y cédulas de identidad, otorgados en la forma autorizada por esta ley en proyecto, considerando las eventuales fluctuaciones del tipo de cambio. Al efecto se utilizarán medios expeditos y seguros.

Permite a la dicha Secretaría de Estado cobrar un valor adicional derivado de los costos administrativos involucrados en el servicio prestado. Los montos así obtenidos ingresarán al patrimonio de ese Ministerio y será fijado anualmente por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Establece que el solicitante deberá cubrir los costos de envío de estos documentos cuando los solicite con urgencia.



Finalmente, dispone que, para estos efectos, la intermediación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio de Registro Civil e Identificación, será regulada por medio de un convenio suscrito entre ambas instituciones.

#### **IV. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISION.**

En la discusión de este proyecto la Comisión escuchó al Director de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, señor Claudio Troncoso Repetto; al Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Ricardo Concha Gazmuri; al Director del Servicio de Registro Civil e Identificación, señor Aldo Signorelli Guerra, y al Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio Registro Civil e Identificación, señor Luis Fuentes Cerda.

El señor Concha, don Ricardo (Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores) además de referirse a los propósitos generales de esta iniciativa legal, señaló que desde el ataque a las Torres Gemelas en New York, las medidas de seguridad se han incrementado en los aeropuertos, de tal forma que nuestros compatriotas con pasaportes de lectura manual pueden ser sometidos a largas revisiones, que se acortarían de contar con pasaportes de lectura digital. Sostuvo que los Consulados seguirán entregando pasaportes elaborados manualmente sólo en casos de emergencia. Finalmente, precisó que sobre el costo normal de un pasaporte, el solicitante pagará un 10%, para financiar los costos administrativos adicionales, como los de transporte del documento, por ejemplo, hacia el respectivo Consulado.

El señor Signorelli, don Aldo (Director del Servicio de Registro Civil e Identificación) destacó que esta modificación legal permitirá a los chilenos residentes en el extranjero acceder a la nueva tecnología en materia de pasaportes y aseveró que los Consulados asumen las responsabilidades que correspondan por el otorgamiento de documentos tales como los pasaportes.

El señor Fuentes, don Luis (Subdirector de Estudios y Desarrollo del Servicio de Registro Civil e Identificación) explicó que los pasaportes que se soliciten en los Consulados, serán elaborados en Chile por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con la nueva tecnología. Preciso, además, que para otorgar un pasaporte es necesario hacer una serie de averiguaciones previas, como consultas a la Policía de Investigaciones y al Registro Civil de Condenas, por ejemplo.

#### **V. APROBACION DEL PROYECTO.**

La Comisión estimó que los antecedentes aportados por el mensaje y por las personas escuchadas, muestran que el proyecto de ley en informe es idóneo para la finalidad que persigue, por lo que decidió, en votación unánime y única, darlo por aprobado en general y particular, como ya se indicó en el N° 6 de las constancias previas.

#### **VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Con las decisiones adoptadas en la discusión particular, y con las correcciones formales hechas en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la honorable Cámara, las que no se estima necesario detallar, la Comisión propone a la honorable Cámara el texto sustitutivo siguiente:

**Proyecto de ley:**

“Artículo único.- Introdúcense, en la ley N° 18.340, que fija el Arancel Consular de Chile, en el numeral 3 de su artículo 3° , las modificaciones siguientes:

1. Intercálase, a continuación de la expresión “cédula de identidad,” la palabra “pasaporte”, seguida de una coma (,).
2. Agréganse, a continuación de su inciso único, los incisos siguientes:

“Las sumas a cobrar por la cédula de identidad y el pasaporte ordinario que otorgue el Servicio de Registro Civil e Identificación por intermedio del Consulado respectivo, corresponderán a los precios establecidos en el decreto pertinente, publicado en el Diario Oficial, que anualmente fija el valor de las actuaciones que realiza el mencionado Servicio. Estos precios serán cobrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en dólares de los Estados Unidos de América, considerando los debidos resguardos para cubrir eventuales fluctuaciones cambiarias.

Asimismo, dicha Secretaría de Estado podrá cobrar un valor adicional, derivado de los costos administrativos involucrados en el servicio prestado. Este monto ingresará a su presupuesto y será fijado anualmente por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, debidamente visado por la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la variación de las condiciones que lo motiven.

Las sumas cobradas por concepto de la cédula de identidad y del pasaporte ordinario serán transferidas, a través de un medio expedito y seguro, por el respectivo Consulado al mencionado Ministerio, con el objeto de que este último las haga llegar, en su equivalente en moneda nacional, al Servicio de Registro Civil e Identificación, para efectuar el pago del valor de los referidos documentos.

En el caso de que el solicitante requiera los aludidos documentos con urgencia, el costo que implique el envío de los mismos desde la indicada Secretaría de Estado al correspondiente Consulado será de cargo del interesado.

La intermediación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio de Registro Civil e Identificación, para el otorgamiento de los documentos antes señalados, será regulado mediante un convenio suscrito entre ambas Instituciones.”.”.

-0-

Discutido y despachado en sesión de 30 noviembre de 2004, con asistencia de las señoras diputadas Allende Bussi, doña Isabel (Presidenta de la Comisión); González Román, doña Rosa; Pérez San Martín, doña Lily, y Soto González, doña Laura, y los señores diputados Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Leay Morán, don Cristián; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora longa, don Waldo; Moreira Barros, don Iván; Riveros Marín, don Edgardo; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

Sala de la Comisión, a 30 de noviembre de 2004.

(Fdo.): FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA, Abogado Secretario de la Comisión”.

**31. Oficio del Tribunal Constitucional.**

“Santiago, diciembre 7 de 2004.

Oficio N° 2.165

Excelentísimo señor Presidente  
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 428, relativos al proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 18.776, incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica, el que fue enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a vuestra Excelencia.

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

Santiago, siete de diciembre de dos mil cuatro.

Vistos y considerando:

Primero.- Que, por oficio N° 5.288, de 1° de diciembre de 2004, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código Orgánico de Tribunales y la ley N° 18.776, incorporando las comunas de Alto Hospicio, Hualpén, Alto Biobío, Cholchol, San Pedro de la Paz y Chiguayante a los territorios jurisdiccionales de los tribunales que indica, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de su constitucionalidad;

Segundo.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución.”;

Tercero.- Que, el artículo 74 de la Carta Fundamental dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.

Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.

En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.

Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.”;

Cuarto.- Que las normas del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad establecen:

“Artículo 1º.- Introdúcense, en el Código Orgánico de Tribunales, las modificaciones siguientes:

1) En el artículo 16:

- a) Reemplázase, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Iquique, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.
- b) Sustitúyese, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Talcahuano, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.
- c) Agrégase, en la frase correspondiente al juzgado de garantía de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.

2) En el artículo 21:

- a) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Iquique, a continuación de la expresión “Pozo Almonte”, la locución “Alto Hospicio”, precedida de una coma (,).
- b) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Concepción, a continuación de la expresión “San Pedro de la Paz”, la palabra “Hualpén”, precedida de una coma (,).
- c) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Los Ángeles, a continuación de la expresión “Santa Bárbara”, la locución “Alto Biobío”, precedida de una coma (,).
- d) Agrégase, en la frase correspondiente al tribunal de juicio oral en lo penal de Temuco, a continuación de la expresión “Gorbea”, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,).

3) Reemplázase, en el artículo 28, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Iquique, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

4) En el artículo 35:

- a) Reemplázase, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Talcahuano, la expresión “la misma comuna” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.
- b) Sustitúyese, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Santa Bárbara, la expresión “la misma comuna y la comuna de Quilaco” por la frase “las comunas de Santa Bárbara, Quilaco y Alto Biobío”.

5) Agrégase, en el artículo 36, en la frase correspondiente al juzgado de letras de Nueva Imperial, la palabra “Cholchol”, precedida de una coma (,), a continuación de la expresión “Nueva Imperial”, la segunda vez que aparece.

Artículo 2º.- Modifícase la ley N° 18.776 de la manera siguiente:

1) En el artículo noveno:

- a) Reemplázase, en el número 1, la expresión “la comuna de Iquique”, por la locución “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.

- b) Agrégase, en el número 6, a continuación de la palabra “Penco” la expresión “San Pedro de la Paz, Chiguayante”, precedida de una coma (,).
- 2) En el artículo décimo:
- a) Sustitúyese, en el número 2 de la letra A), la expresión “la comuna de Iquique, por la frase “las comunas de Iquique y Alto Hospicio”.
- b) Reemplázase, en el número 4 de la letra I), la expresión “la comuna de Talcahuano” por la locución “las comunas de Talcahuano y Hualpén”.”;

Quinto.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

Sexto.- Que, los artículos 1º y 2º del proyecto son propios de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que dicen relación con la organización y atribuciones de los tribunales establecidos por la ley para administrar justicia;

Séptimo.- Que, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental, según consta del oficio N° 148, de 9 de noviembre de 2004, enviado por el Presidente de la Corte Suprema al Presidente de la Cámara de Diputados dándole a conocer la opinión de dicho Tribunal sobre el proyecto en análisis;

Octavo.- Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos a que se ha hecho referencia en esta sentencia han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

Noveno.- Que, los artículos 1º y 2º del proyecto en estudio, no son contrarios a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, 74, y 82, N° 1º, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara: Que los artículos 1º y 2º del proyecto remitido, son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 428.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente señor Juan Colombo Campbell y los ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez

García, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DON PABLO LORENZINI BASSO  
PRESENTE”.